



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 31

Quinta Época
Año III Julio 2003

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2003**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50031
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JULIO DEL 2003. No. 31

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Precedentes de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	217
• Tercera Parte:	
Acuerdos Generales	303
• Cuarta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	307
• Quinta Parte:	
Ceremonia Inaugural de las Salas Regionales Chiapas- Tabasco y del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	349
• Sexta Parte:	
Índices Generales	365

PRIMERA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-296

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS CON BASE EN DEPÓSITOS BANCARIOS.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE.- La facultad otorgada a la autoridad fiscal en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de presumir como ingresos los depósitos en cuentas bancarias del contribuyente, está sujeta a la condicionante de que dichos depósitos se refieran a registros de la contabilidad que se esté obligado a llevar. En consecuencia, si el contribuyente no se encuentra obligado a llevar contabilidad por los ingresos obtenidos (por ejemplo, honorarios, como miembro de consejo de administración y arrendamiento), la autoridad no puede aplicar la presunción prevista en el precepto legal citado. (1)

Juicio No. 171/00-08-01-7/886/00-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2001, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.- Tesis: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

En el primer concepto de nulidad la actora argumentó que la autoridad demandada hace una indebida aplicación de los artículos 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 28, fracción II y 59, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones I y II y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 1995, en virtud de que ilegalmente consideró en forma presuntiva como ingresos los depósitos bancarios de la cuenta 0123-0000126 abierta a su nombre en Banca Confía, S.A. Sucursal Taxco, Guerrero, no obstante que no existe omisión real ni presunta de ingresos como consecuencia de la falta de registro en contabilidad alguna, pues de conformidad con los ingresos obtenidos por concepto de honorarios como miembro de Consejos Directivos (asimilados a salarios), arrendamiento y utilidades distribuidas, no tiene la obligación de llevar contabilidad; por tanto, no existe la adecuación entre los motivos aducidos por la autoridad demandada y los supuestos previstos en el citado artículo 59, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación.

El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, considera que el primer concepto de nulidad formulado por la actora es **FUNDADO** y suficiente para acreditar su pretensión, pues del análisis de la resolución impugnada se desprende que efectivamente la autoridad demandada aplicó en forma incorrecta la presunción prevista en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación.

Se arriba a tal conclusión, pues del contenido de la resolución impugnada se desprende que el Administrador Local de Auditoría Fiscal número 37 de Iguala, a efecto de determinar los ingresos omitidos por la actora, se apoyó en las siguientes consideraciones:

“ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 37 DE IGUALA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7º, FRACCIONES VII Y XIII; Y TERCERO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, VIGENTE A PARTIR DEL

1° DE JULIO DE 1997; 2°, ÚLTIMO PÁRRAFO; 41, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS; APARTADO 'B', FRACCIONES XII Y XVI; Y ÚLTIMO PÁRRAFO; Y APARTADO 'F'; NÚMERO 37, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1997, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DEL 10 DE JUNIO DE 1998; Y ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CITADO DECRETO; ARTÍCULO PRIMERO, FRACCIÓN VI, INCISO 2, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1996; ARTÍCULO TERCERO, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE CREA UNA NUEVA UNIDAD MONETARIA DEL SISTEMA MONETARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1992, ASÍ COMO EL AVISO POR EL QUE SE INFORMA QUE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996, SE SUPRIME LA PALABRA 'NUEVO' DEL NOMBRE DE LA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA VOLVER A LA DENOMINACIÓN 'PESOS', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1995, ASÍ COMO EN EL (SIC) ARTÍCULOS 33, ÚLTIMO PÁRRAFO; 42, PRIMER PÁRRAFO; 48, FRACCIÓN IX, 51 PRIMER PÁRRAFO, 63 Y 70, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; PROCEDE A DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995.

“(…)

“CONSIDERANDO ÚNICO

“DEL ANÁLISIS REALIZADO A LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA CONTRIBUYENTE REVISADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 1999, COMO PRUEBA AL OFICIO DE OBSERVACIONES, CONSISTENTE EN ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LA CUENTA NÚMERO 0910897-8 DE BANCOMER, S.A., LA CUAL NO LA HABÍA PROPORCIONADO ANTERIORMENTE ARGUMENTANDO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 1999 QUE DICHOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN CANTIDAD DE \$540,020.22 CORRESPONDEN A DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR EL EJERCICIO DE 1994 Y 1995, LOS CUALES FUERON DEPOSITADOS EN LA CUENTA NÚMERO 0910897-8 DE BANCOMER, S.A., MISMOS QUE FUERON RETIRADOS Y DEPOSITADOS EN LA CUENTA BANCARIA NÚMERO 0123-0000126 DE CONFIA, S.A., DE LO CUAL SE ORIGINÓ EL IMPORTE DE DEPÓSITOS POR LA CANTIDAD DE \$540,020.22, Y TODA VEZ QUE AL ANALIZAR LOS RETIROS BANCARIOS EFECTUADOS DE LA CUENTA NÚMERO 0910897-8 DE BANCOMER, S.A. Y COMPARARLOS CONTRA LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EFECTUADOS EN LA CUENTA BANCARIA NÚMERO 0123-0000126 DE CONFIA, S.A., NO SE IDENTIFICÓ NINGÚN RETIRO BANCARIO QUE HAYA SIDO DEPOSITADO EN DICHA CUENTA, POR LO ANTERIOR ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 37 DE IGUALA CONSIDERA QUE LAS PRUEBAS APORTADAS NO DESVIRTÚAN LAS IRREGULARIDADES CONSIGNADAS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO 324-SAT-R5-L37-4-08278 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1999, MISMAS QUE SE RESEÑAN A CONTINUACIÓN:

“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES

“INGRESOS DETERMINADOS

“EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO 324-SAT-R5-L37-4-08278 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1999, NOTIFICADO LEGALMENTE EL 22 DE JUNIO DE 1999, A LA C. MARTÍNEZ DORANTES JUANA EN SU CARÁCTER DE TERCERO Y EN CALIDAD DE EMPLEADA DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA, PREVIO CITATORIO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1999, SE HIZO CONSTAR A HOJAS CUATRO Y CINCO QUE DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DECLARACIÓN ANUAL DEL I.S.R., I.V.A. E I.A. PRESENTADA ANTE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA CONFIA, S.A. CON FECHA 29 DE ABRIL DE 1996, Y A LAS DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. E I.V.A. DE LOS TRIMESTRES DE ENERO A MARZO Y ABRIL A JUNIO, PRESENTADAS ANTE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO BANCOMER, S.A. CON FECHA 17 DE ABRIL Y 12 DE JULIO DE 1995, Y LOS TRIMESTRES DE JULIO A SEPTIEMBRE Y OCTUBRE A DICIEMBRE PRESENTADAS ANTE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CONFIA, S.A. CON FECHA 18 DE ENERO Y 29 DE ABRIL DE 1996, RESPECTIVAMENTE Y DEL ANÁLISIS A LOS RECIBOS DE ARRENDAMIENTO, SE CONOCIÓ QUE LA CONTRIBUYENTE REVISADA DECLARÓ INGRESOS POR UN IMPORTE DE N\$46,620.00 SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993, EQUIVALENTES A \$46,620.00 SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996, MISMOS QUE SE INTEGRAN MENSUALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

“(…)

“SE HACE CONSTAR QUE LOS INGRESOS DECLARADOS POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES POR UN IMPORTE DE N\$46,620.00 NUEVOS PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993, EQUIVALEN-

TES A \$46,620.00 PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995, SE CONOCIERON MEDIANTE EL ANÁLISIS Y CUANTIFICACIÓN DE CADA UNO DE LOS RECIBOS DE ARRENDAMIENTO MISMOS QUE FUERON PROPORCIONADOS POR EL C. ADRIÁN REYES HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 1997, RECIBIDO POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 37 DE IGUALA, A TRAVÉS DE OFICIALÍA DE PARTES EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 1997, CON NÚMERO DE FOLIO 01310, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN ANALIZADOS EN TRES CÉDULAS PAPELES DE TRABAJO, QUE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS PRINCIPALES: CONCEPTO, NÚMERO DE RECIBO, DE FECHA, IMPORTE, I.V.A. TRASLADADO, SUBTOTAL, RETENCIONES I.S.R. E IMPORTE NETO DE LAS QUE SE OBTUVIERON TRES COPIAS FOTOSTÁTICAS DE CADA CÉDULA Y FUERON FOLIADAS ECONÓMICAMENTE DEL 01 AL 03, QUE FUERON DEBIDAMENTE CERTIFICADAS PREVIO COTEJO CON SUS ORIGINALES POR EL C.P. JORGE VILLAGRÁN JARILLO, ENTONCES ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE IGUALA, MISMAS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO 324-SAT-R5-L37-4-08278 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1999, DE LAS CUALES SE ENTREGÓ UN TANTO A LA C. MARTÍNEZ DORANTES JUANA CONJUNTAMENTE CON EL CITADO OFICIO DE OBSERVACIONES NOTIFICADO CON FECHA 22 DE JUNIO DE 1999, LOS CUALES SE CONSIDERARÁN INGRESOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 89 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA, TODA VEZ QUE LA CONTRIBUYENTE REVISADA NO PRESENTÓ DOCUMENTOS, LIBROS O RE-

GISTROS TENDIENTES A DESVIRTUAR LO ASENTADO EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES, CON RESPECTO A ESTE RUBRO.

“II.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

“EJERCICIO REVISADO: DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995.

“EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO 324-SAT-R5-L37-4-08278 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1999, NOTIFICADO LEGALMENTE EL 22 DE JUNIO DE 1999, A LA C. MARTÍNEZ DORANTES JUANA EN SU CARÁCTER DE TERCERO Y EN CALIDAD DE EMPLEADA DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA, PREVIO CITATORIO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1999, SE HIZO CONSTAR A HOJAS SEIS Y SIETE QUE DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DECLARACIÓN ANUAL DEL I.S.R., I.V.A. E I.A. PRESENTADA ANTE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA CONFIA, S.A. CON FECHA 29 DE ABRIL DE 1996, Y A LAS DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. E I.V.A. DE LOS TRIMESTRES DE ENERO A MARZO Y ABRIL A JUNIO, PRESENTADAS ANTE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO BANCOMER, S.A. CON FECHA 17 DE ABRIL Y 12 DE JULIO DE 1995, Y LOS TRIMESTRES DE JULIO A SEPTIEMBRE Y OCTUBRE A DICIEMBRE PRESENTADAS ANTE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CONFIA, S.A. CON FECHA 18 DE ENERO Y 29 DE ABRIL DE 1996, RESPECTIVAMENTE Y DEL ANÁLISIS A LOS RECIBOS DE HONORARIOS, SE CONOCIÓ QUE LA CONTRIBUYENTE REVISADA DECLARÓ INGRESOS POR UN IMPORTE DE N\$336,000.00 SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993, EQUIVALENTES A \$336,000.00 SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996,

MISMOS QUE SE ANALIZAN MENSUALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

“(…)

“SE HACE CONSTAR QUE LOS INGRESOS DECLARADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO POR UN IMPORTE DE N\$336,000.00 NUEVOS PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993, EQUIVALENTES A \$336,000.00 PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995, SE CONOCIERON MEDIANTE EL ANÁLISIS Y CUANTIFICACIÓN DE CADA UNO DE LOS RECIBOS DE HONORARIOS MISMOS QUE FUERON PROPORCIONADOS POR EL C. ADRIÁN REYES HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 1997, RECIBIDO POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 37 DE IGUALA, A TRAVÉS DE OFICIALÍA DE PARTES EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 1997, CON NÚMERO DE FOLIO 01310, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN ANALIZADOS EN UNA CÉDULA PAPEL DE TRABAJO, QUE CONTIENE LOS SIGUIENTES DATOS PRINCIPALES: CONCEPTO, NÚMERO DE RECIBO, DE FECHA, IMPORTE, I.V.A. TRASLADADO, SUBTOTAL, RETENCIONES I.S.R. E IMPORTE NETO, DE LA QUE SE OBTUVIERON TRES COPIAS FOTOSTÁTICAS Y FUE FOLIADA ECONÓMICAMENTE CON EL NÚMERO 01, QUE FUE, DEBIDAMENTE CERTIFICADA PREVIO COTEJO CON SU ORIGINAL POR EL C.P. JORGE VILLAGRÁN JARILLO, ENTONCES ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE IGUALA, MISMOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO 324-SAT-R5-L37-4-08278 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1999, DE LAS CUA-

LES SE ENTREGÓ UN TANTO A LA C. MARTÍNEZ DORANTES JUANA CONJUNTAMENTE CON EL CITADO OFICIO DE OBSERVACIONES NOTIFICADO CON FECHA 22 DE JUNIO DE 1999, LOS CUALES SE CONSIDERARAN(Sic) INGRESOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 78 FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA, TODA VEZ QUE LA CONTRIBUYENTE REVISADA NO PRESENTÓ DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS TENDIENTES A DESVIRTUAR LO ASENTADO EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES, CON RESPECTO A ESTE RUBRO.

“III.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS

“EJERCICIO REVISADO: DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995.

“EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO 324-SAT-R5-L37-4-08278 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1999, NOTIFICADO LEGALMENTE EL 22 DE JUNIO DE 1999, A LA C. MARTÍNEZ DORANTES JUANA EN SU CARÁCTER DE TERCERO Y EN CALIDAD DE EMPLEADA DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA, PREVIO CITATORIO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1999, SE HIZO CONSTAR QUE DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DECLARACIÓN ANUAL DEL I.S.R., I.V.A. E I.A. PRESENTADA ANTE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA CONFIA, S.A. CON FECHA 29 DE ABRIL DE 1996, Y A LAS DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES DEL I.S.R. E I.V.A DE LOS TRIMESTRES DE ENERO A MARZO Y ABRIL A JUNIO, PRESENTADAS ANTE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO BANCOMER, S.A. CON FECHA 17 DE ABRIL Y 12 DE JULIO DE 1995, Y LOS TRIMESTRES DE JULIO A SEPTIEMBRE Y OCTUBRE A DICIEMBRE PRESENTADAS ANTE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CONFIA, S.A. CON FECHA 18 DE ENERO Y 29 DE ABRIL DE

1996, RESPECTIVAMENTE, RECIBOS DE ARRENDAMIENTO Y DE HONORARIOS, DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE DEDUCCIONES PERSONALES, CONSTANCIAS DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES, ASÍ COMO A LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LA CUENTA NÚMERO 0123-0000126 DE BANCA CONFIA, S.A. SUCURSAL TAXCO, GRO, ABIERTA A NOMBRE DE LAC. DIEZ CASTELLAT CONCEPCIÓN, SE CONOCIÓ QUE LA CONTRIBUYENTE REVISADA NO REGISTRÓ NI DECLARÓ INGRESOS POR UN IMPORTE DE N\$540,020.22 SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1993, EQUIVALENTES A \$540,020.22 SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996, COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

“(…)

“SE HACE CONSTAR QUE LOS INGRESOS DETERMINADOS POR UN IMPORTE DE N\$922,640.22, SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1993 EQUIVALENTES A \$922,640.22 SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996, SE INTEGRAN MENSUALMENTE POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

“(…)

“1) INGRESOS DECLARADOS

“SE HACE CONSTAR QUE LOS INGRESOS DECLARADOS POR UN IMPORTE DE N\$382,620.00 NUEVOS PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1993, EQUIVALENTES A \$382,620.00 PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1996, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE

1995, ESTÁN INTEGRADOS POR INGRESOS OBTENIDOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES POR UN IMPORTE DE N\$46,620.00 NUEVOS PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993, EQUIVALENTES A \$46,620.00 PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996, Y POR INGRESOS OBTENIDOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO POR UN IMPORTE DE N\$336,000.00 NUEVOS PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993, EQUIVALENTE A \$336,000.00 PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996, MISMOS QUE SE ANALIZAN MENSUALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

“(…)

“SE HACE CONSTAR QUE LOS INGRESOS DECLARADOS POR SUELDOS ASIMILADOS A HONORARIOS POR UN IMPORTE DE N\$336,000.00 NUEVOS PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993, EQUIVALENTES A \$336,000.00 PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996, SE CONOCIERON DEL ANÁLISIS Y CUANTIFICACIÓN DE CADA UNO DE LOS RECIBOS DE HONORARIOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO MISMOS QUE FUERON PROPORCIONADOS POR EL C. ADRIÁN REYES HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 1997, RECIBIDO POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 37 DE IGUALA, A TRAVÉS DE OFICIALÍA DE PARTES EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 1997, CON NÚMERO DE FOLIO 01310, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN ANALIZADOS EN UNA CÉDULA PAPEL DE TRABAJO, QUE CONTIENE LOS SIGUIENTES DATOS PRINCIPALES: CONCEP-

TO, NÚMERO DE RECIBO, DE FECHA, IMPORTE, I.V.A. TRASLADADO, SUBTOTAL, RETENCIONES I.S.R. E IMPORTE NETO, DE LA QUE SE OBTUVIERON TRES COPIAS FOTOSTÁTICAS DE DICHA CÉDULA Y FUE FOLIADA ECONÓMICAMENTE CON EL NÚMERO 01, LAS QUE FUERON DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR EL C.P. JORGE VILLAGRÁN JARILLO, ENTONCES ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE IGUALA, MISMOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO 324-SAT-R5-L37-4-08278 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1999, DE LAS CUALES SE ENTREGÓ UN TANTO A LA C. MARTÍNEZ DORANTES JUANA CONJUNTAMENTE CON EL CITADO OFICIO DE OBSERVACIONES NOTIFICADO CON FECHA 22 DE JUNIO DE 1999.

“RESPECTO A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES, POR UN IMPORTE DE N\$46,620.00 SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993, EQUIVALENTES A \$46,620.00, SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996, SE CONOCIERON MEDIANTE EL ANÁLISIS Y CUANTIFICACIÓN DE CADA UNO DE LOS RECIBOS DE ARRENDAMIENTO MISMOS QUE FUERON PROPORCIONADOS POR EL C. ADRIÁN REYES HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 1997, RECIBIDO POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 37 DE IGUALA, A TRAVÉS DE OFICIALÍA DE PARTES EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 1997, CON NÚMERO DE FOLIO 01310, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN ANALIZADOS EN TRES CÉDULAS PAPELES DE TRABAJO, QUE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS PRINCIPALES: CONCEPTO, NÚMERO DE RECIBO, DE FECHA, IMPORTE, I.V.A. TRASLADADO, SUBTOTAL, RETENCIONES I.S.R. E IMPORTE NETO, DE LAS QUE SE OBTUVIERON TRES COPIAS FOTOSTÁTICAS DE

CADA CÉDULA Y FUERON FOLIADAS ECONÓMICAMENTE DEL 01 AL 03, QUE FUERON DEBIDAMENTE CERTIFICADAS PREVIO CO-TEJO CON SUS ORIGINALES POR EL C.P. JORGE VILLAGRÁN JARILLO, ENTONCES ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE IGUALA, MISMOS QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO 324-SAT-R5-L37-4-08278 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1999, DE LAS CUALES SE ENTREGÓ UN TANTO A LA C. MARTÍNEZ DORANTES JUANA CONUNTAMENTE (SIC) CON EL CITADO OFICIO DE OBSERVACIONES NOTIFICADO CON FECHA 22 DE JUNIO DE 1999.

“2) INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS NI DECLARADOS EN CONTABILIDAD

“LOS DEPÓSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN CONTABILIDAD EN CANTIDAD DE N\$540,020.22 NUEVOS PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993, EQUIVALENTES A \$540,020.22 PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996, SE CONOCIERON DE LA CONFRONTA EFECTUADA A LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL C. ADRIÁN REYES HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA CONSISTENTE EN ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LA CUENTA NÚMERO 0123-0000126 DE BANCA CONFIA, S.A. SUCURSAL TAXCO, GRO, ABIERTA A NOMBRE DE LA C. DIEZ CASTELLAT CONCEPCIÓN; CONTRA LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR ARRENDAMIENTO Y SUELDOS ASIMILADOS A HONORARIOS E I.V.A. TRASLADADO POR LA CONTRIBUYENTE, DESCONTANDO LOS INGRESOS DEL EJERCICIO 1994, RENDIMIENTOS BANCARIOS, PENSIONES DEL IMSS Y DIVIDENDOS PAGADOS COMO A CONTINUACIÓN SE MUESTRA:

“(…)

“SE CONSIGNA QUE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN SU CONTABILIDAD LIBRO DE INGRESOS Y EGRESOS EN CANTIDAD DE N\$540,020.22 NUEVOS PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993, EQUIVALENTES A \$540,020.22 PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996, SE CONOCIERON AL COMPARAR LOS INGRESOS DECLARADOS E I. V. A. TRASLADADO POR LA CONTRIBUYENTE, DESCONTANDO LOS INGRESOS DEL EJERCICIO 1994, RENDIMIENTOS BANCARIOS, PENSIONES DEL IMSS Y DIVIDENDOS CONTRA LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EFECTUADOS EN LA CUENTA NÚMERO 0123-0000126 DE BANCA CONFIA S.A., SUCURSAL TAXCO, GRO., ABIERTA A NOMBRE DE LA C. DIEZ CASTELLAT CONCEPCIÓN, LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EFECTUADOS EN LA CUENTA NÚMERO 0123-0000126 DE CONFIA, S.A. SUCURSAL TAXCO, SE INTEGRAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

“(…)

“LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPIEDAD DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA SON DOCUMENTOS PROBATORIOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA DEMOSTRAR QUE DICHOS DEPÓSITOS BANCARIOS SON INGRESOS OMITIDOS QUE AUMENTAN SU PATRIMONIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE SE LE INDICA QUE ESTA AUTORIDAD PROCEDIÓ A ACUMULAR A LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES Y LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, REGISTRADOS Y DECLARADOS, LA CANTIDAD DE N\$540,020.22 NUEVOS PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993, EQUIVALENTE A \$540,020.22 PESOS SEGÚN UNIDAD MONE-

TARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996, TODA VEZ QUE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EFECTUADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, QUE NO CORRESPONDAN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD QUE ESTÁ OBLIGADO A LLEVAR, SE PRESUMIRÁN SALVO PRUEBA EN CONTRARIO QUE SON INGRESOS POR LOS QUE SE DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES, LO CUAL TIENE SU APOYO JURÍDICO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA.

“B) INGRESOS DECLARADOS

“SE HACE CONSTAR QUE LOS INGRESOS DECLARADOS POR UN IMPORTE DE N\$382,620.00 NUEVOS PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993, EQUIVALENTES A \$382,620.00 PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995, LOS CUALES SE ENCUENTRAN DECLARADOS EN EL RENGLÓN 23 DE LA CARÁTULA DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL I.S.R., I.V.A. E I.A., PRESENTADA POR LA CONTRIBUYENTE REVISADA ANTE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO BANCA CONFIA, S.A. SUCURSAL, TAXCO, GRO., CON FECHA 29 DE ABRIL DE 1996, DE LA CUAL SE OBTUVIERON TRES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE FUERON DEBIDAMENTE CERTIFICADAS PREVIO COTEJO CON SU ORIGINAL POR EL C.P. JORGE VILLAGRÁN JARILLO, ENTONCES ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA, FISCAL DE IGUALA, Y FUE FOLIADA ECONÓMICAMENTE CON EL NÚMERO UNO, DEL CUAL SE ENTREGÓ UN TANTO CONJUNTAMENTE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO 324-SAT-R5-L37-4-08278 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1999, NOTIFICADO LEGALMENTE EL DÍA 22 DE JUNIO DE 1999 A LA C. MARTÍNEZ DORANTES JUANA EN SU CA-

RÁCTER DE TERCERO Y EN CALIDAD DE EMPLEADA DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA, DICHOS INGRESOS SE ANALIZAN MENSUALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

“(…)

“MEDIANTE ESCRITO DE APORTACIÓN DE PRUEBAS FECHA 03 DE AGOSTO DE 1999, RECIBIDO EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 37 DE IGUALA EN LA MISMA FECHA, BAJO EL FOLIO NÚMERO 06207, EL C. SIGFRIDO MONTOYA CAMACHO REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA C. DIEZ CASTELLAT CONCEPCIÓN, MANIFESTÓ EN CUANTO A LOS DEPÓSITOS BANCARIOS LO SIGUIENTE:

“(…) EN ATENCIÓN AL OFICIO NÚMERO 324-SAT-R5-L37-4-08278 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1999 RELACIONADO CON LAS OBSERVACIONES DETERMINADAS EN LA REVISIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 1995, DONDE SE NOS OTORGAN 20 DÍAS HÁBILES PARA DESVIRTUAR O ACLARAR LOS HECHOS U OMISIONES ASENTADOS EN EL MENCIONADO OFICIO; Y MEDIANTE SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PLAZO ESTABLECIDO, PRESENTADO ANTE ESA H. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL EN FECHA 20 DE JULIO DE 1999, CON EL PROPÓSITO DE PODER REUNIR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA PODER COMPROBAR LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS (ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS, ACTAS DE ASAMBLEA DE LAS COMPAÑÍAS Y PÓLIZAS DE CHEQUE), PROPORCIONO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS:

“DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 1995 MI REPRESENTADA RECIBIÓ DIVIDENDOS QUE PROVIENEN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA DE CADA EMPRESA EN LAS CUALES ES ACCIONISTA,

MISMO, QUE CONSTA EN LAS ACTAS DE ASAMBLEA QUE AL EFECTO LLEVA A CABO CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS Y SON LAS QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

“(…)

“LOS DIVIDENDOS ANTERIORMENTE DETALLADOS POR UN IMPORTE DE \$9’223,292.50 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) LE FUERON PAGADOS A MI REPRESENTADA MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO A NOMBRE DEL BENEFICIARIO, LIBRADO CON CARGO A LAS CUENTAS BANCARIAS DE CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS DE LAS CUALES ES ACCIONISTA, POR LAS SIGUIENTES CANTIDADES Y EN LAS SIGUIENTES FECHAS:

“(…)

“POR LO ANTERIOR DETALLADO, CADA UNO DE LOS CHEQUES EXPEDIDOS A MI REPRESENTADA CORRESPONDIENTES AL PAGO DE DIVIDENDOS POR UN IMPORTE DE \$9’223,292.50 PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA DE LAS EMPRESAS EN LAS QUE ES ACCIONISTA, FUERON DEPOSITADOS EN SU CUENTA DE BANCOMER, CON NÚMERO DE CUENTA 0910897-8 Y PLAZA 146 EN LA SUCURSAL DE ACAPULCO, GRO., (SE ANEXAN ESTADOS DE CUENTA) REGISTRADOS EN ESTA INSTITUCIÓN BANCARIA EN LAS SIGUIENTES FECHAS:

“(…)

“CABE HACER MENCIÓN QUE LA CUENTA CON NÚMERO 0910897-8 CON PLAZA 146 DE LA SUCURSAL DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCOMER, EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, GRO., A NOMBRE DE

CONCEPCIÓN DIEZ CASTELLAT, SÓLO ES UTILIZADA PARA DEPOSITAR EL COBRO DE LOS DIVIDENDOS PAGADOS POR LAS EMPRESAS EN LAS QUE ES ACCIONISTA MI REPRESENTADA, MISMA QUE NO SE HABÍA APORTADO COMO PRUEBA PARA DESVIRTUAR OMISIONES EN LOS DEPÓSITOS DE LA CUENTA NÚMERO 0123-0000126 DE CONFÍA, S.A. POR UN IMPORTE DE \$540,020.20 (QUINIEN- TOS CUARENTA MIL VEINTE PESOS 22/100 M.N.) DE LA QUE TAM- BIÉN ES TITULAR MI REPRESENTADA, POR NO CONTAR CON LOS ESTADOS DE CUENTA EN EL MOMENTO DE SU REVISIÓN, YA QUE LOS ARTÍCULOS DEL 120 AL 124 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO ME OBLIGA A CONSERVAR LOS COMPROBANTES NI EL REGISTRO CONTABLE DE LOS MISMOS, POR LO CUAL TUVE QUE SOLICITAR A TERCEROS UNA FOTOCOPIA DE LOS ESTADOS DE CUENTA DEL 1 DE ENERO DE 1995 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995 DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCOMER CON EL NÚMERO DE CUENTA 0910897-8.

“POR CONSIGUIENTE, EN RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES ASENTADAS EN EL OFICIO NÚMERO 324-SAT-R5-L37-4-08278 EN EL QUE LA AUTORIDAD DETERMINA COMO ‘DEPÓSITOS NO REGIS- TRADOS EN CONTABILIDAD’ POR LA CANTIDAD DE \$540,020.22, ME PERMITO ACLARAR QUE DICHAS CANTIDADES PROVIENEN DE LA CUENTA BANCOMER CON NÚMERO DE CUENTA 0910897-8 EN LA QUE SE EFECTUARON DEPÓSITOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 1995 POR UN IMPORTE TOTAL DE \$9’223,292.50 (NUEVE MI- LLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.) MISMOS QUE CORRESPONDEN A INGRE- SOS POR DIVIDENDOS QUE PROVIENEN DE LA CUENTA DE UTILI- DAD FISCAL NETA DE LAS EMPRESAS, EN LA QUE MI REPRESENTADA ES ACCIONISTA.

“PARA APOYAR LO MANIFESTADO ME PERMITO PROPORCIONAR COPIA FOTOSTÁTICA DE LOS SIGUIENTE (SIC).

“1.- ESTADOS BANCARIOS DE LA CUENTA BANCOMER S.A. NÚMERO 0910897-8 DE ENERO A DICIEMBRE DE 1995.

“2.- ACTAS DE ASAMBLEA DE LAS COMPAÑÍAS GRUPO YOLI S.A. DE C.V., YOLI DE IGUALA S.A. DE C.V., Y AGUA DE TAXCO YOLI S.A. DE C.V., QUE PAGARON DIVIDENDOS A MI REPRESENTADA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 1995.

“3.- PÓLIZAS DE CHEQUE DE LAS COMPAÑÍAS MENCIONADAS, POR CONCEPTO DE PAGO DE DIVIDENDOS A MI REPRESENTADA DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 1995.

“4.- PODER NOTARIAL OTORGADO AL C.P. SIGFRIDO MONTOYA CAMACHO COMO REPRESENTANTE LEGAL.

“POR LO ANTERIOR ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 37 DE IGUALA ANALIZÓ EL TOTAL DE DEPÓSITOS Y RETIROS BANCARIOS DE LA CUENTA NÚMERO 0910897 DE BANCOMER, S.A. MISMOS QUE SE INTEGRAN DE LA SIGUIENTE MANERA.

“(…)

“ASIMISMO LOS RETIROS BANCARIOS ESTÁN INTEGRADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

“(…)

“EN CONCLUSIÓN TODA VEZ QUE LA CONTRIBUYENTE REVISADA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 1999, COMO PRUEBA AL OFICIO DE OBSERVACIONES, APORTÓ DIVERSA DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS DE LA CUENTA NÚMERO 0910897-8 DE BANCOMER, S.A., LA CUAL NO LA HABÍA PROPORCIONADO ANTERIORMENTE ARGUMENTANDO MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 1999 QUE DICHS DEPÓSITOS BANCARIOS EN CANTIDAD DE \$540,020.22 CORRESPONDEN A DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR EL EJERCICIO DE 1994 Y 1995, LOS CUALES FUERON DEPOSITADOS EN LA CUENTA NÚMERO 0910897-8 DE BANCOMER, S.A., MISMOS QUE FUERON RETIRADOS Y DEPOSITADOS EN LA CUENTA BANCARIA NÚMERO 0123-0000126 DE CONFIA, S.A., DE LO CUAL SE ORIGINÓ EL IMPORTE DE DEPÓSITOS POR LA CANTIDAD DE \$540,020.22, Y TODA VEZ QUE AL ANALIZAR LOS RETIROS BANCARIOS EFECTUADOS DE LA CUENTA NÚMERO 0910897-8 DE BANCOMER, S.A. Y COMPARARLOS CONTRA LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EFECTUADOS EN LA CUENTA BANCARIA NÚMERO 0123-0000126 DE CONFIA, S.A., NO SE IDENTIFICÓ NINGÚN RETIRO BANCARIO QUE HAYA SIDO DEPOSITADO EN DICHA CUENTA; POR LO ANTERIOR ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 37 DE IGUALA DETERMINA QUE LAS PRUEBAS APORTADAS NO DESVIRTÚAN LAS IRREGULARIDADES CONSIGNADAS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO 324-SAT-R5-L37-4-08278 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1999, EN VIRTUD DE QUE LA CONTRIBUYENTE, REVISADA NO PRESENTÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE DEMUESTRE QUE LOS RETIROS EFECTUADOS DE LA CUENTA NÚMERO 09108970910897 (SIC) DE BANCOMER, S.A, HAYAN SIDO DEPOSITADOS EN LA CUENTA NÚMERO 0123-0000126 DE BANCA CONFIA S.A. PUESTO QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDI-

MIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL QUE NIEGA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, CUANDO LA NEGATIVA IMPLICA LA AFIRMACIÓN DE OTRO HECHO, SITUACIÓN QUE SUCEDE AL CASO CONCRETO QUE NOS OCUPA; EN CONSECUENCIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 28 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 32 Y 26 FRACCIÓN (SIC) I Y II DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA, SE DETERMINAN OTROS INGRESOS POR CONCEPTO DE DEPÓSITOS BANCARIOS NO ENGRANADOS EN SU CONTABILIDAD EN CANTIDAD DE \$540,020.22, MISMOS QUE SE CONSIDERAN INGRESOS PERCIBIDOS POR LA C. CONCEPCIÓN DIEZ CASTELLAT TODA VEZ QUE DICHOS INGRESOS INCREMENTAN SU PATRIMONIO, MISMOS QUE SE ACUMULARÁN A SUS DEMÁS INGRESOS DECLARADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AMBOS ORDENAMIENTOS VIGENTES EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA.

“IV.- D E D U C C I O N E S

“SE HACE CONSTAR QUE LA CONTRIBUYENTE REVISADA OPTÓ POR EFECTUAR LA DEDUCCIÓN AL 35% Y 50% DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO DE INGRESOS RECIBIDOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES, EN SUSTITUCIÓN DE LAS DEMÁS DEDUCCIONES, COMO LO ESTABLECE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

“LAS DEDUCCIONES EN CANTIDAD DE N\$16,767.00 NUEVOS PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993 EQUIVAENTES (SIC) A \$16,767.00 PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996, CORRESPONDEN AL 35% SOBRE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES Y 50% SOBRE LOS INGRESOS POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES PARA CASA HABITACIÓN, DICHAS DEDUCCIONES SE ENCUENTRAN DECLARADAS EN EL RENGLÓN 430 DE LA HOJA NÚMERO TRES DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL I.S.R., I.V.A. E I.A., PRESENTADA POR LA CONTRIBUYENTE REVISADA ANTE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO BANCA CONFIA, S.A. SUCURSAL, TAXCO, GRO., CON FECHA 29 DE ABRIL DE 1996, MISMA QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE OFICIO DE OBSERVACIONES DE LA CUAL SE OBTUVIERON TRES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE FUERON DEBIDAMENTE CERTIFICADAS PREVIO COTEJO CON SU ORIGINAL POR EL C.P. JORGE VILLAGRÁN JARILLO, ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE IGUALA, Y FUE FOLIADA ECONÓMICAMENTE CON EL NÚMERO 01, DEL CUAL SE ENTREGÓ UN TANTO CONJUNTAMENTE CON EL OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO 324-SAT-R5-L37-4-08278 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1999, NOTIFICADO LEGALMENTE EL DÍA 22 DE JUNIO DE 1999 A LA C. MARTÍNEZ DORANTES JUANA EN SU CARÁCTER DE TERCERO Y EN CALIDAD DE EMPLEADA DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA.

“ASIMISMO LA CONTRIBUYENTE REVISADA PRESENTA UNA DEDUCCIÓN PERSONAL EN CANTIDAD DE N\$250.00 NUEVOS PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993, EQUIVALENTE A \$250,00 PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996, QUE CORRESPONDE A UN DONATIVO REALIZADO A LA CRUZ ROJA, MISMO QUE

SE ENCUENTRA DECLARADO EN EL RENGLÓN 13 DE LA PÁGINA CINCO DE LA DECLARACIÓN ANUAL PRESENTADA CON FECHA 29 DE ABRIL DE 1996, ANTE LA INSTITUCIÓN BANCARIA CONFIA, S.A. SUCURSAL TAXCO, GUERRERO.

“EN CONSECUENCIA ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 37 DE IGUALA PROCEDE A DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL A CARGO DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA C. DIEZ CASTELLAT CONCEPCIÓN COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:

“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

“A).- DE LAS PERSONAS FÍSICAS.- DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS.

“EJERCICIO REVISADO: DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995.

“DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE

“CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL	
	1°/ENE/93	1°/ENE/96
“INGRESOS DETERMINADOS EN EL CONSIDERANDO ÚNICO.	N\$922,640.22	\$922,640.22
MENOS:		
“-DEDUCCIONES PERSONALES	N\$ 250.00	\$ 250.00
“-DEDUCCIONES DETERMINADAS EN EL CONSIDERANDO ÚNICO.	N\$ 16,767.00	\$ 16,767.00
“IGUAL:		
“BASE DEL IMPUESTO DETERMINADO	N\$905,623.22	\$905,623.22

“LA BASE DEL IMPUESTO DETERMINADO SE OBTUVO DE DISMINUIR AL TOTAL DE LOS INGRESOS DETERMINADOS (INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE UN BIEN INMUEBLE, INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Y LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS), LAS DEDUCCIONES PERSONALES Y DEDUCCIONES DECLARADAS, ASIMISMO SE DETERMINÓ EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO 1995 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA, DISMINUYÉNDOLE EL SUBSIDIO DETERMINADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 141-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ASÍ COMO TAMBIÉN SE LE ACREDITÓ EL CRÉDITO GENERAL DETERMINADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 141-B DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SOBRE EL IMPUESTO A CARGO RESULTANTE SE ACREDITÓ LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE PAGADOS Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE A LA C. DIEZ CASTELLAT CONCEPCIÓN LE RETUVIERON PERSONAS MORALES, COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:

“(…)

“R E S U M E N

“CONCEPTO	IMPUESTO OMITIDO	ACTUALIZACIÓN	RECARGOS	MULTAS	TOTAL DETERMINADO
“I.S.R. ANUAL DE 1995					
ENERO-DICIEMBRE	\$171,445.00	\$132,339.00	\$323,986.00	\$212,649.00	\$840,419.00

“(OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.)”

(El subrayado es nuestro)

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación: “Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran”, y “se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad”; de donde se sigue que si en el caso la autoridad demandada procedió a determinar la base gravable del impuesto sobre la renta. De las personas físicas correspondiente al ejercicio fiscal en 1995, resulta ser que las disposiciones legales aplicables son las vigentes en el mencionado ejercicio fiscal.

De la transcripción de la resolución impugnada que antecede, se desprende que la autoridad demandada determinó que la actora obtuvo ingresos por un total de \$922,640.22, importe integrado por los conceptos y cantidades siguientes:

1.- Ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles: \$46,620.00.

2.- Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado: \$336,000.00.

3.- Ingresos por depósitos bancarios no registrados ni declarados en contabilidad: \$540,020.22.

Asimismo, de las páginas 24 y 30 de la resolución impugnada (folios 79 y 85 del expediente), se aprecia que a efecto de considerar como ingresos los depósitos bancarios efectuados en la cuenta bancaria 0123-0000126 de Banca Confia, S.A., Sucursal Taxco, Guerrero, propiedad de la actora, la autoridad demandada justifica su actuación conforme a los motivos y fundamentos siguientes:

“LOS DEPÓSITOS EFECTUADOS EN LOS ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPIEDAD DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA SON DO-

CUMENTOS PROBATORIOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA DEMOSTRAR QUE DICHOS DEPÓSITOS BANCARIOS SON INGRESOS OMITIDOS QUE AUMENTAN SU PATRIMONIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LO QUE SE LE INDICA QUE ESTA AUTORIDAD PROCEDIÓ A ACUMULAR A LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES Y LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, REGISTRADOS Y DECLARADOS, LA CANTIDAD DE N\$540,020.22 NUEVOS PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1993, EQUIVALENTE A \$540,020.22 PESOS SEGÚN UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1996, TODA VEZ QUE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EFECTUADOS EN LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES, QUE NO CORRESPONDAN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD QUE ESTÁ OBLIGADO A LLEVAR, SE PRESUMIRÁN SALVO PRUEBA EN CONTRARIO QUE SON INGRESOS POR LOS QUE SE DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES, LO CUAL TIENE SU APOYO JURÍDICO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA.”

“(…)

“(…) EN CONSECUENCIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 28, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 32 Y 26 FRACCIÓN (SIC) I Y II DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTES EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA, SE DETERMINAN OTROS INGRESOS POR CONCEPTO DE DEPÓSITOS BANCARIOS NO ENGRANADOS EN SU CONTABILIDAD EN CANTIDAD DE \$540,020.22, MISMOS QUE SE

CONSIDERAN INGRESOS PERCIBIDOS POR LA C. CONCEPCIÓN DIEZ CASTELLAT TODA VEZ QUE DICHOS INGRESOS INCREMENTAN SU PATRIMONIO, MISMOS QUE SE ACUMULARÁN A SUS DEMÁS INGRESOS DECLARADOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AMBOS ORDENAMIENTOS VIGENTES EN EL EJERCICIO QUE SE LIQUIDA.”

(El subrayado es nuestro)

En tales consideraciones, resulta necesario determinar si en el caso la actora se encuentra obligada a llevar contabilidad por los ingresos o actividades que desarrolla; asimismo, conviene tener presente el contenido de los artículos 28, fracción II, y 59, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación; 26, fracciones I y II, y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; y 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyas hipótesis legales vigentes en el ejercicio liquidado, esto es, en 1995, establecían:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

“(…)

“II.- Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

“(…)”

“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

“I.- Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

“(…)

“III.- Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

“(…)”

(El subrayado es nuestro)

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

“Artículo 26.- Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del Código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

“I.- Identificar cada operación, acto o actividad y sus características relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos pue-

dan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley;

“II.- Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual;

“(...)”

“Artículo 32.- Cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que ésta comprende un sólo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, dicho libro deberá satisfacer como mínimo los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 26 de este Reglamento.

“En el supuesto previsto por el artículo 32-A de este Reglamento, la contabilidad simplificada comprende sólo el cuaderno a que el mismo se refiere.

(El subrayado es nuestro)

Ley del Impuesto sobre la Renta

“Artículo 132.- Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos, incrementen su patrimonio.”

(El subrayado es nuestro)

Del contenido de los preceptos legales transcritos, se desprende que las autoridades fiscales tienen la facultad de **presumir, salvo prueba en contrario, que la información contenida en contabilidad, documentación comprobatoria y co-**

rrespondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, siempre que demuestre que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos fue realizada por él.

Por otra parte, del contenido de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el Legislador dispuso **que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que debe pagar contribuciones**; y, en el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estableció que los ingresos obtenidos por las personas físicas distintos a los señalados en la citada Ley, se considerarán percibidos en el momento de obtenerlos y por el monto en que incrementen su patrimonio.

Es de hacerse notar que la actora percibe ingresos por concepto de dividendos los cuales no son acumulables y además, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta (artículos 120 a 124) vigente en 1995, tampoco obligaban a la actora a llevar contabilidad ni a registrar los mismos. En efecto, en los artículos de referencia se establece:

“CAPÍTULO VII

“De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales.

“**Artículo 120.-** Se consideran ingresos por utilidades distribuidas los siguientes:

“I. La ganancia distribuida por personas morales residentes en México en favor de sus accionistas, así como los rendimientos distribuidos por las sociedades cooperativas de producción a sus miembros. Cuando la ganancia se distribuya mediante aumento de partes sociales o de entrega de acciones de la misma persona o cuando se reinvierta en la suscripción o pago de aumento de

capital en la misma persona dentro de los 30 días siguientes a su distribución, el ingreso se entenderá percibido en el año de calendario en que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos de la fracción II de este artículo.

“No se consideran ingresos por utilidades distribuidas los rendimientos de las obligaciones convertibles en acciones.

“II. En el caso de liquidación o de reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.

“Para determinar el capital de aportación actualizado las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital, las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por los socios o accionistas, así como con la restitución de préstamos otorgados a socios o accionistas, que se hubieran considerado ingresos por utilidades distribuidas en los términos de la fracción IV de este artículo y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen. Para los efectos de este párrafo no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral, ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.

“El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el período comprendido desde el

mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

“El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación a que se refiere esta fracción, entre el total de acciones de la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

“En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en esta fracción siempre que la suma del capital de la sociedad escidente, en caso de que subsista, y de las escindidas sea igual al que tenía la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de esta última.

“El saldo de la cuenta de capital de aportación únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. En el caso de fusión, no se tomará en cuenta el saldo de la cuenta de capital de aportación de las sociedades fusionadas, en la proporción en que las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión, representen respecto del total de sus acciones. En el caso de escisión, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

“III. Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las participaciones en la utilidad que se pagan a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito, excepto las que corresponden a los trabajadores en los términos de la legislación laboral.

“IV. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

“a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.

“b) Que se pacte plazo menor de un año.

“c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.

“d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

“V. [Derogada].

“VI. [Derogada].

“VII. [Derogada].

“Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y en el caso de partes sociales la persona que aparezca como titular de las mismas.”

“**Artículo 121.-** Las personas morales residentes en México que disminuyan su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restarle al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, el saldo de la cuenta de capital de aportación que se tenga a la fecha en que se efectúe la reducción referida, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 120 de esta Ley, cuando éste sea menor.

“A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos de la fracción II del artículo 120 de esta Ley. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de este artículo.

“Las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga en los términos de este artículo, aplicando al total de dicho monto la tasa del 34%, cuando la utilidad no provenga del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley. No se efectuará pago alguno cuando la utilidad provenga del saldo de la referida cuenta.

“Las personas morales a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente el impuesto que, en su caso, haya correspondido a la utilidad o dividendo en los términos del artículo 120 de esta Ley, así como el monto del impuesto que determinen en los términos del párrafo anterior.

“La utilidad que se determine conforme a este artículo se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

“En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en este artículo, siempre que la suma del capital de la sociedad escidente, en caso de que subsista, y de las escindidas sea igual al que tenía la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de esta última.

“Para los efectos de este artículo, el capital contable deberá actualizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuando la persona utilice dichos principios para integrar su contabilidad; en caso contrario, el capital contable deberá actualizarse conforme a las reglas que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.”

“**Artículo 122.-** No serán ingresos acumulables los dividendos o utilidades distribuidos por personas morales residentes en México que obtengan las personas físicas. Éstas podrán optar por acumularlos a los demás ingresos, en

cuyo caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por 1.515.

“Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del artículo 10 sobre el ingreso acumulable calculado en los términos del párrafo anterior.

“La opción prevista en este artículo no será aplicable tratándose de contribuyentes que perciban dividendos o utilidades distribuidos por contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.”

“**Artículo 123.-** Las personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales, tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista.

“II. Efectuar, tratándose de reducción de capital, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme a la fracción II del artículo 120 de esta Ley, considerando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta por acción. Dicho saldo se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

“En el caso de las utilidades distribuidas que se determinen en los términos del artículo 121 de esta Ley, el impuesto que corresponda se calculará y enterará en los términos del artículo referido.

“III. Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los accionistas a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron pagos por dichos conceptos, señalando su monto.

“IV. Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere este artículo, constancia en la que se señale su monto.”

“**Artículo 124.-** Las personas morales, con el objeto de fomentar la reinversión de sus utilidades, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

“El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades.

“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, incrementado con la participación de los trabajadores en

las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, el impuesto sobre la renta a su cargo, sin incluir el que se pagó en los términos del artículo 10-A la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, de cada uno de los ejercicios.

“Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 10-B de esta Ley, la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior se determinará adicionando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la utilidad por la que no se pagó el impuesto en los términos del citado artículo.

“Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto a la tasa del artículo 10 sobre el importe en que la modificación referida exceda al saldo de dicha cuenta. El importe de la modificación se actualizará por los mismos períodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

“El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión.”

Asimismo, es de hacerse notar que, en la resolución impugnada la autoridad demandada se limitó a establecer que respecto al ejercicio fiscal de 1995, la actora obtuvo ingresos por concepto de arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, y por concepto de ingresos por salarios y en general

por la prestación de un servicio personal subordinado, actividades que se encuentran reguladas en los artículos 78 y 89 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y cuyos contribuyentes tienen las obligaciones previstas en los artículos 82 y 94 de la Ley en cita, preceptos legales cuyo texto a continuación se transcribe:

“CAPÍTULO I

“De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado

“Artículo 78.- Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

“(…)

“III.- Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

“(…)”

“Artículo 82.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

“I.- Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el

Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

“II.- Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

“III.- Presentar declaración anual en los siguientes casos:

“a).- Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

“b).- Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

“c).- Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de Diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores.

“d).- Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 80 de esta Ley.

“IV.- Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 u 80-B de esta Ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

“(…)”

“CAPÍTULO III

“De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Inmuebles.

“Artículo 89.- Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, los siguientes:

“I.- Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de inmuebles, en cualquier otra forma.

“(…)”

“Artículo 94.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

“I.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

“II.- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley cuando obtengan ingresos superiores a trescientos mil pesos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en el año de calendario anterior. **No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 50% a que se refiere el artículo 90 de esta Ley.**

“III.- Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.

“IV.- Presentar declaraciones provisionales y anual en los términos de esta Ley.

“Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo, sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos provisionales. Las personas a las que correspondan los rendimientos deberán solicitar a la institución fiduciaria la constancia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la que deberán acompañar a su declaración anual.

(El subrayado es nuestro)

De la transcripción que antecede se desprende que respecto a los ingresos obtenidos por la actora por concepto de honorarios como “miembro de consejo directivo”, en cantidad de \$336,000.00 unidad monetaria vigente a partir del 1° de enero de 1996 del artículo 82 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en modo alguno se desprende que el Legislador hubiese establecido como una de las obligaciones a cargo de los contribuyentes que desarrollan tal actividad, la de llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; cabe señalar que, en la hoja 15 de la resolución impugnada (folio 70 del expediente), la propia autoridad demandada reconoce la aplicación del artículo 78, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con relación a dichos ingresos.

Respecto a los ingresos obtenidos por la actora por concepto de arrendamiento, en cantidad de \$46,620.00 unidad monetaria vigente a partir del 1° de enero de 1996, si bien es cierto que en la fracción II del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se determina la obligación de la actora de: “Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley cuando obtengan ingresos superiores a \$300,000.00 (...) en el año calendario anterior”, también lo es que tal precepto establece como excepción a dicha obligación el que **se opte por la deducción del 50% a que se refiere el artículo 90 de dicha Ley.**

En consecuencia, si de la copia certificada de la declaración anual del ejercicio fiscal de 1995, documento que obra en copia certificada a folios 220 a 222 del

expediente, se desprende que en el rubro “Arrendamientos”, forma fiscal 8P3B94A 101 (folio 221 del expediente), la actora aplicó la deducción opcional del 50% para arrendamientos de inmuebles destinados a casa-habitación y el 35% para los demás casos de arrendamiento, hecho reconocido por la autoridad demandada en la página 30 de la resolución impugnada (folio 85 del expediente); es de considerarse que, la actora encuadra en el supuesto de excepción previsto en la fracción II del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en tales consideraciones, no se encontraba obligada a llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

De donde se sigue que, si en el caso la actora logra acreditar que no se encontraba obligada a llevar contabilidad ni a registrar los ingresos que obtiene por las actividades que desarrolla, es de concluirse que no le es aplicable la presunción prevista en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, pues a efecto de que los depósitos en su cuenta bancaria pudieran presumirse como ingresos, resultaba necesario cumplir con la condicionante establecida por el propio Legislador, en el sentido de que tales depósitos no correspondan a registros de **su contabilidad que esté obligada a llevar**.

En consecuencia, al no haber acreditado la autoridad demandada que la actora como miembro del consejo de administración y como arrendataria, esté obligada a registrar los depósitos bancarios correspondientes a los ingresos relativos a tales actividades, es de concluirse que dichos depósitos bancarios no tienen que estar engranados a su contabilidad, como erróneamente afirma la autoridad demandada en la página 30 de la resolución impugnada (folio 85 del expediente), quedando así de manifiesto la violación alegada en el primer concepto de nulidad sujeto a estudio, pues la autoridad demandada apreció en forma equivocada los hechos que motivaron la emisión de la resolución impugnada, misma que se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables al caso.

No obsta para considerar lo anterior, los argumentos vertidos en el oficio de contestación de demanda, toda vez que la facultad otorgada a la autoridad demanda-

da en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de presumir que los depósitos en la cuenta bancaria de la actora son ingresos, está sujeta a la condicionante de que los depósitos en cuestión se refieran a registros de contabilidad que se tenga la obligación de llevar, por lo que si la actora no se encuentra obligada a llevar contabilidad por los ingresos obtenidos por honorarios como miembro de consejo de administración y como arrendatario, resulta ser no se le puede aplicar la presunción prevista en el citado precepto legal.

Por otra parte, es de hacerse notar que la actora en forma categórica negó que estuviera obligada a llevar contabilidad por las actividades que desarrolla, negativa que la autoridad demandada no desvirtuó en forma alguna a más de que omitió aportar las pruebas conducentes a efecto de demostrar en autos la obligación apuntada a cargo de la actora; por otra parte, es de hacerse notar que en el oficio de contestación de demanda, tampoco se controvierte la afirmación de la actora, en el sentido de que se encuentra en la excepción prevista en la fracción II del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, que no está obligada a llevar contabilidad en materia de arrendamiento, por haber aplicado la deducción opcional del 35% y 50%, establecida en el artículo 90 de la Ley en cita.

Asimismo, conviene precisar que si bien la resolución impugnada no se fundamenta sólo en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación sino también en la fracción I del propio numeral, como la misma se refiere a la presunción de “*operaciones*” y no de “*ingresos*” con base en los depósitos bancarios, dicha fracción no puede servir de fundamento para la emisión de la resolución impugnada pues lo que se determinó presuntivamente mediante el acto combatido fueron “*ingresos*” por cantidades no declaradas y no “*operaciones*” no declaradas por la actora. En consecuencia, al demostrarse que la actora no está obligada a llevar contabilidad, los “*ingresos*” determinados presuntivamente por la actora con base en las cantidades depositadas en la cuenta de cheques, quedan sin fundamento legal alguno.

De los razonamientos que anteceden, se desprende que en el caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la

Federación, en virtud de que la autoridad demandada para determinar el crédito fiscal a cargo de la actora aplicó la presunción prevista en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en contravención a las disposiciones aplicables al caso, razón por la cual procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal; 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

- I.** La actora en este juicio probó su acción; en consecuencia,
- II.** Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio 324-SAT-R5-L37-4-012955, de 27 de octubre de 1999, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal número 37 de Iguala, detallada en el resultando 1° del presente fallo.
- III. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 10 de agosto de 2001 por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Valdés Lizárraga y Luis Carballo Balvanera y 3 en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Guillermo Domínguez Belloc y

María Guadalupe Aguirre Soria, encontrándose ausente la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 28 de agosto de 2001, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-297

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE CONFIGURA SI NO SE OTORGA A LA ACTORA EL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 209, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, establece que, si la autoridad al contestar la demanda, hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que apoye su aseveración, el Magistrado Instructor, debe conceder a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe, puesto que, de no controvertir la legalidad de dicha notificación en el término concedido, se presumirá legal tal diligencia para los efectos correspondientes. Por tanto, si de los documentos que integran el expediente, se observa que no fue otorgado al actor el término de cinco días para desvirtuar la notificación exhibida por la autoridad, en desacato a lo establecido en la fracción IV, del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, debe concluirse que existe una violación de procedimiento que podría trascender al sentido del fallo, pues de determinarse, que fue legal la notificación hecha al actor, del oficio controvertido, se consideraría fundada en la especie la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, en virtud de la presentación extemporánea de la demanda. Por lo tanto, en estos casos, deben devolverse los autos a la Sala Regional correspondiente, a fin de que se regularice el procedimiento. (2)

Juicio No. 4907/01-17-04-7/253/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2002, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- El Pleno de la Sala Superior considera necesario analizar la **violación substancial de procedimiento** en que incurrió la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Regional Metropolitana, antes de poder estar en posibilidad de resolver las cuestiones planteadas por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación a la misma.

A efecto de determinar la existencia de una violación dentro del procedimiento, resulta necesario tener en cuenta las manifestaciones formuladas por el actor, en el escrito de demanda, concretamente en las páginas 1 y 8, en los siguientes términos:

“Dentro del término legal, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que el acto que se impugna, fue notificado el día 17 de enero de 2001, por lo que encontrándome dentro del término de ley, vengo a promover juicio de nulidad de los actos administrativos que se refieren:

“(…)

“8.- Dicha resolución me fue notificada el 17 de enero del año en curso, y no estando mi mandante conforme con la misma, en el apartado de conceptos de impugnación, se expresan los conceptos de impugnación en los que se especifican las violaciones de las que ha sido objeto y se esgrimen los agravios que la misma le causa.”

“(…)

“ANEXOS:

“1.- Carta poder otorgada a mi favor.

“2.- Copia certificada de la solicitud de registro de la marca ALVISA Y DISEÑO.

“3.- Copia certificada de carta poder otorgada al Lic. José Luis Ortega y otras personas.

“4.- Copia certificada de la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro 486016 de la marca ALVISA Y DISEÑO.

“5.- Copia certificada del escrito de contestación fechado el 10 de febrero de 1997.

“6.- Oficio original número 19,081 de fecha 20 de diciembre de 2000.

“7.- Copias para traslado.”

El Director Divisional de Asuntos Jurídicos y la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, ambos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al formular la contestación de demanda, aducen en la tercera causal de improcedencia que el juicio debe sobreseerse, toda vez que la demanda resulta extemporánea en su presentación, en los siguientes términos:

“**TERCERA.-** No obstante las consideraciones vertidas en la Primera y Segunda causales de improcedencia y sobreseimiento, procede se decrete el sobreseimiento del presente juicio de nulidad al tratarse de un acto consentido, tal y como se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 202 relacionado con el artículo 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

“ **Artículo 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“ ‘(...)

“ **IV.-** Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.

“ ‘(...)’

“En el presente asunto, este H. Tribunal se encuentra impedido para conocer del fondo de la resolución con número de oficio número 19081 de fecha 20 de diciembre de 2000, dentro del expediente con clave interna P.C. 506/96 (N-406) 3144 II en relación con el registro marcario 486016 ‘ALVISA Y DISEÑO’, dado que la misma fue consentida por el particular al no haber interpuesto el juicio respectivo dentro del plazo que señala el Código Fiscal de la Federación.

“La demanda presentada es extemporánea de acuerdo a lo establecido por el artículo 207 del Código Fiscal, contrariamente a lo manifestado por la actora la resolución fue notificada de manera personal, en las oficinas de este Instituto, al C. Rafael Henríquez Díaz el 16 de enero de 2001. Por lo tanto, resulta falsa la manifestación bajo protesta de decir verdad, consistente en:

“ ‘Dentro del término legal (SIC), BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que el acto que se impugna, fue notificado el día 17 de enero de 2001, por lo que encontrándome dentro del término de ley, vengo a promover el juicio de nulidad de los actos administrativos que se refieren.’

“La fecha de notificación de la resolución impugnada, tal y como se acredita con la prueba documental pública marcada con el número 1, consistente en la copia certificada de la cédula de notificación, signada por el C. Rafael Henríquez Díaz, en su carácter de persona autorizada para oír y recibir notificaciones por la parte demandada, Miguel Alejandro Alonso Gómez, es el 16 de enero de 2001.

“El artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial dispone:

“ **ARTÍCULO 13.-** Las resoluciones, requerimientos y demás actos del Instituto se notificarán a los solicitantes o terceros interesados por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que hubiesen señalado al efecto. También podrán notificarse personalmente en el domicilio señalado, en las oficinas del Instituto o por publicación en la Gaceta.

“ ‘(...)’

“ **‘Las notificaciones personales y las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo surtirán efectos a partir del día en que sean entregados a los interesados.**

“ **‘Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.’**

“De esta forma, conforme al marco jurídico en materia de propiedad industrial y los cuerpos normativos en los que está sustentada la resolución contenida en el oficio número 19081 de fecha 20 de diciembre de 2000, dentro del expediente con clave interna P.C. 506/96 (N-406) 3144 II en relación con el registro marcario 486016 ‘ALVISA Y DISEÑO’, tal como en el caso del artículo 13 del Reglamento, las notificaciones personales, como es el caso que nos ocupa, **surten efectos a partir del día en que sean entregados al interesado y el plazo comienza a correr al día siguiente**, teniéndola hoy actora 45 días hábiles para interponer su demanda de juicio contencioso administrativo ante ese H. Tribunal. Situación que en la especie no acontece.

“El conocimiento de la actora de las disposiciones citadas, se evidencia en la falsedad de la declaración hecha, bajo protesta de decir verdad, (ya que esta autoridad ha demostrado que no puede excusarse en un error involuntario). El objeto que persigue la actora al falsear su declaración es que esa H. Sala

considere que interpuso su demanda en tiempo, cuando ésta es notoriamente extemporánea.

“El plazo de 45 días comenzó a correr el día miércoles 17 de enero de 2001, y considerando los días 5 de febrero y 21 de marzo (marcados como días inhábiles) venció el día jueves 22 de marzo del presente.

“El 20 de abril del año en curso, fue notificado este Instituto del Acuerdo signado el cuatro de abril del mismo año por la C. Magistrada Instructora de esa H. Sala Regional, que a la letra dice:

“Se tiene por recibido el escrito de demanda ingresado el día **23 de marzo de 2001**, a través del cual el C. **RAFAEL HENRÍQUEZ DÍAZ** en su carácter de apoderado del C. **MIGUEL ALEJANDRO ALONSO GÓMEZ**, personalidad que acredita en términos de la carta poder que adjunta, impugna la nulidad de la resolución **contendida en el oficio 19081, expediente 506/96 (N-406)-3144-II de fecha 20 de diciembre del 2000, a través del cual la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial declara administrativamente la nulidad del registro marcario 486016 ALVISA Y DISEÑO.- SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA (...)**

“Por lo tanto, dado que el plazo para la presentación de su escrito inicial feneció el jueves 22 de marzo de 2001, la demanda interpuesta el 23 de marzo de 2001 es completamente extemporánea y la resolución impugnada constituye un acto consentido por la actora; por lo que esta H. Sala debe abstenerse de conocer el fondo de la presente controversia al presentarse una causal de improcedencia que encuentra su fundamento en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

“Por lo que atentamente pido a esta H. Sala, declare sobreesido el presente asunto dada su notoria improcedencia. Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales.

“ ‘SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LA AUTORIDAD DEMANDADA DEMUESTRA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NOTIFICÓ A LA ACTORA ANTES DE LA FECHA EN QUE ÉSTA SE OSTENTÓ CONOCEDORA DE LA MISMA.- (Se transcribe)’

“ ‘CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECLARARLA FUNDADA SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE NOTIFICÓ AL DEMANDANTE ANTES DE LA FECHA EN QUE ÉSTE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LA MISMA.- (Se transcribe)’

“ ‘ACTOS CONSENTIDOS.- (Se transcribe)’ ”

Al respecto debe destacarse que el Director Divisional de Asuntos Jurídicos y la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, al contestar la demanda exhibieron como prueba de su parte copia certificada de la Cédula de notificación de fecha 16 de enero de 2001, en la cual consta, que en esa fecha, el C. Rafael Henríquez Díaz, como persona autorizada para oír y recibir notificaciones a nombre del actor, recibió la resolución controvertida No. 19081, de 20 de diciembre de 2000; documento con el cual la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio, atendiendo a que la demanda resulta extemporánea en su presentación, afirmando que el acto controvertido le fue notificado al actor el 16 de enero de 2001, y no el 17 del mismo mes y año, como se aduce en la demanda.

De lo anterior se concluye, que habiendo señalado el actor, en su escrito de demanda, bajo protesta de decir verdad que el acto impugnado le fue notificado el día 17 de enero de 2001, en tanto que la autoridad sostiene en su contestación al escrito inicial, que la resolución controvertida le fue notificada el 16 de enero de 2001, por lo que la demanda resulta extemporánea en su presentación, resulta ser que el presente caso encuadra en la disposición contenida en el artículo 209, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dice:

“**ARTÍCULO 209.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

“(…)

“**IV.-** La constancia de la notificación del acto impugnado.

“Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor concederá a la actora el término de cinco días para que la desvirtúe. Si durante dicho término no se controvierte la legalidad de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de la notificación de la referida resolución.

“(…)”

(El subrayado es nuestro)

En efecto, de la debida interpretación a la disposición legal transcrita, se desprende que la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Regional Metropolitana estaba obligada a otorgar a la actora el término de cinco días para que desvirtuara las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada, pues si bien el actor afirmó en su demanda que el acto combatido en este juicio le fue notificado el 17 de enero de 2001, lo cierto es que tal cuestión fue controvertida por la autoridad, al plantear la improcedencia del juicio en su contestación a la demanda, exhibiendo la prueba conducente para justificar que la notificación de la resolución impugnada se efectuó el 16 de enero de 2001, hecho en el que se apoya para argumentar que la demanda resulta extemporánea en su presentación.

En consecuencia, y a efecto de salvaguardar el derecho establecido a favor del actor en la fracción IV, del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, resulta

necesario que se conceda al actor el término de cinco días para que tenga la posibilidad de controvertir la legalidad de la constancia de notificación, exhibida por el Director Divisional de Asuntos Jurídicos y la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, en su contestación a la demanda, expresando lo que a su derecho convenga.

En tales términos, y siendo que de los autos que integran el expediente 4907/01-17-04-7, se observa que no fue otorgado al actor el término de cinco días para desvirtuar la notificación exhibida por la autoridad, en desacato a lo establecido en la fracción IV del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que establece que en los casos en que la autoridad exhiba la constancia de notificación del acto combatido y plantee el sobreseimiento por extemporaneidad de la demanda, debe darse vista al actor por el término antes señalado para que haga valer lo que a su derecho convenga; es de concluirse que existe una violación de procedimiento que podría trascender al sentido del fallo, pues de determinarse entre otros aspectos, que fue legal la notificación hecha al actor, del oficio 19081 de 20 de diciembre de 2000, se consideraría fundada la tercer causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, en virtud de la presentación extemporánea de la demanda, por lo que procede devolver los autos del presente juicio a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para que la Magistrada Instructora regularice el procedimiento conforme a los lineamientos señalados en este fallo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Se devuelven los autos del juicio contencioso administrativo 4907/01-17-04-7, a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, a fin de que se regularice el procedimiento conforme a los lineamientos señalados en el presente fallo.

II.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sesión del día 13 de mayo de 2002, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Luis Carballo Balvanera y Alejandro Sánchez Hernández, 1 voto con los puntos resolutivos de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, y 1 voto en contra de la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria; estando ausentes los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue modificada.

Se elaboró el presente engrose el 29 de mayo de 2002, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Graciela Buenrostro Peña, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

V-P-SS-298

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- ES PARTE DEL JUICIO AL SER SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- Conforme al artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, son partes en el juicio contencioso administrativo el Titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada; en esos términos, resulta evidente que es parte en el juicio la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando en el juicio de nulidad la emisora del acto impugnado lo sea la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado que depende jerárquicamente de dicha Secretaría, por disposición expresa del artículo 2º, fracción XXIX, inciso d) del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. (3)

Juicio No. 8326/99-11-03-4/276/02-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2002)

PRECEDENTE:

V-P-SS-272

Juicio No. 6114/00-11-11-5/231/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de no-

viembre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 29. Mayo 2003. p. 257

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-299

CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE PRODUCTOS O SERVICIOS PARA EL REGISTRO DE LAS MARCAS ADOPTADA EN EL ARREGLO DE NIZA.- El artículo 93 de la Ley de la Propiedad Industrial señala que las mercancías se registran en relación con productos o servicios determinados según la clasificación que establezca el Reglamento de esa Ley. Cualquier duda respecto de la clase a que corresponda un producto o servicio, será resuelta en definitiva por el Instituto. Ahora bien, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ha observado la clasificación internacional que deriva del Arreglo de Niza, relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, que es un tratado internacional firmado por México, orientado a uniformar las clasificaciones domésticas, para hacerlas coincidentes. Dicho Arreglo fue adoptado el día 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977, y modificado el 28 de septiembre de 1979. Por lo que si en un caso, el título de una marca registrada en la clase 16 internacional, protege pañales desechables, y en la lista alfabética de productos de la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas establecida en dicho Arreglo, la clase 16 se refiere a pañales de papel de celulosa de uso único, y desechables respectivamente, es evidente que esta clase no distingue si son pañales de uso higiénico para incontinentes o para bebés, por lo que si el titular del registro demuestra el uso de la marca para cualquier tipo de pañales desechables, es evidente que sí usó la marca para la que le fue otorgada, que se refiere a pañales desechables, ya que en esta clase 16, no se especifica si son para adultos o para bebés. (4)

Juicio No. 10831/01-17-05-4/407/02-PL -07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2002, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2002)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-300

INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE UNA MARCA.- LA TIENE PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE LA CADUCIDAD DE DICHA MARCA.- La resolución emitida por la Subdirectora Divisional de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que declara administrativamente la caducidad de un registro marcario, al haberse dejado de usar para aplicarse a los productos para los que fue registrado por un titular o por usuario debidamente autorizado para ello, tiene como efecto el privar al titular de la marca de los derechos sobre el registro de la misma, por lo que es evidente que dicha resolución afecta al titular del registro y por tanto tiene interés jurídico para demandar la nulidad de esta resolución ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues sólo a través de dicho juicio podrá demostrar si se usó o no la marca cuya caducidad declaró la autoridad. (5)

Juicio No. 10831/01-17-05-4/407/02-PL -07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2002, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2002)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-301

PRUEBAS NO OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBEN SER ADMITIDAS Y VALORADAS SI SE

OFRECEN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Si en el juicio, el actor ofrece diversas pruebas que no fueron ofrecidas en la etapa oficiosa tramitada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deben considerarse dichas probanzas por el Juzgador, aun cuando hayan sido objetadas por la contraparte, ello en términos de los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, interpretados además por la Jurisprudencia 2a./J. 69/2001, sustentada por la Segunda Sección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 80/2001-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de diciembre de 2001, cuyo rubro indica: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO”, pues con ello se protege el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional, esto es, del derecho del demandante para que el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que funden sus argumentos de impugnación y que sean válidas conforme a derecho. (6)

Juicio No. 10831/01-17-05-4/407/02-PL -07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2002, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2002)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-302

RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE LA CADUCIDAD

DE UN REGISTRO MARCARIO.- LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DES-VIRTUARLA CORRESPONDE AL TITULAR DEL REGISTRO DECLARADO CADUCO.- Si en una resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se declara administrativamente la caducidad de un registro marcario, porque señala que la marca no se usó para la clase que le fue otorgada; el titular de dicho registro es el que debe acreditar en el juicio contencioso administrativo que usó la marca para comercializar productos en la clase que le fue otorgada, en términos de un título de registro, a través de diversas facturas o incluso envases ostentando la presentación del producto protegido con la marca. (7)

Juicio No. 10831/01-17-05-4/407/02-PL -07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2002, por unanimidad de 9 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio del Pleno de la Sala Superior el argumento planteado por el tercero interesado es INFUNDADO, por lo siguiente:

El artículo 202, fracciones I y X del Código Fiscal de la Federación, establecen en la parte conducente lo siguiente:

“ARTÍCULO 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

“(…)

“X.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

“(…)”

Ahora bien, la resolución impugnada sí afecta el interés jurídico del actor, pues en dicha resolución se declara administrativamente la caducidad en vía de reconvencción del registro marcario 452232 DAYPERS.

En la propia resolución impugnada, se desprende que el propietario del registro marcario 452232 DAYPERS, es ARTÍCULOS HIGIÉNICOS, S.A. de C.V., que es la actora en el presente juicio, por lo que es evidente que le asiste un interés al impugnar esa resolución a través del juicio de nulidad.

Esta declaración de caducidad, como se advierte de la resolución impugnada, tuvo su origen en una solicitud formulada por el hoy tercero interesado, al estimar que el registro marcario 452232 DAYPERS, se dejó de usar para aplicarse a los productos para los que fue registrado, por su titular o por usuario debidamente autorizado para ello, durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad.

En ese sentido, el afectado con la resolución impugnada, es ARTÍCULOS HIGIÉNICOS, S.A. de C.V., por lo que tiene interés jurídico para demandar la nulidad del mismo.

Más aún, en la propia resolución impugnada, en la hoja 15 se consigna:

“En esas circunstancias, el titular afectado ARTÍCULOS HIGIÉNICOS, S.A. de C.V., es quien debe probar que viene usando de forma continua e interrumpida

pida (Sic) la marca DAYPERS, durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la demanda en estudio, ya que al ser titular de dicho registro marcario, es ella quien debe tener en su poder los documentos que demuestren fehacientemente la veracidad de dicho uso.”

Por lo tanto, no se actualiza la fracción I, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, pues el actor tiene interés jurídico para formular su demanda.

(...)

CUARTO.- (...)

De la anterior transcripción se desprende que el solicitante de la caducidad estimó que la marca en cuestión se dejó de usar para aplicarse a los productos para los que no fue registrada y por su titular o por usuario debidamente autorizado, durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, sin existir causa que lo justifique.

Señala la autoridad en la resolución impugnada que el titular afectado ARTÍCULOS HIGIÉNICOS, S.A. DE C.V., es quien debe probar que viene usando en forma continua e ininterrumpida la marca 452232 DAYPERS, que se encuentra en la clase 16 internacional, para proteger pañales desechables.

Que el titular afectado, ofreció copia certificada de 104 facturas expedidas por esa persona moral, las que se valoran con fundamento en los artículos 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, 129, 197, 202 y 202 (sic) del Código Federal de Procedimientos Civiles, las que se describen por número de factura, fecha, descripción y comprador.

Que de esas facturas se desprende que la hoy actora comercializa corrugados con la marca DAYPERS, y que en las facturas 25712, 25710 y 25711, se señalan que

son pañales para adulto y en las demás no se describe el producto que se vende con dicha denominación.

Que también se valoran las pruebas consistentes en las cartas suscritas por los Señores Isidro Rodríguez y Enrique Velázquez, documentos privados, en los que se manifiesta que distribuyen la marca DAYPERS, desde 1997, pero no hacen mención al producto que comercializan.

Asimismo, en la resolución impugnada se hace una valoración de las diversas pruebas ofrecidas por la actora (hoy tercero interesado) y por la demandada (hoy actora en este juicio).

Así, concluye la autoridad, que la demandada no utiliza la marca para los productos en los que fue registrada, ya que se desprende de la fe de hechos presentada por el actor y de algunas facturas del demandado que la marca DAYPERS es utilizada para la comercialización de pañales para adultos, las que están contenidas en la clase 5 internacional, es decir, pañales para incontinentes y no a la clase 16 internacional, en donde fue registrada para amparar pañales desechables.

Que con las pruebas ofrecidas por la demandada, siendo la factura una prueba idónea par acreditar el uso de la marca, el hecho de que ésta no tuviera contenida la descripción del producto que ampara, esa autoridad no puede determinar si se está usando para los productos para los cuales fue registrada.

Que existe una presunción del solicitante de que la marca no ha sido usada y que no fue desvirtuada por el demandado, pues no acreditó un uso efectivo durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad de la marca controvertida, en los productos para los cuales se registró.

Que de los elementos probatorios aportados por el demandado (hoy actor) no se puede desprender que la marca se utilice para los productos para los cuales fue registrado.

Que conforme a la fracción II, del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, esa autoridad no advierte ninguna causa justificada por la cual se hubiere dejado de usar la marca sujeta a caducidad, tal como pudieron ser restricciones a la importación de los productos a que se aplique la marca o bien, a otra circunstancia no imputable al titular de la misma.

Que el titular del registro marcario, cuya caducidad se solicita no acreditó el uso de su marca para los productos para los que fue registrada durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa en vía de reconvención de caducidad, origen de ese procedimiento.

Que no existe causa justificada a juicio de ese Instituto para la carencia de su uso, por lo que se actualizan los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 152, en relación con el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, resultando procedente declarar la caducidad del registro marcario 452232 DAYPERS. Hasta aquí lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada.

Esta Juzgadora considera tener presente lo dispuesto por los artículos 152, fracción II y 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, fundamentos legales en los que se basó la autoridad para declarar la caducidad del registro marcario 452232 DAYPERS.

Los artículos aludidos de la citada Ley, establecen:

“ARTÍCULO 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos

anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación y otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

“ARTÍCULO 152.- El registro caducará en los siguientes casos:

“I.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, y

“II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.”

Del artículo 152, en su fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, establece dos supuestos para que el registro de una marca caduque, a saber: cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, y cuando a juicio del Instituto no exista causa justificada para dejar de usarla.

En autos, folio 234, del expediente en estudio, consta el título de registro de la marca 452232, mismo que se transcribe a continuación:

“TÍTULO DE REGISTRO DE MARCA

“NOMBRE: **PAÑALES DESECHABLES, S.A. DE C.V.**
“NACIONALIDAD: MEXICANA
“DOMICILIO: CALLE 14, N° 40, FRACC. IND.
RÚSTICA XALOSTOC 55340, EDO. DE
MÉXICO MÉXICO
“ESTABLECIMIENTO: CALLE 14, N° 40, FRACC. IND.
RÚSTICA XALOSTOC 55340, EDO. DE
MÉXICO MÉXICO

“DATOS DEL REGISTRO DE MARCA

“NO. DE REGISTRO: **452232** CLASE: **16**
“SIGNO DISTINTIVO: **DAYPERS**
“PROTEGE: PAÑALES DESECHABLES

“DATOS DE LA SOLICITUD

“FECHA LEGAL: OCT 15, 1992
“HORA: 12:15
“EXPEDIENTE: 152161

“PRIORIDAD

“PAÍS:
“NO. SERIE:
“FECHA:

“LOS EFECTOS DE ESTE REGISTRO TIENEN UNA DURACIÓN DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA LEGAL Y ES RENOVABLE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

“MÉXICO, D.F., A 14 DE FEBRERO DE 1994.

“POR ACUERDO DEL SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
“EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO TECNOLÓGICO

“**FIRMA POR AUSENCIA AL REVERSO**

“LIC. JORGE AMIGO CASTAÑEDA.”

En el título de la marca antes transcrito, se desprende que el número de la marca es 452232, su signo distintivo DAYPERS y protege pañales desechables, y se señala la clase 16.

En el caso no está en controversia quién es el titular de dicha marca, pues la propia autoridad en la resolución impugnada, señala que el propietario de la marca 452232 DAYPERS es ARTÍCULOS HIGIÉNICOS, S.A. DE C.V., que es la hoy actora en el juicio.

Ahora bien, como se observa del capítulo de antecedentes de la resolución impugnada y de este considerando, el hoy tercero interesado solicitó la declaración administrativa de caducidad ante el Instituto, el 26 de abril de 1999, por lo que la hoy actora estaba obligada a acreditar el uso de la marca tres años atrás de esta fecha, esto es, a partir del 26 de abril de 1996, situación que en ningún momento señaló la autoridad, con relación a las facturas presentadas a partir de febrero de 1997.

Ahora bien, del análisis que hace esta Juzgadora al título de la marca 452232 DAYPERS, se desprende que en el mismo sólo se señala que protege pañales desechables, sin especificar a qué tipo de pañales se refiere, independientemente de que se haya asentado también que la clase es 16, pues en ese numeral no se indica ningún señalamiento.

En la propia resolución impugnada, se consigna que el demandado (hoy actor) efectuó una declaración tácita en donde señala que usa la marca para comercializar pañal de adulto, y que la autoridad considera que este producto está contenido en otra clase y no en la que registró su marca, concluyendo que no se utiliza la marca para los productos en los que fue registrada, por lo siguiente:

“(…) ya que se desprende de la fe de hechos presentada por el actor, y de algunas facturas presentadas por el demandado, que la marca DAYPERS es utilizada para la comercialización de pañales para adultos, los cuales están contenidos en la clase 5 internacional, es decir, pañales para incontinente, ya

no a la clase 16 internacional en donde fue registrada, para amparar pañales desechables (...)”

La autoridad en la resolución impugnada no señala en qué tratado o acuerdo internacional se establecen tales diferencias respecto de la clase 5 y la clase 16, sin embargo, cuando contesta la demanda menciona que esta clasificación internacional de productos o servicios obedece a la clasificación adoptada en el Arreglo de Niza, que han constituido en Unión Particular en el marco de la Unión de París para la protección de la Propiedad Industrial. Que estos países han adoptado y aprobado una misma clasificación de productos y servicios para el registro de marcas.

Esta Juzgadora considera que la autoridad al contestar la demanda pretende mejorar la motivación y fundamentación de la misma, lo que resulta indebido en términos de lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, pues con base en este precepto, la autoridad al contestar la demanda no puede cambiar los fundamentos y motivos dados en la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, la autoridad al contestar la demanda exhibe una copia de la carátula y lista alfabética de productos de la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas, establecida en virtud del Arreglo de Niza el 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977, como se observa de los folios 282 y 283 del expediente en estudio.

En esta lista alfabética de productos se señalan varias columnas denominadas CL, No. de orden (ES), indicación del producto (español), No. de base, indicación del producto (francés), No. de orden (FR). En la parte que nos interesa indica:

“LISTA ALFABÉTICA DE PRODUCTOS			
“CL	No. de orden (ES)	INDICACIÓN DEL PRODUCTO (Español)	No. de Base
“16	P 0099	Pañales de papel o de celulosa (de uso único)	160321
“16	P 0100	Pañales de papel o de celulosa (desechables)	160181
“05	P 0101	Pañales higiénicos para incontinentes	050351”

De lo anterior se advierte que no le asiste la razón a la autoridad, pues la clase 16 se refiere a pañales de papel o de celulosa de uso único y desechables respectivamente, y la clase 05 se refiere a pañales higiénicos para incontinentes, pero no a pañales desechables como en la clase 16, por lo que si la hoy actora demostró ante esa instancia administrativa el uso de la marca para comercializar pañales desechables para adulto, es evidente que sí usó la marca para la que le fue otorgada, que se refiere a pañales desechables, sin que se especifique en esta clase 16 si son para adultos o para bebés.

Por ello la autoridad llega a una conclusión inexacta al afirmar que la demandada no utiliza la marca para los productos en los que fue registrada, y además indebidamente pretende mejorar la motivación y fundamentación de la resolución impugnada al señalar en la parte conducente de su contestación:

“Por otra parte, es de señalar que mi contraparte al utilizar su registro marcario no respetó el artículo 94 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, el cual se encontraba vigente al solicitar su registro, ni tampoco respetó su correlativo de la Ley de la Propiedad Industrial, ni la clasificación internacional, la cual era aplicable en el momento en que solicitó el registro marcario DAYPERS, ya que la misma fue presentada el 16 de octubre de 1992, cabe destacar que la actora tenía la obligación de observar dicha disposición, (...)”

Con tales argumentos la autoridad pretende mejorar la fundamentación de la resolución impugnada, sin que se advierta de dicha resolución que la autoridad haya

invocado el artículo 94 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, antecedente de la Ley de la Propiedad Industrial.

En esa virtud, si en el registro marcario se señaló que la marca protege pañales desechables, no es indebido que la actora haya acreditado su uso en pañales desechables para adulto o para incontinentes, pues no dejan de ser pañales desechables.

Por otro lado, la actora ofrece como pruebas 104 facturas que fueron ofrecidas también en el procedimiento administrativo, y de las que la autoridad hizo su descripción en las hojas 16, 17, 18, 19 20 y 21 de su demanda en los siguientes términos:

“FACTURA	FECHA	DESCRIPCIÓN	COMPRADOR
“25712	21-II-97	20 PAÑAL ADULTO TI CORRUGADO DAYPERS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“25710	21-II-97	70 PAÑAL ADULTO AZ CORRUGADO DAYPERS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“25711	21-II-97	50 PAÑAL ADULTO FER CORRUGADO DAYPERS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“26570	31-III-97	200 CORRUGADO DAYPERS 031 CANC Y SUST. F-26382	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“26569	31-III-97	50 CORR DAYPERS 032 CANC Y SUST F-26381	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“26713	03-III-97	50 CORR DAYPERS 036	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“26714	03-III-97	30 CORR DAYPERS 037 ANI	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“26715	03-III-97	30 CORR DAYPERS 033 AMIGOS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“26717	03-III-97	30 CORR DAYPERS 034 COM VALLE	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“25718	03-III-97	100 CORR DAYPERS 035 EL TIGRE	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“26909	10-III-97	20 CORR DAYPERS SANTOYO	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ

“26908	10-III-97	30 CORR DAYPERS ACERTIJO	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“26907	10-III-97	30 CORR DAYPERS A VAR	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“27820	12-III-97	40 CORR DAYPERS COM VALLE	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“27821	12-III-97	30 CORR DAYPERS EL ACERTIJO	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“27822	12-III-97	30 CORR DAYPERS LOS AMIGOS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“27823	12-III-97	20 CORR DAYPERS COM SANTOYO	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“27824	12-V-97	50 CORR DAYPERS COM ZETA MET	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“28134	23-III-97	10 CORR DAYPERS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“28572	09-VI-97	50 CORR DAYPERS TIGRE	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“28587	09-VI-97	30 CORR DAYPERS AMIGOS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“28588	09-VI-97	50 CORR DAYPERS AZTLÁN	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“28589	09-VI-97	10 CORR DAYPERS FCO. AGUSTÍN	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“28590	09-VI-97	10 CORR DAYPERS JESÚS PERE	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“28591	09-VI-97	50 CORR DAYPERS ANICETO	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“29051	24-VI-97	51 CORR DAYPERS ABARROTERA AZTLÁN	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“29052	24-VI-97	20 CORR DAYPERS AMIGOS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“29053	24-VI-97	10 CORR DAYPERS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“29091	25-VI-97	100 CORR DAYPERS SECOMSA	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“29134	26-VI-97	15 CORR DAYPERS MARIANO	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ

“29431	04-VII-97	10 CORR DAYPERS JESÚS SANDOVAL	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“29432	04-VII-97	30 CORR DAYPERS ABARROTERA COMERCIAL VALLE	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“29433	04-VII-97	50 CORR DAYPERS LOS ANICETOS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“29434	04-VII-97	30 CORR DAYPERS EL ACERTIJO	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“29707	16-VII-97	50 CORR DAYPERS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“29907	22-VII-97	30 CORR DAYPERS LOS AMIGOS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“29908	22-VII-97	70 CORR DAYPERS LOS AMIGOS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30415	07-VIII-97	50 CORR DAYPERS EL TIGRE ECATEPEC	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30438	07-VIII-97	50 CORR DAYPERS EL ACERTIJO	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30440	07-VIII-97	50 CORR DAYPERS ABARROTERAAZTLÁN	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30442	07-VIII-97	30 CORR DAYPERS LOS ANICETOS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30450	08-VIII-97	50 CORR DAYPERS ABARROTERAAZTLÁN	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30559	13-VIII-97	30 CORR DAYPERS LOS AMIGOS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30560	13-VIII-97	30 CORR DAYPERS COMERCIALIZADO	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30561	13-VIII-97	100 CORR DAYPERS LOS ANICETOS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30562	13-VIII-97	15 CORR DAYPERS DISTRIBUIDORA MARIANO	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30563	13-VIII-97	10 CORR DAYPERS EL TIGRE	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30564	13-VIII-97	20 CORR DAYPERS SALVADOR MARTINEZ ROMANO	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ

“30842	25-VIII-97	50 BOLSA TOALLA CON ALAS MARÍA DE LOURDES MUÑOZ	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30845	25-VIII-97	30 BOLSA TOALLA CON ALAS EL TIGRE	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30857	25-VIII-97	25 BOLSA TOALLA CON ALAS EL INSPECTOR	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30858	25-VIII-97	30 CORR DAYPERS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30859	25-VIII-97	30 BOLSA TOALLA CON ALAS PRISMA	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30874	26-VIII-97	10 CORR DAYPERS CASA VARGAS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30875	26-VIII-97	100 CORR DAYPERS SERVICIOS COMERCIALES METROPOLITANOS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30876	26-VIII-97	100 CORR DAYPERS 150 BOLSA TOALLA CON ALAS ABARROTERAAZTLÁN	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30877	26-VIII-97	50 CORR DAYPERS 20 BOLSAS TOALLA CON ALAS LOS AMIGOS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“30878	26-VIII-97	50 CORR DAYPERS EL TIGRE	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“31011	28-VIII-97	50 BOLSA TOALLA CON ALAS PEGASO COMERCIALIZADORA	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“31012	28-VIII-97	10 CORR DAYPERS 5 BOLSA TOALLA CON ALAS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“31065	01-IX-97	15 CORR DAYPERS 30 BOLSA TOALLA CON ALAS DISTRIBUIDORA MARIANO	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“31066	01-IX-97	30 CORR DAYPERS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“31324	08-IX-97	15 CORR DAYPERS 10 BOLSA TOALLA CON ALAS AMBAR DISTRIBUIDORA COMERCIAL	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ

“31325	08-IX-97	50 CORR DAYPERS JESÚS PÉREZ SANDOVAL	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“31327	08-IX-97	10 CORR DAYPERS JESÚS PÉREZ SANDOVAL	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“31328	08-IX-97	20 CORR DAYPERS 10 BOLSA TOALLA CON ALAS SALVADOR MARTÍNEZ ROMANO	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“31329	08-IX-97	50 CORR DAYPERS COMERCIALIZADORA Z METROPOLITANA	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“31365	09-IX-97	10 BOLSA TOALLA CON ALAS EL TIGRE	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“31441	11-IX-97	30 CORR DAYPERS EL ACERTIJO	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“31679	23-IX-97	30 CORR DAYPERS ABARROTERA COMERCIAL VALLE	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“31680	23-IX-97	50 CORR DAYPERS EL TIGRE CONSIG. ECATEPEC	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“31745	25-IX-97	30 CORR DAYPERS PRISMA	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“31746	25-IX-97	10 CORR DAYPERS JESÚS PÉREZ SANDOVAL	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“31898	01-X-97	50 CORR DAYPERS EL ACERTIJO CONSIG. ECATEPEC	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“31899	01-X-97	50 CORR DAYPERS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“32032	06-X-97	10 CORR DAYPERS CASA VARGAS ECATEPEC	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“32033	06-X-97	50 CORR DAYPERS EL TIGRE CONSIG. ECATEPEC	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“32112	08-X-97	30 CORR DAYPERS EL TIGRE NEZAHUALCOYOTL	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ

“32113	08-X-97	50 CORR DAYPERS DISTRIBUIDORA FALVARO	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“32228	14-X-97	50 CORR DAYPERS EL ACERTIJO ECATEPEC	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“32305	15-X-97	30 CORR DAYPERS ABASTECEDORA PRISMA	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“32396	17-X-97	350 CORR DAYPERS DISTRIBUIDORA FALVARO, S.A. DE C.V.	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“32478	21-X-97	50 CORR DAYPERS EL TIGRE, S.A. DE C.V.	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“32603	23-X-97	100 CORR DAYPERS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“32700	28-X-97	50 CORR DAYPERS MARÍA DE LOURDES MUÑOZ G.	ENRIQUE VELÁZQUEZ VALAZQUEZ
“32796	31-X-97	100 CORR DAYPERS ABARROTERA AZTLÁN	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“32799	31-X-97	100 CORR DAYPERS PRISMA	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“32848	03-XI-97	150 CORR DAYPERS EL TIGRE DE LA CENTRAL CONSIG. ECATEPEC	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“32992	5-XI-97	20 CORR DAYPERS JESÚS PÉREZ SANDOVAL	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“32849	3-XI-97	100 CORR DAYPERS EL ACERTIJO CONSIG. A ECATEPEC	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“32993	05-X-97	30 CORR DAYPERS EL TIGRE DE LA CENTRAL CONSIG. IXTAPALAPA	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“32994	05-XI-97	50 CORR DAYPERS LOS AMIGOS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“32995	05-XI-97	50 CORR DAYPERS COMERCIALIZADORA ‘Z’	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“33086	10-XI-97	150 CORR DAYPERS MARÍA DE LOURDES MUÑOZ G.	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“33087	10-XI-97	30 CORR DAYPERS LOS ANICETOS	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ

“33144	11-XI-97	10 CORR DAYPERS GRUPO ZORRO	ENRIQUE VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ
“35444	04-II-98	30 CORR DAYPERS	ABARROTERA COMERCIAL VALLE, S.A. DE C.V.
“36384	04-II-98	30 COR DAYPERS	ABARROTERA COMERCIAL VALLE, S.A. DE C.V.
“40435	22-VII-98	20 CORRUGADO DIAPRO GEL 30 CORR DAYPERS	ABARROTERA COMERCIAL VALLE, S.A. DE C.V.
“41399	19-VIII-98	30 CORRUGADO DIAPRO GEL 18 CORR DAYPERS	ABARROTERA COMERCIAL VALLE, S.A. DE C.V.
“42604	25-IX-98	80 CORR DIAPRO GEL 40 CORR DAYPERS	ABARROTERA COMERCIAL VALLE, S.A. DE C.V.
“44521	24-XI-98	30 CORR DIAPRO GEL 30 CORR DAYPERS	ABARROTERA COMERCIAL VALLE, S.A. DE C.V.
“56666	08-III-98	25 CORR DIAPRO GEL 25 CORR DAYPERS	ABARROTERA COMERCIAL VALLE, S.A. DE C.V.
“48068	15-III-99	30 CORR DIAPRO GEL 20 CORR DAYPERS	ABARROTERA COMERCIAL VALLE, S.A. DE C.V.

Respecto de estas pruebas, la autoridad concluye que la hoy demandada comercializa corrugados con la marca DAYPERS y que en las facturas, tan sólo en las números 25712, 25710 y 25711 señala que son pañales para adulto y en las demás no se describe el producto que se vende con dicha denominación.

Esta Juzgadora advierte del análisis de dichas facturas que fueron valoradas por la autoridad y que constan en autos, al haberlas exhibido el actor en este juicio, que con ellas se acredita la utilización de la marca DAYPERS, y si bien en algunas facturas se señala la palabra corrugado, esto es referido al tipo de pañal que así se le conoce.

Esto es, que la marca utilizada no limita la forma en que se presenten los pañales desechables a tamaño, estilo o forma, si son corrugados o lisos, cuadrados u ondulados, pues la clase 16 sólo señala pañales desechables, no así el tipo de pañal.

En esa virtud, aun cuando en las facturas señaladas se mencione que son corrugados, con ello se acredita el uso de la marca DAYPERS, pues ahí se consigna tal circunstancia.

Por otra parte, la actora en su demanda, en el punto 8 del capítulo respectivo de pruebas, ofrece la siguiente prueba:

“8.- CONTENEDORES.- Conteniendo pañales, así como envases vacíos ostentando nueva presentación de pañales desechables, ostentando la marca DAYPERS, pañales desechables que presentan diversos tamaños o tallas, pues son para adulto, niños y bebés, con lo que se demuestra el uso de la marca para pañales desechables y que éstos pueden y son de distintos tamaños y tallas.”

Respecto de esta probanza, el tercero interesado objeta dicha prueba en su escrito de 26 de noviembre de 2001, a través del cual realiza manifestaciones con relación al escrito de demanda, en esa parte señala:

“Se objeta en su totalidad las pruebas ofrecidas por la actora, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, específicamente la prueba marcada con el número 8 de su escrito de demanda, no deberá ser admitida, toda vez que la misma no formó parte de la litis de instancia y la cual adiciona elementos ajenos a las que tuvo a la vista la autoridad demandada para resolver el asunto que nos ocupa.”

Al efecto, el tercero invoca dos tesis sustentadas por la Primera Sección de este Tribunal y el Pleno, de los cuales esta Juzgadora no se encuentra obligada a acatarlas por no constituir jurisprudencia, además de que ya fueron superadas en la

Jurisprudencia 2a./J. 69/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 80/2001-SS, misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de diciembre de 2001, páginas 223 y 224, cuyo texto indica:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.- De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 197, último párrafo y 237, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que en el caso de que se interponga algún recurso, y en la resolución que a él recaiga no se satisfaga el interés del recurrente y la controvierta, se entenderá que también controvierte la resolución materia del recurso en la parte que continúa afectándolo y, en consecuencia, el actor podrá expresar conceptos de anulación tendentes a demostrar la nulidad de aquella, aun cuando éstos no hayan sido planteados en la instancia administrativa, por lo que para acreditar su acción podrá aportar las pruebas conducentes y la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá admitirlas, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento administrativo previo al juicio y valorarlas al pronunciar la resolución correspondiente, a efecto de resolver la cuestión planteada. Lo anterior es así, puesto que al establecer el legislador en dichas disposiciones la litis abierta en la materia contenciosa fiscal, se apartó de los principios en materia procesal recogidos por otros ordenamientos adjetivos, según los cuales los actos deben ser analizados por el revisor tal como hayan sido probados ante la autoridad revisada, es decir, en el juicio respectivo se plantea una litis distinta a la del recurso que le precedió, en virtud de distintos cambios de situación jurídica surgidos desde el dictado del acto administrativo primigenio. Esto es, en un procedimiento administrativo de inspección o de verificación, por un lado, una situación jurídica queda determinada cuando los hechos y circunstancias en que se da o se presume una infracción o incumplimiento del gobernado, son considerados en el acto administrativo que se dicte y, por otro, diversa situación jurídica se fija cuando contra ese acto se

promueve un recurso administrativo, pues respecto de aquélla surgen argumentos distintos que pueden hacerse valer y ser materia de prueba. Además, la determinación de dicha nueva litis y situación jurídica se corrobora con el diverso carácter jurídico que asume el órgano de la administración pública involucrado, pues mientras en el juicio de nulidad es sólo una de las partes en la controversia y está sujeta a la jurisdicción del citado tribunal en plena igualdad con las demás partes en el juicio, al emitir el acto administrativo y al resolver el recurso conducente, actúa como autoridad ejerciendo su imperio sobre los particulares, siendo además revisor de sus propios actos. Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el juicio contencioso fiscal y contra el derecho que tiene todo gobernado de probar los hechos constitutivos de su acción en el procedimiento jurisdiccional en materia fiscal, es decir, el derecho del demandante para que el juzgador o el tribunal administrativo admita las pruebas que se ofrezcan y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden, así como de que dicha pruebas se desahoguen y sean valoradas conforme a derecho.”

De tal manera que si estos contenedores no fueron ofrecidos en la etapa administrativa y la actora los ofrece en este juicio, válidamente se admitieron y deben ser valoradas a efecto de resolver la cuestión planteada.

En consecuencia, esta Juzgadora valora la prueba que se trata. Tiene a la vista dos paquetes de pañales de la marca DAYPERS, pañal para adulto, predoblado, que contiene 10 piezas, unitalla, y en el que en su envase se observa una leyenda que dice: “HECHO EN MÉXICO POR Artículos Higiénicos, S. A. de C. V.” Asimismo, se observa otro paquete de pañales desechables con la marca DAYPERS Ultra Plus, talla M, Mediano (6-10Kg.). También se observa una leyenda en una de las caras de dicho envase que indica: “Hecho en México: Av. Transformación No. 4 Cuautitlán Izcalli 54730, Méx. Méx. Para: Artículos Higiénicos, S. A. de C. V.(...)”

De estas pruebas se observa el uso de la marca DAYPERS, para pañales desechables para adulto y para bebés la marca DAYPERS ULTRA PLUS, en virtud de que uno de estos contenedores contienen pañales desechables de talla 6 a 10 Kg., de lo que se presume que es para bebés.

Sin embargo, como ya se señaló en párrafos precedentes, el registro de la marca fue para pañales desechables, sin distinguir si son para adulto o para bebés.

Por otra parte, obra en autos la fe de hechos de 20 de abril de 1999, pasada ante el Corredor Público No. 55, de México, Distrito Federal, en el que en la parte respectiva se señala:

“En el domicilio visitado se me informó que su operación y actividad principal comprende la producción y comercialización de productos higiénicos, y que efectivamente son titulares de la marca DAYPERS Y DAYPERS ULTRA PLUS. Una vez realizado lo anterior, pregunté por los precios de los pañales desechables para bebé con la marca DAYPERS Y DAYPER ULTRA PLUS, a lo que se me respondió que no hay existencia de pañales desechables para bebés con las marcas DAYPERS O DAYPERS ULTRA PLUS , ya que con la marca DAYPERS únicamente se producen pañales desechables para adultos, es decir, para incontinencia”.

De esa prueba se desprende claramente que la hoy actora utiliza la marca DAYPERS en pañales desechables, y si bien se señala que son para adulto, ello no quiere decir que no use la marca, toda vez que el registro no especifica o limita si deben ser para bebés o para adulto.

Por todo ello, lo procedente en el juicio es decretar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emita nueva resolución, en donde se señale que no es procedente la declaración administrativa de caducidad, en virtud de que queda acreditado en el juicio que la actora ARTÍCULOS HIGIÉNICOS, S.A. DE C.V., que es el titular de la marca 452232 DAYPERS, usa la misma para los productos para los

cuales fue registrada, durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de la declaración administrativa del hoy tercero interesado.

En esa virtud no es procedente la declaratoria administrativa de caducidad del registro marcario 452232 DAYPERS, por lo que la autoridad apreció los hechos en forma equivocada y dictó la resolución en contravención a lo dispuesto por el artículo 152, fracción II del Código Fiscal de la Federación, al actualizarse la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente decretar la nulidad de la misma, para el efecto de que la autoridad emita nueva resolución en la que señale que es infundada la solicitud de caducidad planteada por DRYPERS CORPORATION, conforme a los lineamientos expresados en este fallo.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del citado Ordenamiento legal, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de sobreseimiento planteadas; en consecuencia:

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora probó su acción.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada señalada en el resultando 1º de esta sentencia, para los efectos precisados en el considerando que antecede.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Quinta Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2002, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel L. Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres; encontrándose ausentes los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Malpica de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 29 de noviembre de 2002, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Graciela Buenrostro Peña, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-303

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- De una interpretación sistemática de los artículos 207 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprende que la competencia por razón del territorio para conocer de una demanda, se determina atendiendo al lugar en que tenga su sede la autoridad que emitió la resolución combatida. Ahora bien, frente a la ausencia de resolución expresa por impugnarse una negativa ficta, será competente para conocer del juicio, la Sala dentro de cuya circunscripción territorial radique la autoridad facultada para emitir la instancia correspondiente. (8)

Juicio No. 187/01-10-01-2/2864/01-17-05-1/464/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-SS-286

Juicio No. 490/01-16-01-7//5898/01-17-05-7/526/01-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda. (Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p.116

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**V-P-SS-304****EMPRESAS ASEGURADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA EN CONTRA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO.- CONTINÚAN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE ENCUENTRAN AFECTAS.-**

Conforme al artículo 1° del Código Fiscal de la Federación, el sujeto pasivo de la relación tributaria lo constituye la persona física o moral que realiza los actos descritos por las normas impositivas, y a su vez, el artículo 26 del propio Ordenamiento, enumera quiénes son los sujetos de responsabilidad solidaria con los causantes directos. En esa medida, una empresa asegurada por la Procuraduría General de la República con motivo de una causa penal incoada en contra del representante legal y/o propietario de la misma, no encuentra en dicha medida precautoria decretada por la autoridad judicial, justificación jurídica alguna para demandar en el juicio contencioso administrativo la “*no causación*” de los impuestos a que se encuentra afecta, dado que la causante de los tributos es directamente la persona moral, e independientemente de que su representante legal sea responsable solidario, la situación penal de éste no puede traducirse en una causa de fuerza mayor para dejar de dar cumplimiento a las obligaciones fiscales de la empresa contribuyente. Además, con independencia de que el “depositario administrador” designado por la Procuraduría General de la República realice actos de administración en la empresa asegurada, ninguna disposición legal le obliga a vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la empresa asegurada, o a realizar el pago de los impuestos a nombre de la misma, ya que el artículo 26 señalado, no se refiere en ninguna de sus hipótesis al “depositario administrador” de un bien asegurado, como responsable solidario para el pago de los impuestos. (9)

Juicio No. 1134/99-05-02-7/20/01-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2003, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutiveos y 1

voto en contra.- Magistrada Ponente: Ma. Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria:
Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-SS-161

Juicio No. 1133/99-05-02-3/731/00-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 9 de enero del 2001, por mayoría de 8 votos a favor y dos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 137

PROCESAL

V-P-SS-305

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.- De conformidad con el artículo 3º, fracción XIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece dentro de los elementos y requisitos del acto administrativo, el señalamiento del lugar y fecha de su emisión, resulta ajustado a Derecho presumir que la sede de una autoridad se localiza en el lugar en donde fue emitida la resolución que se combate en juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que, por regla general, las autoridades emiten sus resoluciones en su sede, motivo por el que si en el texto del acto controvertido aparece la mención del domicilio en donde fue emitida, puede presumirse que en dicho lugar se ubica la sede de la autoridad que la dictó, y con apoyo en tal conclusión determinarse la Sala Regional de este Órgano de impartición de justicia que sea competente por razón de territorio para conocer del juicio respectivo, al tenor del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (10)

Juicio No. 2416/01-12-01-5/671/02-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2003, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-SS-137

Juicio No. 906/01-11-03-1/4983/01-17-05-7/478/01-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2001, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.-

Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 52

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-SS-306

ESTIMACIÓN DEL AJUSTE SEMESTRAL DE PAGOS PROVISIONALES.- PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7-F DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- NO EXIME AL CONTRIBUYENTE DEL PAGO DE RECARGOS.- Si para efectuar el contribuyente el ajuste semestral de los pagos provisionales correspondientes al impuesto sobre la renta, opta por aplicar lo dispuesto en el artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuanto a que se le permite estimar el monto de los ajustes de los pagos provisionales, ello implica que si al final del ejercicio la estimación que efectuó es inferior en más de un 10% de las proporciones; que de su impuesto del ejercicio le correspondía pagar, conforme a dicho precepto, sí procede el cobro de recargos, por lo que si la contribuyente se ubica en los supuestos de su entero, resulta irrelevante que la diferencia sobre la que se cobra deriva de una estimación o no, pues lo único trascendente es que no procede el pago de recargos por el simple hecho de que la estimación del ajuste realizado por la actora haya sido inferior a las proporciones de su impuesto del ejercicio conforme al referido artículo 7-F. (11)

Juicio No. 1137/01-01-01-2/258/02-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2003, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2003)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-SS-307

PAGOS PROVISIONALES.- TIENEN CARÁCTER DE IMPUESTOS Y POR LO TANTO LA FALTA DE SU ENTERO OPORTUNO GENERA RECARGOS.- El artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que los pagos provisionales son una cantidad que se entera mensualmente a cuenta del impuesto del ejercicio, por lo que tales pagos se ubican en el supuesto del artículo 2º, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que constituyen impuestos, los que se definen como las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y de los derechos, razón por la cual los pagos provisionales tienen la calidad de impuestos, pues el propio artículo 12 de la Ley señala que son a cuenta del impuesto del ejercicio, y atendiendo a tal razonamiento la falta de entero oportuno de tales pagos genera recargos conforme al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. (12)

Juicio No. 1137/01-01-01-2/258/02-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2003, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Nicandro Gómez Alarcón.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Como puede apreciarse del concepto de anulación que ha quedado transcrito la demandante basa su pretensión en el hecho de que del análisis que se efectúe a los artículos 12 y 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 7-F del Reglamento de dicha Ley vigentes en el ejercicio fiscal de 1999, éstos prevén un procedimiento para efectuar los pagos provisionales, estableciendo también la obligación de efectuar un ajuste semestral y que en relación a dicho procedimiento el artículo 7-F en cita establece la posibilidad de que los contribuyentes “*estimen*” el monto del ajuste a sus pagos provisionales precisando que cuando dicha estimación del ajuste es inferior en más de un 10% de las proporciones que del impuesto del ejercicio se señalan en dicho artículo, deberá pagarse por concepto de recargos en la declaración anual, una cantidad sobre la diferencia que resulte; esto es, si el ajuste del impuesto estimado resulta ser inferior en más de un 10% calculado sobre una proporción de 45% conforme a lo establecido en el precepto reglamentario, lo cual resulta ilegal según la demandante.

En efecto, la promovente sostiene que si se permite a la contribuyente hacer una apreciación o “*estimación*” del posible resultado del ejercicio fiscal, dicha estimación solamente es una apreciación o un acercamiento a una posible realidad o a un posible resultado cierto y conocido, por lo que no puede exigirse certeza en dicha estimación o apreciación, por lo que no puede concluirse que al resultar la estimación menor o diferente a determinados parámetros o porcentajes pueda hablarse entonces de que el contribuyente incumplió o fue moroso en el entero de sus obligaciones fiscales.

Abunda la ocursoante en que los recargos resultan ser un tipo de sanción a cargo de quien incumplió oportunamente con sus obligaciones fiscales lo cual genera una indemnización a favor del fisco que se ve afectado, por lo que no procede el cobro de recargo alguno por la situación de que no existe certeza en cuanto a lo que se deba pagar ya que se trata de una “*estimación*”, concluyendo en que no existen elementos como la intención, el dolo, la mala fe o la reincidencia por las cuales se concluya que se genera perjuicio al fisco y por ende proceda el cobro de recargos.

Por otra parte, en el segundo concepto de impugnación la actora resalta que el cobro de los recargos es ilegal, dado que su entero en casos como el que nos ocupa se contempla en el artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no en su Ley, lo cual viola el principio de legalidad consagrado en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 14 y 16 Constitucionales, violándose asimismo el artículo 89, fracción I Constitucional, todo ello en razón a que no es justo ni legalmente posible que a través de un ordenamiento no surgido de un proceso legislativo se pretenda crear una obligación a cargo de los contribuyentes ya que no existe en su caso fundamentación ni motivación alguna para hacerlo pues no es posible explicar por qué se pagarían recargos cuando el ajuste del impuesto estimado fuere inferior en más de un 10% de la proporción del impuesto del ejercicio calculado sobre una proporción de un 45%, porcentaje que fue determinado en forma unilateral por el Presidente de la República en uso de su facultad reglamentaria, lo cual son condiciones que no están previstas en la Ley.

En estas condiciones, concluye la actora que en el Reglamento de la Ley a través de la disposición en comento se establecen aspectos que están reservados a la Ley, ya que sólo a través de ésta se pueden imponer contribuciones y penas por el incumplimiento de dichas contribuciones, más aún que un Reglamento no puede ir más allá de la Ley, extenderla a supuestos distintos o contradecirla.

Por su parte la autoridad demandada en su defensa arguye que si bien el cálculo del ajuste semestral se puede efectuar ya sea en los términos de la fracción III del artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta o en otro caso conforme al artículo 7-F del Reglamento de dicha Ley, por lo que si la hoy demandante optó por aplicar el precepto reglamentario en comento debe atenderse a lo que éste dispone en atención al principio de aplicación estricta de las leyes fiscales, por lo que una vez que el contribuyente contrae la obligación de efectuar el cálculo conforme a los parámetros establecidos en el precepto reglamentario en cita, le corresponde pagar los recargos que se hubiesen generado por la diferencia que resulte en el cálculo del ajuste semestral, ya que si el contribuyente se acoge a la acción de hacer el cálculo conforme al artículo 7-F del Reglamento de la Ley de la materia es sabedor de las

consecuencias que implica ejercer tal opción entre las cuales se encuentra el pagar recargos sobre la diferencia que resulte respecto de la estimación que haya hecho.

Abunda la autoridad en que los recargos a que hace mención el artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta no son a consecuencia de la falta de pago oportuno por parte del contribuyente, sino en virtud de realizar el cálculo del ajuste de los pagos provisionales haciendo uso de la opción otorgada por dicho precepto reglamentario, por lo que los recargos se generan como resultado de la diferencia existente.

A criterio de este Pleno resulta infundado el argumento que se hace valer, en tanto que el pago de los recargos que efectuó la actora respecto de la opción que ejerció aplicando el artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta resultaba procedente, dado que en virtud del ejercicio de dicha opción, la hoy demandante se encontraba constreñida legalmente a seguir el procedimiento que como beneficio para el contribuyente se establece en dicho precepto reglamentario, y por consiguiente debía asumir todas las consecuencias que resultaran de la aplicación del mismo, entre las cuales se encuentra el pago de recargos en el caso de que al realizarse el ajuste semestral de los pagos provisionales el mismo resulte inferior en más de un 10% de las proporciones que del impuesto del ejercicio se señalan en el propio precepto reglamentario.

A fin de dar mayor claridad al razonamiento anterior es conveniente transcribir el texto de la resolución impugnada, en donde se consignan no sólo los antecedentes del asunto, sino los términos en que la autoridad resuelve respecto de la pretensión de la actora:

“F u n d a m e n t a c i ó n

“1.- El párrafo primero del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto

se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberá pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

“2.- El cuarto párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación señala que cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

“3.- El quinto párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación establece que los recargos se causarán por cada mes fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

“4.- El artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en su primer párrafo que los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme al procedimiento que el mismo numeral establece.

“5.- El artículo 12-A, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que los contribuyentes para determinar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, estarán a lo siguiente: en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales, siguiendo el procedimiento que en el mismo artículo se señala.

“6.- El artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece:

“ ‘Los contribuyentes podrán estimar el monto de los ajustes a sus pagos provisionales previstos en la fracción III del artículo 12-A de la Ley, inclusive para sus ejercicios irregulares. Cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en este artículo y la estimación del ajuste que haga sea inferior, en más de un 10%, de las proporciones que de su impuesto del ejercicio se señalan más

adelante, deberá pagar recargos con la declaración anual sobre la diferencia que resulte, computándose los recargos desde la fecha en que se hizo o debió hacerse el pago de la diferencia que resultó del ajuste, y la fecha en que se presente la declaración del segundo ajuste o del ejercicio, según hubiera correspondido la estimación al primero o segundo ajuste, respectivamente.

“ ‘En ejercicio regular, las proporciones que del impuesto del ejercicio deben guardar los ajustes estimados son el 45% y 90%, tratándose del primero y segundo ajuste respectivamente.

“ ‘En el caso de ejercicios irregulares las proporciones que del impuesto del ejercicio deben guardar las estimaciones del primero y segundo ajuste respectivamente, son las siguientes:

- “ ‘I. 50% y 89% cuando el ejercicio sea de 11 meses.
- “ ‘II. 56% y 88% cuando el ejercicio sea de 10 meses.
- “ ‘III. 63% y 87% cuando el ejercicio sea de 9 meses.
- “ ‘IV. 72% y 86% cuando el ejercicio sea de 8 meses.
- “ ‘V. 85% para el primer ajuste, cuando el ejercicio sea de 7 Meses.’

“C o n s i d e r a c i o n e s

“1.- Al analizar lo anteriormente expuesto y aplicado al caso que nos ocupa, esta Unidad Administrativa hace de su conocimiento que respecto a la obligación establecida en el artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta relativo a la obligación de llevar a cabo en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio el ajuste del impuesto correspondiente a los pagos provisionales, es en el mismo numeral, en su fracción III, en el que se establece el procedimiento a seguir para la realización del ajuste correspondiente.

“2.- Ahora bien, el artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece de igual manera que la fracción III del artículo 12-A de la Ley

del Impuesto sobre la Renta, un procedimiento para efecto del cálculo del ajuste semestral, el cual como el mismo ordenamiento claramente señala, es opcional para los contribuyentes obligados a la realización del multicitado ajuste, por lo tanto, dentro de las disposiciones fiscales existen dos opciones a seguir para que los obligados cumplan con la realización de la obligación establecida en el artículo 12-A anteriormente mencionado.

“3.- Cabe mencionar que siguiendo la aplicación estricta de las leyes fiscales, es claro el artículo 7-F del Reglamento en cuestión, al establecer el hecho de que los contribuyentes que realicen el cálculo del ajuste semestral y lo hagan siguiendo la opción establecida en el mismo, cumplirán con la obligación establecida en el artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta con la salvedad de lo que dicho ordenamiento en cuestión, (Sic) el contribuyente contrae la obligación de pagar por la diferencia que se determine al momento de presentar la declaración del ejercicio con las cantidades cubiertas en los pagos provisionales del mismo ejercicio, los recargos correspondientes, según los parámetros establecidos en el propio artículo 7-F del Reglamento que nos ocupa.

“4.- Dicho lo anterior, se hace del conocimiento de la promovente, que el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta al otorgar un segundo procedimiento a seguir para efecto de la realización del mencionado ajuste de los pagos provisionales, otorga una opción en beneficio del contribuyente obligado a llevar a cabo en el primer mes del segundo semestre del ejercicio el ajuste de sus pagos provisionales, opción que al momento de concederse de igual manera se establecen las consecuencias de ejercer tal opción y de que la estimación del ajuste que se haga sea inferior, en más de un 10% de las proporciones que de su impuesto del ejercicio señala el artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la cual es, pagará recargos con la declaración anual sobre la diferencia que resulte, computándose los recargos desde la fecha en que se hizo o debió hacerse el pago de la diferencia que resultó del ajuste, y la fecha en que se presente la declaración del segundo

ajuste o del ejercicio, según hubiera correspondido la estimación al primero o segundo ajuste, respectivamente.

“5.- Ahora bien, cabe aclarar que la naturaleza jurídica de los recargos es la indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno en el cumplimiento de una obligación, por tanto, se opta por realizar el cálculo del ajuste semestral siguiendo lo dispuesto en el artículo 7-F del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, y la diferencia de dicho ajuste es inferior en más de un 10%, de las proporciones que del impuesto del ejercicio señala el mismo Ordenamiento, deberán pagarse los recargos correspondientes al presentarse la declaración anual debido a que dicha diferencia se estaría cubriendo hasta el momento en que se presente ésta, es decir, en fecha posterior a la correspondiente.

“6.- Según lo anteriormente expuesto y una vez claro el hecho de que el pago realizado es menor al que correspondía por esa diferencia existente entre el impuesto del ejercicio y los ajustes realizados según el procedimiento establecido en el multicitado artículo 7-F del Reglamento de la Ley en cuestión, se encuentra obligado al pago de recargos sobre la diferencia, toda vez que se actualiza lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala *‘cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia’*.

“7.- Ahora bien, en relación a los recargos establecidos en el artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no corresponde a esta Unidad Administrativa determinar su ilegalidad o improcedencia en virtud de que una consulta planteada en el sentido de que se confirme la no aplicación de un precepto legal, bajo el argumento de que el numeral resulta ser ilegal invocándose al efecto tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede ser resuelta por la autoridad fiscal, ya que tal determinación sólo compete a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

“C o m p e t e n c i a

“Esta administración es competente para emitir la presente resolución, con fundamento en las siguientes disposiciones:

“Artículos Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

“Artículo 21, Apartado D, fracción VIII y F, y artículos Primero y Quinto Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de diciembre de 1999.

“Artículo segundo, punto 1, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000.

“Artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.

“Por lo anterior esta Administración:

“Una vez efectuado el análisis del asunto en cuestión, partiendo de los datos aportados en su escrito de mérito, sin prejuzgar sobre la veracidad de los mismos, y sin perjuicio de las facultades de fiscalización conferidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo antes expuesto y fundado.

“Resuelve

“**PRIMERO.-** Para efecto de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es opcional para el contribuyente el realizar el cálculo del ajuste semestral por medio del procedimiento establecido en la fracción III del mismo artículo 12-A antes menciona-

do, o bien, por el regulado en el artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“SEGUNDO.- Al realizar el cálculo del ajuste semestral siguiendo lo dispuesto en el artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, si la diferencia de dicho ajuste es inferior en más de un 10%, de las proporciones que del impuesto del ejercicio señala el mismo Ordenamiento, deberán pagarse los recargos correspondientes al presentarse la declaración anual, debido a que dicha diferencia se estaría cubriendo en fecha posterior, encontrándose por tanto la promovente, en el supuesto de incumplimiento de pago oportuno, y adquiriendo la obligación de pagar recargos, según disposición establecida tanto en el propio Ordenamiento en estudio, como en el cuarto párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

“TERCERO.- Respecto a los recargos establecidos en el artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no corresponde a esta Unidad Administrativa determinar su ilegalidad o improcedencia en virtud de que una consulta planteada en el sentido de que se confirme la no aplicación de un precepto legal, bajo el argumento de que el numeral resulta ser ilegal invocándose al efecto tesis o jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede ser resuelta por la autoridad fiscal, ya que tal determinación sólo compete a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

“La presente resolución se emite en base a una aplicación estricta de los ordenamientos legales correspondientes y en función a los elementos aportados por la promovente en el ocurso que se atiende.”

Como se puede apreciar, de la resolución impugnada se desprende que se niega a lo solicitado por la actora pues ante el argumento de que la naturaleza jurídica de los recargos es la de indemnizar al fisco federal por la falta de pago oportuno en el cumplimiento de una obligación, la autoridad resuelve que si se opta por ejercer la opción establecida en el artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, se deben pagar los recargos ya que así lo establece expresamente tal precepto, señalando por otra parte que no corresponde a la autoridad determinar la ilegalidad o improcedencia de tales recargos, en virtud de que la consulta planteada es inherente a que se pide que se confirme la no aplicación de un precepto legal bajo el argumento de que éste resulta ser ilegal invocándose para apoyar tal dicho tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante señalar cuál es el origen de la cuestión controvertida y para tal efecto resulta a su vez conveniente transcribir el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta conforme al cual los contribuyentes están obligados a presentar pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, ello en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 12.- (...)

“Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

“I.- Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

“Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 78 de la Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos o rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

“Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.

“Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

“II.- La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

“Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 78 de la Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

“A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

“III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10, segundo párrafo de esta Ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejer-

cicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el período, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 126 de la misma.

“Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$12,711,341.00, efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, a excepción de aquellos que puedan ser considerados como una sola persona moral para efectos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquel en el que excedan de dicha cantidad.

“Tratándose del ejercicio de liquidación, los pagos provisionales se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

“Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario. Tratándose de crédito u operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

“Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de la escisión de sociedades efectuarán pagos provisionales a partir del mes en que ocurra la escisión, considerando el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente para el ejercicio de que se trate. El coeficiente a que se refiere este párrafo también se utilizará para los efectos del último párrafo de la fracción I de este

artículo. En el ejercicio en que se lleve a cabo la escisión, las sociedades escindidas realizarán pagos provisionales en forma trimestral, únicamente si la escidente los efectuaba de dicha manera con anterioridad a la escisión. La sociedad escidente considerará como pagos provisionales efectivamente enterados con anterioridad a la escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera efectuado en el ejercicio en que ocurrió la escisión y no se podrán asignar a las sociedades escindidas, aun cuando la escidente desaparezca.

“Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales siempre que haya impuesto a pagar, saldo a favor y cuando se trate de la primera declaración en la que no tengan impuesto a cargo. No deberán presentar declaraciones de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, así como en los casos en que no haya impuesto a cargo, y no se trate de la primera declaración con esta característica, ni saldo a favor.”

Como se aprecia del precepto transcrito en el mismo se señala la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponde el pago, y se señala en las fracciones de dicho precepto las bases conforme a las cuales se deben enterar dichos pagos provisionales.

Ahora bien, el artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable, establece a su vez en su fracción III, la obligación de los contribuyentes de efectuar en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio un ajuste del impuesto que corresponda a los pagos provisionales, señalándose en la parte relativa lo siguiente:

“ARTÍCULO 12-A.- Los contribuyentes para determinar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

“I.- No se considerarán los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero que hayan sido objeto de retención por concepto de impuesto sobre la renta, así como los ingresos atribuibles a sus establecimientos ubicados en el extranjero que estén sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país donde se encuentren ubicados estos establecimientos.

“II.- Derogada.

“III.- En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales, conforme a lo siguiente:

“a) De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Título, correspondiente a dicho período; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley, y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

“El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando la tasa establecida en el artículo 10, segundo párrafo de esta Ley, sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto del ajuste en el impuesto se les restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del artículo 12 de esta Ley, correspondientes a los meses comprendidos en el período del ajuste.

“La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectúe. Los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional que realicen con posterioridad a

dicho ajuste. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 citado.

“Cuanto el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al período de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre que se cumpla los requisitos que señale el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 10 de esta Ley, sólo serán acreditados los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

“IV.- Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En ningún caso se dejarán de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se debió haber enterado de no tomar el beneficio que establece esta fracción.”

En correlación con el artículo 12-A de la Ley, el artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la posibilidad de que los contribuyentes hagan el ajuste semestral de los pagos provisionales, aplicando el precepto reglamentario el cual establece un procedimiento diverso al que se contiene en el artículo 12-A fracción III de la Ley que establece que los contribuyentes para determinar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 de la propia Ley, deberán ajustar el impuesto correspondiente a los pagos provisionales en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio siguiendo el procedimiento que en el mismo artículo se señala, pero por otra parte el artículo 7-F del Reglamento en comento señala como opción para el contribuyente estimar el monto de los ajustes a sus pagos provisionales previstos en la fracción III del artículo 12-A de la Ley (ajuste semestral) conforme al multicitado precepto reglamentario, el cual establece:

“Los contribuyentes podrán estimar el monto de los ajustes a sus pagos provisionales previstos en la fracción III del artículo 12-A de la Ley, inclusive para sus ejercicios irregulares. Cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en este artículo y la estimación del ajuste que haga sea inferior, en más de un 10%, de las proporciones que de su impuesto del ejercicio se señalan más adelante, deberá pagar recargos con la declaración anual sobre la diferencia que resulte, computándose los recargos desde la fecha en que se hizo o debió hacerse el pago de la diferencia que resultó del ajuste, y la fecha en que se presente la declaración del segundo ajuste o del ejercicio, según hubiera correspondido la estimación al primero o segundo ajuste, respectivamente.

“En ejercicio regular, las proporciones que del impuesto del ejercicio deben guardar los ajustes estimados son el 45% y 90%, tratándose del primero y segundo ajuste respectivamente.

“En el caso de ejercicios irregulares las proporciones que del impuesto del ejercicio deben guardar las estimaciones del primero y segundo ajuste respectivamente, son las siguientes:

- “I. 50% y 89% cuando el ejercicio sea de 11 meses.
- “II. 56% y 88% cuando el ejercicio sea de 10 meses.
- “III. 63% y 87% cuando el ejercicio sea de 9 meses.
- “IV. 72% y 86% cuando el ejercicio sea de 8 meses.
- “V. 85% para el primer ajuste, cuando el ejercicio sea de 7 meses.”

Del precepto transcrito, se desprende que los contribuyentes al aplicar dicho numeral de hecho ejercen una opción alternativa de la aplicación de la fracción III del artículo 12-A de la Ley de la materia, la cual se establece como un beneficio en cuanto a que se da la posibilidad de que el contribuyente pueda estimar el monto de los ajustes semestrales a sus pagos provisionales, esto es, se permite al contribuyente hacer una estimación unilateral del ajuste, pero también en el precepto reglamentario transcrito se alude a que si la estimación resulta inferior en más de un 10% de las

proporciones que de su impuesto del ejercicio corresponde pagar en determinado porcentaje, se deberán cubrir recargos en la declaración anual sobre la diferencia.

En este orden de ideas, tenemos que estaba supeditado a la decisión de la contribuyente el realizar el ajuste semestral en los términos de la fracción III del artículo 12-A de la Ley, o conforme al artículo 7-F del Reglamento de la misma, habiendo optado la hoy actora por aplicar el precepto reglamentario.

Ahora bien, derivado de la aplicación del artículo 7-F del Reglamento en cuestión por parte de la actora, en el ejercicio de 1999, resultó que en virtud de que la estimación del ajuste efectuado por ésta fue inferior en un determinado porcentaje de las proporciones que del impuesto del ejercicio le correspondieron a la actora en forma definitiva, ésta, tal y como se hace ver en la resolución controvertida y no lo niega la ocurrente, procedió a cubrir la cantidad de \$504,894.00, por concepto de recargos en la declaración anual, cantidad que se calculó sobre la diferencia que resultó entre el ajuste semestral pagado y el monto definitivo de la declaración del ejercicio, ello precisamente en aplicación del artículo 7-F reglamentario.

La consulta que formula la hoy demandante se refiere pues a que no debió haber cubierto en el ejercicio de 1999 la cantidad que por concepto de recargos cubrió, planteando desde dicha consulta y reiterando en su demanda de nulidad que dado que los recargos son una forma de indemnizar al fisco por el incumplimiento o por la falta de un pago oportuno o puntual, en el caso concreto de las consecuencias que establece el artículo 7-F no deben de causarse los recargos que pagó en su declaración del ejercicio y en la presente situación no se le puede sancionar a manera de indemnización con el cobro de recargos porque la “*estimación*” del ajuste semestral de los pagos provisionales rebasó los porcentajes que señala el artículo 7-F en cita para derivar en la causación de las mismas, dado que la figura de los recargos implica a su vez que exista negligencia, mala fe, dolo o mala intención, lo cual no ocurre en el caso de la estimación del ajuste efectuado por la actora.

Tales argumentos, resultan infundados pues la ocursoante pierde de vista que el precepto que aplicó como opción en su favor que es el artículo 7-F del Reglamento de la Ley de la materia contempla el cobro de recargos, sin que los mismos impliquen una forma restitutoria a favor de la autoridad por una morosidad en el pago sino que dichos recargos actualizados obedecen al ajuste que comparado contra la utilidad del ejercicio resultó menor al ajuste semestral que debía haberse efectuado, por lo que si el precepto reglamentario en cita establecía el cobro de recargos, y el mismo fue al que se acogió la actora para realizar el ajuste semestral de los pagos provisionales procedía, atendiendo al principio de aplicación estricta de las normas tributarias conforme al artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, el pago de dichos recargos, ya que su causación estaba expresamente contemplada en la norma aplicable.

En este sentido es importante precisar que a juicio de este Pleno los pagos provisionales que establece el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sí tienen la calidad de impuestos, no obstante que el propio precepto en cita señale que tales pagos provisionales son “*a cuenta del impuesto del ejercicio*”, pues aun cuando dichos pagos tengan el carácter de provisionales, éstos reúnen las características que fija el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, esto es, los mismos tienen el carácter de impuestos dado que tienen la naturaleza de ser contribuciones establecidas en la Ley que deben de pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social y de los derechos y ya más expresamente en cuanto a la causación de recargos debe considerarse que en todo caso es procedente que tratándose de pagos provisionales las diferencias que resulten entre el pago provisional que debió hacerse y el enterado por el contribuyente causan recargos durante el tiempo que exista la mora.

En estas condiciones, si queda fuera de discusión el derecho que tenía la contribuyente de optar por la aplicación del artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es evidente que si ésta se acogió a la aplicación de dicho precepto tenía que asumir las consecuencias de que el ajuste semestral de pagos

provisionales que efectuó por su cuenta fuera menor en más de un 10% de las proporciones que del impuesto se señalan en el mismo artículo.

Asimismo, cabe precisar que también está fuera de discusión que la actora no haya efectuado la estimación llegando a un resultado inferior en más de un 10%, y tan es así, que lo reconoció haciendo el entero de los recargos correspondientes, por lo que es evidente que por una parte la ocursoante hace valer el beneficio que le depara el artículo 7-F en cita de realizar la estimación del ajuste semestral, pero por la otra rechaza que le sea aplicable la consecuencia establecida en el propio precepto en cuanto a la causación de recargos, lo cual va encaminado directamente a controvertir la legalidad o constitucionalidad del precepto en sí y no del acto de autoridad por el que se confirmó su aplicación, lo cual, es un aspecto sobre el que esta Juzgadora está impedida para pronunciarse.

Es entonces, que si el precepto reglamentario en comento otorga un segundo procedimiento a seguir para realizar el ajuste semestral de los pagos provisionales, como una opción en beneficio del contribuyente, y tan es así, que éste no discute acerca de que sea improcedente o ilegal aplicar el procedimiento establecido en el artículo 7-F en comento, por lo que la ocursoante se ve constreñida a asumir las consecuencias que implica el acogerse a la aplicación de tal precepto.

Igualmente resulta infundado el pretender que la autoridad debía haber acreditado la existencia de negligencia, mala fe, dolo, intención, reincidencia o gravedad de la conducta para que existiera una debida motivación del cobro de recargos, ya que tales elementos son inherentes a las sanciones que impone la autoridad con motivo de conductas infractoras por parte de los contribuyentes, lo cual no acontece en el caso por lo que la equiparación que pretende hacer la demandante de los recargos a las sanciones fiscales resulta improcedente ya que su naturaleza es diversa pues estos últimos tan sólo son una indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno en los términos del artículo 21 del Código Tributario Federal.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora en el presente juicio no probó su pretensión.

II.- Se reconoce la validez de la resolución que quedó precisada en el resultado 1° en los términos de la parte considerativa de este fallo.

III.- Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2003, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández. Estuvo ausente la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia se aprobó con las modificaciones propuestas.

Se elaboró el presente engrose el día 27 de febrero de 2003. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-308

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que, se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia, tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala. (13)

Juicio No. 1381/96-12-01-1/1072/02-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria. Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-SS-171

Incidente de Incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión

de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA

V-P-SS-309

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UNA SALA REGIONAL TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS RECAÍDAS A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE TENGA FACULTADES PARA RESOLVERLA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 17, Apartado A, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es facultad expresa de la Administración General de Grandes Contribuyentes el resolver las solicitudes de devolución de saldos a favor, cuando legalmente así proceda, no obstante que dicha solicitud se haya presentado ante una Administración Local de Grandes Contribuyentes, la cual, si bien es cierto en términos del diverso numeral 19, fracción III del mismo Ordenamiento legal Reglamentario, esta última administración tiene una competencia concurrente con aquélla, en cuanto a la tramitación de la supracitada solicitud, no menos lo es que carece de dicha facultad para resolver en definitiva la misma, ya que ésta continúa siendo exclusiva de la Administración General de Grandes Contribuyentes, por disposición del primer dispositivo legal en comento, por tanto, será competente la Sala Regional en donde tenga su sede esta autoridad. (14)

Juicio No. 2768/02-07-01-1/66/02-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Este Pleno de la Sala Superior considera substancialmente fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio interpuesto por la actora, toda vez que la Sala competente para conocer del juicio contencioso administrativo, es aquella en donde radique la autoridad que debía resolver la solicitud de devolución del saldo a favor determinado por el ejercicio de 2000, del impuesto al activo por recuperar de ejercicios anteriores, la cual derivó en la resolución negativa ficta que se impugna, pues como se verá más adelante la autoridad competente para dictar la resolución correspondiente y a quien se debe atribuir dicha negativa ficta es al Administrador General de Grandes Contribuyentes, el cual tiene su domicilio en el Distrito Federal.

A fin de clarificar el por qué de la conclusión de este Pleno, resulta pertinente relatar los antecedentes del presente asunto.

1.- En su demanda la actora impugna la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de devolución del saldo a favor por el ejercicio de 2000, del impuesto al activo por recuperar de ejercicios anteriores.

2.- En la propia demanda de nulidad se señala como autoridad demandada a la Administración Local de Recaudación de Grandes Contribuyentes de Guadalajara, que fue ante quien se presentó la solicitud de devolución en comento, lo cual se corrobora a fojas 15 y 16 de las presentes actuaciones.

Asimismo, en la hoja 5 de la demanda de nulidad la demandante sostiene: “De conformidad con el artículo 17, fracción XIV, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes resolver las solicitudes de devolución presentadas por los

contribuyentes (en este caso mi mandante), por lo que en términos del diverso 19 del Ordenamiento reglamentario citado, la Administración Local de Recaudación de Grandes Contribuyentes de Guadalajara, ante la quien (sic) se solicitó la referida confirmación de criterio, solamente se limitará a tramitar y proponer, en su caso, a la Administración General de Grandes Contribuyentes la resolución correspondiente, lo que implica que es esta última, la que actualizó con su silencio la negativa ficta ya que es la competente para resolver sobre la solicitud de devolución que se presentó y, por ende, la misma resulta ser la autoridad demandada”.

3.- Como lo señala la actora, ésta promovió su consulta mediante recurso presentado ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalajara, lo cual podría dar lugar a establecer que ésta era la autoridad demandada, pues a la misma se atribuye la negativa ficta.

Ahora bien, esta Juzgadora con base en los antecedentes relatados concluye que aun cuando la resolución negativa ficta por regla general se atribuye tratándose de solicitudes, a la autoridad ante la cual se promovieron éstas, aún en tal circunstancia en el caso debe atenderse a qué autoridad es la que tiene la competencia expresa para resolver las mismas, esto es, las referidas solicitudes respecto de la aplicación de disposiciones fiscales, y es el caso que dicha facultad expresa se encuentra conferida a la Administración General de Grandes Contribuyentes, tal y como lo manifiesta la incidentista, ello independientemente de que la promoción solicitando la devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco o cuando legalmente así proceda, se hubiese presentado ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalajara, Estado de Jalisco.

Es importante precisar que para establecer la competencia por razón de territorio a su vez debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda, ello conforme al precedente sustentado por este Pleno, que a la letra dice:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiaría la circunscripción territorial de una Sala.

“Incidente de incompetencia 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02. Actor RAÚL RÍOS CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V., Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril del 2002, por mayoría de 10 votos con la Ponencia y 1 en contra del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

“Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.”

Bajo ese contexto cabe precisar que, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y que es el Ordenamiento que resulta aplicable, dado que la demanda de nulidad se presentó el 3 de julio de 2002, establece en sus artículos 17, Apartado A, fracción XXIV y 19, fracción III, lo siguiente en cuanto a las facultades de la Administración General de Grandes Contribuyentes y las entidades que dependen de dicha autoridad.

“De la Administración General de Grandes Contribuyentes.

“**Artículo 17.-** Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes la competencia que se precisa en el Apartado A de este artículo, cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el Apartado B de este mismo artículo.

“A. Competencia:

“(...)

“**XXIV.- Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda;** verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes; imponer las multas correspondientes; solicitar documentación para verificar la procedencia de tales devoluciones; requerir y calificar la garantía del interés fiscal de devoluciones que en su caso procedan, y solicitar el cobro o liberación de las mismas.

“(...)”

“**Artículo 19.-** Compete a las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, respecto de los sujetos y entidades señalados en las fracciones I a XII del Apartado B del artículo 17 de este Reglamento, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(...)

“**III.- Tramitar y proponer, en su caso, la resolución a la Administración General de los asuntos que se señalan en las fracciones XXIV, XXVI, XXVII, LIV, LVII y LVIII del Apartado A del artículo 17 de este Reglamento.**

“(...)”

Conforme a los preceptos legales transcritos, esta Juzgadora precisa que, aun cuando la Novena Sala Regional Metropolitana señala que la autoridad a la que se le imputa el acto impugnado es la Administración Local de Grandes Contribuyentes en Guadalajara, lo cierto es que le asiste la razón a la empresa incidentista, pues en efecto aun cuando la solicitud que derivó finalmente en la resolución negativa ficta impugnada se hubiese presentado ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes, resulta que en los términos del artículo 17, Apartado A, fracción XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es facultad expresa de la Administración General de Grandes Contribuyentes el resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco o cuando legalmente así proceda.

Ahora bien, el artículo 19 del Reglamento Interior en comento, como se puede apreciar establece en su fracción III las facultades concurrentes entre las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes y la Administración General correspondiente, precisándose un listado de facultades establecidas en el artículo 17, apartado A de dicho Reglamento, sin que en dicha fracción se señale por otra parte que es facultad de las Administraciones Locales el ejercicio de las atribuciones conferidas en la fracción XXIV, pues únicamente les confiere competencia para tramitar y en su caso, **proponer** la resolución a la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Por lo anterior, esta Juzgadora concluye que al no estar conferida expresamente a las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, la facultad para resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco o cuando legalmente así proceda, dicha facultad continúa siendo exclusiva de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

En este orden de ideas, el criterio de esta Juzgadora es que la competencia por razón de territorio corresponde a la Novena Sala Regional Metropolitana, pues es en su circunscripción territorial, donde radica la Administración General de Grandes Contribuyentes, ya que es dicha autoridad central la que tiene competencia exclusiva para resolver las solicitudes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al

Fisco o cuando legalmente así proceda, tan es así que el propio Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria limita la competencia de las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, sólo a **tramitar y proponer** la resolución que corresponda en esos casos, pero dicha competencia no comprende la emisión de resoluciones definitivas en respuesta a las supracitadas solicitudes de devolución, pues ello corresponde expresamente al área central de la cual depende la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalajara.

Luego entonces, asiste la razón a la parte actora, cuando sostiene que la negativa ficta es atribuible a la Administración General de Grandes Contribuyentes, y consecuentemente es la citada Administración General la que debe considerarse como autoridad demandada, aun cuando el escrito de solicitud se haya promovido ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Guadalajara, ya que la función de esta última se limita conforme a las facultades conferidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria al ser receptora y tramitadora de la instancia planteada, pero está impedida para emitir la resolución definitiva que en derecho proceda.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos artículos 16, fracción III, 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio que hace valer la parte actora.

II.- Devuélvase los autos a la Novena Sala Regional Metropolitana para que proceda a tramitar y resolver el juicio en que se actúa.

III.- Remítase copia de la presente resolución a la Primera Sala Regional de Occidente, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2003, por mayoría de 10 votos a favor de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel L. Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández y 1 en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, reservándose su derecho para formular voto particular. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 3 de marzo de 2003, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández; Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-310

INCOMPETENCIA.- EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- El primer párrafo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, le impone a las Salas Regionales de este Tribunal el deber de declararse incompetente de plano, cuando se promueva un juicio del que otra deba conocer, por razón de territorio. La expresión “declararse incompetente de plano” debe entenderse en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que operar de inmediato, sin que medie alguna gestión o requerimiento de ningún tipo a las partes que implique abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear la palabra “de plano”, no pudo ser otra sino que la declaratoria de incompetencia se haga antes de que se realice algún pronunciamiento en el juicio, que no necesariamente tiene que ser cuando se admite una demanda, sino también cuando se hace un apercebimiento de tener por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, porque en ambos casos el juzgador inició la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente la competencia del juicio, puesto que un requerimiento de esa magnitud sólo es posible efectuarlo cuando previamente se ha aceptado la competencia que le atribuyó la enjuiciante a la Sala Regional al presentar la demanda, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente. (15)

Juicio No. 264/01-02-01-9/18594/02-17-10-7/107/02-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2003, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2003)

PRIMERA SECCIÓN

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-1aS-142

CERTIFICADO DE ORIGEN, COPIA SIMPLE CON FIRMA AUTÓGRAFA.- ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.- La copia de un documento, cualquiera que éste sea, que contenga firma autógrafa de su emisor, tiene igual validez que el original del mismo, dado que, en todos los casos, con la firma que suscribe de puño y letra, puede establecerse la autenticidad del documento. En efecto, lo que le otorga autenticidad a un documento, no es la forma en que éste se emite, ya sea original o copia, sino la voluntad del emisor para expedirlo que se exterioriza a través de la firma autógrafa estampada en el mismo. En este sentido, en los casos en que el importador de una mercancía, al ser requerido por la autoridad aduanera para que exhiba los certificados de origen con los que acredita y justifica el trato arancelario preferencial al que sujetó las mercancías que importó al amparo de un pedimento, exhibe copia de los certificados de origen correspondientes con firma autógrafa; es evidente que la autoridad liquidadora incurre en ilegalidad al negarles valor probatorio a éstos y simplemente señalar que se debió exhibir “necesariamente” el original de los mencionados certificados de origen. (16)

Juicio No. 689/02-18-01-1/1174/02-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2003)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMÉRICA DEL NORTE****V-P-1aS-143**

REGLA 25 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.- SU CORRECTA INTERPRETACIÓN.- Del contenido de la regla 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se desprende: I).- Que quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial conforme a lo previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable; II).- Que las personas citadas en el punto anterior, deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra “diversos”, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido; III).- Que deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen; IV).- Que en caso de ser requeridos por la autoridad aduanera, deberán poner a disposición de la misma el original o, en su caso, copia del certificado de origen; y V).- En el caso de que existan motivos para creer o se tenga conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido. En razón de lo anterior, de una interpretación armónica de la regla en cita, puede decirse que en caso de ser requerido el importador por la autoridad aduanera, para la exhibición del certificado de origen, deberá presentar el original del mismo excepto cuando en el certificado de origen se indique en el campo 4 la palabra “diversos”, supuesto en el que bastará con

que se exhiba una copia del certificado de origen válido, por lo que, en caso contrario, la importadora debe tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, y al momento de ser requeridos por la autoridad aduanera, debía poner a disposición de la misma el original de los certificados de origen en comento. (17)

Juicio No. 689/02-18-01-1/1174/02-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia (Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Juzgadora, una vez estudiados los argumentos de agravio que en forma resumida se han expresado en los incisos anteriores, **estima que resulta fundado el consignado en el inciso B)**, atento a lo siguiente:

En efecto, en el agravio en cita, la actora sostiene que la determinación realizada por la autoridad es ilegal, dado que en la misma no se funda ni motiva la razón por la cual se niega valor probatorio para acreditar el origen de las mercancías, a las copias de los certificados de origen exhibidos por ella, y que el argumento de que debió conservar el original del certificado de origen válido para el caso de acreditar la preferencia arancelaria que le corresponden a las mercancías importadas al amparo de los pedimentos números 1441-7010647 de fecha 5 de noviembre de 1997 y 1441-7011469 de fecha 28 de noviembre de 1997, no tiene soporte alguno; además de que en todo caso la autoridad, de estimar que con los documentos que exhibió, no se

acreditaba el origen de la mercancía, debió requerirle para que exhibiera otro certificado de origen, con apoyo en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus reglamentaciones uniformes.

En este sentido, a efectos de resolver la cuestión efectivamente planteada, se estima necesario transcribir la parte medular de la resolución que fue recurrida por el ahora demandante, es decir, de la resolución contenida en el oficio 324-SAT-28-I-C-06032 de fecha 29 de junio de 2001, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a su cargo en cantidad total de \$96,444.02 (NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.), por concepto de impuesto al comercio exterior omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multas; la cual es del tenor siguiente:

“(…)

“PRIMERO.- QUE PREVIO EL ANÁLISIS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE EXPEDIENTE SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE: QUE DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA POR EL CONTRIBUYENTE GUTIÉRREZ GARCÍA HUMBERTO, SE CONOCIÓ QUE EL MISMO EFECTUÓ EN EL EJERCICIO DEL 01 DE ENERO DE 1997 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997 OPERACIONES DE IMPORTACIÓN BAJO LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN NÚMERO 1441-7007230 DE FECHA 04 DE AGOSTO DE 2000, MEDIANTE EL CUAL IMPORTÓ MERCANCÍA CONSISTENTE EN 5 CAJAS CON 160 CARTUCHOS GRASA LUBRICANTE DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 27100003, 26 CUBETAS DE ACEITE LUBRICANTE DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 27100002, Y 693 LITROS DE ACEITE HIDRÁULICO DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 27100099, PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN NÚMERO 1441-7010176 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 1997 CON EL CUAL IMPORTA MERCANCÍA CONSISTENTE EN 17940 LITROS GRASA (SWEPCO 10 1), DE LA FRACCIÓN ARAN-

CELARIA 27100003, Y ACEITE LUBRICANTE FRACCIÓN ARANCELARIA 27100002, PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN NÚMERO 1441-7010647 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 1997 CON EL CUAL IMPORTA MERCANCÍA CONSISTENTE EN GRASA LUBRICANTE SWEPCO DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 27100003, ACEITE LUBRICANTE HIDRÁULICO FRACCIÓN ARANCELARIA 27100099 Y ACEITE LUBRICANTE SWEPCO FRACCIÓN ARANCELARIA 27100002, Y PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN NÚMERO 1441-7011469 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1997 CON EL CUAL IMPORTA MERCANCÍA CONSISTENTE EN GRASA LUBRICANTE SWEPCO FRACCIÓN ARANCELARIA 27100003, ACEITE LUBRICANTE SWEPCO FRACCIÓN ARANCELARIA 27100002, Y ACEITE LUBRICANTE FRACCIÓN ARANCELARIA 27100002, POR LO QUE DERIVADO DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ANTE ESTA AUTORIDAD Y DE LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2001, MEDIANTE LA CUAL TIENE POR OBJETO SUBSANAR LAS OBSERVACIONES DADAS A CONOCER DENTRO DEL OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO 324-SAT-R3-L21-C-04499 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2001 SE DESPRENDE QUE DE LAS 4 OPERACIONES EFECTUADAS EN EL EJERCICIO DEL 01 DE ENERO DE 1997 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, SE DETECTÓ QUE LA OPERACIÓN EFECTUADA BAJO EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN NÚMERO 1441-7007230 DE FECHA 04 DE (SIC) DE 1997, CON EL CUAL IMPORTA MERCANCÍA CONSISTENTE EN 693 LITROS DE ACEITE HIDRÁULICO Y LUBRICANTES CON UN VALOR EN ADUANA DE \$62,073.00, UN IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR EN CANTIDAD DE \$5,032.00, DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO EN CANTIDAD DE \$497.00 E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN CANTIDAD DE \$10,141.00 Y EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN NÚMERO 1441-7010647 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 1997 CON EL CUAL IMPORTÓ MERCANCÍA CONSISTENTE EN ACEITE LUBRICANTE HIDRÁULICO Y SWEPCO, CON UN VALOR EN ADUANA DE \$207,743.00, UN IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR

EN CANTIDAD DE \$13,749.00 DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO EN CANTIDAD DE \$1,662.00 E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN CANTIDAD DE \$33,473.00 LAS MERCANCÍAS DE LA FRACCIÓN ARANCELARIA 27100099 SE ENCUENTRAN SUJETAS A LA AUTORIZACIÓN ECOLÓGICA PREVIA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y PESCA (SEMARNAP) DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁN SUJETAS A REGULACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 27 DE OCTUBRE DE 1997, NO ACREDITANDO CON LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA HABER CUMPLIDO EN EL DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS CON LAS AUTORIZACIONES ECOLÓGICAS PREVIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, ASIMISMO Y DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS BAJO LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN 1441-7010647 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 1997, Y 1441-7011649 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1997 DE DICHA OPERACIÓN EFECTUADA BAJO EL PEDIMENTO YA CITADO EXISTE UNA DIFERENCIA OMITIDA EN EL IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR TODA VEZ QUE AL SER OPERACIONES AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO GOZA DE UNA PREFERENCIA ARANCELARIA DEL 6.00% PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1996, SIENDO LA TASA BASE DEL 10% PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 1993 MAS SIN EMBARGO NO EXHIBIÓ EL DOCUMENTO ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN DOCUMENTO QUE FUE REQUERIDO MEDIANTE OFICIOS NÚMERO 324-SAT-R3-L21-P-06358 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2000 Y 324-SAT-R3-L21-C-03395 DE FECHA 04 DE ABRIL, Y EL CUAL ES EL SOPORTE LEGAL PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA Y ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS Y LAS PREFERENCIAS ARAN-

CELARIAS, POR LO QUE EL PORCENTAJE QUE CUBRIÓ DE IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR FUE DEL 6.00% DEBIENDO SER EL 10% EXISTIENDO UNA DIFERENCIA DEL 4.00% OMITIDO DE IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR. TODA VEZ QUE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS CON SU ESCRITO DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2001 SON COPIAS CON FIRMA AUTÓGRAFA Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA EL CUAL SEÑALA QUE ‘PARA EFECTOS EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ADUANERA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS BAJO TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL AL AMPARO DE ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL DEL QUE MÉXICO SEA PARTE EL IMPORTADOR CONSERVARÁ EL ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO QUE AMPARE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS’. ASIMISMO ES DE SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA SEÑALA QUIENES IMPORTEN MERCANCÍAS DEBERÁN CUMPLIR, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES PREVISTAS POR ESTA LEY, (...) FRACCIÓN II OBTENER LA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA NECESARIOS PARA COMPROBAR EL PAÍS DE ORIGEN Y DE PROCEDENCIA DE LAS MERCANCÍAS, PARA EFECTOS DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS, MARCADO DE PAÍS DE ORIGEN, APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS, CUPOS Y OTRAS MEDIDAS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN CONFORME A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE, Y PROPORCIONARLOS A LAS AUTORIDADES ADUANERAS CUANDO ÉSTAS LO REQUIERAN, POR LO QUE DICHS CERTIFICADOS COMO SE PUEDE APRECIAR NO CORRESPONDE A LOS ORIGINALES, ADEMÁS QUE LA FACTURA QUE EXHIBE NÚMERO 165512 PRESENTADA EN ORIGINAL DOS VECES Y CON LA MISMA FECHA DE

EXPEDICIÓN 28 DE OCTUBRE DE 1997 UNA ES FIRMADA POR CAROLYN JENSEN DIVISIÓN DE EXPORTACIÓN MEDIANTE LA CUAL CERTIFICA QUE LAS PARTICULARIDADES CONTENIDAS EN DICHA FACTURA SON CORRECTAS Y EL MATERIAL ES ORIGINARIO DE ESTADOS UNIDOS, Y LA OTRA FACTURA DE MISMO NÚMERO Y FECHA DE EXPEDICIÓN CERTIFICA LO MISMO PERO CRISTINA BARBOSA DIVISIÓN DE EXPORTACIÓN POR LO QUE SE APRECIA QUE EN AMBAS FACTURAS EL PRODUCTO ES EL MISMO, ES EL MISMO NÚMERO DE FACTURA 165512 Y MISMA FECHA DE EXPEDICIÓN PERO CERTIFICADA POR PERSONA DISTINTA ADEMÁS QUE LA MISMA NO CORRESPONDE AL CERTIFICADO DE ORIGEN TODA VEZ QUE EN EL MISMO HACE REFERENCIA A LA FACTURA NÚMERO 1665512 ENCONTRÁNDOSE EN LA MISMA SITUACIÓN LA FACTURA NÚMERO 166303 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 1997 RESPECTO A LA CERTIFICACIÓN, DICHA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA FUE VALORADA Y ANALIZADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123 Y 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN POR LO QUE EL C. GUTIÉRREZ GARCÍA HUMBERTO COMETIÓ INFRACCIÓN CONSISTENTE EN HABER OMITIDO PARCIALMENTE EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR. NO HABER CUMPLIDO CON LAS RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA LA MERCANCÍA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN I Y II DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, HACIÉNDOSE ACREEDOR EN CONSECUENCIA A LA SANCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 178 FRACCIÓN I Y IV DE LA LEY ADUANERA VIGENTE, CONSISTENTE EN EL 130% DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR OMITIDOS Y DEL 70% DEL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS POR NO HABER CUMPLIDO CON LAS RESTRICCIONES Y REGULACIONES NO ARANCELARIAS.”

(*Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede, se desprende que la autoridad demandada, a efectos de determinar a la ahora actora, impuestos al comercio exterior supuestamente omitidos, argumentó los siguientes motivos:

a).- Que respecto de las operaciones amparadas por los pedimentos de importación números 1441-7010647 de fecha 05 de noviembre de 1997 y 1441-7011649 de fecha 28 de noviembre de 1997, la actora no acreditó que las mercancías fueran originarias de alguna de las Partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dado que al ser requerida para la exhibición de los certificados de origen, ofreció y exhibió **copia con firma autógrafa de los mismos**, y no así el original, el cual según afirma era necesario para acreditar dicho origen, negando valor alguno a la copia exhibida por el actor.

b).- Que la certificación de origen contenida en las facturas 165512 y 166303 no son válidas, dado que la actora las exhibió en original dos veces y con la misma fecha de expedición, encontrándose una firmada por Carolyn Jensen, y la otra por Cristina Barbosa, por lo que se aprecia que en ambas facturas el producto es el mismo, es el mismo número de factura y misma fecha de expedición, pero certificada por persona distinta.

c).- Que además la factura primeramente citada, no corresponde al certificado de origen, toda vez que en el mismo se hace referencia a la factura número 1665512.

Este Cuerpo Colegiado estima necesario precisar en este punto, que la autoridad no controvertió el origen de la mercancía, es decir, no objetó de manera alguna el hecho de que la mercancía importada por la actora al amparo de los pedimentos 1441-7010647 de fecha 05 de noviembre de 1997 y 1441-7011649 de fecha 28 de noviembre de 1997, es originaria de los Estados Unidos.

De igual manera, se precisa que la autoridad, tampoco objetó la descripción y la clasificación arancelaria de la mercancía importada por la actora al amparo de los pedimentos de importación señalados en el párrafo anterior.

Finalmente, se precisa también que la autoridad emisora de la resolución recurrida, tampoco objetó los certificados de origen exhibidos por la actora en cuanto a su contenido se refiere, sino que únicamente objetó el hecho de que los mismos hubieran sido presentados ante ella, por parte del demandante, en **copia con firma autógrafa**.

La litis se constriñe entonces a determinar, si por el simple hecho de que la actora, al haber sido requerida por la autoridad a efectos de acreditar el origen de las mercancías que sujetó a un trato arancelario preferencial, exhibiera **una copia con firma autógrafa** de los certificados de origen correspondientes, es suficiente para estimar que no se acreditó la procedencia y origen de dichas mercancías.

En este sentido tenemos, que al tratarse de importaciones que se realizaron de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos, y se sujetaron a un trato arancelario preferencial, les son aplicables las reglas previstas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual al efecto en su artículo 502(1), es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 502.- Obligaciones respecto a las importaciones:

“1.- Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“a).- declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“b).- tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“c).- **proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y**

“d).- presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.”

De la transcripción que antecede se observa que, por lo menos al tenor de lo pactado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, quien realiza una importación de mercancías originarias de alguno de los países signantes del mismo (Partes del Tratado), al ser requerido por la autoridad aduanera para acreditar el origen de dichas mercancías, no se encuentra obligada a exhibir necesariamente el original del certificado de origen válido, sino que en este caso únicamente está obligada a exhibir una copia del mismo.

Ahora bien, la regla 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 1995, expresamente señala:

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“I.- Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución.

“En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

“II.- Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra ‘diversos’, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

“III.- Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“V.- Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.

“VI.- Deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar ‘Sugar Reexport Program’ en los casos que así lo prevean los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado. En estos casos, deberán conservar y tener en su poder dicha declaración al momento de la importación y entregar una copia de ésta al agente o apoderado aduanal.

“Quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial al amparo de un certificado de elegibilidad, deberán anexar al pedimento de importación dicho certificado de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto en los decretos

que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado.”

De la regla anteriormente transcrita se desprende, entre otras cosas, esencialmente lo siguiente:

i).- Que quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial conforme a lo previsto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable.

ii).- Que las personas citadas en el punto anterior, deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra ‘diversos’, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

iii).- Que deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

iv).- Que en caso de ser requeridos por la autoridad aduanera, deberán poner a disposición de la misma el original o, en su caso, copia del certificado de origen.

Respecto a este punto, cabe señalar que de una interpretación armónica de la regla a la que nos estamos refiriendo, puede decirse que en caso de ser requerido el importador por la autoridad aduanera, para la exhibición del certificado de origen, deberá exhibir el original del mismo en todos los casos, excepto cuando el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra “diversos”, en cuyo caso bastará con que exhiba una copia del certificado de origen válido.

v).- En el caso de que existan motivos para creer o se tenga conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido.

En el caso concreto, teniendo a la vista la copia de los certificados de origen que exhibió la actora junto con su escrito de demanda, los cuales obran en autos a folios 150 y 154, se observa que en campo número 4 de los mismos, expresamente se asentó:

“(...)
“4. IMPORTER NAME AND ADDRESS
“Humberto Gutiérrez García
“Carr. Tampico-Mante 1921-18
“Col. Del Bosque
“Tampico, Tamps. 89318 México”

Se hace evidente entonces que en los certificados de origen que amparan las mercancías que la actora importó con los pedimentos números 1441-7010647 de fecha 05 de noviembre de 1997 y 1441-7011649 de fecha 28 de noviembre de 1997, no se indica en el campo 4, la palabra “diversos”, por lo que entonces la demandante debía tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, y al momento de ser requeridos por la autoridad aduanera, debía poner a disposición de la misma el original de los certificados de origen en comento.

Ahora bien, no obstante lo anterior, de la lectura integral de la resolución originalmente recurrida por la enjuiciante, y específicamente de las partes que de ésta fueron transcritas en párrafos anteriores, se observa que si bien es cierto que ante el requerimiento que la autoridad le efectuó a la ahora demandante, dentro del procedimiento de comprobación, la misma, es decir la actora, no exhibió el original de los certificados de origen válidos; también resulta cierto que la promovente del juicio que nos ocupa, exhibió copia con firma autógrafa de los referidos certificados de origen;

situación esta última que inclusive se corrobora con lo expresado por la autoridad en la referida resolución recurrida, que en la parte que nos interesa, es del tenor siguiente:

“(…)

“ASIMISMO Y DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS BAJO LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN 1441-7010647 DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 1997, Y 1441-7011649 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1997 DE DICHA OPERACIÓN EFECTUADA BAJO EL PEDIMENTO YA CITADO EXISTE UNA DIFERENCIA OMITIDA EN EL IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR TODA VEZ QUE AL SER OPERACIONES AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO GOZA DE UNA PREFERENCIA ARANCELARIA DEL 6.00% PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1996, SIENDO LA TASA BASE DEL 10% PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 1993 MAS SIN EMBARGO NO EXHIBIÓ EL DOCUMENTO ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN DOCUMENTO QUE FUE REQUERIDO MEDIANTE OFICIOS NÚMERO 324-SAT-R3-L21-P-06358 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2000 Y 324-SAT-R3-L21-C-03395 DE FECHA 04 DE ABRIL, Y EL CUAL ES EL SOPORTE LEGAL PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA Y ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS Y LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS, POR LO QUE EL PORCENTAJE QUE CUBRIÓ DE IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR FUE DEL 6.00% DEBIENDO SER EL 10% EXISTIENDO UNA DIFERENCIA DEL 4.00% OMITIDO DE IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR. **TODA VEZ QUE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS CON SU ESCRITO DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2001 SON COPIAS CON FIRMA AUTÓGRAFA (...)**”

(*Énfasis añadido)

En este sentido, este Cuerpo Colegiado estima que la copia de un documento, cualquiera que éste sea, que contenga firma autógrafa de su emisor, tiene igual validez que el original del mismo, dado que, en todo caso, con la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra, puede establecerse la autenticidad del documento; además de que lo que le otorga autenticidad a un documento no es la forma en que éste se emite, ya sea original o copia, sino la voluntad del emisor para expedirlo, que se exterioriza a través de la firma original estampada en el mismo.

Lo anterior inclusive ha sido reconocido por este Tribunal tratándose de actos de autoridad, en los que se ha dicho que inclusive, una resolución emitida en copia al carbón que contenga firma autógrafa, es completamente válida, dado que mediante la firma autógrafa, del funcionario que emitió una resolución, puede establecerse la autenticidad de la misma, lo que significa que lo que le otorga autenticidad a una resolución no es la forma en que ésta se emita, ya sea original o copia sino la voluntad del funcionario para expedirla, que se exterioriza a través de la firma original estampada en la misma.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis y Jurisprudencias cuyos datos de publicación, rubros y textos, a continuación se transcriben:

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año V. No. 55. Julio 1984.

“Tesis: II-TASS-6331

“Página: 1185

“RESOLUCIÓN EMITIDA EN COPIA AL CARBÓN QUE CONTENGA FIRMA AUTÓGRAFA.- ES VIOLATORIA DE LA JURISPRUDENCIA No. 29 DE ESTE TRIBUNAL LA SENTENCIA DE UNA SALA REGIONAL QUE CONSIDERE QUE AQUELLA CARECE DE AUTENTICIDAD.- Es violatoria de la jurisprudencia número 28 de este Tribunal que lleva por rubro ‘FIRMA FACSIMILAR.- CARECE DE AUTENTICI-

DAD LA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA DICHA FIRMA’, la sentencia de una Sala Regional que niegue autenticidad a una resolución emitida en copia al carbón que contenga firma autógrafa, ya que en los términos de la citada jurisprudencia, sólo mediante la firma autógrafa, del funcionario que emitió una resolución, puede establecerse la autenticidad de la misma, lo que significa que lo que le otorga autenticidad a una resolución no es la forma en que ésta se emita, ya sea original o copia sino la voluntad del funcionario para expedirla, que se exterioriza a través de la firma original estampada en la misma. (9)

“Queja No. 23/73.- Resuelta en sesión de 3 de julio de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Adriana Díaz de la Cueva.

“PRECEDENTE:

“Queja No. 39/81.- Revisión No. 455/81.- Resuelta en sesión de 20 de mayo de 1982, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez A.”

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año V. No. 54. Junio 1984.

“Tesis: II-TASS-6317

“Página: 1134

“FIRMA AUTÓGRAFA.- SI EN EL JUICIO SE PRESENTA COPIA DE LA RESOLUCIÓN CONTENIENDO AQUELLA, DEBE RECONOCERSE LA AUTENTICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.- En la Tesis de Jurisprudencia No. 29 de esta Sala Superior se sostiene que cuando la autoridad prueba en el juicio fiscal, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene firma autógrafa, procederá reconocer la autenticidad de esa resolución. De la aplicación analógica de dicho criterio se despren-

de que si la autoridad exhibe en el juicio una copia fotostática o al carbón conteniendo firma autógrafa del funcionario emisor, deberá otorgársela autenticidad a ese documento, sin que tenga relevancia el hecho de que el mismo haya sido exhibido en copia, pues lo que autentifica el acto de autoridad es la voluntad de ese funcionario, la cual se exterioriza a través de la firma de su puño y letra estampada en el documento. (128)

“Revisión No. 612/82.- Resuelta en sesión de 29 de junio de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.”

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VI. No. 62. Febrero 1985.

“Tesis: II-TASS-7182

“Página: 656

“JURISPRUDENCIA N° 29 DE ESTE TRIBUNAL.- ES VIOLATORIA DE LA MISMA LA SENTENCIA DE UNA SALA REGIONAL QUE CONSIDERE QUE CARECE DE AUTENTICIDAD LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN COPIA AL CARBÓN QUE CONTENGA DICHA FIRMA.- Es violatoria de la jurisprudencia número 29 de este Tribunal que lleva por rubro ‘FIRMA FACSIMILAR.- CARECE DE AUTENTICIDAD LA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA DICHA FIRMA.’, la sentencia de una Sala Regional que niegue autenticidad a una resolución emitida en copia al carbón que contenga firma autógrafa, ya que en los términos de la citada jurisprudencia, sólo mediante la firma autógrafa del funcionario que emitió una resolución, puede establecerse la autenticidad de la misma, lo que significa que lo que le otorga autenticidad a una resolución no es la forma en que ésta se emita, ya sea original o copia, sino la voluntad del funcionario para expedirla, que se exterioriza a través de la firma original estampada en la misma. (103)

“Queja No. 128/82.- Revisión No. 2642/82.- Resuelta en sesión de 26 de febrero de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Gonzalo M. Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.”

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año II. No. 7. Agosto 1979.

“Tesis: II-J-29

“Página: 131

“FIRMA FACSIMILAR. CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA DICHA FIRMA.- La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aun cuando exista una firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que previene que nadie puede ser molestado si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución. Consecuentemente ante la imputación del actor de que dicha resolución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa.

“Revisión 367/78/6694/77, resuelta por mayoría de 8 votos a favor y uno más con los puntos resolutiveos en sesión de 8 de noviembre de 1978.

“Revisión 629/76/1492/76, resuelta por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra en sesión de 8 de enero de 1979.

“Revisión 72/78/8585/76, resuelta por mayoría de 8 votos a favor y uno en contra en sesión de 7 de febrero de 1979.”

En este orden de ideas, si como se ha precisado con antelación, las copias con firma autógrafa de un documento, tienen igual validez que los originales de los mismos, y en el caso concreto, la actora, al ser requerida por la autoridad aduanera para que exhibiera los certificados de origen con los que acreditara y “justificara” el trato arancelario preferencial al que sujetó las mercancías que importó al amparo de los pedimentos números 1441-7010647 de fecha 05 de noviembre de 1997 y 1441-7011649 de fecha 28 de noviembre de 1997, exhibió copia con firma autógrafa de los certificados de origen correspondientes; es evidente que la autoridad liquidadora incurrió en una ilegalidad al negarles valor probatorio a éstos y simplemente señalar que se debió exhibir “necesariamente” el original de los mencionados certificados de origen.

No es óbice el que la autoridad haya señalado en la resolución originalmente recurrida que: “(...) *DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA EL CUAL SEÑALA QUE “PARA EFECTOS EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY ADUANERA LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS BAJO TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL AL AMPARO DE ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL DEL QUE MÉXICO SEA PARTE EL IMPORTADOR CONSERVARÁ EL ORIGINAL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN VÁLIDO QUE AMPARE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS”. ASIMISMO ES DE SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA SEÑALA QUIENES IMPORTEN MERCANCÍAS DEBERÁN CUMPLIR SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES PREVISTAS POR ESTA LEY FRACCIÓN II OBTENER LA INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y OTROS MEDIOS NECESARIOS PARA COMPROBAR EL PAÍS DE ORIGEN Y DE PROCEDENCIA DE LAS MERCANCÍAS, PARA EFECTOS DE PREFERENCIAS ARANCELARIAS, MERCADO DE PAÍS DE ORIGEN, APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS, CUPOS Y OTRAS MEDIDAS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN CONFORME A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO SEA PARTE Y PROPORCIONARLOS A LAS AUTORIDADES ADUANERAS CUANDO ÉSTAS LO REQUIERAN (...)*”, dado que, en principio, los artículos citados con antelación, no son aplicables al caso concreto, ya que,

como se dijo con antelación, al tratarse de importaciones que se realizaron de los Estados Unidos de América a los Estados Unidos Mexicanos, y se sujetaron a un trato arancelario preferencial, les son aplicables las “reglas” previstas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como en la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 1995, específicamente los numerales que de ambos “ordenamientos” han sido transcritos en párrafos precedente de este fallo; además de que en todo caso, como ya se ha precisado también con antelación, las copias con firma autógrafa que de los certificados de origen correspondientes, exhibió la actora ante la autoridad aduanera, tienen igual validez que el original de éstos.

De igual manera, tampoco es óbice el que la autoridad liquidadora, haya señalado en su resolución (la originalmente recurrida), que: “(...) *ADEMÁS QUE LA FACTURA QUE EXHIBE NÚMERO 165512 PRESENTADA EN ORIGINAL DOS VECES Y CON LA MISMA FECHA DE EXPEDICIÓN 28 DE OCTUBRE DE 1997 UNA ES FIRMADA POR CAROLYN JENSEN DIVISIÓN DE EXPORTACIÓN MEDIANTE LA CUAL CERTIFICA QUE LAS PARTICULARIDADES CONTENIDAS EN DICHA FACTURA SON CORRECTAS Y EL MATERIAL ES ORIGINARIO DE ESTADOS UNIDOS, Y LA OTRA FACTURA DE MISMO NÚMERO Y FECHA DE EXPEDICIÓN CERTIFICA LO MISMO PERO CRISTINA BARBOSA DIVISIÓN DE EXPORTACIÓN POR LO QUE SE APRECIA QUE EN AMBAS FACTURAS EL PRODUCTO ES EL MISMO, ES EL MISMO NÚMERO DE FACTURA 165512 Y MISMA FECHA DE EXPEDICIÓN PERO CERTIFICADA POR PERSONA DISTINTA (...)*”, ya que, desde el momento en que la autoridad liquidadora, tuvo en su poder las copias con firma autógrafa de los certificados de origen exhibidos dentro del procedimiento por la ahora actora, al tener dichas copias el mismo valor que los originales de los mismos, dicha autoridad debió darles valor a éstos y no así a la certificación contenida en las facturas que cita, ya que en todo caso el documento idóneo para acreditar el origen de una mercancía

importada al amparo del Tratado del Libre Comercio de América del Norte, es precisamente el certificado de origen y no así las facturas.

Finalmente, tampoco es óbice el que la autoridad liquidadora haya señalado en la resolución originalmente recurrida, que: “(...) *ADEMÁS QUE LA MISMA NO CORRESPONDE AL CERTIFICADO DE ORIGEN TODA VEZ QUE EN EL MISMO HACE REFERENCIA A LA FACTURA NÚMERO 1665512 (...)*”; dado que si bien es cierto que del certificado de origen que obra a folio 150 de autos, se observa que en éste se señala el número de factura de la siguiente manera: “Invoice Number 1665512”, y que el número de la factura correspondiente, es el 165512 (folio 149 de autos), lo cierto es que esta Juzgadora, observa que las mercancías descritas en ambos documentos, son las mismas, y por ello concluye que la “discrepancia” que entre los dos documentos, es únicamente un error mecanográfico que no tiene trascendencia alguna a la litis.

En las relatadas consideraciones, atendiendo a lo razonado en este considerando y en el considerando anterior de esta sentencia, esta Juzgadora concluye que la resolución originalmente recurrida por la ahora actora, es ilegal al actualizar la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que en la misma, la emisora de ésta, apreció en forma equivocada los hechos que la motivaron, además de que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y se dejó de aplicar las debidas, por lo que en consecuencia debe declararse su nulidad lisa y llana.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 197, 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada cuyas características quedaron debidamente señaladas en el resultando 1º de este fallo; así como de la recurrida, es decir, de la resolución contenida en el oficio 324-SAT-28-I-C-06032 de fecha 29 de junio de 2001, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Tampico, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo en cantidad total de \$96,444.02 (NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.), por concepto de impuesto al comercio exterior omitido actualizado, impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multas.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Peralta Di Gregorio, y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 13 de marzo de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-1aS-144

CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- De la lectura de los artículos 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Planeación, se desprende que las representaciones de grupos sociales tienen interés en que se respeten los contratos o convenios de concertación que celebren con el Ejecutivo Federal, en razón de que al tenor de las disposiciones mencionadas poseen un derecho previamente constituido y en esa medida tienen la tutela de ese derecho por la ley que lo convierte en jurídicamente protegido, lo que se traduce en la posibilidad de exigir de la autoridad que se cumpla con lo acordado en los contratos o convenios de concertación. De donde resulta incuestionable que el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C., sí tiene interés jurídico para promover recurso administrativo en contra del “Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2001, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América”, al estimar que no se cumplió con el acuerdo de concertación respectivo del cual él es parte, y por ende puede exigir su cumplimiento. (18)

Juicio No. 1276/02-17-09-3/211/03-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-119

Juicio No. 11997/01-17-3/286/02-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 76

V-P-1aS-126

Juicio No. 11381/01-17-08-5/581/02-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2002, por mayoría de 3 votos a favor, y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 45

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(COMPETENCIA)**

V-P-1aS-145

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- Tomando en consideración que el artículo 31, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, faculta entre otras cosas a la Administración Especial de Auditoría Fiscal Federal para ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, respecto de los señalados en el apartado D, del artículo 41 del propio Reglamento, basta, lógica y jurídicamente, que las administraciones especiales, para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación de su acto, el que sólo citen los artículos que la facultan para actuar materialmente, siendo innecesario que se citen los que legitiman su ejercicio para actuar dentro de determinado territorio, por tratarse de unidades administrativas que por su propia naturaleza tienen competencia material sobre determinados sujetos y por ende competencia territorial a nivel nacional tal y como se desprende del artículo primero del acuerdo por el que se señala, nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996, aplicable de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. (19)

Juicio No. 18117/00-11-02-1/ac1/331/03-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-31

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 5 de diciembre de 2000)

R.T.F.F. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 72

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
(COMPETENCIA)**

V-P-1aS-146

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- Si la autoridad fiscal fundó su actuación, entre otros artículos, en el 56, fracciones II y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996, reformado y adicionado según decretos publicados en el mismo órgano oficial del 24 de diciembre de 1996, que la facultan entre otras cosas, para requerir, ordenar y practicar visitas domiciliarias respecto de los contribuyentes señalados en el apartado “D” del artículo 95 del propio Reglamento; esto es, entre otros contribuyentes, sobre las instituciones de crédito. Por ello, basta lógica y jurídicamente que las administraciones especiales, para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación de su acto, el que sólo citen los artículos que la facultan para actuar materialmente, siendo innecesario que se citen los artículos que la facultan para actuar dentro de determinado territorio, por tratarse de unidades administrativas que por su propia

naturaleza tienen competencia material sobre determinados sujetos y por ende competencia territorial a nivel nacional, tal y como se desprende del artículo primero del acuerdo por el que se señala el número, nombre, sede y circunscripción de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se mencionan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996, reformado por decreto publicado en el mismo órgano oficial con fecha 24 de diciembre de 1996. En efecto, tratándose de unidades administrativas con competencia territorial a nivel nacional, resulta innecesario que se citen los artículos que la facultan para actuar dentro de determinado territorio, toda vez que el ejercicio de tal competencia no está restringido a una determinada región o circunscripción territorial, de tal suerte que en estos casos no existe la obligación de fundar y motivar el acto de autoridad, al extremo que pretende la actora, esto es, obligando a la autoridad a hacer mención de las disposiciones que establecen su competencia territorial. (20)

Juicio No. 18117/00-11-02-1/ac1/331/03-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-33

Juicio No. 7326/99-11-08-4/352/00-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de noviembre de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 20 de febrero de 2001)

R.T.F.F. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 74

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

V-P-2aS-218

VALOR EN ADUANAS.- NO SE INCREMENTA PARA LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR, CON EL PAGO DEL PERDIEM.- Conforme al contenido de los artículos 65, fracción I, inciso d); 66, fracción II, inciso b) y 56, fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera, vigente en 1998, al valor de transacción de las mercancías importadas, para conformar su valor en aduana en la base gravable del impuesto al comercio exterior, sólo se le incluyen los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, cuando éstos se realicen antes del cruce de la línea divisoria internacional. Por tanto, si entre dichos gastos se encuentra el PERDIEM, que es el pago de derechos por uso de vagones de ferrocarril en territorio nacional, posterior al cruce de la línea divisoria internacional, el mismo no se debe incrementar el valor en aduanas de la base gravable de la mercancía importada, aun cuando se hubiera pagado con antelación y en dólares. (21)

Juicio No. 1096/00-07-03-9/346/01-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández, encargada de engrose Mag. Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Ma. Esther Méndez Serrato, encargada de engrose Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Sobre el particular, este Cuerpo Colegiado considera FUNDADOS los conceptos de nulidad que nos ocupan y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, de conformidad con lo siguiente:

En principio es de destacar que ambas partes coinciden, es decir, no hay controversia sobre el particular, en la circunstancia de que el denominado “PERDIEM” es un pago que se realiza con anterioridad a que las mercancías a importar crucen la línea divisoria internacional, como un derecho para introducir y usar los vagones y furgones de ferrocarril en territorio nacional.

Así las cosas, en la resolución impugnada, en autos a fojas 25 a 37, la autoridad señaló en síntesis que el monto de los cargos por concepto de “PERDIEM” debe formar parte del valor en aduanas de las mercancías importadas, sustentándose para ello en los artículos 56, fracción I, inciso b), 64 y 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera vigente en el año de 1998, fecha en la cual es de destacar que se realizaron las importaciones a que se alude en la resolución impugnada, misma que en la parte que nos ocupa literalmente señala que:

“Por lo antes expuesto, esta Administración considera lo siguiente:-----

“**I.-** La contribuyente revisada al introducir en el país vía ferrocarril mercancías provenientes del extranjero debió de haber incrementado al valor en aduana de los cuatro pedimentos de importación mencionados con anterioridad el pago a las líneas ferroviarias de los Estados Unidos de América, pagos por los conceptos denominados PERDIEM. Así mismo el pago del cargo Perdiem debe efectuarse en dólares americanos, en la estación de carga de la empresa

ferroviaria que preste el servicio de transporte en la frontera, antes de que el carro pueda cruzar hacia México, es decir, **antes de que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.**-----

“**II.-** El artículo 64 de la Ley Aduanera del año de 1998 define la base gravable del impuesto general de importación, como el valor en aduana de las mercancías salvo los casos que la Ley de la materia establezca otra base gravable. Así mismo, señala: **que el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas salvo lo dispuesto por el artículo 71 de la misma ley.**-----

“**III.-** El artículo 65 fracción I inciso D) de la Ley Aduanera del año de 1998, establece los elementos que comprende el valor de transacción y las mercancías importadas, mismo que a la letra dice:-----

“Artículo 65.- El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes recargos (SIC):

“**I.-** Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías.

“**d).-** Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra por (SIC) motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.”

“Y el artículo 56 fracción I, inciso b) del mismo Ordenamiento Legal vigente en el año de 1998, mismo que a la letra dice: ‘Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas’.

“I.- En importación:

“b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional” (...) (SIC)

“La interpretación, de los preceptos legales citados, lleva a la conclusión de que el cargo denominado PERDIEM encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 65, fracción I inciso d) de la Ley Aduanera del año de 1998 y, por ende, **debe incrementarse al valor de transacción de las mercancías importadas para conformar el valor en aduana de las mismas.**

“En relación a lo anteriormente mencionado, esta Autoridad determina que sigue persistiendo la irregularidad en los pedimentos de referencia. Por lo que la Contribuyente revisada PAPELERA VERACRUZANA, S.A. DE C.V., deberá incrementar al valor de transacción de las mercancías el monto de los cargos que por concepto de ‘PERDIEM’ le cobren las empresas transportistas ferroviarias y en consecuencia dicho cargo deberá formar parte integrante del valor en aduana de las mercancías importadas, por lo que en los Pedimentos de Importación Definitiva Números: 1059-8001777, 1059-8001778, 1059-8001779 y 1059-8001935, no se consideran el pago del Perdiem en el valor en aduana, existiendo diferencia en el derecho de trámite aduanero (D.T.A.) y el impuesto al valor agregado (I.V.A.), por lo que se considera cometida la infracción al artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera vigente en 1998 y se hace acreedor en consecuencia a la sanción establecida en el artículo 178 fracción I del mismo Ordenamiento Legal vigente en 1998.-----”

Esto es, atento a lo argumentado expresamente por la actora, en concordancia con los aspectos de los que ya se indicó que no hay controversia entre las partes, así como con las consideraciones antes transcritas de la resolución impugnada, tenemos que la **litis** en el presente asunto es la circunstancia de determinar si el referido pago denominado “PERDIEM” debe incrementar o no la base gravable de las mercancías importadas, pues mientras la autoridad sostiene que al pagarse éste antes de que dichas mercancías crucen la línea divisoria internacional, ese pago si forma parte de

la base, en tanto que por su parte la actora señala que el referido pago no debe formar parte de dicha base gravable, porque si bien se paga antes del cruce de la línea divisoria internacional, es relativo a un concepto que se causa con posterioridad a que las mercancías crucen tal línea.

En este orden de ideas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, es importante tener en cuenta el contenido de los artículos 65, fracción I, inciso d), invocado en la resolución impugnada, y 66, fracción II, inciso b), invocado por la actora, de la Ley Aduanera vigente en 1998, que ya se expresó es el año en que se realizaron las importaciones referidas en la resolución impugnada, los cuales a la letra disponen que:

“**ARTÍCULO 65.-** El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

“**I.-** Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

“(…)”

“**d)** Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

“(…)”

“**ARTÍCULO 66.-** El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:

“(…)”

“II.- Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:

“(…)

“b).- Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

“(…)”

Y, por su parte, el artículo 56, fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera, a que hacen mención los dos preceptos antes citados, y que también se invoca en la resolución impugnada, a la letra dispone que:

“ARTÍCULO 56.- Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

“I.- En importación:

“(…)”

“b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.

“(…)”

De esta forma, analizados los preceptos antes transcritos es válido concluir en resumen, que tratándose de los gastos de transporte, seguros y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las

mercancías, cuando estos se realicen antes de que esas mercancías de que se trata, crucen la línea divisoria internacional, que es el momento a que se refieren las partes, serán considerados como cargos incrementables al valor de transacción de las mercancías, además del precio pagado, sin embargo, cuando los mismos sean realizados con posterioridad a dicho cruce, entonces no serán comprendidos en el valor de transacción de las mercancías, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado.

Ahora bien, como ya se ha expuesto, ambas partes coinciden en la circunstancia de que el pago que nos ocupa, denominado “PERDIEM”, se realizó con anterioridad a que las mercancías cruzaran la línea divisoria internacional hacia territorio Mexicano, pero sostiene la actora que al tratarse de un concepto que se genera a partir de ese cruce de la línea divisoria, éste debe ser considerado como posterior al cruce y que por lo tanto no es incrementable a la base gravable (contrariamente a lo determinado por la autoridad), al surtirse el supuesto del artículo 66, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera que ha quedado transcrito con anterioridad, aspecto con el cual coincide este Cuerpo Colegiado.

En efecto, se estima lo anterior toda vez que el pago realizado por el denominado “PERDIEM”, como concuerdan ambas partes, se refiere a un concepto que se genera con posterioridad a que las mercancías importadas crucen la línea divisoria internacional hacia territorio Mexicano, toda vez que como indican, ese pago es para poder introducir y usar los carros de ferrocarril, en que se transportan dichas mercancías, en el territorio Mexicano, de tal manera que se trata entonces de gastos de transporte posteriores al cruce de la línea divisoria internacional hacia México, y en tal virtud, es errónea la consideración de la autoridad, contenida en la resolución impugnada, en cuanto a que la cantidad pagada como “PERDIEM”, debe incrementar la base gravable de las mercancías.

Esto es así, porque según se aprecia de los numerales de referencia, la finalidad de los mismos es que la base gravable de las mercancías a importar, se incremente con los gastos de transporte en que se incurra con motivo del transporte de éstas en

el extranjero, pero no cuando tales gastos se generan ya por la circulación de las mercancías en territorio nacional, como acontece en lo particular y según lo reconocen ambas partes, pues dicha base efectivamente debe ser, como el nombre lo indica, en la mayor medida posible el valor de la transacción, esto antes del cruce de la línea divisoria internacional.

De esta forma, siendo el denominado “PERDIEM” un gasto por un concepto posterior al cruce de la línea divisoria internacional, resulta que no se da el supuesto del artículo 65, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, a que se refiere la autoridad, sino el del diverso artículo 66, fracción II, inciso b) de dicha Ley, a que se refiere el actor, preceptos estos que han quedado transcritos con anterioridad en este fallo.

Siendo además de destacar en relación a lo anterior que en la resolución impugnada, en autos a fojas 25 a 37, en su considerando único, se precisó en la parte que nos interesa, que en los pedimentos de importación que se detallan el actor no consideró el total del “PERDIEM”, que estaba descrito en las facturas que también se detallan, y que éste incrementaba el valor en aduana de las mercancías, determinando por ello diferencias en el cálculo del pago del derecho de trámite aduanero y en el impuesto al valor agregado, esto al señalarse expresamente, en la parte en mención, que:

“INCREMENTABLES JUNIO 1998.-----

“I.- En el **Pedimento de Importación** número **1059-8001777** de fecha de entrada 03 de junio de 1998, se conoció que la Contribuyente PAPELERA VERACRUZANA, S.A. DE C.V., no consideró el total del PERDIEM (INCREMENTABLES) que consiste en el pago del derecho para introducir los vagones y furgones a territorio nacional, cuando su traslado sea por ferrocarril, descritos en la factura número 1479, de fecha 29 de junio de 1998, para incrementar el valor en aduana por la cantidad de **US\$315.00 (Trescientos quince dólares)**, que convertidos en moneda nacional multiplicándolo por el tipo de cambio de 8.89830 mismo que estaba vigente en la fecha de entrada de

la mercancía a territorio nacional, resultando un importe de \$2,803.00 (Dos mil ochocientos tres pesos 00/100 M.N.) de los cuales la contribuyente sólo incrementó la cantidad de \$534.00 (Quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), existiendo una diferencia en cantidad de \$2,269.00 (Dos mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) misma diferencia que se ve reflejada en el valor en aduana que es la base gravable de impuesto al comercio exterior y consecuentemente existe diferencia en el cálculo del pago del derecho de trámite aduanero (D.T.A.), y en el impuesto al valor agregado (I.V.A.), como a continuación se indica:-----

“CONCEPTO	DETERMINADO	DECLARADO	DIFERENCIA
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO	\$ 424.00	\$ 406.00	\$ 18.00
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$8,012.00	\$7,669.00	\$ 343.00
----- TOTAL DE DIFERENCIA-----	-----\$8,436.00-----	-----\$8,075.00-----	-----\$ 361.00

“2.- En el **Pedimento de Importación** número **1059-8001778** de fecha de entrada 03 de junio de 1998, se conoció que la Contribuyente PAPELERA VERACRUZANA, S.A. de C.V., no consideró el total del PERDIEM (INCREMENTABLES) que consiste en el pago del derecho para introducir los vagones y furgones a territorio nacional, cuando su traslado sea por ferrocarril, descritos en la factura número 1480, de fecha 29 de junio de 1998, para incrementar el valor en aduana por la cantidad de **US\$315.00 (Trescientos quince dólares)**, que convertidos en moneda nacional multiplicándolo por el tipo de cambio de 8.89830 mismo que estaba vigente en la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, resultando un importe de \$2,803.00 (Dos mil ochocientos tres pesos 00/100 M.N.) de los cuales la contribuyente sólo incrementó la cantidad de \$534.00 (Quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), existiendo una diferencia en cantidad de \$2,269.00 (Dos mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) misma diferencia que se ve reflejada en el valor en aduana que es la base gravable de impuesto al comercio exterior y

consecuentemente existe diferencia en el cálculo del pago del derecho de trámite aduanero (D.T.A.), y en el impuesto al valor agregado (I.V.A.), como a continuación se indica:-----

“CONCEPTO	DETERMINADO	DECLARADO	DIFERENCIA
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO	\$ 498.00	\$ 390.00	\$ 108.00
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$7,734.00	\$7,377.00	\$ 357.00
TOTAL DE DIFERENCIA-----	\$8,232.00-----	\$7,767.00-----	\$ 465.00

“3.- En el **Pedimento de Importación** número **1059-8001779** de fecha de entrada 03 de junio de 1998, se conoció que la Contribuyente PAPELERA VERACRUZANA, S.A. de C.V., no consideró el total del PERDIEM (INCREMENTABLES) que consiste en el pago del derecho para introducir los vagones y furgones a territorio nacional, cuando su traslado sea por ferrocarril, descritos en la factura número 1481, de fecha 29 de junio de 1998, para incrementar el valor en aduana por la cantidad de **US\$315.00 (Trescientos quince dólares)**, que convertidos en moneda nacional multiplicándolo por el tipo de cambio de 8.89830 mismo que estaba vigente en la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, resultando un importe de \$2,803.00 (Dos mil ochocientos tres pesos 00/100 M.N.) de los cuales la contribuyente sólo incrementó la cantidad de \$534.00 (Quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), existiendo una diferencia en cantidad de \$2,269.00 (Dos mil doscientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.) misma diferencia que se ve reflejada en el valor en aduana que es la base gravable de impuesto al comercio exterior y consecuentemente existe diferencia en el cálculo del pago del derecho de trámite aduanero (D.T.A.), y en el impuesto al valor agregado (I.V.A.), como a continuación se indica: -----

“CONCEPTO	DETERMINADO	DECLARADO	DIFERENCIA
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO	\$ 412.00	\$ 394.00	\$ 18.00
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$7,796.00	\$7,452.00	\$ 344.00
TOTAL DE DIFERENCIA-----	\$8,208.00-----	\$7,846.00-----	\$ 362.00

“4.- En el **Pedimento de Importación** número **1059-8001935** de fecha de entrada 25 de junio de 1998, se conoció que la Contribuyente PAPELERA VERACRUZANA, S.A. de C.V., no consideró el total del PERDIEM (INCREMENTABLES) que consiste en el pago del derecho para introducir los vagones y furgones a territorio nacional, cuando su traslado sea por ferrocarril, descritos en la factura número 1493, de fecha 23 de junio de 1998, para incrementar el valor en aduana por la cantidad de **US\$315.00 (Trescientos quince dólares)**, que convertidos en moneda nacional multiplicándolo por el tipo de cambio de 8.89270 mismo que estaba vigente en la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, resultando un importe de \$2,801.00 (Dos mil ochocientos uno pesos 00/100 M.N.) de los cuales la contribuyente sólo incrementó la cantidad de \$534.00 (Quinientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), existiendo una diferencia en cantidad de \$2,267.00 (Dos mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) misma diferencia que se ve reflejada en el valor en aduana que es la base gravable de impuesto al comercio exterior y consecuentemente existe diferencia en el cálculo del pago del derecho de trámite aduanero (D.T.A.), y en el impuesto al valor agregado (I.V.A.), como a continuación se indica:-----

“CONCEPTO	DETERMINADO	DECLARADO	DIFERENCIA
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO	\$ 298.00	\$ 280.00	\$ 18.00
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	\$5,627.00	\$5,285.00	\$ 342.00
TOTAL DE DIFERENCIA-----	\$5,925.00-----	\$5,565.00-----	\$ 360.00

“Con relación a las irregularidades señaladas en el oficio de observaciones número 324-SAT-R5-L41-00917, de fecha 03 de febrero de 2000, en relación a 4 casos de pedimentos de importación definitiva antes mencionados relacionados con la revisión en materia de comercio exterior, que la Contribuyente PAPELERA VERACRUZANA, S.A. DE C.V., irregularidad consistente en no considerar el total del PERDIEM (INCREMENTABLES), descritos en las facturas números 1479, 1480, 1481 y 1493 para incrementar la base gravable, diferencia que se ve reflejada en el valor en aduana y consecuentemente en el cálculo del derecho de trámite aduanero (D.T.A.), y en el impuesto al valor agregado (I.V.A.), cabe hacer mención que no existe diferencia en el impuesto al comercio exterior, en virtud de que está gravado a Tasa Ad-Valorem 0%.--”

(El énfasis en subrayado es de esta Sección)

De la transcripción que antecede, se aprecia que la autoridad reconoce que el “PERDIEM” a que alude, se encuentra descrito en cada una de las facturas números 1479, 1480, 1481 y 1493, lo cual en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, hace prueba plena en su contra, en el sentido de que en las mencionadas facturas está descrito, o sea especificado en forma separada del precio pagado, el denominado “PERDIEM”, como se requiere en el primer párrafo del artículo 66 de la Ley Aduanera, que ha quedado transcrito.

A lo expuesto sólo cabe destacar que la nota 1, b, del artículo 1º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT, que la actora dice se dejó de aplicar, y del cual la autoridad sostiene que ella confirma el sentido de la resolución impugnada, al efecto se señala que en principio el actor no expone las razones por las que estima que se le dejó de aplicar esa nota, siendo que la misma no se relaciona con la litis en el presente asunto pues a lo que se refiere es a los casos en los que la venta o precio si dependan de alguna condición o contraprestación, cuyo valor no pueda ser determinado en relación con las mercancías a importar, en tanto que según se precisó en este fallo la controversia en lo particular atiende a determinar si la cantidad

expresamente pagada por el denominado “PERDIEM” debe incrementar o no la base gravable de las mercancías importadas.

Así la citada nota 1, b, del acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT, a la letra indica:

“Nota al artículo 1

“(…)

“Párrafo 1, b)

“Si la venta o el precio dependen de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración, el valor de transacción no será aceptable a efectos aduaneros. He aquí algunos ejemplos:

“(…)”

Ahora bien, si el actor a lo que realmente se refiere es a la primera parte de la nota al artículo 1 del Acuerdo en mención, en cuanto señala que “el valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar” consistentes entre otros en “b) el costo del transporte ulterior a la importación;”, entonces, al respecto es de destacar que esto es lo mismo que se dispone en el referido artículo 66, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera, que se ha comentado, de donde se sigue que atendiendo al anterior señalamiento de la nota al citado artículo 1, lo que se corrobora, contrariamente al dicho de la autoridad, es que todo “costo del transporte”, sin importar cuando se haga el pago respectivo, pero que sea “ulterior a la importación”, como en el caso lo es el realizado por el denominado “PERDIEM” para que los vagones de ferrocarril, en los que se transportan las mercancías a importar, puedan ser introducidos y usados en territorio nacional,

o sea un costo del transporte con posterioridad al cruce de la línea divisoria internacional hacia México, no se comprenderá en “el valor en aduana” de tal mercancía.

En este orden de ideas, se reitera que le asiste la razón a la actora en cuanto manifiesta que en el caso particular se da el supuesto del multicitado artículo 66, fracción II, inciso b) de la Ley Aduanera, y no el del diverso precepto a que se refiere la autoridad, por lo que en la especie es claro que la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y se dejó de aplicar las debidas, por lo cual lo conducente es declarar su NULIDAD LISA Y LLANA.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Segunda Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- La actora acreditó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos a la actual Sala Regional del Golfo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 8 de enero de 2002 por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Guillermo Domínguez Belloc, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera y Francisco Valdés Lizárraga; y 1 en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue presentada por la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, conforme el acuerdo dictado por esta Segunda Sección el 3 de los corrientes; y se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 21 de enero de 2002 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario de Acuerdos Adjunto de la Segunda Sección, quien da fe.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-2aS-219

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE AL REQUISITARLO Y ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN ES EL DE RECIBIR TRATADO ARANCELARIO PREFERENCIAL.-

Del examen que se realice al INSTRUCTIVO OFICIAL PARA EL LLENADO DEL FORMATO OFICIAL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN, contenido en el reverso del mismo, se obtendrá que el propósito que se persigue al requisitarlo, es el de recibir Tratado Arancelario Preferencial, por la mercancía descrita en el pedimento de importación al que se acompaña, dado que ello así se consigna en el primer renglón del INSTRUCTIVO relativo, en los términos siguientes: “Con el propósito de recibir Trato Arancelario Preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible, en su totalidad”. (22)

Juicio No. 4967/00-11-02-8/462/01-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Jaime Romo García.
(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de julio de 2002)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-2aS-220

TRATADO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA PETICIÓN DE RECIBIRLO SE ACREDITA AL ACOMPAÑAR AL PEDIMEN-

TO DE IMPORTACIÓN EL CERTIFICADO DE ORIGEN FORMULADO CONFORME LOS DISPOSITIVOS DEL TRATADO.- Si en el espacio reservado para OBSERVACIONES, de un Pedimento de Importación se plasma que se anexa el Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a efecto de que se concrete jurídicamente la importación realizada, la autoridad deberá aplicar en favor del importador, dicho Tratado, del que México es Parte, dándole el trato arancelario preferencial que corresponda a la mercancía importada, sin que se requiera realizar una petición especial y concreta adicional ante la propia autoridad aduanera, sujetándose a los procedimientos aduaneros regulados por el Capítulo V, del Tratado en mención, particularmente a lo dispuesto en la Sección A, relativa a la Certificación de Origen y de manera concomitante, a la Resolución que Establece las Reglas del Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, Así como al Decreto y Apéndice de éste, en la que se establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia y Chile, que resulten aplicables atendiendo a la clasificación arancelaria que corresponda y a la fecha en la que se realice la importación. (23)

Juicio No. 4967/00-11-02-8/462/01-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Ma. Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Jaime Romo García.
(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de julio de 2002)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Según quedó denotado, en esencia la actora de manera medular está sosteniendo que la relación impugnada es ilegal, en virtud de que viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 del Código Fiscal de la Federación, así como lo dispuesto por los artículos 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, señalando categóricamente que ella importó mercancía originaria de los Estados Unidos de Norteamérica al amparo de un certificado de origen TLC, para que se le aplicara trato arancelario preferencial de conformidad con el aludido Tratado, habiendo acontecido que la autoridad al momento de admitir la resolución controvertida no aplicó el mismo en su favor, ya que de haber considerado que la mercancía es originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, se hubiera basado para emitir esta última, en el arancel más bajo que le correspondía a la mercancía importada.

Para una correcta consideración y resolución del presente asunto, este Cuerpo Colegiado estima conveniente transcribir en lo conducente la resolución controvertida, consultable a fojas 20 a 28 del expediente en que se actúa, a efecto de evidenciar que en ésta, como bien lo aduce la demandante, no se aplicó en favor de la misma el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, siendo los términos en los que se encuentra consignada dicha resolución, los siguientes:

“Esta dependencia con fundamento en los artículos tercero y cuarto transitorios, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995, artículo 42 apartado ‘A’ fracciones III, XI, XVII, XXII, XXIII, XXIV y XXIX, apartado ‘B’ punto número 22, Apartado ‘C’ y artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de junio de 1997, reformado mediante decreto publicado en el citado órgano informativo en fecha 10 de Junio de 1998, artículo segundo fracción III, punto 6 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Diciembre de 1996, 144 fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XXX, 152 de la Ley Aduanera vigente, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación, esta autori-

dad procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior de la siguiente forma:

A N T E C E D E N T E S

“I.- Que con fecha 19 de Marzo de 1997, el Agente Aduanal Francisco Rodríguez Estrada, tramitó a nombre de **NATIONAL STARCH & CHEMICAL, S.A. DE C.V.**, al amparo del pedimento número **3129-7000821** régimen **A1 (Pedimento de Importación o Exportación Definitiva)**, de fecha **19 de Marzo de 1997**, la importación de las mercancías descritas en dicho documento como **Copolimeros Elastomericos Termoplásticos**, valor en aduana **\$ 239,560.00 (Doscientos treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.)** y fue clasificada bajo la fracción arancelaria **3903.90.04 Con 06%** del Impuesto General de Importación, conforme al Tratado de Libre Comercio con América del Norte; habiéndole correspondido reconocimiento aduanero, el cual fue practicado de conformidad con el artículo (sic) 43 y 44 de la Ley Aduanera, en presencia del **C. César Pérez Vidal**.

“II.- Como consecuencia del reconocimiento aduanero practicado por esta autoridad aduanera, de conformidad con el artículo 43 segundo párrafo, en correlación con el artículo 144 fracción (sic) VI, ambos de la Ley Aduanera, y de acuerdo al dictamen elaborado, la mercancía presentó una constitución material de difícil identificación razón por la cual se procedió a practicar el muestreo en aduanas con el fin de conocer la composición, naturaleza y demás características de la mercancía citada en los párrafos que antecede (sic) mediante el análisis químico, físico y cualitativo y la determinación de las características físicas de las mercancías en cuestión, lo anterior se hizo constar en el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación número **00936** de fecha **19 de Marzo de 1997**, la cual fue legalmente notificada al **C. César Pérez Vidal**, en su carácter de dependiente, de conformidad con los artículos 40, 41 y 160 fracción VI, de la Ley Aduanera.

“III.- Posteriormente, mediante Oficio No. **326-A-III-2.1-42347** de fecha **13 de Junio de 1997**, el **Dr. Ramiro R. Gutiérrez Flores**, Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos, quien firma por ausencia del Administrador General de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 60 fracción XXIII, del Reglamento antes citado, emitió su dictamen de análisis de la muestra de mercancías de referencia en párrafos que antecede (sic) resultó que se trata de: **Caucho sintético sin vulcanizar con estructura molecular tribloque de poli (Estireno-Butadieno-Estireno). Con un contenido de butadieno de 70%. Cumple con la nota 4 del capítulo de 40 de la Tarifa del Impuesto General de Importación. Metodología Empleada: Espectroscopia de Tf-Ir.**

“IV.- En tal razón esta mercancía es de clasificarse correctamente en la fracción arancelaria **4002.19.02** con **15%** del Impuesto General de Importación. Tomando como fundamento técnico arancelario: El producto analizado queda comprendido dentro del campo de aplicación de la partida 40.02: ‘Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras. ‘Acorde con lo establecido en la regla general número 1 que señala que ‘La clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas (...)’ subpartidas de primer nivel sin codificación.- Caucho Estireno-Butadieno (SBR); caucho Estireno-Butadieno Carboxilado (XSBR); subpartida de segundo nivel 4002.19. Los demás. De conformidad con la regla general número 6 que menciona que ‘La clasificación de mercancías en las subpartidas (...)’ fracción arancelaria 4002.19.02 cuyo texto es ‘Polibutadieno-Estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01 con estricto apego a lo establecido por la regla complementaria 2^a.’, que señala en su primer párrafo que son las fracciones las que define la mercancía y el impuesto aplicable a la misma. No es aplicable la fracción arancelaria declarada por el Agente Aduanal 3903.90.04 cuyo texto es

copolímeros elastoméricos termoplásticos en estructura molecular tribloque’, en virtud de que la mercancía en cuestión es caucho sintético según el resultado del análisis, es decir se trata de una mercancía de características y composición distintas a la declarada, que se encuentra comprendida dentro del campo de aplicación de la fracción arancelaria 4002.19.02. se fundamenta legalmente la clasificación en las reglas generales 1 y 6; reglas 1ª., 2ª., y 3ª., de las complementarias contenidas todas ellas en el artículo segundo de la Ley del Impuesto General de Importación. Detectándose diferencias a favor del fisco federal, dando lugar al siguiente ajuste.

DECLARÓ		DEBIÓ DECLARAR	
VALOR EN ADUANA	\$239,560.00		
06% DE ADVAL.	\$ 14,374.00	15% ADVAL.	\$ 35,934.00
D.T.A.	\$ 1,916.00	D.T.A.	\$ 1,916.00
I.V.A.	\$ 38,377.00	I.V.A.	\$ 41,612.00
	\$ 54,667.00		\$ 79,462.00

“V.- Posteriormente con fecha **16 de Octubre de 1998**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 párrafo segundo de la Ley Aduanera, se dieron a conocer al agente aduanal **FRANCISCO RODRÍGUEZ ESTRADA**, las discrepancias observadas en el pedimento de referencia para que alegara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior para que alegara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se hace constar en el acta circunstancia de hecho No. **326-SAT-R3-A22-XVII-218/A.T.M.**, que al efecto fuera formulada y que con fundamento en los artículos 40, 41 y 160 fracción VI, segundo párrafo de la Ley Aduanera, fuera notificada al **C. Rolando Capetillo Guajardo**, en su carácter de dependiente del Agente Aduanal antes citado.

“VI.- No obstante lo anterior pese a que fueron dadas a conocer las discrepancias detectadas en el pedimento de mérito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 párrafo segundo de la Ley Aduanera y haber transcurrido el término de diez días hábiles notificado, el agente aduanal o apoderado aduanal,

no presentó escrito alguno ni ofreció pruebas tendientes a desvirtuar las discrepancias observadas.

“C O N S I D E R A N D O :

“ÚNICO.- Que previo al análisis efectuado de las constancias que integran el expediente administrativo abierto a nombre de **NATIONAL STARCH & CHEMICAL, S.A. DE C.V.**, quien efectuó el trámite aduanero de las mercancías que amparan el pedimento de importación número **3129-7000821** de fecha **19 de Marzo de 1997**, habiendo importando la mercancía declarada como: **Copolimeros alastomericos termoplásticos**, bajo la fracción arancelaria **3903.90.04 Con 06%** del Impuesto General de Importación, conforme al Tratado de Libre Comercio con América del Norte, cuyo valor en Aduana declarado fue de **\$239,560.00 (Doscientos treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.)** se conoció que el resultado del análisis efectuado por la Administración Central de Laboratorio y Servicio Científico en su oficio No. **326-A-III-2.1.-42347**, de fecha **13 de Junio de 1997**, fue inconforme a lo declarado por el Agente Aduanal en el pedimento, en virtud de que la muestra analizada resulto ser: **Caucho sintético sin vulcanizar con estructura molecular tribloque de poli (Estireno-Butadieno-Estireno). Con un contenido de butadieno de 70%. Cumple con la nota 4 del capítulo 40 de la tarifa del Impuesto General de Importación. Metodología Empleada: Espectroscopia de Ft-Ir.** La cual se clasifica correctamente en la fracción arancelaria **4002.19.02 con 15%** de Impuesto General de Importación, tomando como fundamento técnico arancelario: el producto analizado queda comprendido dentro del campo de aplicación de la partida 40.02: ‘Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras’. Acorde con lo establecido en la regla general número 1 que señala que ‘La clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas (...)’ subpartidas de primer nivel sin codificación.- Caucho Estireno-Butadieno (SBR); caucho Estireno-

Butadieno Carboxilado (XSBR); subpartida de segundo nivel 4002.19. Los demás (sic). De conformidad con la regla general número 6 que menciona que ‘La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas (...)’ fracción arancelaria 4002.19.02 cuyo texto es ‘Polibutadieno-Estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01 con estricto apego a lo establecido por la regla complementaria 2^a., que señala en su primer párrafo que son las fracciones las que definen las mercancías y el impuesto aplicable a la misma. No es aplicable la fracción arancelaria declarada por el Agente Aduanal 3903.90.04 cuyo texto es copolímeros elastoméricos termoplásticos en estructura molecular tribloque’, en virtud de que la mercancía en cuestión es caucho sintético según el resultado del análisis, es decir se trata de una mercancía de características y composición distintas a la declarada, que se encuentra comprendida dentro del campo de aplicación de la fracción arancelaria 4002.19.02. Se fundamenta legalmente la clasificación en las reglas generales 1 y 6; reglas 1^a., 2^a. y 3^a., de las complementarias contenidas todas ellas en el artículo segundo de la Ley del Impuesto General de Importación. Existiendo una inexacta clasificación arancelaria e incorrecta descripción del producto, con omisión de impuestos.

“Por lo anterior se concluye, que en el presente caso el importador **NATIONAL STARCH & CHEMICAL, S.A. DE C.V.**, al haber importado mercancías bajo una fracción arancelaria inexacta y con Impuesto General de Importación inferior al que realmente le correspondía, se considera que incurrió en omisión del Impuesto General de Importación, incumpliendo con lo establecido en los artículos 1, 51 fracción I, 52, 56, 80, 83, de la Ley Aduanera y 1^a, fracción IV, 24, fracción I, 27 y 28 de la Ley de (sic) Impuesto al Valor Agregado, cometiendo así la infracción establecida en el artículo 176, fracción I, de la Ley Aduanera Vigente.

“Como consecuencia, resulta precedente la determinación de un crédito fiscal a su cargo como sigue:

DECLARÓ			DEBIÓ DECLARAR			DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES CARGO
VALOR EN ADUANA	\$239,560.00					
06% De Advl.	\$ 14,374.00	15% ADVAL	\$ 35,934.00			\$ 21,560.00
D.T.A.	\$ 1,916.00		\$ 1,916.00			\$ 0.00
I.V.A.	\$ 38,377.00		\$ 41,612.00			\$ 3,235.00
	\$ 54,667.00		\$ 79,462.00			\$ 24,795.00

“Diferencia a favor del fisco federal de \$24,795.00 (Veinticuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 m.n.)

I.- Impuesto General de Importación Omitido	\$ 21,560.00
Factor de Actualización	1.4276
II.- Impuesto General de Importación Omitido	\$ 30,779.00
III.- Impuesto al Valor Agregado Omitido	\$ 3,235.00
Factor de Actualización	1.4276
IV.- Impuesto al Valor Agregado Omitido	\$ 4,618.00
Total	\$ 35,397.00

“(Treinta y cinco mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.)

“Los impuestos omitidos se actualizaron con el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior a aquel en que se cometió la infracción es decir, **febrero de 1997 (208.995)** hasta el mes anterior al en que se determinan, es decir **Agosto de 1999 (298.368)**, obteniéndose un factor de actualización de **1.4276**.

“Por lo anterior y considerando que el importador **NATIONAL STARCH & CHEMICAL, S.A. DE C.V.**, omitió el pago total de Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado que debería haber cubierto, cometiendo la infracción establecida en los artículos 176 fracción I, de la Ley Aduanera 1ª, fracción IV de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, (sic), razón por la cual resulta procedente la imposición de una multa mínima equivalente al

130% del impuesto general de importación omitido de conformidad con el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera, es decir en cantidad de **\$40,013.00 (Cuarenta mil trece pesos 00/100 m.n.)**. Asimismo se le impone una multa equivalente al 70% del Impuesto al Valor Agregado omitido de acuerdo con el numeral 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esto es en cantidad de **\$3,233.00 (Tres mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.)**.

“R E S U M E N

Impuesto General de Importación omitido	\$ 30,779.00
Impuesto al Valor Agregado omitido	\$ 4,618.00
Multa por el Impuesto General de Importación omitido	\$ 40,013.00
Multa por el Impuesto General al Valor Agregado omitido	\$ 3,233.00
Total a Cargo	\$ 78,643.00

“(Setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.)

“Que previo el estudio y análisis de las constancias que integran el presente expediente administrativo, esta autoridad:

“R E S U E L V E

“PRIMERO.- Se determina un crédito fiscal en cantidad de **\$78,643.00 (Setenta y ocho mil seiscientos cuarenta y tres pesos 00/100 m.n.)** a cargo de **NATIONAL STARCH & CHEMICAL, S.A. DE C.V.**, por los conceptos que han quedado precisados en la presente resolución.

“SEGUNDO.- La cantidad anterior deberá ser enterada en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas que se encuentren en la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del importador de conformidad con la regla 2.2.2. apartado ‘A’ punto 2, de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, Publi-

cada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Marzo de 1999; así mismo se hace de su conocimiento que se disminuirá en un 20% de la multa impuesta por el Impuesto General de Importación omitida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199, fracción II, de la Ley Aduanera vigente, así como también y conforme al artículo 77 fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se disminuirá en un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, en el caso de la fracción II, del artículo 76 del Código antes citado, en este caso a la multa por el Impuesto al Valor Agregado omitido; y siempre que el infractor pague o devuelva los mismos con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la presente resolución. En la inteligencia de que dicha sanción deberá actualizarse a la fecha de su pago en los términos del artículo 5 de la Ley Aduanera vigente, y 70 del Código Fiscal de la Federación.

“**TERCERO.-** Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución fueron actualizadas en los términos y para los efectos del artículo 5 de la Ley Aduanera y 17-a (sic) del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de Febrero de 1997, al mes de Agosto de 1999, debiéndose actualizar por el contribuyente a partir de esa fecha hasta que se cubra o haga efectivo el crédito fiscal.

“**CUARTO.-** Los recargos generados deberán calcularse sobre las contribuciones actualizadas conforme al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, Vigente, debiéndose calcular por el contribuyente a partir de esa fecha hasta que se cubra el crédito.

“ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“EL ADMINISTRADOR

“(Una firma ilegible)

“ALONSO MARQUEZ FELIX”

Como se puede observar, de la lectura de la transcripción precedente claramente se desprende, que como bien lo arguye la actora, la autoridad demandada no aplicó a favor de la misma en la resolución a debate, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dado que no obstante que aquella solicitó se le aplicara a su mercancía original de los Estados Unidos de Norteamérica, trato arancelario preferencial, puesto que fue para ello que requisitó y exhibió con el Pedimento de Importación correspondiente, consultable a fojas 29 de autos, el certificado de origen de la misma, según se puede constatar con la leyenda consignada en la parte inferior del propio pedimento, en cuyo espacio reservado para OBSERVACIONES, se asentó: “ANEXO FACTURA COMERCIAL, CERTIFICADOS DE ORIGEN DEL TLC Y DE ANÁLISIS. ORDEN No. 1: EN ESTRUCTURA MOLECULAR TIPO STEREON 841^a.- SON 16 ATADOS CON 800 SACOS”, siendo el contenido íntegro de dicho pedimento el que enseguida se consigna:

031 NO-174

PEDIMENTO DE IMPORTACION PESOS

REF: 7000821 HOJA 1 DE

FECHA DE PAGO 190397 NO. PEDIMENTO 3129-7000821

TIPO DE OPERACION 1 CLAVE PEDIMENTO A1 T.C. 7.992000

ADUANA/SEC. 170 FACTOR MONEDA EXTRANJERA 1.00000000

FECHA ENTRADA 190397 TRANSPORTE 2 PESO 18768.000

RFC. N9C921203PA1 PAIS VENDEDOR GB DE ORIGEN 16

REEXPEDICION POR TERCEROS No. PED. ESP. DE TRANSITO

IMPORTADOR NATIONAL STARCH & CHEMICAL SA DE CV

DOMICILIO BLVD. MIGUEL DE CERVANTES SAAYEDRA

CIUDAD/EDO. #71 COL. GRANADA MEXICO, D.F. CODIGO 2210

FACTURAS FECHAS/FORMA DE FACTURACION/PROVEEDOR/DOMICILIO

(1) TX 24009 DEL 21/FEBRERO/1997.(OC-5030-00). F.O.B.

FIRESTONE SYNTHETIC RUBBER & LATEX

CO. P.O. BOX 905500 CHARLOTTE, NC. TAX NO. Sellos

MARCAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTOS - CONOCIMIENTOS, GUIA O VEHICULOS NOS.

S/H S/H 16 BULTOS PLACA NO. 610-TZ5.

V. ME 29975.00 V. DLS 29975.00 FLETES 5554 SEGUROS

VALOR COMERCIAL + INCREMENTABLES = VALOR EN ADUANA FACTOR

234008 + 5554 = 239560 1.0237

NO. ORDEN	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	PRECIO UNIT.	COMERCIAL	TASA	FP/IMPUESTO
FRACCION	CANTIDAD	UNIDAD	CAN. TFA/UMT	EN ADUANA	VINC.
PERMISO(S) CLAVES / NUMEROS / FIRMA			DLS	M. VAL.	
1	18,144 KILOS DE COPOLIMEROS ELAS		234006	6.010	14374
	TOMERICOS TERMOPLASTICOS	13.20320	239559	0	
	39039004 18144.00- 1	18144.00- 1	29280.00	1	

CONOCIMIENTO ADUANAL

Se hizo el procedimiento en esta aduana con el Reconocimiento de mercancías de fecha de Procedimiento

19 1997

EL VISTA ADUANAL

JA. J. ANTONIO HERNANDEZ DE LEON

1111

SH ADUANA

CP 170 AFM

MUESTREADO

Q. I. ENRIQUE MENDOZA

FECHA _____

ACUSE DE RECIBO CODIGO DE BARRAS

NGL02AJE

OBSERVACIONES: F.A. 1.0000 T.R. 0.000

ANEXO FACTURA COMERCIAL, CERTIFICADOS DE ORIGEN DEL TLC Y DE ANALISIS. ORDEN NO. 1 EN ESTRUCTURA MOLECULAR. ORDEN SERIE 841A

NOTA: SON 14 BULTOS CON 600 SACOS.

CONTRIBUCIONES:

D.T.A.Q: 1816

I.V.A.Q: 38977

ADV.Q: 14374

TOTAL EFECTIVO: 14467

OTROS:

Irrefutable resulta que como en los primeros renglones del CONSIDERANDO ÚNICO, de la propia resolución, fojas 23, in fine y principio de la 24 de autos, tan sólo se reseñó:

“ÚNICO.- Que previo el análisis efectuado de las constancias que integran el expediente administrativo abierto a nombre de **NATIONAL STARCH & CHEMICAL, S.A. DE C.V.**, quien efectuó el trámite aduanero de las mercancías que amparan el pedimento de importación número **3129-7000821** de fecha **19 de Marzo de 1997**, habiendo importando la mercancía declarada como: **Copolimeros alastomericos termoplásticos**, bajo la fracción arancelaria **3903.90.04** Con **06%** del Impuesto General de Importación, **conforme al Tratado de Libre Comercio con América del Norte**, cuyo valor en Aduana declarado fue de **\$239,560.00 (Doscientos treinta y nueve mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.)** se conoció que el resultado del análisis efectuado por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos en su oficio No. **326-A-III-2.1.-42347**, de fecha **13 de Junio de 1997**, fue inconforme a lo declarado por el agente Aduanal en el pedimento, en virtud de que la muestra analizada resultó ser: **Caucho sintético sin vulcanizar con estructura molecular tribloque de poli (Estireno-Butadieno-Estireno). Con un contenido de butadieno de 70%. Cumple con la nota 4 del capítulo 40 de la tarifa del Impuesto General de Importación. Metodología Empleada: Espectroscopia de Ft-Ir.** La cual se clasifica correctamente en la fracción arancelaria **4002.19.02** con **15%** del impuesto General de Importación.”

(El énfasis realizado en negritas y con doble subrayado, corresponde a esta Juzgadora)

Sin que en momento alguno se hubiese realizado consideración ninguna en cuanto a la aplicación o inaplicación del referido Tratado, es evidente que la enjuiciada estableció la clasificación arancelaria correspondiente, con base en la Ley del Impuesto General de Importación, como así se asienta en el CONSIDERANDO ÚNICO de la resolución que nos ocupa, al haber consignado en su parte conducente, lo siguiente:

“(…) se conoció que el resultado del análisis efectuado por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos en su oficio No. **326-A-III-2.1.-42347**, de fecha **13 de Junio de 1997**, fue inconforme a lo declarado por el Agente Aduanal en el pedimento, en virtud de que la muestra analizada resultó ser: **Caucho sintético sin vulcanizar con estructura molecular tribloque de poli (Estireno-Butadieno-Estireno). Con un contenido de butadieno de 70%. Cumple con la nota 4 del capítulo 40 de la tarifa del Impuesto General de Importación. Metodología Empleada: Espectroscopia de Ft-Ir. La cual se clasifica correctamente en la fracción arancelaria 4002.19.02 con 15% del impuesto general de importación**, tomando como fundamento técnico arancelario: el producto analizado queda comprendido dentro del campo de aplicación de la partida 40.02: ‘Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras’. Acorde con lo establecido en la regla general número 1 que señala que ‘La clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas (...)’ subpartidas de primer nivel sin codificación.- Caucho Estireno-Butadieno (SBR); caucho Estireno-Butadieno Carboxilado (XSBR); subpartida de segundo nivel 4002.19. Los demás. De conformidad con la regla general número 6 que menciona que ‘La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas (...)’ fracción arancelaria 4002.19.02 cuyo texto es ‘Polibutadieno-Estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01 con estricto apego a lo establecido por la regla complementaria 2ª. Que señala en su primer párrafo que son las fracciones las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma. No es aplicable la fracción arancelaria declarada por el Agente Aduanal 3903.90.04 cuyo texto es polimeros elastomericos termoplásticos en estructura molecular tribloque’, en virtud de que la mercancía en cuestión es caucho sintético según el resultado del análisis, es decir se trata de una mercancía de características y composición distintas a la declarada, que se encuentra comprendida dentro del campo de aplicación de la fracción arancelaria 4002.19.02. Se fundamenta legalmente la clasifi-

cación en las reglas generales 1 y 6; reglas 1^a, 2^a y 3^a, de las complementarias contenidas todas ellas en el artículo segundo de la Ley del Impuesto General de Importación. Existiendo una inexacta clasificación arancelaria e incorrecta descripción del producto, con omisión de impuestos.”

(El énfasis añadido en doble subrayado corresponde a esta Juzgadora)

En efecto, se sostiene por parte de esta Juzgadora, que en la especie no se aplicó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dado que es evidente que la demandada hizo caso omiso de los términos en los que está redactado el Certificado de Origen que con fines meramente ilustrativos, en formato consultable a fojas 33 y 34 de autos, enseguida se consigna:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE
CERTIFICADO DE ORIGEN
(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura

1. Nombre y Domicilio del Exportador: Número de Registro Fiscal		2. Periodo que cubre Día Mes Año Día Mes Año De: ___ / ___ / ___ A: ___ / ___ / ___			
3. Nombre y Domicilio del Productor: Número de Registro Fiscal		4. Nombre y Domicilio del Importador: Número de Registro Fiscal			
5. Descripción de (los) bien(es)	6. Clasificación Arancelaria	7. Criterio para Trato Preferencial	8. Productor	9. Costo Neto	10. País de Origen
10. Declaro bajo protesta de decir verdad que:					
<ul style="list-style-type: none"> - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente Certificado, así como notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente Certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. - Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo que los casos permitidos en el artículo 401 o en el Anexo. - Este Certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus Anexos. 					
Firma Autorizada:			Empresa:		
Nombre:			Cargo:		
DD MM AA Fecha: ___/___/___		Teléfono:		Fax:	

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE
INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir Trato Arancelario Preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el Exportador del bien y el Importador deberá tener en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Este documento también podrá ser llenado por el productor, si así lo desea, para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

Campo 1. Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el País), y el número de Registro Fiscal del Exportador. El número de Registro Fiscal es:

En Canadá: El número de identificación del patrón o el número de identificación del Importador., Exportador asignado por el Ministerio de Ingresos de Canadá.

En México: la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.)

En los Estados Unidos de América: el número de identificación del patrón o el número del Seguro Social.

Campo 2. Deberá llenarse sólo en caso de que el Certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el Campo 5, que se importen a algún País parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (TLCAN) en un periodo específico no mayor de un año (periodo que cubre). La palabra "DE" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el Certificado ampara el bien descrito en el certificado. (Esta fecha puede ser anterior a la de la firma del Certificado). La palabra "A" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que aparece el periodo que cubre el Certificado. La importación del bien sujeto a Trato Arancelario Preferencial con base en este Certificado deberá efectuarse durante las fechas indicadas.

Campo 3. Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el País), y el número de Registro Fiscal del Productor, tal como se describe en el Campo 1. En caso de que el Certificado ampare bienes de más de un Productor, anexe una lista de los Productores adicionales, incluyendo el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el País), y el número de Registro Fiscal, haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera. "Disponible a solicitud de la autoridad". En caso de que el Productor y el Exportador sean la misma persona, indique la palabra "Mismo". En caso de desconocer la identidad del Productor indicar la palabra "Desconocido".

Campo 4. Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el País), y el número de Registro Fiscal del Importador, tal como se describe en el campo 1. En caso de no conocerse la identidad del Importador, indicar la palabra "Desconocido". Tratándose de varios Importadores, la palabra "Diversos".

Campo 5. Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el Certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.

Campo 6. Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el Campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos de conformidad con el Anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio de importa el bien.

Campo 7. Identifique el criterio (de la A a la F) aplicable para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 y en el Anexo 401 del TLCAN. Existen reglas adicionales en el Anexo 703.2 (determinados Productos Agropecuarios). Apéndice 6A del Anexo 300.B, (determinados productos textiles) y Anexo 308 I (determinados para procesamiento automático de datos y sus partes). NOTA: Para poder gozar del Trato Arancelario Preferencial, cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios.

Criterios para Trato Preferencial:

A. El bien es "obtenido en su totalidad o producido enteramente" en el territorio de una o más partes del TLCAN, de conformidad con el artículo 415. NOTA: La compra de un bien en el territorio de una parte del TLCAN no necesariamente lo convierte en "obtenido en su totalidad o producido enteramente". Si bien es un producto agropecuario, véase criterio F y el Anexo 203 2 (Referencia Artículo 401 (a) y 415).

B. El bien es producido enteramente en el territorio de un o más de los países del TLCAN y cumple con la regla específica de origen en el Anexo 401, aplicable a su Clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de Clasificación Arancelaria un requisito de Valor de Contenido Regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del Capítulo IV. En caso de que el bien sea un producto agropecuario, véase criterio F y el Anexo 703.2 (Referencia Artículo 401 (b))

C. El bien es producido enteramente en territorio de una o más Partes del TLCAN exclusivamente con materiales originarios. Bajo este Criterio, uno o más de los materiales puede no estar incluido en la definición "obtenido en su totalidad o producido enteramente", conforme al Artículo 415. Todos los materiales usados en la producción del bien deben calificar como "originarios", al cumplir con algunas de las reglas de origen del artículo 401 (a) a (d). Si el bien es bien es un producto agropecuario, véase criterio F y el Anexo 703.2 (Referencia Artículo 401 (c))

D. El bien es producido en el territorio de uno más de los Países Partes del TLCAN, pero no cumple con la regla de origen aplicable establecida en el Anexo 401, porque alguno de los materiales no originarios no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido. El bien, sin embargo cumple con el requisito de Valor de Contenido Regional establecido Artículo 401 (d) este criterio es aplicable únicamente a las dos circunstancias siguiente:

1) el bien se importó al territorio de un País Parte del TLCAN sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General de Interpretación 2 (a) del Sistema Armonizado; o

2) el bien incorpora una o más materiales no originarios clasificados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, que no pudieron cumplir con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma tanto para el bien, como para sus partes y no se divide en subpartidas o la subpartida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes y esta no es subdividible.

NOTA. Este criterio no es aplicable a los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado (referencia Artículo 401 (d))

E. Algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes, comprendidos en el Anexo 308.1 no originarios del territorio de uno de los países Partes del TLCAN se consideran como si fueran originarios al momento de su importación al territorio de un país parte del TLCAN procedentes del territorio de otro país parte del TLCAN, cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable al bien se ajusta a la tasa establecida en el anexo 308.1 y en comisión para todos los países partes del TLCAN (Referencia Anexo 308.)

F. El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio A, B o C arriba mencionados, y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un "producto calificado" conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). Un bien listado en el Apéndice 703.2.B.7 está también exento de restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir Trato Arancelario Preferencial, siempre que cumpla con la definición de "producto calificado" de la Sección a del Anexo 703.2. NOTA 1: Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que importen a Cualquiera de dichos países. NOTA 2: Un arancel cupo no es una restricción cuantitativa.

Campo 8: Para cada bien descrito en el campo 5, indique "SI" cuando usted sea el productor del bien. En caso de que no sea el productor del bien indique "NO", SEGUIDO POR (1), (2) ó (3) dependiendo de si el Certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

- (1) Su conocimiento de que el bien califica como originario;
- (2) Su confianza razonable en una declaración escrita del productor (distinta a un certificado de origen) de que el bien califica como originario; o
- (3) Un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor, proporcionado voluntariamente por el productor al exportador.

Campo 9. Para cada bien descrito en el campo 5 cuando el bien éste sujeto a un requisito de Valor de Contenido Regional (VCR), indique "CN" si el VCR se calculó con base en el método de costo neto, de lo contrario indique "NO". Si el VCR se calculó de acuerdo al método de Costo Neto en un período de tiempo, indique las Fechas de inicio y conclusión (DD/MM/AA) de dicho período. (Referencias Artículos 402.1 y 402.5)

Campo 10. Indique el nombre del país ("MX" o "EU" tratándose de bienes agropecuarios o textiles exportados a Canadá, "EU" o "CA", para todos los bienes exportados a México, o "CA" o "MX" para todos los bienes exportados a los Estados Unidos) al que corresponde la tasa arancelaria Preferencial, aplicable a los términos del anexo 302.2 de conformidad con las Reglas de Marcado o en la lista de desgravación arancelaria de cada parte.

Para todos los demás bienes originarios exportados a Canadá indique "MX" o "EU", según corresponda, si los bienes originan en ese país parte del TLCAN, en los términos del Anexo 302.2 y el valor de transacción de los bienes no se ha incrementado en más del 7% por algún procesamiento ulterior en el otro país parte del TLCAN, en caso contrario, indique "JT" por producción conjunta. (Referencia anexo 302.2)

Campo 11. Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el Exportador, en caso de que el productor llene el Certificado para uso del Exportador deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquella en que el Certificado se llenó y firmó.

Como se puede apreciar, del examen que se realice particularmente al INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN, contenido en el reverso del mismo, se obtendrá que el propósito que se persigue al requisitarlo, como lo hizo la actora, es el de recibir trato arancelario preferencial, dado que ello así se consigna en el primer renglón del Instructivo de Mérito, en los términos siguientes:

“Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado legible y en su totalidad (...)”

En las relacionadas circunstancias, es irrefutable que si la autoridad hubiese aplicado el Tratado de Libre Comercio de América del Norte para dar trato arancela-

rio preferencial a la mercancía importada por la demandante, por ser originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, debió atender al Decreto que Establece la Tasa Aplicable para 1997, del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia y Chile, puesto que fue en dicho año, **(diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete)**, cuando se llevó a cabo la importación, resultando así que en el ARTÍCULO 1, de dicho Tratado, expresamente se dispone lo siguiente:

“La importación de mercancías originarias de América del Norte, de la región conformada por México, Colombia y Venezuela, de la Región conformada por México y Costa Rica, de la Región conformada por México y Bolivia, y de la Región conformada por México y Chile **se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el Artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación, y la preferencial contenida en el Apéndice de este Decreto (...)**”

Así las cosas, en el caso que en el Apéndice del Decreto relativo, se consigna lo siguiente:

“APÉNDICE DEL DECRETO QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA 1997 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, COLOMBIA, VENEZUELA, COSTA RICA, BOLIVIA Y CHILE.

	EEE.UU.
FRACCIÓN	ARANCEL
40021902	9.0

Como fácilmente se puede advertir, considerando la fracción arancelaria establecida por la autoridad en la resolución controvertida, la cual no fue puesta en tela de consideración por la demandante, en su libelo inicial, sino que por el contrario, como se desprende de la lectura que se haga del penúltimo párrafo de la hoja 8 del mismo,

la aceptó al haber acudido con su proveedor norteamericano a solicitar le extendiera un certificado de origen T. L. C., que amparara la fracción arancelaria determinada por la autoridad demandada, ostensible es que de haberse aplicado el Tratado de Libre Comercio, a efecto de aplicar trato arancelario preferencial a la mercancía importada por la demandante, el arancel aplicable hubiese sido el del 9.0% y no así el del 15% como se determinó en la resolución a debate, con lo que se pone de manifiesto que en ésta, como bien lo alega la demandante no se aplicó en su beneficio el tratado multicitado, resultando por lo tanto procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, por surtirse la causal de anulación prevista por la fracción III, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 239, último párrafo del propio Ordenamiento legal, dado que además de que los hechos que motivaron la resolución controvertida se apreciaron en forma equivocada, es incontrovertible que en la especie se dejó de aplicar la disposición debida, como lo es el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, quedando obligada la autoridad demandada, a efecto de que se concrete jurídicamente la importación realizada, a emitir una nueva resolución en la que aplique en favor de la demandante el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del que México es Parte, dándole trato arancelario preferencial a la mercancía importada por la misma, por ser originaria de los Estados Unidos de Norte América, origen éste que nunca fue puesto en tela de discusión por la demandada en su resolución ahora controvertida, sujetándose a los procedimientos aduaneros regulados por el Capítulo V del Tratado en mención, particularmente a lo dispuesto en la Sección A., relativa a la Certificación de Origen, y concomitantemente a la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1993, así como el Decreto que establece la tasa aplicable para 1997 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia y Chile, publicado en el propio medio de difusión oficial el 31 de diciembre de 1996, en el que por lo demás en su ARTÍCULO 1, se hace remisión expresa al apéndice de este último Decreto, denominado:

“APÉNDICE DEL DECRETO QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA 1997 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, COLOMBIA, VENEZUELA, COSTA RICA, BOLIVIA Y CHILE.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal; 236, 237, 238, fracción III, y 239, fracción II y último párrafo de este último numeral del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en los términos contemplados y para los efectos contemplados en la última parte del considerando tercero de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 9 de abril de 2002, por unanimidad de 5 votos con la ponencia de los CC. Magistrados Licenciados Guillermo Domínguez Belloc, Ma. Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Licenciado Alejandro Sánchez Hernández. Dicha ponencia fue presentada por la Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, conforme al Acuerdo dictado por esta Segunda Sección el día 3 de enero de 2002; y se probó en sus términos.

Se formuló el presente engrosé el 11 de abril de dos mil dos, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado, Francisco Valdés Lizárraga, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-221

ESTIMACIÓN PRESUNTIVA. NO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL SINO REGLADA DE LA AUTORIDAD.- El artículo 55, fracción I del Código Fiscal de la Federación, si bien refiere que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, cuando se omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate, no menos lo es que la expresión “podrá” no debe ser conceptualizada como una facultad discrecional de la autoridad, sino reglada, ya que en el caso de que se inicien las facultades de comprobación y algún contribuyente, se ubique en la causal de determinación presuntiva prevista en la fracción I del artículo en cita, es decir, cuando no haya presentado la declaración del ejercicio sujeto a revisión, es indudable que la autoridad no sólo tiene la facultad discrecional de determinar presuntivamente la utilidad fiscal, sino la obligación, pues considerarlo de otra forma se incurriría en violación al precepto legal de cuenta. (24)

Juicio No. 2461/01-07-01-4/1196/02-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada el sesión de 28 de enero de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Por último, es de precisar que a juicio de esta Segunda Sección de este Tribunal, tampoco asiste razón al actor, cuando refiere que ante la omisión en que incurrió de haber presentado la declaración respecto del ejercicio de 1997, que fue sujeto a revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 55, fracción I y 58 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad debió proceder a determinar la utilidad y las deducciones presuntivamente.

Ello es así, tomando en consideración que las facultades de comprobación de la autoridad se iniciaron con la emisión del oficio número 324-SAT-R4-L29-2165 de fecha 11 de febrero de 1999, a través del cual se ordenó la práctica de la visita domiciliaria a la empresa actora, por lo que los preceptos legales en los que se sustenta la pretensión del actor, esto es 55, fracción I, y 58 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 1999, a la letra refieren:

“Artículo 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el resultado fiscal en el régimen simplificado o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos, entrada y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

“I.- Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

“(...)”

“Artículo 58.- (Se deroga D.O.F. 31/XII/98)”

El artículo 55, fracción I del Código Fiscal de la Federación, si bien refiere que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, cuando se omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate, hipótesis que se configura en la especie, pues tal como el propio actor lo reconoce no presentó la declaración del ejercicio revisado, esto es de 1997, a la fecha en que la autoridad inicio sus facultades de comprobación, 11 de febrero de 1999, sin embargo también es cierto que, por ello la autoridad procedió a determinar en forma presuntiva, los créditos correspondientes que se controvierten, sin que cobre aplicación en la especie el artículo 58 del Código Tributario, pues tal como quedó precisado, el mismo a la fecha de inicio de las facultades de comprobación se encontraba derogado, mediante la publicación del Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1998, por lo que no resulta aplicable al caso la tesis jurisprudencial citada por el actor, cuyo rubro dispone: “CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA OBSERVANCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL CONTRIBUYENTE VISITADO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 238, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, POR LO QUE SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”

En efecto, el actor no puede perder de vista que por disposición expresa del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hechos, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, determinándose dichas contribuciones, conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

De ahí, que si en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, se establecía el procedimiento a seguir en el caso de que durante el desarrollo de alguna visita domiciliaria la autoridad fiscal advirtiera que el contribuyente visitado se encontraba en alguna de las causales de determinación presuntiva señaladas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, es incontrovertible que el primer precepto citado, es una norma de procedimiento, que al 11 de febrero de 1999, en que se iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad, el mismo se encontraba derogado.

Ahora bien, no obstante que de la lectura integral a la resolución originalmente recurrida de fecha 25 de septiembre de 2000, no se advierte que la autoridad haya referido que ante la omisión del actor de presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio revisados del 1º de enero al 31 de diciembre de 1997, procedía a determinar en forma presuntiva la utilidad fiscal del contribuyente, es incuestionable que dicha determinación fue así, si atendemos lo dispuesto por el artículo 56 del mismo Código Tributario, vigente en 1999, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 56.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, sus entradas, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de las contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

“I.- Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

“II.- Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

“III.- A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

“**IV.-** Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

“**V.-** Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.”

(El subrayado es nuestro)

Del precepto legal de cuenta, en relación con la parte conducente transcrita de la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-R4-L27-2-4-17047, de fecha 25 de septiembre de 2000, originalmente recurrida, se llega a la convicción de que la autoridad determinó en forma presuntiva el crédito fiscal impugnado en cantidad total de \$129'400,022.33, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, y las correspondientes actualizaciones, recargos y multas, de los referidos impuestos, utilizando para ello, los datos de la contabilidad del contribuyente, que éste mismo le proporcionó.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la autoridad vertido al contestar la demanda, en el que refiere que si bien el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, establece la determinación presuntiva de la utilidad fiscal del contribuyente, la misma no se encuentra como obligatoria para la autoridad, al utilizar la palabra “podrá”, pues a juicio de esta Juzgadora tal argumento resulta carente de sustento jurídico en atención a lo siguiente.

Aun cuando ciertamente el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, se refiere a que las autoridades fiscales “podrán”, determinar en forma presuntiva la utilidad fiscal de algún contribuyente, no menos lo es que tal expresión no debe ser conceptualizada como una facultad discrecional de la autoridad, sino reglada, ya que en el caso de que se inicien las facultades de comprobación y algún contribuyente, se ubique en la causal de determinación presuntiva prevista en la fracción I del artículo en cita, esto es por no haber presentado la declaración del ejercicio sujeto a revisión, es indudable que la autoridad no sólo tiene la facultad de determinar presuntivamente

la utilidad fiscal, sino la obligación, pues en caso de configurarse la hipótesis normativa, de no cumplirse con dicha determinación, la autoridad incurriría en violación al precepto legal de cuenta.

Resulta aplicable en forma analógica la Tesis jurisprudencial 31/97, emitida en contradicción de tesis, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página 174, que a la letra dispone:

“VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 47, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece: ‘Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los siguientes casos: I. Cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso se haya presentado en el plazo y cumpliendo los requisitos, que al efecto señale el reglamento de este código.’. La interpretación sistemática del artículo transcrito, en relación con los artículos 46 y 47 del reglamento del propio código, permite concluir que contiene una facultad reglada, puesto que señala la conducta específica que debe seguir la autoridad ante la actualización de la hipótesis legal. Lo anterior es así, dado que tal precepto señala que la autoridad fiscal ‘podrá’ dar por concluida anticipadamente la visita domiciliaria cuando antes del inicio de la visita se dé aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el sentido de que el visitado presentará sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado; empero, no basta la sola presentación del aviso de referencia, para que se produzca la terminación anticipada de la visita, sino que la autoridad deberá analizar, por imperativo legal, si en el caso específico se cumplen los requisitos que marcan

los citados artículos reglamentarios, ante cuya satisfacción estará obligada a concluir anticipadamente la visita domiciliaria.

“Contradicción de tesis 26/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

“Tesis de jurisprudencia 31/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.”

Robustece lo anterior, la tesis I.4o.A.100 A, aplicada también en forma analógica, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, (que fuera motivo de la contradicción de tesis resuelta en la jurisprudencia que antecede) consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 500, que a la letra dice:

“VISITA DOMICILIARIA. EL TÉRMINO ‘PODRÁN’ UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OTORGA A LA AUTORIDAD UNA FACULTAD DISCRECIONAL PARA CONCLUIR ANTICIPADAMENTE LA.- Existe una facultad discrecional cuando la ley otorga a las autoridades administrativas prerrogativas para decidir a su arbitrio lo que considere correcto en una situación determinada; en cambio, las facultades regladas existen cuando la norma señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley señala, una vez dado el supuesto normativo. Trasladados esos conceptos al artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, se considera que el término ‘podrán’ utilizado en dicho precepto no debe entenderse en el senti-

do de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa la facultad discrecional de dar o no por concluida anticipadamente una visita iniciada, al darse cualquiera de los supuestos contenidos en sus dos fracciones, sino que al actualizarse las hipótesis en él establecidas, la autoridad se encuentra obligada a cumplir con lo ahí dispuesto, pues el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le pide al término aludido, sino al resultado que se obtiene del examen relacionado de las disposiciones fiscales y a la naturaleza de las facultades conferidas a la autoridad hacendaria.

“Amparo directo 3274/95. Tabasqueña de Refrescos, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 174, tesis por contradicción 2a./J. 31/97 de rubro ‘VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES DISCRECIONAL LA ATRIBUCIÓN DE CONCLUIRLAS ANTICIPADAMENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.’.”

(El subrayado es nuestro)

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracciones I y II, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora acreditó parcialmente los fundamentos de su pretensión; en consecuencia:

II.- Se reconoce la validez de las resoluciones tanto impugnada, como recurrida, precisadas en el resultando 1, de este fallo.

III.- Se declara la nulidad del embargo precautorio de que fue sujeto el actor, en los términos referidos en el considerando sexto de esta sentencia y para los efectos precisados en el mismo.

IV.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel L. Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 4 de febrero de 2003, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-222

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA, CUANDO EL IMPORTADOR PRESENTA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN, A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.- De lo dispuesto por la regla 25 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999, se desprende que se previene un derecho a favor de los importadores, consistente en que puedan presentar en un plazo de 15 días posteriores al requerimiento de la autoridad, un nuevo certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades determinadas por la propia autoridad en el certificado de origen exhibido junto con el pedimento de importación; por lo tanto, si en la especie fue con fundamento en esa disposición que el actor presentó oportunamente, a requerimiento de la autoridad, el nuevo certificado de origen, es totalmente ilegal que la autoridad pretenda que se cometió por el importador la infracción de carácter formal, prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, por la presentación extemporánea del certificado. (25)

Juicio No. 1041/02-18-01-3/147/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de marzo de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En opinión de los Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa le asiste la razón al actor en sus argumentos y por lo tanto, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada al estar indebidamente fundada y motivada, como a continuación se acredita:

En primer término, en el presente asunto vale la pena realizar una breve narración de los hechos más sobresalientes:

1.- Con fecha 16 de octubre de 2001 se realizó por el actor la importación de bienes, a través de pedimento de importación No. 3078-1000589 y se solicitó trato arancelario preferencial, por lo que se acompañó el certificado de origen correspondiente, tal y como lo reconoce la autoridad en la resolución impugnada.

2.- La autoridad aduanera determinó ejercer sus facultades de comprobación en términos de lo dispuesto por los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, por lo que revisó el pedimento de importación antes precisado, respecto del cual detectó que en el certificado de origen que acompañó el importador no se declaró el número de Registro Fiscal en el campo 4 (nombre y domicilio del importador).

3.- Con motivo de la irregularidad antes mencionada, se requirió al hoy actor, a través del oficio 326-SAT-A26-7607, de fecha 22 de octubre de 2001, para que en el plazo de 15 días exhibiera un nuevo certificado de origen en el que subsanara las irregularidades encontradas por la autoridad. El anterior requerimiento se le notificó al actor el 29 de octubre de 2001.

4.- Con fecha 7 de noviembre de 2001, el agente aduanal presentó el nuevo certificado en tiempo y forma.

5.- Con fecha 7 de febrero de 2002 se le notificó al actor el oficio de hechos u omisiones, otorgándole 10 días para que ofreciera pruebas y alegatos, derecho que ejerció a través de su escrito presentado el 19 de febrero de 2002.

6.- Con fecha 27 de febrero de 2002 el Administrador de la Aduana de Tampico emitió la resolución impugnada, a través de la cual le impone al hoy actor una multa en cantidad de \$1030.00, por cometer la infracción prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, ya que el certificado de origen válido que ampara la preferencia arancelaria aplicada en el pedimento de importación 3078-1000589 fue presentado en forma extemporánea.

De los anteriores hechos, se debe resaltar que la infracción que la autoridad le imputa al hoy actor es la presentación en forma extemporánea del certificado de origen válido, que ampara la importación realizada a través del pedimento 3078-1000589, al considerar que al llevar a cabo la importación se presentó un certificado de origen que no se encontraba debidamente requisitado, motivo por el cual se requirió con fundamento en la disposición 25 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos que presentara otro certificado de origen en el que subsanara las irregularidades observadas por la autoridad y que no obstante presentó el certificado, al haberlo hecho con posterioridad se debe concluir que fue de manera extemporánea, ya que la obligación es presentarlo al momento de la importación.

La anterior conclusión no es compartida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en atención a que el hecho de que con posterioridad a la importación a requerimiento de la autoridad se haya presentado el certificado de origen debidamente requisitado, no significa que éste no se haya exhibido o que se haya hecho en forma extemporánea, como lo afirma la autoridad.

En efecto, de lo sustentado en la resolución impugnada se desprende que al momento de la importación se presentó un certificado de origen, por lo que no puede haber presentación extemporánea del mismo, ni tampoco omisión, conductas que son precisamente las comprendidas como infracciones en el texto del artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, que a la letra indica:

“Artículo 184.- Cometten las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

“I.- Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, autorizaciones, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones.

“(…)”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior, se observa que para la configuración de esa infracción era necesario que no se exhibiera ningún certificado de origen al momento de la importación o que su exhibición se hubiese realizado de manera extemporánea, hipótesis que no ocurrieron en el caso, pues al momento de realizar la importación se anexó al pedimento un certificado de origen, que si bien en el fondo no resultó ser correcto, en el aspecto formal se cumplió con la obligación de su exhibición.

En ese mismo sentido, se debe indicar que el precepto en comento regula una infracción de carácter formal, esto es, la conducta infractora es la omisión o presentación extemporánea de un documento, en el caso certificado de origen, pero no

implica una infracción de fondo, es decir, la calificación del contenido del documento, como en la especie lo pretende la autoridad. En otras palabras, el hecho de que no se encontrara debidamente requisitado el certificado de origen en su campo 4, implica un análisis de fondo de su contenido y no una cuestión formal, por lo tanto, en todo caso la infracción no podría ser de carácter formal.

Ahora bien, el artículo 36, fracción I de la Ley Aduanera establece la obligación para quienes importen mercancías, de acompañar el documento con base en el cual se determine el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, obligación que en el caso se cumplió; sin embargo si con el certificado de origen exhibido no se acreditaba el origen de las mercancías lo que procedía era negar la preferencia arancelaria, lo que no pudo hacer la autoridad en el presente asunto, en virtud de la existencia de la disposición 25 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece un derecho a favor del importador, que a la letra dice:

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-03(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 23 de la presente Resolución, cuando la autoridad aduanera determine que el certificado de origen presentado es ilegible, defectuoso o no ha sido llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección I de este Título, la autoridad aduanera deberá otorgar al importador por única vez un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para que presente una copia del certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

De la transcripción anterior se desprende que se previene un derecho a favor de los importadores, a efecto de que puedan presentar un nuevo certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades determinadas por la autoridad, por lo tanto, si en la especie fue con fundamento en esa disposición que el actor presentó a requerimiento de la autoridad el nuevo certificado de origen, es totalmente ilegal que la

autoridad pretenda imponerle una multa de carácter formal, porque a su criterio se actualizó la infracción prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera.

Así pues, resulta claro que en el caso la autoridad pretende desconocer el alcance que tiene la disposición 25 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, que le otorga un derecho al importador. Además que tal y como lo manifiesta el actor para que procediera la sanción que le pretende aplicar la autoridad la misma tendría que estar prevista en la Resolución antes citada, que en todo caso es la norma especial que se aplicó en la especie, por lo que no se puede acudir a una infracción de carácter genérico y con base en ella pretender sancionar al importador, ya que al hacerlo el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Por último, tal y como lo indica el actor en su cuarto concepto de impugnación, cabría aplicar la norma genérica invocada por la autoridad en el caso de que la actora no hubiese cumplido con el requerimiento de la autoridad en el término previsto por la regla 25 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si la autoridad le otorgó el plazo de 15 días a la actora para exhibir otro certificado de origen en el que se subsanaran las irregularidades detectadas por la propia autoridad y el importador no hubiese presentado el nuevo certificado dentro de ese plazo, sino con posterioridad, es claro que en ese supuesto si se estaría en presencia de la infracción contemplada por el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera; sin embargo en el caso, el requerimiento se notificó al hoy actor el 22 de octubre de 2001 tal y como consta en la resolución impugnada y se presentó el nuevo certificado el 7 de noviembre del mismo año, esto es, transcurrieron sólo 10 días, por lo que se cumplió dentro del plazo legal el requerimiento y por lo tanto, no se cometió la infracción que invoca la demandada en su resolución.

En mérito de lo anterior se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al estar indebidamente fundada y motivada y apreciar de manera indebida los hechos que la motivaron.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos de lo argumentado en el considerando cuarto de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvanse los autos a la **SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE** y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de once de marzo de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó con correcciones.

Se formuló el presente engrose el día veinte de marzo de dos mil tres, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

V-P-2aS-223

AUTOMÓVILES NUEVOS.- EL IMPUESTO DE ESE NOMBRE SE CAUSA EN LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte es un tratado comercial que tiene por objeto la creación de una zona de libre comercio entre Canadá, Estados Unidos de América y México, a través de la eliminación progresiva de los aranceles aduaneros, pero que no establece ninguna franquicia respecto de la importación de vehículos en relación con el impuesto sobre automóviles nuevos, en consecuencia no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 8º, fracción III de la Ley que regula el impuesto antes mencionado; por lo tanto, los vehículos que se importen al amparo del mencionado Tratado, no obstante que pudieran tener derecho a trato arancelario preferencial, respecto del impuesto general de importación, estarán sujetos al pago del impuesto sobre automóviles nuevos, que es un impuesto federal interno establecido por México. (26)

Juicio No. 2694/01-16-01-4/227/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En opinión de los Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el concepto de impugnación en estudio es infundado, en virtud de que en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el artículo 8º, fracción III de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles, y por lo tanto no procede la exención en el pago de ese impuesto que pretende se aplique a su favor el actor.

Para llegar a la anterior conclusión a continuación se realizará por esta Sección el estudio del contenido y alcance del artículo antes mencionado, que a la letra indica:

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

“**Art. 8º.-** No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en los siguientes casos:

“(…)

“III.- En la importación de vehículos en franquicia, de conformidad con el artículo 62, fracción I, de la Ley Aduanera, o con los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

“(…)”

Por su parte la Ley Aduanera en el artículo 62, fracción I, al que remite, establece:

“**Art. 62.-** Tratándose de importación de vehículos, la Secretaría podrá:

“I.- Autorizar, en los casos en que exista reciprocidad, la importación en franquicia cuando pertenezcan a:

- “a) Gobiernos extranjeros, con los que el Gobierno Mexicano tenga relaciones diplomáticas.
- “b) Embajadores extranjeros acreditados en el país.
- “c) Miembros del personal diplomático y consular extranjero, que no sean nacionales.”

“También podrá autorizarse la importación en franquicia a funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano que hayan permanecido en el extranjero cuando menos dos años continuos en el desempeño de comisión oficial, de un vehículo de su propiedad que hayan usado durante su residencia en el extranjero, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que señale la Secretaría mediante reglas. Quedan comprendidos en lo previsto en este supuesto, los funcionarios mexicanos acreditados ante los organismos internacionales en los que el Gobierno Mexicano participe.

“(…)”

De las transcripciones anteriores se desprende que el artículo 8° de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos establece la exención del impuesto cuando se surtan determinadas hipótesis, en especial la regulada en la fracción III, se refiere a la importación de vehículos en franquicia, misma que puede otorgarse de dos maneras o en dos supuestos, a saber: 1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera, y, 2.- De conformidad con los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.

Ahora bien, con relación al primer supuesto, el artículo 62, fracción I de la Ley Aduanera también transcrito, establece los supuestos en los cuales se autoriza la importación en franquicia de vehículos y respecto de qué sujetos, sin embargo en el caso el actor no argumenta estar en ninguno de esos supuestos, por lo que no amerita mayor comentario ese supuesto.

Respecto del segundo supuesto, es el que importa para efectos del presente asunto, pues de acuerdo a los argumentos del actor se le debió ubicar en esa hipótesis legal. Al respecto se debe precisar que al establecer la norma la exención para la importación de vehículos en franquicia de conformidad con los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México, se debe entender que en esos tratado o acuerdos internacionales de manera expresa debe contemplarse la franquicia respecto del impuesto federal sobre automóviles nuevos, es decir, el derecho a la franquicia debe nacer o tener su origen precisamente en el tratado o acuerdo internacional celebrado por México, por lo que se estima que la norma se refiere en todo caso a tratados internacionales que en esa materia pueda suscribir México.

Así las cosas, para que el actor se ubicara en la hipótesis normativa antes precisada, tendría que acreditar que la importación de los carros de golf fue en franquicia conforme a un acuerdo o tratado internacional que de manera expresa establezca esa franquicia, lo cual no ocurre en el caso concreto, no obstante que los mencionados carros se hayan importado con un trato arancelario preferencial pactado en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues es claro que este último Ordenamiento es un tratado en materia comercial, que sus alcances no son exentar de pago de otros impuestos establecidos de manera interna por alguna de las partes miembros del propio Tratado, a las mercancías importadas bajo su amparo.

En efecto, de conformidad con el Capítulo I del Tratado de Libre Comercio de América del Norte su objetivo principal es el establecimiento de una zona de libre comercio, a través de la eliminación de obstáculos al comercio, para facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes. El ámbito de aplicación del Tratado de conformidad con el Capítulo II es el comercio de bienes, por lo que cada una de las Partes se compromete a eliminar progresivamente sus **aranceles aduaneros sobre bienes originarios**, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el Anexo 302.2.

De lo antes precisado se desprende que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte es un tratado comercial cuyo principal objetivo es la creación de

una zona de libre comercio que se va a obtener a través de la eliminación progresiva de los aranceles aduaneros sobre bienes originarios, es decir, sólo se refiere a los aranceles aduaneros que en nuestro derecho positivo son los impuestos generales de importación y exportación, pero que no tiene nada que ver con la exención de un impuesto federal diverso, como lo es el impuesto sobre automóviles nuevos.

En esa tesitura, el hecho de que los carros de golf importados por la actora a través de los pedimentos de importación Nos. 3811-1000198, 3811-1000197, 3811-1000213, 3811-1000214, 3811-1000215 y 3811-1000244, se hayan realizado al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no significa que se hayan importado en franquicia y por ello se encuentren exentos del pago del impuesto sobre automóviles nuevos, pues se insiste esa franquicia en todo caso tendría que estar expresamente regulada en el mencionado Tratado lo cual no ocurre, ya que en ninguno de sus artículos se pactó esa situación.

En otro orden de ideas, es necesario indicar al actor que tampoco es verdad que al momento de llevar a cabo la importación de la mercancía antes mencionada (carros de golf), a través de los pedimentos también señalados con anterioridad no se haya realizado pago alguno por concepto de impuesto general de importación y que por ello se debe entender que las mercancías se importaron en franquicia de acuerdo al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues al efecto, basta con remitirse a los pedimentos exhibidos en este juicio en copia certificada por el actor, visibles a fojas 15 a 32, para percatarse de que en los mismos se establece un importe por pago del impuesto general de importación, mismo que fue pagado, tal y como se desprende de la certificación impresa por la caja registradora en la que se realizó el pago, por lo tanto, no existe la pretendida franquicia que argumenta el actor con relación al impuesto general de importación.

Aunado a lo anterior, a foja 49 obra el informe rendido por el Administrador de la Aduana de Cancún, que es del tenor siguiente:

“Cancún, Q. Roo, a 19 de febrero de 2002.

“Magistrada Silvia Lavín Hernández

“Presidente de la Sala Regional Peninsular del H.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“Calle 56-A (Paseo de Montejo), número 483-B x 41

“Centro, Mérida, Yucatán.

“En atención a su requerimiento formulado mediante oficio 16-1-1-4927/02 de fecha 30 de enero de 2002, recibido en esta Aduana el 15 de los corrientes, le informo:

“A través de los pedimentos que cita, la empresa Prima Free Trade Cancún, S.A. de C.V., importó por la Sección Aduanera de Puerto Morelos, carros de golf. En esos pedimentos se asentó la clave “TL” misma que con base a uno de los apéndices del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, significa que esas mercancías se importaron al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tratado que contemplaba en el año 2001, una tasa del 4%, (no exenta), para mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 8703.10.02 la que corresponde a los carros de golf.

“Protesto lo necesario, Cancún, Quintana Roo a, 19 de febrero de 2002.”

Así pues, de la transcripción anterior se desprende que el Administrador de la Aduana de Cancún manifiesta que efectivamente los carros de golf importados por la hoy actora, se importaron al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte el cuál contemplaba una tasa preferencial del 4% para esa mercancía, por lo tanto, ese oficio es otro elemento de prueba que conduce a esta Segunda Sección a determinar que la importación no se realizó exenta del pago del impuesto general de importación, como lo argumenta el actor en su demanda.

En conclusión se debe decir que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte es un tratado comercial que tiene por objeto la creación de una zona de libre

comercio entre Canadá, Estados Unidos de América y México, a través de la eliminación progresiva de los aranceles aduaneros, pero que no establece ninguna franquicia respecto de la importación de vehículos en relación con el impuesto sobre automóviles nuevos, en consecuencia no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 8º, fracción III de la Ley que regula el impuesto antes mencionado; por lo tanto, los vehículos que se importen al amparo del mencionado Tratado, no obstante que pudieran tener derecho a trato arancelario preferencial, respecto del impuesto general de importación estarían sujetos al pago del impuesto sobre automóviles nuevos que es un impuesto federal interno establecido por México.

En mérito de lo anterior y al resultar infundado el único concepto de impugnación planteado por el actor es claro que se debe reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por lo argumentado en el cuarto considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvanse los autos a la SALA REGIONAL PENINSULAR y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María

Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 25 de marzo de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ILEGALIDAD DE LA MULTA EQUIVALENTE AL 30% DE LA DIFERENCIA ENTRE LA PÉRDIDA DECLARADA Y LA REALMENTE SUFRIDA.-

Cuando al contribuyente, derivado de la determinación de intereses devengados a favor por concepto de “utilidad cambiaria” y conforme a la aplicación de los artículos 7-A y 7-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se le determine una pérdida inflacionaria menor a la determinada por el Contador Público Registrado, lo determinado por éste se rechaza por contravenir las disposiciones antes citadas. Adicionalmente se hace acreedora la contribuyente a una multa equivalente al 30% de la diferencia entre la pérdida declarada y la realmente sufrida, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1995. La anterior multa fija, sin embargo, resulta nula en atención a que ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser violatoria de los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución en la Jurisprudencia número P./J. 10/95. No obstante, dicho pronunciamiento no implica en forma alguna que se esté dirimiendo sobre una cuestión de inconstitucionalidad, en tanto que sólo se está analizando la debida fundamentación y motivación de la sanción contenida en la resolución impugnada y en dicho análisis, estrictamente se acatan las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, que son de observancia obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. (1)

Juicio No. 2449/98-01-01-3/323/00-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2001, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2001)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM).- SUS LIQUIDACIONES PARA EL COBRO DE APROVECHAMIENTOS POR SERVICIOS PRESTADOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación los actos administrativos que se deban notificar además de constar por escrito, deben señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado y ostentar la firma del funcionario competente, lo que deriva de la disposición Constitucional del artículo 16 de la Carta Magna y se explica porque tales requisitos permiten convalidar la actuación de la autoridad en los actos jurídicos en que intervienen, por lo que la falta de uno hace ilegal las liquidaciones mencionadas. (2)

Juicio No. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de febrero de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión del 18 de marzo de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

H).- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN.- A juicio de los integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva es fundado el agravio SEGUNDO de la demanda, en atención a los siguientes razonamientos:

Básicamente la accionante argumenta en el concepto de impugnación en estudio cuatro aspectos de los documentos materia de este juicio: 1.- Que no señalan el período que se liquida; 2.- Que no se hace constar el nombre del funcionario que emite la liquidación ni el puesto que éste ocupa; 3.- Que falta la fundamentación de la competencia tanto material como territorial de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano; y 4.- Que no se indica la mecánica que se empleó para determinar los importes de cada una de las liquidaciones.

Por cuestión de método se analiza en primer término lo relativo a la falta de nombre, cargo o puesto y firma de quien emitió las liquidaciones, ya que de resultar fundada esta parte del agravio, daría lugar a declarar la nulidad lisa y llana, mientras que el estudio de la fundamentación y de la motivación así como de la competencia carece de sentido si no se conoce primero la identidad del emisor de las liquidaciones combatidas.

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano al contestar la demanda y en sus alegatos señala que las documentales en estudio no son actos administrativos sino liquidaciones que no deben sujetarse a las formalidades previstas en el artículo 38, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, argumentos que para esta Sección resultan infundados toda vez que las liquidaciones son documentos en los que se determina el monto de los aprovechamientos derivados de los servicios prestados por Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y en los que se obliga al destinatario al entero de los mismos, por lo que como tales son materialmente actos administrativos, resoluciones definitivas, que se encuentran sujetas para su notificación, a los requisitos establecidos en el arriba mencionado numeral.

A lo expuesto se suma el hecho irrefutable de que Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano giró al Administrador Local de Recaudación de la Paz

Baja California Sur, oficio 174.156/2000-18204, fechado el 27 de septiembre de 2000 en el que, en lo conducente, expuso:

“En consecuencia, y siendo esa Administración Local de Recaudación, la autoridad legalmente facultada para compeler al deudor el pago del aprovechamiento por los servicios proporcionados, además del principal la actualización y recargos correspondiente, para que se lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se proceda a elaborar el mandamiento de ejecución, en el que se determine el crédito fiscal correspondiente y se efectúe el cobro coactivo al contribuyente AEROCALIFORNIA, S. A. DE C. V., con domicilio en Aeropuerto Internacional Manuel Márquez de León, C. P. 23000 La Paz, B.C.S., en virtud de que éste no ha pagado los servicios de navegación aérea proporcionados por este desconcentrado, acumulando un adeudo de \$94,040,747.64 (NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 64/100 M.N.), monto que se encuentra actualizado de conformidad a lo estipulado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, además de los recargos por falta de pago oportuno, tal como se desprende del estado de cuenta.”

Demuestra lo anterior el que de haber contado con las facultades de un organismo fiscal autónomo, Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano habría aplicado el procedimiento administrativo de ejecución, lo que explica también la naturaleza de sus liquidaciones como un acto administrativo y resoluciones definitivas para obligar al particular al pago, en el caso, de los aprovechamientos.

Manifiesta el Órgano Desconcentrado que es un auxiliar recaudador conforme a lo dispuesto en los artículos 35 de la Ley de Aviación Civil, 20, fracción VII y 155 del Reglamento de Aviación Civil, 4º del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 2º y 4º, fracción II y 5º, fracción II de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, administrados con los artículos 9 y 10 de la Ley de Ingresos de la Federación y el oficio 734.156/2000.-18204 de fecha 27 de septiembre

de 2000, emitido por el Director General del Órgano Desconcentrado, y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que el artículo 35, fracción VII del Reglamento Interior de dicha Dependencia autoriza a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano a llevar a cabo la recaudación de los aprovechamientos y productos por los servicios que proporciona, argumentos ambos que quedan fuera de la litis puesto que no se trata en ésta, de dilucidar el carácter de auxiliar recaudador de la demandada.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación los actos administrativos que se deban notificar, además de constar por escrito, deben señalar la autoridad que lo emite, estar fundados y motivados y ostentar la firma del funcionario competente, lo que deriva de la disposición Constitucional del artículo 16 de la Carta Magna y se explica porque tales requisitos permiten convalidar la actuación de las personas en los actos jurídicos en que intervienen, por lo que la falta de uno de los mencionados requisitos, haría ilegal, en el caso, las liquidaciones.

Como garantía de seguridad jurídica todo acto de autoridad debe constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado y contener la firma del funcionario competente, por lo que es incuestionable que las liquidaciones en estudio carecen de los requisitos que permitan considerarlos un documento público y mandamiento de autoridad competente.

En efecto, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación establece:

“Artículo 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

“La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

En tal virtud, si el documento público es el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuya “(...) calidad (...) se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”, es innegable que el nombre del funcionario que emite el documento, la denominación del cargo que ocupa y la firma del mismo, constituyen requisitos indispensables para la validez de los documentos.

Es oportuno resaltar que en la contestación de la demanda Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano admite de manera expresa e inequívoca que las liquidaciones impugnadas carecen de algunos de los requisitos que se han señalado, como puede constatarse a fojas 1349 en donde afirma:

“Al respecto, igualmente se manifiesta que tales aseveraciones son infundadas toda vez que, se insiste, que en el caso se trata de **las liquidaciones** con los números 46313, 46322, 46632, 46817, 46823, 46904, 46938, 46977, 47128, 47227, 47255, 47260, (número ilegible), 47346, 47452, 47685, 47720, 47785, 47853, 48018, 48190, 48413, 48473, 48532, 48551, 48568, 48626, 48713, 48844, 48858, 48866, 48889, 48975, 49115, 49207, 49210, 49215, 49337, 49352, 49375, 49400, 49459, 49565, 49573, 49622, 49864, 49957, 50006, 50032, (número ilegible), 50320, 50337, 50363, 50466, 50575, 50580, 50586, 50599, 50684, 50779, 50940, 50943, 50984, 51011, 51165, 51258, 51375, 51465, 51474, 51496, 51521, 51765, 51914, 52011, 52028, 52280, 52345, 52693, 52710, 52739, 52910, 52965, 52968, 52971, 52974, 53044, 53163, 53196, 53471, 53475, 53480, 53491, 53602, 53616, 53629, 53730, 53756, 53836, 53857, 53866, 53880, 53904, 54030, 54231, 54255, 54283, 54356, 54516, 54631, 54720, 54734, 54752, 54775, 54799, 54888, y 54954, las cuales fueron formuladas en los años 1999 y 2000, expedidas por el Órgano (sic) Desconcentrado denominado SENEAM dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo tanto si **no se esta-**

blece en las mismas nombre, puesto y firma del funcionario, ello obedece a que ‘las facturas’ no son oficios como equivocadamente lo señala la actora (...)”

(Énfasis añadido por esta Juzgadora)

Como ya ha quedado establecido en párrafos precedentes de esta sentencia, las liquidaciones son resoluciones que determinan créditos fiscales por aprovechamientos a cargo de la accionante, por lo que el reconocimiento de la demandada en el sentido de que en dichas liquidaciones no aparecen nombre, firma ni puesto del funcionario competente emisor, solamente confirma la violación que en el agravio en estudio expone la demandante.

Para una mayor claridad, a continuación se transcribe, a manera de ejemplo, una de las liquidaciones (la 46313) que en el libelo obran a partir de fojas 34 ya que el **formato** anverso de las demás es igual, cambiando el número de la liquidación, el período al que corresponde, la fecha de expedición, el concepto y el monto de cada una de las liquidaciones.

ANVERSO:

LOGO	SERVICIOS A LA	No. DE USUARIO	LIQUIDACIÓN No.				
TIPO	NAVEGACIÓN						
DE	EN EL ESPACIO AÉREO						
SCT	MEXICANO		CORRESPONDE AL PERIODO				
TEXT	BOULEVARD PUERTO AÉREO 485		DEL	AL	DÍA	MES	AÑO
ILEGIBLE	MÉXICO, D. F. C. P. 15620		DÍA				
	ZONA FEDERAL						
	R.F.C. SCT 850 101 819						

T
E
X
T
O

I
L
E
G
I
B
L
E

CÉDULA
FISCAL DE
LA S.H.C.P.

TELS. 5726-15-61 5726-15-62 5726-15-63 FAX:5726-15-16		FECHA DE EXPEDICIÓN				
AERO CALIFORNIA, S. A. DE C. V.						
AEROPUERTO INTERNACIONAL MANUEL		FECHA DE VENCIMIENTO				
MARQUEZ DE LEÓN S/N						
C. P. 23090						
LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR						
SAE-670617-EH8						
CONCEPTO		IMPORTE				
APROVECHAMIENTOS: ----- AERONAVEGACIÓN TOTAL I. V. A. TOTAL GENERAL:						

RECIBÍ ORIGINAL	NOMBRE	FECHA				CONTRIBUYENTE
COPIA	FIRMA				VER INSTRUCCIONES AL REVERSO	

REVERSO:

“CONDICIONES

“Esta liquidación representa el monto de los aprovechamientos y/o productos, además de la tasa del Impuesto al Valor Agregado, derivados de los servicios de navegación aérea proporcionados por el Órgano Desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, SENEAM, en el período que se indica.

“Las facultades de este Órgano Desconcentrado se encuentran contenidas, tanto en el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de octubre de 1978, por el que se creó este Órgano Desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), como en el artículo 35, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

“Los usuarios nacionales y extranjeros que cuenten con el Contrato de Prestación de Servicios, celebrado con este Órgano Desconcentrado, cuyas cuotas serán reguladas por el esquema de cobro autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán realizar el pago del monto de los aprovechamientos y/o productos, además, de la tasa del Impuesto al Valor Agregado, por los servicios que resulten considerando el régimen de fórmula, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que recibió la liquidación. Así como, los usuarios que aún cuando no tengan celebrado contrato con este Órgano Desconcentrado deberán realizar el pago de cuota de los aprovechamientos y/o productos, a través de esta liquidación por los servicios prestados, de acuerdo con la autorización de la S.H.C.P.

“En el caso de que no se realice el pago de los servicios en el plazo mencionado en el párrafo anterior, su monto se actualizará desde el mes en que debió

hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por falta de pago oportuno, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

“En caso de que exista inconformidad por parte del usuario respecto al monto a pagar indicado en la liquidación, éste presentará su inconformidad a S.C.T. SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la fecha en que haya recibido la liquidación. Si la inconformidad se resuelve negativamente para el usuario, éste deberá pagar el monto objeto de la inconformidad adicionado con la actualización y recargos causados.

“El incumplimiento del pago del monto de los aprovechamientos y/o productos por los servicios, dará lugar a la consignación del adeudo, además del principal, la actualización y recargos correspondientes, ante la Autoridad Hacendaria legalmente facultada para exigir al deudor el pago respectivo, llevándose a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

“No obstante lo anterior, se procederá a la Rescisión del Contrato de Prestación de Servicios, así como a la suspensión de la prestación de los servicios de navegación aérea, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, comunicando a la Dirección de Aeronáutica Civil, para que proceda a la cancelación del permiso correspondiente, tramitándose paralelamente el cumplimiento de la fianza.

“Su pago deberá realizarlo directamente a la cuenta No. 09006410397 de Banca Serfín, S. A. con la ficha de depósito, a nombre de S.C.T. SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO.

“Tratándose de usuarios radicados en el extranjero el pago se podrá realizar vía Transferencia Internacional u Orden de Pago a crédito a la cuenta bancaria mencionada en el párrafo antecedente.

“Se recomienda enviar vía fax la copia de la ficha de depósito o en su defecto por correo, para actualizar de inmediato su estado de cuenta; cuando tengamos conocimiento de su pago, remitiremos el original de la liquidación así como el recibo de la actualización y los Recargos Fiscales en su caso, a vuelta de correo certificado.

“Si desea recoger personalmente su liquidación pagada y/o recibo, deberá notificarlo por escrito, acreditando a la persona que autorice para el efecto.

“EL PAGO DE ESTA LIQUIDACIÓN NO LIBERA AL CONTRIBUYENTE DE ADEUDOS ANTERIORES, QUE POR ALGUNA CAUSA NO APAREZCAN EN ÉSTA.

“(…) En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil. Yo, el Lic. ALEJANDRO DAVIS DREW, Notario Público Número DOS y del Patrimonio Inmueble Federal, en esta Entidad Federativa, en ejercicio en esta jurisdicción, hago constar y **certifico**; Que la presente es copia fiel de su original, que tuve a la vista en una foja útil, y de la que recabo fotocopia para el legajo del apéndice de cotejos y certificaciones.- Doy Fe.”

Confirma el carácter de liquidación definitiva que tienen los documentos impugnados el texto que aparece al reverso de algunas de las liquidaciones en el que se establece:

“INSTRUCCIONES

“Esta liquidación presenta el monto de los aprovechamientos y/o productos más el I.V.A. correspondiente de los servicios proporcionados por el Órgano Desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, en el período que se indica.

“En los términos del Código Fiscal de la Federación, Artículo (sic) 134, fracción I, 135 y 136, ésta liquidación representa la notificación del Crédito Fiscal.

“De acuerdo al esquema de cobro autorizado por la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Fiscales Internacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta liquidación deberá:

“a) Ser pagada en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir del sello o firma del acuse de recibo en los términos del artículo 6° párrafo cuatro del Código Fiscal de la Federación.

“b) En caso de que haya vencido el plazo que se establece en el inciso anterior, se aplicará la actualización y los Recargos Fiscales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 a (sic) y 21 del Código Fiscal de la Federación.

“c) El incumplimiento del pago de los aprovechamientos y/o productos más el I.V.A. correspondiente, actualización y los recargos fiscales que resultaran, motivarán la radicación del crédito fiscal a la S.H.C.P., quien aplicará el procedimiento Administrativo de ejecución establecido en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, asimismo se procederá a la rescisión del Contrato de Servicios, comunicando a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que proceda a la cancelación del permiso correspondiente, tramitándose paralelamente el cumplimiento de la fianza.

“Su pago deberá realizarlo directamente a la cuenta No. 6410397 de Banca Serfín, S.A., con la ficha de depósito especial anexa a nombre de S.C.T. SENEAM.

“Tratándose de usuarios radicados en el extranjero el pago se podrá realizar vía Transferencia Internacional u Orden de Pago con crédito a la cuenta bancaria mencionada en el párrafo antecedente.

“Se recomienda enviar vía fax la copia de la ficha de depósito o en su defecto por correo, para actualizar de inmediato su estado de cuenta; cuando tengamos conocimiento de su pago, remitiremos el original de la liquidación así como el recibo de la actualización y los recargos fiscales en su caso a vuelta de correo certificado.

“Si desea recoger personalmente su recibo, deberá notificarlos por escrito, acreditando a la persona que autorice para el efecto.

“EL PAGO DE ESTA LIQUIDACIÓN NO LIBERA LA CONTRIBUYENTE DE ADEUDOS ANTERIORES QUE POR ALGUNA CAUSA NO APAREZCAN EN ÉSTA.”

En su mayoría las liquidaciones determinan aprovechamientos por aeronavegación, con las siguientes excepciones:

1.- Las liquidaciones 47128, 52693, 53471 y 54954, determinan aprovechamientos por los siguientes conceptos:

“VARIOS METEOROLOGÍA

“COMUNICACIONES

“EXT. DE HORARIO C.T.A.

“EXT. DE HORARIO O.D.I.V.

“MONITOREO DE FRECUENCIA.”

2.- Las liquidaciones 47255, 48018, 48473, 49400, 50320, 50984, 51521, 52345, 53196, 53904 y 54799, determinan productos por los conceptos siguientes:

“ALQUILER DE EQUIPOS

“SUPERVIS. Y MTO. DE CIRCS.”

3.- Las liquidaciones 47785 y 48626, determinan aprovechamientos por los siguientes conceptos:

“VARIOS METEOROLOGÍA
“COMUNICACIONES.”

4.- Las liquidaciones 48190 y 54255 determinan aprovechamientos por lo siguiente:

“COMUNICACIONES
“MONITOREO DE FRECUENCIA C.”

5.- La liquidación 48532 determina aprovechamientos por:
“MONITOREO DE FRECUENCIA C.”

6.- Las liquidaciones 48844, 49115, 49337, 49957, 50466, 50684, 51375, 51914, 52280, 52910, 53163, 53730, 54231, 54516 y 54720, determinan aprovechamientos por:

“EXT. DE HORARIO C.T.A.
“EXT. DE HORARIO O.D.I.V.”

7.- Las liquidaciones 49565, 50295, 50940 y 51765, determinan aprovechamientos por los siguientes conceptos:

“COMUNICACIONES
“EXT. DE HORARIO C.T.A.
“EXT. DE HORARIO O.D.I.V.
“MONITOREO DE FRECUENCIA C.”

8.- La liquidación 49622, determina aprovechamientos por:
“EXT. DE HORARIO C.T.A.”

En todos los casos las liquidaciones carecen del nombre y cargo del funcionario emisor y de la firma correspondiente como lo reconoce Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, por lo que existe una flagrante violación a la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación que conduce a declarar la nulidad de las mismas.

Son aplicables en lo conducente las Tesis del Poder Judicial de la Federación cuyos datos de localización y texto se transcriben acto continuo:

“Séptima Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 84 Sexta Parte

“Página: 82

“**FIRMA. COBROS FISCALES.**- Para que un cobro fiscal pueda llamarse mandamiento escrito de autoridad competente, debe constar precisamente en un oficio o escrito firmado por la autoridad competente, o sea, legalmente facultada, para fincar dicho crédito. Y quien tiene diversas facultades para notificar resoluciones fiscales, o para iniciar su cobro en la vía económico coactiva, no por ello pasa a tener facultades para fincar créditos, mediante la sola notificación de los mismos o mediante el requerimiento de su pago. O sea que para notificar la resolución que fincó un crédito, es menester que el notificador dé a conocer al afectado esa resolución escrita, en forma auténtica, ya con la firma original o ya mediante copia certificada del documento firmado. Y para poder proceder al cobro de un crédito en la vía de ejecución, es menester que se acompañe como título de la ejecución la resolución notificada y firmada que fincó al crédito, o copia auténtica de la misma, y que no haya sido oportunamente pagada, ni combatida en forma que suspenda el procedimiento ejecutivo: de lo contrario, se habrán violado las garantías constitucionales de los artículos 14 y 16, que establecen que nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive adecuadamente la causa del procedimiento.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Séptima Época, Sexta Parte:

“Volumen 80, página 35. Amparo en revisión 267/75. Creaciones Risita, S.A. 5 de agosto de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volumen 84, página 54. Amparo en revisión 451/75. Compañía Hulera El Faro, S.A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volumen 84, página 54. Amparo en revisión 427/75. Compañía Hulera El Faro, S.A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volumen 84, página 54. Amparo en revisión 407/75. Distribuidora Izcalli, S. de R.L. 10 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volumen 83, página 35. Amparo en revisión 664/75. Creaciones Risita, S.A. 18 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 56, página 15, tesis por contradicción 2a./J. 2/92.”

“Octava Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 56, Agosto de 1992

“Tesis: 2a./J. 2/92

“Página: 15

“FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

“Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

“Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.”

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

“Página: 164

“FIRMA AUTOGRÁFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA.- Cuando las liquidaciones que dieron origen al acto de molestia

no contienen la firma autógrafa de la autoridad responsable que lo emitió, lo cual es un requisito indispensable para su validez de conformidad con el artículo 16 constitucional, se incurre en una violación que amerita la concesión del amparo ya que dicho precepto establece que todo acto que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe estar emitido por autoridad competente y esto sólo se acredita con la firma autógrafa de puño y letra de quien procede.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 17/90. Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Veracruz-Sur. 11 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

“Séptima Época

“Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 133-138 Sexta Parte

“Página: 282

“**FIRMA, FALTA DE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.-** Basta que la parte quejosa alegue que la resolución reclamada carece de firma, para estimar que está reclamando una violación directa al artículo 16 constitucional, porque dicho precepto requiere que exista mandamiento escrito para molestar a un gobernado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, y el mandamiento escrito exige la firma de la autoridad emisora como principio fundamental de validez.

“TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

“Séptima Época:

“Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 71. Amparo en revisión 7/80. Jorge de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

“Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 71. Amparo en revisión 527/79. Andrés de Alba. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

“Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 71. Amparo en revisión 452/79. Radio Potosina, S.A. 6 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

“Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 71. Amparo en revisión 11/80. Cinemas Gemelos de San Luis Potosí, S.A. 13 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

“Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 71. Amparo en revisión 52/80. Miguel Fernández Arámbula. 19 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.”

Es oportuno tener presente que las liquidaciones, como se demostró anteriormente, contienen el cobro de aprovechamientos y productos, los que conforme al Código Fiscal de la Federación son créditos fiscales:

“Artículo 3°.- (...)

“Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.”

“Artículo 4°.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabili-

dades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

“(…)”

En consecuencia, si las liquidaciones amparan el cobro de créditos fiscales, a cargo del particular, deben cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación y ostentar la firma del funcionario público que las emite, así como el nombre y cargo del mismo, pues de lo contrario, como en el presente caso, se encontrarán afectadas de nulidad.

(…)

En virtud de lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, 203, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, 20, fracción I, inciso c) y 26, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como de conformidad a lo dispuesto por el acuerdo G/7/2000 emitido por el Pleno de esta Sala Superior el 14 de febrero de 2000, es de resolverse y se resuelve:

I.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que, consecuentemente,

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- El actor probó los extremos de su acción.

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas a las que se contrae el RESULTANDO 1° de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 18 de febrero de 2003, por mayoría de 3 votos a favor de los CC. Magistrados: Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, y 2 en contra de los CC. Magistrados: Ma. Guadalupe Aguirre Soria, quien se reserva su derecho para formular voto particular y Guillermo Domínguez Belloc, quien se adhiere al mismo.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 26 de febrero de dos mil tres, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO NO. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04

La Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, se aparta del criterio mayoritario que declara infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades en la contestación de la demanda, y reiteradas por las mismas al formular sus alegatos, relativas a que los actos impugnados no constituyen resoluciones definitivas, sino una comunicación interna entre autoridades administrativas, y por tanto con ellas no se afecta el interés jurídico de la actora, por las siguientes razones:

En primer término, se indica que a través del oficio número 734.156/2000.18204 de fecha 27 de septiembre del 2000, cuyo contenido enseguida se menciona, el cual constituye una de las resoluciones impugnadas, el Director General del Órgano Desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitó al Administrador Local de Recaudación La Paz, Baja California Sur, que emitiera el mandamiento de ejecución, en el que se determine el crédito fiscal correspondiente, respecto de las siguientes liquidaciones, que el Órgano Desconcentrado a su cargo, dictó como agente recaudador de la Tesorería de la Federación: 43313, 46322, 46632, 46817, 46823, 46904, 46938, 46977, 47128, 47227, 47255, 47260, 47266, 47346, 47452, 47685, 47720, 47785, 47853, 48018, 48190, 48413, 48473, 48532, 48551, 48568, 48626, 48713, 48844, 48858, 48866, 48889, 48975, 49115, 49207, 49210, 49215, 49337, 49352, 49400, 49459, 49565, 49573, 49622, 49864, 49957, 50006, 50032, 50295, 50320, 50337, 50363, 50466, 50575, 50580, 50586, 50599, 50684, 50779, 50940, 50943, 50984, 51011, 51165, 51258, 51375, 51465, 51474, 51496, 51521, 51765, 51914, 52011, 52028, 52280, 52345, 52693, 52710, 52739, 53730, 53756, 53836, 53857, 53866, 53880, 53904, 54231, 54255, 54283, 54356, 54516, 54631, 54720, 54734, 54752, 54775, 54799, 54888 y 45954 por el concepto de “aprovechamientos” derivados de la prestación de los servicios de navegación aérea, en virtud de que la dependencia a su cargo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interior de esa Secretaría de Estado, así como en el Acuerdo de creación del propio Órgano Desconcentrado, sólo está facultada por la Ley, para ser un Auxiliar Recaudador.

Por lo tanto, al ser la Administración Local de Recaudación, la autoridad legalmente facultada para compeler al deudor el pago de los aprovechamientos por los servicios proporcionados, además del principal, la actualización y los recargos correspondientes, para que esté en posibilidad jurídica de llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, le solicitó que girara instrucciones a quien correspondiera, para que se procediera a la elaboración del Mandamiento de Ejecución respectivo, en el que se determine el crédito fiscal correspondiente.

Tan es así, que la Tesorería de la Federación giró a ese Órgano Desconcentrado el oficio número 401-SIE-12049 de fecha 7 de junio del 2000, mediante el cual se le otorgó la facultad para aplicar el procedimiento para la concentración de los ingresos.

**“SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN
EL ESPACIO AÉREO MEXICANO**

**DIRECCIÓN GENERAL
734.156/2000**

ASUNTO: Se solicita se emita el Mandamiento de Ejecución, en el que se determine el crédito fiscal correspondiente.

México, D.F., a 27 de septiembre de 2000.

**“LIC. MARCO ANTONIO SAN JUAN GONZÁLEZ
“ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN
LA PAZ, B.C.S.**

**“ÁLVARO OBREGÓN E IGNACIO BAÑUELOS S/N.
“C.P. 23009, LA PAZ, B.C.S.**

“AGUSTÍN ARELLANO RODRÍGUEZ, Titular de la Dirección General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, SENEAM, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cargo conferido a mi persona por el Titular del Ramo, mediante nombramiento de fecha 16 de enero de 1998, con fundamento en los artículos 14, 17, 18 y 36, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, en Boulevard Puerto Aéreo número 485, Colonia Moctezuma, C.P. 15620 de esta Ciudad, ante Usted comparezco a manifestar lo siguiente:

“Por Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de octubre de 1978, se creó este órgano Desconcentrado, por medio del cual, se le faculta a ‘(...) proporcionar los servicios de ayudas a la navegación aérea, tales como meteorología, radioayudas, telecomunicaciones aeronáuticas y control de tránsito aéreo (...)’. (sic)

“Las facultades de este órgano desconcentrado se encuentran contenidas, tanto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como en el Acuerdo de creación antes citado.

“En tal virtud, las facultades y atribuciones del Órgano Desconcentrado se derivan por ser un Auxiliar recaudador, en términos de lo establecido en los artículos, 4º del Código Fiscal de la Federación, 2º, 4º, fracción II en relación con el 5º, fracción II de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

“De lo anterior y con base en los preceptos legales antes citados, se giró a esta Dirección General el oficio número 401-SIE-12049 del 07 de junio del 2000, expedido por la Tesorería de la Federación, por virtud del cual se otorga la facultad para aplicar el procedimiento para la concentración de los ingresos, con lo que queda fehacientemente acreditada la competencia como auxiliar recaudador. Así mismo, mediante oficio 320-A-00178, emitido el 07 de junio del 2000, por la Dirección General de Política de Ingresos por la Venta de Bienes y la Prestación de Servicios Públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autoriza a este Desconcentrado, aplicar las cuotas de los aprovechamientos, derivados de la prestación de los servicios de navegación aérea, cuotas que se les adicionará el impuesto al valor agregado (IVA). Para efecto del cobro de las cuotas por aprovechamientos derivados de la prestación de los servicios de navegación aérea, mediante oficio No. 0593, emitido el 17 de mayo de 1994, por la Dirección General de Política de Ingresos y Asuntos Internacionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizó a este Órgano Desconcentrado entregar la FAC-TURA correspondiente a los usuarios, por los servicios recibidos, misma que deberá ser pagada dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que recibió la factura respectiva; según anexos, los cuales forman parte integrante de este oficio.

“Asimismo, en términos de los artículos 9 y 10 de la Ley de Ingresos de la Federación, se desprende que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el único facultado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en los ejercicios fiscales correspondientes por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público o por la prestación de servicios públicos.

“Como se puede apreciar de lo anteriormente expuesto, este Órgano Desconcentrado no cuenta con las facultades de un Organismo Fiscal Autónomo, toda vez que, únicamente cuenta con facultades para recaudar, de tal forma, que esta Autoridad no puede apreciar el denominado Procedimiento Administrativo de Ejecución por sí sólo para el cobro de los aprovechamientos.

“En consecuencia, y siendo esa Administración Local de Recaudación, la Autoridad legalmente facultada para compeler al deudor el pago del aprovechamiento por los servicios proporcionados, además del principal, la actualización y recargos correspondientes, para que se le lleve a cabo el Procedimiento (sic) Administrativo de Ejecución, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se proceda a elaborar el Mandamiento de Ejecución, en el que se determine el crédito fiscal correspondiente y se efectúe el cobro coactivo al contribuyente *AEROCALIFORNIA, S.A. DE C.V.*, con domicilio en *AEROPUERTO INTERNACIONAL MANUEL MARQUEZ DE LEÓN, C.P. 23000 LA PAZ B.C.S.*, en virtud de que éste no ha pagado los servicios de navegación aérea proporcionados por este Desconcentrado, acumulado un adeudo \$94,040,747.64 (*NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 64/100 M.N.*), monto que se encuentra actualizado de conformidad a lo estipulado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, además de los recargos por falta de pago oportuno, tal como se desprende del Estado de Cuenta (*ANEXO*).

“Para efecto de que esa Autoridad determine el crédito o los créditos, anexo al presente, sírvase encontrar en tres tantos, los siguientes documentos, Copia certificada de CIEN-TO DIECISÉIS liquidación (es) Nos. 43313, 46322, 46632, 46817, 46823, 46904, 46938, 46977, 47128, 47227, 47255, 47260, 47266, 47346, 47452, 47685, 47720, 47785, 47853, 48018, 48190, 48413, 48473, 48532, 48551, 48568, 48626, 48713, 48844, 48858, 48866, 48889, 48975, 49115, 49207, 49210, 49215, 49337, 49352, 49400, 49459, 49565, 49573, 49622, 49864, 49957, 50006, 50032, 50295, 50320, 50337, 50363, 50466, 50575, 50580, 50586, 50599, 50684, 50779, 50940, 50943, 50984, 51011, 51165, 51258, 51375, 51465, 51474, 51496, 51521, 51765, 51914, 52011, 52028, 52280, 52345, 52693, 52710, 52739, 53730, 53756, 53836, 53857, 53866, 53880, 53904, 54231, 54255, 54283, 54356, 54516, 54631, 54720, 54734, 54752, 54775, 54799, 54888 y 45954, que este Desconcentrado emitió como agente recaudador de la Tesorería de la Federación.

“No obstante lo anterior, mucho agradeceré a Usted, que los convenios que se pacten con el contribuyente, para el pago en plazos de los créditos fiscales determinados por esa Autoridad Hacendaria, se incluya el compromiso del deudor, de mantener al corriente los pagos de las facturas que este Órgano Desconcentrado emita con posterioridad a la determinación del crédito.

“Asimismo, se solicita de la manera más atenta, que toda la información que se genere con referencia al crédito determinado al deudor que nos ocupa, se remita a la Dirección General Adjunta de Finanzas de este Desconcentrado, con la finalidad de que estemos en condiciones de realizar los movimientos en nuestra contabilidad, para efectos de la presentación de los Estados Financieros correspondientes.

“Reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL DIRECTOR GENERAL DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO
“SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO.**

**“(RÚBRICA)
“ING. AGUSTÍN ARELLANO RODRÍGUEZ.**

“ANEXOS: 317 Fojas.

“LIC. JOSÉ ANTONIO RIQUER RAMOS.- Administrador General de “Recaudación, S.H.C.P.- Para su conocimiento.

“AEROCALIFORNIA S.A. DE C.V.- Presente.

“C. P. HÉCTOR ARIAS CORNEJO.- Director General Adjunto de “Finanzas.- SENEAM.- Para su conocimiento.

“C. P. JOSÉ ALFONSO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ.- Subdirector de “Contabilidad.- SENEAM.- Para su conocimiento.

“Expediente Usuario

“AAR*HAC*JLGLA*GAP*SPG*RATC

“OFICIO RADICACIÓN.DOC”

En efecto, de la lectura y análisis correlacionado de los artículos Primero, Segundo del Acuerdo por el que se creó el órgano desconcentrado, denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y 35, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuyo contenido enseguida se menciona, se desprende que le fueron encomendadas como funciones a su cargo, las de proporcionar los servicios de ayudas a la navegación aérea, tales como meteorología, radioayudas, telecomunicaciones aeronáuticas y control de tránsito aéreo, así como formular programas a corto, mediano y largo plazo, para el desarrollo de los servicios, construcción de instalaciones e inversiones diversas; todo ello con base en las leyes, convenios internacionales, reglamentos y demás disposiciones que dicten las autoridades competentes. Y que su titular, además de dichas funciones, tiene entre otras, las de recaudar, controlar y enterar a la unidad administrativa correspondiente el cobro de los derechos, productos y aprovechamientos de los servicios que proporciona.

DECRETO DE CREACIÓN

“PRIMERO.- Se crea el órgano desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano. (SENEAM).

“SEGUNDO.- Serán funciones del órgano desconcentrado, proporcionar los servicios de ayudas a la navegación aérea, tales como meteorología, radioayudas, telecomunicaciones aeronáuticas y control de tránsito aéreo, así como formular programas a corto, mediano y largo plazo, para el desarrollo de los servicios, construcción de instalaciones e inversiones diversas; todo ello con base en las leyes, convenios internacionales, reglamentos y demás disposiciones que dicten las autoridades competentes.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

“Artículo 35. Los titulares de los órganos administrativos desconcentrados, además de las funciones que tienen asignadas por el decreto de su creación y por este Reglamento, tendrán las siguientes:

I.- (...)

“VII. Recaudar, controlar y enterar a la unidad administrativa correspondiente el cobro de los derechos, productos y aprovechamientos de los servicios que proporciona;

“(...)”

Por lo tanto, en ese orden de ideas, en el caso se debieron declarar fundadas las causales de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas, y por ende sobreseer el juicio, ya que en principio se reitera, los actos detallados como

impugnados en el fallo mayoritario, no constituyen resoluciones definitivas, sino una comunicación interna de mero trámite entre autoridades administrativas, que no afecta el interés jurídico de la actora, en virtud de que a través del oficio número 734.156/2000.18204 de fecha 27 de septiembre del 2000 (señalado en el fallo mayoritario como uno de los actos impugnados), el Director General del Órgano Desconcentrado, denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, solicitó al Administrador Local de Recaudación La Paz, Baja California Sur, que emitiera el mandamiento de ejecución, en el que se determine el crédito fiscal correspondiente, respecto de las liquidaciones cuyos números ya fueron indicados (las cuales se consideran como las demás resoluciones a debate en esta instancia), mismas que se acompañaron como anexos del propio oficio en cita.

Con base a todas esas razones no comparto el criterio mayoritario.

Mag. María Guadalupe Aguirre Soria.

SALAS REGIONALES

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES.- EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A SU ENTERO, AUN Y CUANDO SE HAYA DADO DE BAJA AL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- De una interpretación armónica del contenido de los artículos 29, fracción I y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se conoce que son obligaciones de los patrones el proceder a inscribirse e inscribir a los trabajadores ante dicho Instituto; dar aviso de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, fusión, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos, así como las altas, bajas y modificaciones de salarios, la inteligencia que los registros de los trabajadores y su inscripción, así como los demás avisos (de baja), deberán presentarse al Instituto dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles, en caso contrario, subsistirá la relación laboral hasta que se presente el aviso de baja correspondiente; es decir, si el patrón no prueba en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, mediante la exhibición del documento respectivo que dio de baja ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a sus trabajadores, la relación laboral subsiste, aun y cuando acredite que ésta fue presentada ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, porque tal presentación no surte efecto legal alguno, por no ser la autoridad idónea para ello, por tratarse de instituciones con diferentes responsabilidades. Amén de que su presentación no se ajusta a lo dispuesto en la fracción I del artículo 29 de la Ley en cita, que establece

como obligación del patrón presentar las bajas ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (1)

Juicio No. 1208/01-02-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. José Luis Ordaz Acosta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- EL INTERPUESTO ANTE AUTORIDAD FISCAL FEDERAL INCOMPETENTE DEBE SER TURNADO A LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE, AUN CUANDO ÉSTA SEA DE JURISDICCIÓN ESTATAL.- Conforme al segundo párrafo del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, el cual resulta del siguiente contenido. “(...) Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente (...)”, la autoridad fiscal federal ante quien se interponga, vista su incompetencia, debe turnar el medio de defensa a la autoridad competente, sin que tal deber legal se desvanezca por la circunstancia de que la autoridad que deba de conocer del recurso de revocación sea una autoridad estatal y no federal, ya que el dispositivo legal no hace distingo al plano de actuación de las autoridades fiscales, sino que de manera general impone tal deber legal a las autoridades fiscales, ante quienes se interponga el recurso de revocación. (2)

Juicio No. 1010/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- RESULTA IMPROCEDENTE AQUEL QUE SE PROMUEVE ANTE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE CIUDAD OBREGÓN, SONORA, CUANDO LA RESOLUCIÓN (MULTA), FUE EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA.- Al respecto, el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, establece los supuestos de procedencia del recurso de revocación, que en lo general refieren que se trate de resoluciones definitivas, dictadas por autoridades fiscales federales; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto impugnado fue emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Sonora, quien resulta ser una autoridad fiscal estatal en pleno ejercicio de las facultades que le confiere la cláusula décimo primera, fracción III, inciso c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebraron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Sonora, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de noviembre de 1996. Ahora bien, analizando el contenido literal de la cláusula décimo primera, fracción III, inciso c) del mencionado Convenio de Colaboración Administrativa, en relación con su cláusula séptima, fracción IV, que en lo esencial refiere que corresponde al Estado tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal Federal respecto de actos o resoluciones propias del Estado y emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere el citado Convenio, salta a la luz que en tratándose de multas impuestas por la Secretaría de Finanzas del Estado, la autoridad competente para conocer su impugnación, vía recurso de revocación, conforme a los artículos 110 y 111, fracción I, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Sonora, en relación con el artículo 10, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, resulta la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Sonora. En este contexto, el recurso de revocación debe accionarse ante la autoridad correspondiente, misma que lo viene a ser en este caso la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Sonora, en virtud de que la resolución primigeniamente impugnada viene a ser una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal

estatal en ejercicio de las facultades que le confiere el convenio en materia de coordinación de ingresos federales ya citado. (3)

Juicio No. 1010/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

PROCURADOR FISCAL EN EL ESTADO DE SONORA, ES INCOMPETENTE PARA REQUERIR EL PAGO DE FIANZAS CUANDO EL BENEFICIARIO NO ES LA SECRETARÍA DE FINANZAS.- Ciertamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría Finanzas del Gobierno del Estado de Sonora, el Procurador Fiscal, es competente para hacer efectivas y sustanciar los procedimientos contenciosos correspondientes, tratándose de fianzas a favor de la Secretaría de Finanzas otorgadas en los términos de las disposiciones fiscales, estatales o conforme a leyes distintas de las fiscales. De ahí se sigue, que dicho funcionario carece de competencia para hacer efectivas las fianzas que se hayan expedido a favor de otro Poder del Estado, pues no hay que perder de vista que, dichas facultades se encuentran restringidas a aquellas fianzas otorgadas a favor de la Secretaría de Finanzas, por ser la autoridad ejecutora a que hace referencia el tercer párrafo de la fracción II del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. (4)

Juicio No. 929/01-02-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. José Luis Ordaz Acosta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE MULTAS AUTODETERMINADAS Y ENTERADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE.- Conforme al artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos; b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley; c) Dicten las autoridades aduaneras y d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal; sin embargo, en tratándose de multas cubiertas por el contribuyente -aun y cuando éstas tengan su antecedente en los hechos y omisiones derivados de un acto de fiscalización-, resulta por demás evidente que no se trata de ninguna resolución definitiva emitida por alguna autoridad fiscal, sino de una manifestación unilateral del contribuyente (vía declaración) de enterar los importes de referencia, la cual surte todos sus efectos legales al tener como sustento legal los artículos 6, tercer párrafo y 32 del Código Fiscal de la Federación. Aludidas multas que en ningún momento adquieren el carácter de resolución definitiva, en primer lugar porque no constituyen propiamente una resolución, sino una declaración unilateral de particular; y en segundo orden, porque no existe dispositivo legal que prevea que éstas se convierten en resoluciones definitivas. Sin que lo anterior se demerite por la circunstancia de que no exista una liquidación previa emitida dentro del plazo de los seis meses que señala el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, por cuanto que no es dable jurídicamente pretender la existencia de un documento liquidatorio por parte de la autoridad, cuando es precisamente el propio actor quien reconoció de suyo propio tal adeudo, al enterar el importe de las multas. (5)

Juicio No. 1132/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTOS CONSENTIDOS.- RESULTAN SER AQUÉLLOS QUE SE ORIGINARON CON ANTERIORIDAD A LA AUTODETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.-

De una interpretación armónica de los artículos 4, 6, 21 y 66 del Código Fiscal de la Federación, se conoce que los créditos fiscales que el Estado tenga derecho a percibir, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya sea por contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, deben ser determinados por el propio contribuyente, y en vía de excepción por las autoridades, pudiendo autodeterminarse sus adeudos fiscales, declarando voluntariamente las contribuciones que haya omitido, crédito que a su vez podría solicitar cubrirlo a plazos, ya sea diferido o en parcialidades. De ahí entonces, si la autoridad requiere de pago de dicho crédito por incumplimiento al convenio de pago en parcialidades que se obligó a cubrir, y éste lo impugna, el contribuyente se encuentra impedido para reclamar vicios o irregularidades que se hayan suscitado con anterioridad a la autodeterminación del crédito, puesto que, ante tal manifestación de voluntad de autodeterminarse un crédito omitido, resulta inconcuso que consistió todas y cada una de las actuaciones que se dieron previamente a tal evento, dado que, los vicios que pudieran haberse presentado antes de la autocorrección, deben tenerse por purgados o consentidos desde ese momento. (6)

Juicio No. 825/01-02-01-7 y acum. 938/01-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. José Luis Ordaz Acosta.

PROCESAL
(SOBRESEIMIENTO)

POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.- LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN LEVANTADAS POR EL PERSONAL DE LA INDICADA UNIDAD ADMI-

NISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS RESPECTO DE LAS CUALES EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA EN APTITUD DE CONOCER.-

Las boletas de infracción levantadas por los elementos de la Policía Federal Preventiva no constituyen una resolución definitiva en los términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de los cuales este Órgano Colegiado se encuentra en aptitud de conocer; motivo por el cual el juicio de nulidad intentado en su contra resulta por demás improcedente, toda vez que la boleta de infracción a que se refiere el artículo 197 del Reglamento de Tránsito en Carretera Federal no constituye la resolución definitiva impositora de la multa, sino el acta Administrativa levantada por la autoridad en la que se hacen constar hechos como presuntas conductas infractoras y que en su caso, pueden constituir o no una infracción administrativa, habida cuenta que conforme al contenido de la fracción XI del artículo 4 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, se desprende que ésta carece de facultades para la imposición de multas sino únicamente para levantar las infracciones, en los formatos proporcionados por la autoridad competente, por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso de la zona terrestre de las vías generales de comunicación y remitirlas a la dependencia competente para su trámite correspondiente; de ahí entonces que su actuación sólo se limita a tal efecto, siendo las autoridades competentes en este caso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de fijar la multa en relación a la infracción cometida, para hasta entonces ésta adquiera el carácter de definitiva. (7)

Juicio No. 722/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION

AUTORIZADO CONFORME AL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- A PARTIR DE QUÉ MOMENTO PUEDE VÁLIDAMENTE ACTUAR EN EL JUICIO DE NULIDAD.-

El juicio de nulidad se inicia con la declaratoria formal por parte de este Tribunal, por conducto del Magistrado Instructor, en el sentido de tener por admitida la demanda de que se trate. Y ello tiene lugar, una vez que dicho Tribunal, previo estudio y examen del caso, verifica que se han satisfecho todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad correspondientes, al efecto instituidos en los artículos 199, 200, 202, 207, 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo que a su vez establece el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Consecuentemente, la resolución por virtud de la cual se tiene por admitida la demanda, implica que todos los supuestos que a manera de exigencias o requisitos se establecen en los preceptos mencionados, a título concretamente, de presupuestos procesales, se han cumplido y observado escrupulosamente, y en tal virtud, ha lugar a tener por constituida una relación jurídica procesal, regular o válida. Y eso es, precisamente, lo que se establece y determina jurídicamente cuando este Tribunal decide y resuelve que se tiene por presentada una determinada demanda y ésta es admitida. Por ello, específicamente, es que cualquier persona autorizada en la demanda en los términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, no puede válidamente tener ingerencia alguna de ningún tipo dentro del procedimiento, hasta en tanto dicho procedimiento no sea instituido en mérito de la declaratoria de admisión mencionada; y en consecuencia, mientras no tenga lugar tal resolución, debe considerarse que el juicio carece de existencia y validez formal, y por lo mismo, cualesquier participación que pretenda llevar a cabo el autorizado antes dicho, antes de que tal resolución se emita, resulta legalmente inaceptable. (8)

Juicio No. 1339/02-02-01-8. Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES EL QUE HA SIDO DECLARADO INFUNDADO EN SENTENCIA PREVIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA.-

Si uno de los agravios que al efecto hace valer la actora en contra del crédito fiscal que impugna, ya fue materia de examen en juicio diverso tramitado ante este Tribunal, desestimándose en la sentencia correspondiente por infundado; y advirtiéndose adicionalmente que dicha sentencia no fue impugnada, y sí, en cambio, consentida por el mismo afectado, hoy parte actora en el presente juicio, entonces, no puede menos que concluirse en el sentido de que dicha sentencia tiene el carácter de cosa juzgada y que la declaratoria de infundado del agravio de referencia, constituye la verdad legal en los términos de lo dispuesto en los artículos 354, 355 y 356, fracción II, todos, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicables al caso, en mérito del mandato a que se contrae el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación. En tal virtud, debe desestimarse el mencionado agravio por jurídicamente inoperante en consideración a lo antes expuesto. (9)

Juicio No. 1567/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruíz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADA A DAR A CONOCER EL CRÉDITO IMPUGNADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE CONFESIÓN EXPRESA DE QUE SE CONOCE EL ACTO ADMINISTRATIVO.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento, interponiendo el recurso administrativo ante la auto-

ridad fiscal correspondiente para notificar dicho acto. Empero, si de las constancias de autos (recurso de revocación) y demanda de nulidad, se conoce que la sociedad actora tiene conocimiento del crédito, al manifestar que solicitó pagarlo en parcialidades; es indiscutible que tal reconocimiento se equipara una confesión expresa en los términos del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, y por ese motivo, la autoridad no estaba obligada a correrle traslado con dicho crédito para que manifestara lo que a sus intereses considere por haberlo consentido. (10)

Juicio No. 1170/02-02-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Gustavo Anguiano Germán.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXAMEN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. - NO COMPRENDE EL ASUNTO CONCERNIENTE A LA LEGITIMIDAD DEL TITULAR DEL ÓRGANO ESTATAL.- La competencia como requisito de validez de los actos administrativos, refiérese al conjunto de atribuciones de que ha sido dotado un determinado órgano estatal, esto es, la suma de facultades que las disposiciones legales atribuyen a ese órgano estatal en particular a quien se le ha asignado y encomendado la realización de una función normativa específica y concreta, singularmente prevista por el orden jurídico. Ello implica, como condición de validez de los citados actos administrativos, que dicho órgano actúe en estricta sujeción a las facultades que expresamente le han sido prescritas y conferidas, de tal suerte que si no limita o constriñe el ejercicio de sus atribuciones a las tareas que expresamente le han sido señaladas, los actos que finalmente emita, serán considerados nulos por este Tribunal, con fundamento en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. Luego entonces, el criterio de anulación en cuestión, encuéntrase jurídicamente referido al órgano en sí, en cuanto a si éste es o no competente, y no al titular de dicho órgano por cuanto a si su designación se ciñe a las reglas

prescritas para tal efecto conforme a las disposiciones aplicables a dicho asunto. Según lo expuesto, y en atención a la índole del criterio de anulación mencionado, este Tribunal carece de fundamento que legalmente lo habilite para válidamente examinar si el titular de una determinada función estatal, es legítimo o no. (11)

Juicio No. 643/02-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, RESULTA LEGAL SI SE AJUSTÓ A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN IV Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL DIVERSO ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 134, fracción IV del Código Fiscal de la Federación procede notificar por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. De ahí entonces, si el actor niega en su demanda que se le haya citado y levantado acta de notificación; y por su parte la autoridad al contestar la demanda demostró que la resolución impugnada fue notificada por medio de instructivo, previo citatorio dejado el día hábil anterior, porque la persona con quien se entendió la diligencia se negó a recibirla, misma que se dejó en un lugar visible de dicho domicilio, al fijarla en la puerta de acceso del domicilio de la persona buscada, y corroborado por dos testigos de asistencia, lo cual robustece la legalidad de dicha notificación; es evidente que al no haber sido controvertida por la actora mediante su ampliación a la demanda y al no probar los hechos constitutivos de su acción en los términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, atento a lo dispuesto por el artículo 197 del Código en consulta, resulta correcta la notificación practicada de esa forma. (12)

Juicio No. 835/02-02-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario Lic. Manuel Gustavo Anguiano Germán.

LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

INFONAVIT. LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DEBE HACERSE AUN Y CUANDO SE OPONGA EL TRABAJADOR.- Conforme lo establece el artículo 29, fracciones II y III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es obligación de los patrones hacer los descuentos a sus trabajadores en su salario conforme a lo previsto en los artículos 91 y 110 de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte, este último en su fracción III, establece que los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo que se trate de pagos de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casa habitación o el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Así como aquellos trabajadores que se le hayan otorgado créditos para la adquisición de vivienda en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto. Por consiguiente, si el trabajador se niega a que el patrón realice los descuentos respectivos, argumentando que no recibió la casa, o que ésta contiene vicios ocultos; tales afirmaciones no son suficientes para que el patrón no realice el descuento respectivo, porque éstos fueron aceptados libremente por el trabajador, al realizar el trámite del crédito, y porque dichas irregularidades en caso que existan, son cuestiones que competen a las fraccionadoras que vendieron dicho inmueble y no al Instituto, pues su obligación es únicamente otorgar créditos a los trabajadores en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. En esa virtud, si el patrón incumplió con su obligación de hacer los descuentos respectivos, resulta correcto su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en los artículos 144 y 145 del

Código Fiscal de la Federación, pues no hay que olvidar que en los términos del artículo 30 de la Ley en cita, las obligaciones de efectuar aportaciones tienen el carácter de fiscales. (13)

Juicio No. 1320/02-02-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Gustavo Anguiano Germán.

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA UN CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO POR EL ACTOR.- El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé en su primer párrafo que conocerá de los juicios que se inicien en contra de resoluciones definitivas y define como tales, aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de dicho medio de defensa sea optativo. De lo anterior queda claro, que si el acto que se pretende controvertir, lo es la supuesta indebida determinación de un crédito fiscal que no tiene su origen en una resolución emitida por autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de imperio, sino en una autodeterminación del propio actor, el juicio contencioso administrativo resulta improcedente, ya que el acto impugnado, no se ubica en ninguna de las hipótesis que enumera el dispositivo legal en comento, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, y procede sobreseer el juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción II del mismo Ordenamiento. (14)

Juicio No. 236/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olgún.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RIESGOS DE TRABAJO DE LOS ASEGURADOS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE ELABORADO POR EL ÁREA

INSTITUCIONAL COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU CALIFICACIÓN.- El artículo 16 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que la calificación de los riesgos de trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio, lo realiza el área institucional que corresponda. Asimismo, el Reglamento de Organización Interna de las Delegaciones Regional y Estatales del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Capítulo XI, trata el tema de los servicios médicos, previéndose en el ordinal 29, inciso I, que las Jefaturas de Servicios Médicos Delegacionales, entre otras atribuciones tendrán, la de ordenar y coordinar los trabajos de riesgos profesionales que se efectúen en cada delegación. De lo anterior se sigue, que si en autos del juicio de nulidad, obra agregado por haber sido ofrecido por alguna de las partes, el dictamen de incapacidad permanente aprobado en su oportunidad por el Jefe de Servicios Médicos Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en lo que disponen en materia de riesgos de trabajo y seguro de riesgos de trabajo el Título Noveno de la Ley Federal del Trabajo y el Capítulo Tercero la Ley del Seguro Social respectivamente, el Tribunal deberá apoyarse en su contenido, para efectos de concluir sobre la naturaleza del siniestro sufrido por el asegurado en el régimen obligatorio y así poder resolver la cuestión efectivamente planteada. (15)

Juicio No. 107/02-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS QUE SE VIERTEN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRETENDIENDO LA ILEGALIDAD DE ÉSTA.- Los agravios que se dirigen a combatir la notificación de la resolución impugnada, cuando el juicio de nulidad fue interpuesto dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles

señalado en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, resultan inoperantes, pues la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, sólo resultaría trascendente si el juicio de nulidad se hubiere promovido con apoyo en el diverso artículo 209 BIS, fracción I del mismo Ordenamiento, esto es, si la demanda de nulidad hubiere sido presentada ante la Sala fuera del plazo mencionado, máxime si el demandante no manifiesta desconocer la resolución que impugna, sino que, por el contrario, expresa agravios en su contra. (16)

Juicio No. 692/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA FISCAL.- CASO EN EL QUE NO EXISTE CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.- El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, prevé que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. La imposición de una multa por omisión de contribuciones, atento a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, no procede se anule, acorde al citado artículo 73, argumentando que previo al ejercicio de las facultades de comprobación, el contribuyente manifestó en su declaración anual, que adeudaba cierta cantidad al fisco federal, ya que la sanción obedece a la omisión en el entero de una contribución, obligación que no se cumple solamente con manifestar el adeudo. El particular no se ubica en el supuesto del artículo 73 citado, porque subsiste la omisión del impuesto. La obligación se cumple, cuando se acredite haber pagado el impuesto omitido. (17)

Juicio No. 628/02-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2002, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria Lic. Ivonne Coello Muñoz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE SEÑALA LA CATEGORÍA DEL SUJETO A QUIEN SE DIRIGE.- Del artículo 42, fracción II del Código Federal Tributario se desprende, que la autoridad a fin de ejercitar sus facultades de comprobación de las denominadas revisión de escritorio o gabinete, y en general en ejercicio de sus facultades de comprobación puede requerir indistintamente, a los mismos contribuyentes revisados, al responsable solidario, o bien, a los terceros relacionados con los contribuyentes, a efecto de verificar en debido cumplimiento a las obligaciones fiscales; debiendo señalar tal categoría que le atribuye al receptor del acto, es decir, deberá especificar si se trata del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado, con el propósito de dar seguridad y certeza y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares. Si la autoridad hoy demandada inicia sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción II en correlación con el 48 del Código Fiscal de la Federación, y señala con precisión la categoría del sujeto a quien se dirigen dichas facultades, refiriéndose de manera concreta al contribuyente de la siguiente manera “ (...) se dirige a ese (a) contribuyente para solicitarle la información y documentación que a continuación se señala.”, luego entonces, la autoridad dirige el referido oficio al sujeto pasivo en su calidad de contribuyente a quien se le requiere la documentación a efecto de llevar a cabo su revisión y verificar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que no se puede argüir que dicho oficio lo deja en un estado de inseguridad jurídica, ya que conoce de manera precisa la categoría con la cual la autoridad fiscal le requiere la documentación a que se refiere el citado numeral. (18)

Juicio No. 725/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Olguín Lucero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- RESULTA ILEGAL SI SE ACREDITA QUE SE RECIBIÓ ESCRITO DE AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTE LA PROPIA AUTORIDAD.- Conforme al artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto, por lo que la autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, teniendo un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación, por lo que resulta ilegal que la autoridad sobresea el recurso de revocación aduciendo que ante la Administración Local de Recaudación no se recibió escrito de ampliación del recurso dentro del término de 45 días para su presentación, sin tomar en consideración que ante la propia autoridad fue presentado escrito de ampliación del recurso de revocación, pues la exigencia de que el escrito de ampliación del recurso se presente ante la autoridad ejecutora, carece de fundamento ya que no existe precepto legal que así lo prevea, debiendo aplicarse supletoriamente lo dispuesto en relación con el escrito de interposición del recurso, en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que el medio de defensa debe interponerse ante la autoridad competente para resolverlo o ante la autoridad ejecutora, resultando, por tanto, apegado a derecho que se presente ante cualquiera de dichas autoridades, consecuentemente, la autoridad debe tomar en consideración el escrito de ampliación del recurso que se presente ante ella misma. (19)

Juicio No. 836/02-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de diciembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

LEY ADUANERA

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA, SE CONFIGURA NO OBSTANTE QUE EL PARTICULAR ACREDITE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA IMPORTACIÓN, QUE CUMPLIÓ CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE.- Si con motivo del reconocimiento aduanero de un pedimento de importación, se detecta que la mercancía amparada en el mismo, se encuentra sujeta al cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana, se actualiza la infracción prevista en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, sin que sea óbice que dentro de los 30 días siguientes a la importación, se dé cumplimiento a la misma, toda vez que ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 183-A, fracción IV de la Ley Aduanera, sólo trae consigo que la mercancía en cuestión no pase a propiedad del fisco federal. (20)

Juicio No. 860/02-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL OFRECIDA EXTEMPORÁNEAMENTE. DEBE ESTUDIARSE Y VALORARSE.- El artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, refiere que las contribuciones omitidas, determinadas por las

autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. Ahora bien, cuando el interesado impugna la aludida resolución, dicho término no debe considerarse como fatal, para tener por no ofrecida la garantía del interés fiscal que el contribuyente ofrece con posterioridad al mismo, más aún, cuando la autoridad recaudadora no ha iniciado el procedimiento administrativo de ejecución. En efecto, el artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, regula los requisitos que deberá verificar la autoridad fiscal para aceptar la garantía del interés fiscal y consisten básicamente en calificar la garantía ofrecida; el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, es ilegal que la autoridad no le dé el trámite correspondiente al escrito de ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, presentado extemporáneamente, toda vez que no existe supuesto jurídico que así lo disponga. Pensar lo contrario, desnaturalizaría la razón de ser de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, que es preservar la materia del juicio contencioso administrativo o recurso administrativo. (21)

Juicio No. 834/02-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA, SU ILEGALIDAD TRAE CONSIGO VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si quedó plenamente acreditado en autos, que el oficio en el que se comunica a la contribuyente visitada, la primera ampliación del plazo para concluir la visita, fue notificado en contravención de lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de

la Federación y por consiguiente se declara nula dicha notificación, ello trae consigo que no surta efectos jurídicos la ampliación del plazo que se pretende comunicar a la visitada y por consiguiente, que la visita no se concluyó en el plazo establecido para tal efecto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, actualizándose así la causal de nulidad que establece la fracción IV del artículo 238 del citado Ordenamiento legal. (22)

Juicio No. 635/02-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECTIFICACIÓN O ASIGNACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- Conforme al artículo 21 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuenta con un plazo hasta el 31 de enero del año siguiente a aquel en que deba iniciar su vigencia la prima de una empresa, para notificar la rectificación o asignación de la misma, siempre y cuando se den los supuestos previstos en cualquiera de las cuatro fracciones del artículo en comento, por lo tanto, es ilegal y deberá declararse la nulidad lisa y llana de aquella resolución emitida por el Instituto que se notifique después de la fecha establecida en el artículo señalado, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por dictarse la misma en contravención a las disposiciones aplicadas. (23)

Juicio No. 842/02-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2003, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CADUCIDAD. INICIO DEL PLAZO DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE OMISIÓN DEL PAGO DE APOR-TACIONES OBRERO-PATRONALES.- El artículo 297 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, establece que las facultades del Instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta Ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Asimismo los artículos 39 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, 5 y 33 del Reglamento para el Pago de las Cuotas del Seguro Social, establecen que las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y que los patrones están obligados a pagarlas a más tardar el día diecisiete del mes siguiente al que corresponda; en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas aludidas, dentro del término legal, la autoridad está en posibilidad jurídica de exigirlo a partir del día siguiente al del vencimiento del referido plazo, momento en el que se inicia el cómputo de la caducidad para determinar los créditos fiscales por la omisión en comento. (24)

Juicio No. 880/02-04-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Afrodita María de Jesús Perales Torres.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO DICTADO POR EL H. CONSEJO CONSULTIVO DELEGA-CIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA APROBAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE IN-

CONFORMIDAD.- DEBE CONTENER LA FIRMA DEL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO.- De conformidad con el artículo 273 de la Ley del Seguro Social en relación con el 26 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, los Consejos Consultivos Delegacionales del Instituto están integrados por el delegado que funge como presidente del mismo, un representante del gobierno de la entidad federativa sede de la Delegación, dos del sector obrero y dos del sector patronal, con sus respectivos suplentes; asimismo los acuerdos que dicten los Consejos Consultivos Delegacionales para aprobar, modificar o desechar los proyectos serán firmados por el Presidente y consejeros que intervengan en la sesión y respecto al acuerdo que apruebe el proyecto tendrá el carácter de resolución, la cual será firmada por los integrantes del Consejo Consultivo, por lo que si la resolución del recurso es firmada únicamente por los consejeros del sector patronal y obrero no por el Presidente del Consejo Consultivo Delegacional, procede concluir que es contraria a derecho ya que debe contener la firma del Presidente del Consejo Consultivo, para dar cumplimiento a los requisitos formales que debe satisfacer dicha resolución, eso es, que contenga la firma de todos los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional. (25)

Juicio No. 892/02-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

DELEGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SON COMPETENTES MATERIALMENTE PARA EMITIR RESOLUCIONES DE RECTIFICACIÓN DE LA CLASE Y LA PRIMA DE RIESGO DE LAS EMPRESAS, PARA EFECTOS DE LA COBERTURA DE LAS CUOTAS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- En términos del artículo 251, fracción XVI de la Ley del Seguro Social vigente en el año dos mil dos, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene, entre otras facultades, la de determinar la

existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y la de ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo; mientras que el artículo 275, fracción VII de la propia Ley, señala que los Delegados del Instituto ejercerán en el ámbito de la circunscripción territorial de la delegación, las facultades previstas en las fracciones X a XII y XIV a XX del artículo 251. Por tanto, si de manera expresa la Ley otorga a los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social, la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 251, se concluye que éstos son competentes materialmente para emitir esa clase de resoluciones. (26)

Juicio No. 828/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro Norte I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DATOS OBTENIDOS EN COMPULSAS INTERNACIONALES.- NO SE VIOLA EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI DENTRO DE LA VISITA DOMICILIARIA NO SE HACE ENTREGA DE ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS COMPULSAS INTERNACIONALES.- De acuerdo al principio dualista y jerarquizador consagrado en el artículo 133 Constitucional, debe concluirse que la autoridad fiscalizadora dio cumplimiento al artículo 46, fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que la obliga a consignar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales, inclusive los obtenidos por terceros dentro de una visita domiciliaria, al consignar en la última acta parcial los hechos u omisiones conocidos durante la misma visita, así como aquellos hechos que advirtió durante la compulsión internacional que al efecto se tramitó, conforme a la Constitución y leyes secundarias, además de entregar al visitado cada uno de los oficios que integran la misma, por lo que es

evidente que la garantía del debido proceso se actualiza al conocer con certeza el sujeto pasivo, los hechos que motivaron a la autoridad para emitir las observaciones derivadas de la visita domiciliaria, así como de los documentos que constituyeron las compulsas internacionales que se efectuaron, con los terceros relacionados con el contribuyente visitado, aunado al hecho de que a mayor seguridad dentro del plazo jurídico que prevé el referido artículo 46, fracción IV del Código Tributario, para desvirtuar los datos que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que involucran a dos países, siendo así infundado que se pretenda que los hechos y compulsas internacionales, se dieran a conocer por medio de actas parciales, “denominadas de aportación de datos por terceros”, ya que no deben confundirse con el ejercicio de facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, que son facultades de comprobación de las obligaciones diversas, por lo que basta que la autoridad dé a conocer los hechos conocidos en la referida compulsas a través de la última acta parcial levantada dentro de la visita domiciliaria. (27)

Juicio No. 386/02-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

COMERCIO EXTERIOR (CLASIFICACIÓN ARANCELARIA)

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO.- SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- La autoridad Aduanera está obligada a fundar y motivar debidamente la resolución por la que se determina la situación fiscal en materia de comercio exterior de los contribuyentes, la clasificación arancelaria, cotización y avalúo, señalando con toda precisión el método que utilizó para determinar el valor de las mercancías, así como el precepto legal aplicable. Ello en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello obste que el representante legal de las demanda-

das, al producir su contestación, manifieste que la autoridad aduanera se estuvo al valor declarado por el propio particular, en aplicación al artículo 64 de la Ley impositiva y que además queda manifiesto que fue determinado mediante uno de los métodos alternativos de valuación, y especifica que fue el de transacción de las mercancías, dado que si no se integra en el texto de la resolución impugnada, tal razonamiento, implica violación al artículo 215 del Código Fiscal señalado, que impide a las demandadas mejorar los motivos y fundamentos de derecho de la resolución impugnada, a más de que en términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las sentencias de este Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, lo que conlleva que las Salas de este Tribunal no pueden hacer declaraciones subjetivas en cuanto a lo que pudiera desprenderse de autos, cuando el particular actor alega contundentemente que la resolución impugnada no está fundada y motivada en cuanto a los parámetros de comercio exterior señalados. (28)

Juicio No. 743/02-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de enero de 2003, por mayoría votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

LEY ADUANERA

CUOTAS COMPENSATORIAS.- ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LAS MISMAS, CUANDO LA IRREGULARIDAD DETECTADA POR LA AUTORIDAD, SÓLO CONSISTIÓ EN QUE EL IMPORTADOR INTRODUJO EXCEDENTES DE LAS MERCANCÍAS REALMENTE DECLARADAS EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- El inciso b) de la fracción I del artículo 36 de la Ley Aduanera, establece que quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la aduana, entre otros documentos, el certificado de origen de las mercancías; ahora bien, si de los documentos aportados

por el importador dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, como sería el pedimento de importación, se desprende que la autoridad reconoce que un porcentaje de las mercancías, cumplen con acreditar el origen de las mismas, mediante el certificado de origen, y si por otro lado, se atribuye al importador la irregularidad consistente en que introdujo mayor volumen de mercancías a las efectivamente declaradas, pero se trata de idéntico producto a las ya clasificadas y declarado el desaduanamiento libre, es incuestionable que si el excedente es del mismo origen a las liberadas en aduana, debe concluirse que en estricto derecho, la irregularidad sólo puede tener como consecuencia, la omisión del pago de impuesto de importación y sus respectivas multas, tocante al excedente, siendo en consecuencia ilegal la determinación de cuotas compensatorias por considerar la autoridad que con el certificado de origen presentado, únicamente se ampara la mercancía correctamente declarada, pues éstas tienen como presupuesto equiparar por disposición legal cierta mercancía originaria de países que introducen al territorio nacional, con carácter de competencia desleal, clasificada como prácticas desleales del comercio internacional, esto es subvenciones y discriminación de precios, pero resulta inaplicable a situaciones relativas a excedente de mercaderías. (29)

Juicio No. 743/02-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de enero de 2003, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN.- PARA ESTABLECER LA APLICABILIDAD DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN DETERMINADO ACTO O INICIE UN PROCEDIMIENTO, DEBE ANALIZARSE EL SENTIDO DE AQUELLA RESOLUCIÓN.- Conforme al último

párrafo del citado precepto, si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 de este Código; sin embargo, si del análisis de la resolución recaída al recurso se advierte que la autoridad administrativa no constriñó a la autoridad emisora de los actos recurridos a emitir otros, sino que dejó a salvo sus facultades discrecionales, para que de considerarlo oportuno lo hiciera, no se actualiza la hipótesis del artículo mencionado y, por tanto, no se encuentra sujeto a ese plazo para efectuarlos. (30)

Juicio No. 963/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2003, por unanimidad votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (SANCIONES FISCALES)

MULTA Y REQUERIMIENTO PARA PRESENTAR DOCUMENTACIÓN OMITIDA.- CASO EN EL QUE ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LO REALICE CON APOYO EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- No le depara perjuicio jurídico alguno a los contribuyentes el hecho de que la autoridad fiscal haya notificado simultáneamente, la multa por la presentación extemporánea de la declaración provisional del primer trimestre del ejercicio fiscal de 2002, y le haya requerido para que dentro del plazo de quince días cumpliera con la obligación de presentar dicha obligación; ya que conforme al artículo 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la autoridad hacendaria está facultada para exigir a los contribuyentes que se encuentren obligados a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, cuando éstos no lo hagan dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, la presentación del respectivo documento, pudiendo proceder simultánea o sucesivamente, a llevar a

cabo cualquiera de los actos que el mismo precepto enlista, es decir hacer, uso de dos o más actos en el mismo instante, o bien, en forma sucesiva, esto es, alternando de manera diferida los actos jurídicos hipotéticos señalados en la disposición en comento; si en la especie, la autoridad aplicó simultáneamente una multa por presentación extemporánea de la declaración provisional, y al mismo tiempo requirió la presentación de la misma, luego entonces, tal actuación no resulta conculcatoria a los intereses de los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria, ya que en el mismo artículo permite a la autoridad actuar en la manera apuntada, esto es, en forma simultánea. (31)

Juicio No.1030/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Holguín Lucero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

UNIDADES DE INVERSIÓN.- NO SE VIOLA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SI AL REQUERIR DE PAGO UN CRÉDITO FISCAL SE DETERMINA LA CANTIDAD EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), DANDO A CONOCER EN EL MISMO ACTO SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL.- No se deja en estado de indefensión a la actora, cuando la autoridad al requerir el pago de un crédito fiscal, determina la cantidad en unidades de inversión (UDIS), pero de igual forma, se consigna que se requiere su equivalente en moneda nacional, anexando la autoridad fiscal al requerimiento de pago, para tal efecto, la liquidación en la cual se le da a conocer al particular en forma específica, el monto al que asciende en moneda nacional, aquella cantidad señalada en unidades de inversión (UDIS), concluyendo así, que no existe violación a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que las contribuciones se causarán y pagarán en moneda nacional. (32)

Juicio No. 962/02-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

LEY ADUANERA

CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA PARTE ACTORA ARGUMENTA QUE NO AUTORIZÓ AL AGENTE ADUANAL PARA EFECTUAR EL DESPACHO ADUANERO.- El pedimento de importación y la factura que ampara mercancía sujeta al despacho aduanero, no son documentos idóneos para acreditar el carácter de importador de la parte actora del juicio de nulidad y su responsabilidad en materia de comercio exterior de conformidad con el artículo 52 de la Ley Aduanera, toda vez que estos documentos únicamente prueban que ante la autoridad demandada se realizó tal trámite, mas no prueban la veracidad de lo consignado, y ante la negativa lisa y llana de la impetrante en el sentido de haber autorizado al agente aduanal para efectuar el despacho aduanero de la mercancía de trato, conforme a los artículos 68 y 234 del Código Fiscal de la Federación y su similar 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, le corresponde a la autoridad demandada la carga de la prueba para acreditar que se autorizó al agente aduanal efectuar la importación de la mercancía, quien en todo caso es tenedor de la mercancía y titular de las obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 52 antes citado, que dispone en su parte conducente: “(...) Se presume, salvo prueba en contrario, que la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, se realiza por: I. El propietario o el tenedor de las mercancías.- II. El remitente en exportación o el destinatario en importación.- III. El mandante por los actos que haya autorizado.” Precepto que impide posibles abusos por parte de los agentes aduanales en perjuicio de los importadores, como sería el caso de que sin estar autorizados introduzcan mercancías de procedencia extranjera a territorio nacional, sin mandato de su importador habitual. (33)

Juicio No. 690/01-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RECTIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.- DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-

Conforme al artículo 9, fracción 361 del Catálogo de Actividades del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, las empresas se autclasificarán conforme al Catálogo de Actividades contenido en el propio artículo y, en caso contrario, el Instituto las clasificará conforme al mismo en la división económica, grupo, fracción y clase que en cada caso les corresponda de acuerdo a su actividad. En el grupo 84 se clasifica a las empresas que prestan servicios profesionales y técnicos, mientras que en el último párrafo del mismo se precisa que para efectos del Reglamento en cita, dejarán de ser considerados como intermediarios, aquellas agencias de colocación o bolsas de trabajo, que mediante un contrato de prestación de servicios, realicen también trabajos para ejecutarlos con elementos propios en otro centro de trabajo, mismas que serán clasificadas de acuerdo a la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores, de conformidad a lo consignado en el Catálogo. De lo que se desprende que para clasificar a una empresa de acuerdo a la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores, cuando éstos laboren en otra empresa, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) que exista un contrato de prestación de servicios, entre la empresa que tiene a su cargo los trabajadores, con otra en la cual van a laborar, y b) que los trabajadores realicen trabajos para ejecutarlos con elementos propios en otro centro de trabajo. Por tanto, si en la resolución de rectificación de la prima del seguro de riesgos de trabajo, la autoridad no demuestra el primer elemento citado, esto es, el contrato de prestación de servicios entre la actora y aquella en la cual van a laborar, ello implica una deficiente motivación de la resolución impugnada, con la

consiguiente violación a la garantía de legalidad, prevista por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional. (34)

Juicio No. 1135/02-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina Ruíz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE REVISIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, EN LAS QUE SE DETERMINEN CRÉDITOS POR CONCEPTO DE CONCESIÓN MINERA.- Si bien es cierto que el artículo 59 de la Ley Minera establece que las resoluciones que dicte la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con motivo de la aplicación de dicha Ley y su Reglamento, pueden ser recurridas conforme al procedimiento que establezca el citado Reglamento, y el artículo 116 de este último dispone que contra las resoluciones aludidas procede el recurso de revisión que se substanciará en los términos y condiciones establecidos por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el citado artículo 59 se refiere a la impugnación de las resoluciones dictadas por la dependencia mencionada, relativas a la propia concesión o asignación minera, la cancelación, suspensión o insubsistencia de los derechos que deriven de las mismas, la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre de terrenos indispensables para llevar a cabo la exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la Ley, así como a las resoluciones recaídas a las controversias que se susciten con respecto a la negativa de las personas que beneficien mineral al recibir el de terceros o los actos tendientes a verificar el cumplimiento de los deberes y obligaciones que impone la citada Ley a quienes llevan a cabo la exploración, explotación o beneficio de minerales o sustancias concesibles, así como la imposición de sanciones administrativas derivadas de su inobservancia; por tal razón, si la resolución que se pretende combatir es aquella en la que la Dirección General de Minas determina créditos fiscales a cargo del actor, por concepto de derechos sobre minería cuyo pago fue omitido en diversos periodos, no es de las resoluciones a que se refiere el mencionado artículo 59 de la Ley Minera y en consecuencia, no es de las impugnables mediante el

recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, además de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de ese Ordenamiento, no son aplicables a materias de carácter fiscal, tratándose de contribuciones y accesorios que derivan directamente de aquéllas. (35)

Juicio No. 1961/00-02-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: José Andrés Guerrero de la Torre.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO. NO PROCEDE DECRETARLO SI SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINAN CRÉDITOS POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE CONCESIÓN MINERA.- Es infundada la causal de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, si se pretende ubicar en la hipótesis contemplada en el artículo 202, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la impugnación de la resolución mediante la cual la Dirección General de Minas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, determina créditos al demandante, por concepto de derechos de concesión minera omitidos, considerando que en contra de la misma, procede la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que se trata de la determinación de un crédito fiscal, respecto a la cual, son inaplicables las disposiciones de la citada Ley, de conformidad con lo dispuesto por su artículo 1° y por el contrario, su impugnación procede ante este Tribunal, en virtud de que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 11, fracción I de su Ley Orgánica. (36)

Juicio No. 1961/00-02-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2001,

por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: José Andrés Guerrero de la Torre.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

MULTA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE METROLOGÍA.- ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Para poder determinar la naturaleza del acto y con ello si es competente para conocer de él, por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme al artículo 11 de su Ley Orgánica, debe atenderse a tres elementos básicos, como son primero qué órgano administrativo lo emite; segundo qué materia y procedimiento le da origen, esto es, los ordenamientos legales sustantivos y procedimentales que lo regulan, y tercero si existe recurso administrativo y si éste es optativo o no, por tanto, si se demanda una multa por infracciones a la Ley Federal de Metrología y Normalización, emitida por una Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor, la cual tiene el carácter de un acto de autoridad, por ser unilateral, imperativo y coercitivo, que afecta la esfera jurídica del gobernado, emitido por un organismo descentralizado, perteneciente a la Administración Pública Federal, como así se establece en el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y artículo 1º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; asimismo la multa se impone por infracciones a la Ley Federal de Metrología y Normalización, ordenamiento sustancial que funda dicho acto, el que también se apoya en los procedimientos de verificación e imposición de sanciones previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, específicamente en los artículos 96 al 98 y 123 al 134, además es de precisarse que al tratarse de un acto de autoridad emitido por un organismo descentralizado federal en materia de Metrología y Normalización, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que si bien pudiera no aplicarse en el procedimiento que dio origen a la multa, ello en todo caso se traduce en inobservancia a la misma, pero no lo excluye del objeto o ámbito de aplicación de dicho Ordenamiento, esto es así, pues la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, fue reformada específicamente en

su artículo 1º, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de abril del 2000, ampliando su ámbito de aplicación a los actos de autoridad de los organismos descentralizados, como lo es la Procuraduría del Consumidor, por lo que es claro que para su regulación e impugnación le aplica la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así disponerse en los artículos 1º, 83 y segundo transitorio, robustece aún más esta conclusión el que la propia Ley Federal de Metrología y Normalización, en su artículo 121 determina que para la impugnación de las resoluciones que se emitan con fundamento en dicha Ley, se podrá interponer el recurso de revisión conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y si este recurso es opcional, pues expresamente se establece la opción de promover el recurso o las vías jurisdiccionales, como lo es la instancia del juicio de nulidad, se puede acudir a éste directamente, por tratarse de una resolución definitiva competencia de este Tribunal, por ubicarse en los supuestos que prevén las fracciones III y XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (37)

Juicio No. 2771/2002-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. SU LEGALIDAD.- Cuando la parte actora argumente en un juicio contencioso administrativo, que un acuse de recibo no reúne los requisitos de una legal constancia de notificación personal, debe de considerarse infundado el agravio en mención, dado que la notificación por correo certificado con acuse de recibo, es diferente en cuanto a sus formalidades, a una notificación personal, en la cual debe de observarse lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación; es de concluirse que es igualmente válida la notificación por correo certificado con acuse de recibo, a una persona, previo citatorio, que una notificación de las mencionadas en último término, toda vez que aquélla es autorizada por el Legislador con las formalidades, regulación y justificación previstas en la Ley del Servicio Postal Mexicano, artículo 42, primer párrafo, dentro del Capítulo XIII, Título “*Acuses de recibo de piezas registradas y con derechos por cobrar*”, que señala: “*El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.*” De ello se advierte que en el desahogo de las diligencias de las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo, sólo se le exige al Servidor de la Oficina de Correos, que en los registrados se asiente la firma de recepción del destinatario y la obligación de entregarle a la autoridad remitente, la constancia de notificación, por ende, los requisitos que debe satisfacer este tipo de notificaciones, son diferentes a los que exige el Legislador para el desahogo de las diligencias de notificaciones personales, que se realizan conforme al artículo 137 citado. (38)

Juicio No. 351/01-02-03-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de junio de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

LEY ADUANERA**RECTIFICACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- CASOS EN LOS QUE NO EXISTE LIMITACIÓN Y SUPUESTOS EN QUE ESTÁ RESTRINGIDA.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2001.-**

Conforme a lo dispuesto por el precepto legal en estudio, se debe distinguir si la rectificación se hace antes o después de activar el mecanismo de selección automatizado, ya que en el primer supuesto dicho dispositivo permite a los contribuyentes rectificar sin limitación alguna los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario; pero una vez activado ese mecanismo, si bien autoriza que los contribuyentes efectúen su rectificación, sin embargo, establece limitaciones que atienden al número de veces en casos específicos o a determinados conceptos y una limitación de carácter temporal. La limitación en cuanto al número de veces la regula dicho numeral en sus párrafos segundo y tercero, en donde señala que se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de la rectificación se origine un saldo a favor, o bien, no exista saldo alguno, así como cuando la rectificación corresponda a los números de serie, a condición de que si se trata de maquinaria, se efectúe dentro de los noventa días siguientes a que se realice el despacho y dentro de quince días en otras mercancías, excepto vehículos; precisándose que cuando existan contribuciones a pagar, se podrá efectuar la rectificación el número de veces que sea necesario. La limitación por lo que ve a determinados conceptos se regula por el segundo párrafo del propio numeral, al establecer que en cualquiera de los dos supuestos que refiere ese párrafo, no se debe modificar alguno de los conceptos descritos en las siete fracciones que forman parte del mismo precepto, a saber: unidades de medida, la descripción de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria, el registro federal de contribuyentes del importador o exportador, etc. En cuanto a la limitación temporal, se prevé en el último párrafo del dispositivo legal en mención, al señalar que en ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizada determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero o, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos e igualmente, que no procederá la rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación. (39)

Juicio No. 157/02-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Adolfo Rosales Puga.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN DISCOS MAGNÉTICOS Y/O LA IMPRESIÓN DE LA MISMA EN COPIA CERTIFICADA, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Teniendo en cuenta los avances de la ciencia, y que en la actualidad la ley permite que se presenten trámites y avisos por medios de comunicación electrónica, como son los discos magnéticos, que en tratándose de seguridad social no requieren ser firmados por la persona que los emite, ya que lo que identifica al autor del documento contenido en dicho medio de comunicación es el registro que las dependencias como el INFONAVIT y el IMSS otorgan a los patrones como medio de identificación; como es, entre otros, el registro patronal, o cualquier otro dato de registro, siendo responsable de su manejo y utilización el contribuyente a quien se le otorga, lo cual garantiza la autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudiabilidad de la información que en ellos se tramite; razón por la cual en nuestro sistema de derecho que se modifica y avanza conforme a los medios técnicos de la realidad, a este tipo de documentos se les otorga valor probatorio pleno, para demostrar la relación laboral entre el patrón y el Instituto demandado, ya que la información así proporcionada, la permiten los artículos 31, penúltimo párrafo de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en relación con el artículo 4 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto; también en relación con el artículo 3, último párrafo del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social, los cuales claramente establecen que la certificación que expida el Instituto sobre la información contenida en dichos documentos, tendrá igual valor probatorio que los originales; consecuentemente, si la ley especial no exige que los documentos presentados en disco magnético, se encuentren firmados

en forma autógrafa por el patrón o su representante legal, estableciendo dichos ordenamientos legales especiales, la forma en que debe presentarse el disco magnético en el cual se identifica a su emisor con el registro patronal que se le otorgó, es de concluirse que conforme lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, debe concederse a dichos medios, es decir, a la información contenida en discos magnéticos, o bien, a la impresión que de los mismos en copia certificada exhiba la autoridad al contestar la demanda, pleno valor probatorio. (40)

Juicio No. 2010/02-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

LEY ADUANERA

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- TASA APLICABLE EN LOS CASOS DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DE LA QUE NO SE ACREDITA SU LEGAL IMPORTACIÓN, CUANDO EL IMPORTADOR, PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR RADICA EN LA FRANJA FRONTERIZA.- De lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, esto es, en 1998, respecto de los actos o actividades por los que se debía pagar el impuesto, realizados por residentes en la región fronteriza, dicho impuesto se calcularía aplicando la tasa del 10% a los valores que la propia Ley señalaba, siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se llevara a cabo en la citada región fronteriza, y tratándose de la importación, independientemente de la residencia del importador, la aplicación de la tasa del 10%, se condicionaba al hecho de que los bienes y servicios importados fueran enajenados o prestados en la región fronteriza. Luego, para atender a la pretensión del actor en el sentido de que la autoridad debió aplicarle la tasa del 10% del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 2 de la Ley relativa, resulta intrascendente que acredite que es

residente en la franja fronteriza, pues a esta circunstancia no se condiciona la aplicación de dicha tasa en tratándose de la importación. En todo caso, para la eficacia de su pretensión, debió acreditar que las mercancías, de las cuales no acreditó su legal importación, serían enajenadas en la franja fronteriza, por así disponerlo el aludido artículo 2, en su segundo párrafo. En esas condiciones, se llega a la conclusión de que, por lo que hace a la aplicación de la tasa del 15% del impuesto al valor agregado, a las mercancías cuya legal importación el actor no acreditó en el procedimiento administrativo en materia aduanera, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues para ese efecto cita correctamente los artículos 1º, fracción IV, primer párrafo y 24 de la Ley de la materia, los cuales establecen el objeto, sujeto, base, tasa o tarifa del impuesto de que se trata, al mencionarse en los mismos que se encuentran obligadas a su pago las personas físicas y las morales que en territorio nacional importen bienes o servicios, aplicando la tasa del 15% a los valores que la propia Ley señala, y que para los efectos de ésta, se considera importación, entre otros supuestos, la introducción al país de bienes. (41)

Juicio No. 2171/02-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2003, por unanimidad de votos - Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL, SU OBJETO DEBE IDENTIFICAR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, CUYO CUMPLIMIENTO SE VA A VERIFICAR.- El artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contempla como requisito del acto administrativo, el de contener su objeto al indicar lo siguiente: “*Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley.*”; por su parte, el artículo 63 del mismo Ordenamiento legal invocado, en cuanto a las órdenes de visita menciona

lo siguiente: “*Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.*” De una interpretación armónica de los preceptos legales transcritos, se desprende que uno de los requisitos que debe contener una orden de visita de verificación en materia de sanidad animal, como acto administrativo, es el de precisar el objeto de la misma, el cual debe estar previsto por la ley, de ahí que también deben indicarse las disposiciones legales que lo fundamenten, por lo tanto, si en el caso a estudio, según se desprende de la resolución impugnada, el objeto de la visita practicada al hoy actor, fue el de verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas identificadas en la misma; luego entonces, la autoridad al emitir la orden de visita respectiva, a fin de cumplir con el requisito en comento, debió señalar que su objeto era precisamente, el verificar el cumplimiento de las normas aludidas en la resolución impugnada y no hacerlo de manera genérica, al indicar que la orden de visita de verificación se expedía “*Con el propósito de verificar si se han cumplido con las Normas Oficiales Mexicanas*”, pero sin identificarlas, ni señalar la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que es claro que la orden de visita de verificación en comento, no está debidamente fundada y motivada, requisito éste, que también está previsto en la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 Constitucional. (42)

Juicio No. 598/02-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA. EFECTOS DEL DESECHAMIENTO DE UNA PRIMERA.- El desechamiento por improcedente de la queja, con motivo de que ésta se interpuso

antes de que venciera el plazo que para el cumplimiento de sentencia prevé el antepenúltimo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, no produce por sí mismo la pérdida de la acción para hacer valer en una nueva oportunidad la queja por el incumplimiento de la autoridad de una sentencia firme; sin que esta conclusión contravenga lo dispuesto por el artículo 239-B del Código citado; pues no es jurídicamente válido concluir que la improcedencia de una primera queja tenga como consecuencia la pérdida de la acción para otra instancia de igual naturaleza, que se presente después de transcurrido el plazo aludido; ya que no debe perderse de vista que al desecharse por improcedente la primera queja, no fue posible determinar si efectivamente existió el incumplimiento por parte de la Autoridad a una sentencia firme; por lo que si en una primera instancia fue desechada la queja, por haberse interpuesto antes de que transcurriera el plazo con el que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a una sentencia firme, y la parte actora decide promover una nueva instancia de queja y ésta es presentada en tiempo, en modo alguno se configura impedimento jurídico para que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la admita, analice su contenido y emita la resolución que conforme a derecho corresponda. (43)

Juicio No. 5/02-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- EXCEPCIÓN RESPECTO DEL CÁLCULO, ESTIMACIÓN Y LIQUIDACIÓN POR EJERCICIOS FISCALES.- El artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que el impuesto en cuestión se debe calcular y estimar por ejercicios fiscales; sin embargo, el mismo precepto legal prevé como excepción a ello, “(...) los casos señalados en el artículo 33 de esta Ley”, el cual precisa que “En las importaciones ocasionales el

pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley”; disponiendo éste que “Tratándose de importación de bienes tangibles el pago tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación”. Conforme a los preceptos legales referidos, se pone de manifiesto la excepción respecto del cálculo, estimación y liquidación del impuesto al valor agregado por ejercicios fiscales, pues acorde a los numerales señalados, en tratándose de una importación de un bien tangible, el pago y/o la determinación por parte de la autoridad del citado impuesto, debe hacerse con independencia del impuesto del ejercicio fiscal; es decir, conjuntamente con el impuesto general de importación, pudiendo hacerlo en el momento mismo en que se realice la importación, de ahí que la autoridad ajuste a derecho su actuación, si procede de tal forma. (44)

Juicio No. 2247/02-05-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FALTA DE APERCIBIMIENTO EN UNA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN PRODUCE LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA POR SU INCUMPLIMIENTO.- Si la autoridad hacendaria impone una multa al contribuyente por no proporcionar la documentación que le fue requerida en una solicitud de documentación para el ejercicio de facultades de comprobación, sin que en ella formule apercibimiento alguno para el caso de incumplimiento, dicha sanción carece de sustento legal y produce su nulidad, toda vez que el requerimiento genérico en el que se apoya constituye un acto de autoridad, que infringe la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, en la medida en que la autoridad no formula apercibimiento alguno, esto es, no le previene al particular, ni le hace saber las consecuencias o sanciones aplicables en el caso de desobe-

diencia o incumplimiento a lo requerido; así como el precepto o preceptos legales que las contemplan, pues al omitir dichos señalamientos, al contribuyente se le deja en estado de indefensión, al no estar en aptitud de deducir si al no proporcionar la documentación solicitada o parte de ella, podría ser motivo de una infracción y, en su caso, cuál sería la sanción aplicable; así como el precepto o los preceptos que las contemplaban. (45)

Juicio No. 1342/02-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- SALDOS A FAVOR, PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO.- Del análisis de lo establecido por el artículo 6º, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto vigente en el año 2000, se puede apreciar con claridad que sin hacer excepción alguna, prevé que si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a su favor, podrá acreditarlas en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitar su devolución total; lo cual, por lo que se refiere al acreditamiento, debe entenderse que el saldo a favor obtenido por el contribuyente en la declaración de un ejercicio, bien sea normal o complementaria, válidamente puede ser acreditado en la declaración de pago provisional presentada en fecha posterior a aquélla en que resultó el saldo a favor. Declaración provisional que debe entenderse puede ser normal o complementaria, virtud a que del numeral comentado no se advierte limitación alguna a ese respecto. (46)

Juicio No. 3100/02-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Adolfo Rosales Puga.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

GESTIÓN DE COBRO ILEGALMENTE DILIGENCIADA. NO INTERRUPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.- De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales determinados por las autoridades se extinguen por prescripción en el término de cinco años, los cuales pueden ser interrumpidos por cada gestión de cobro que se notifique o se haga saber al deudor, dentro del procedimiento administrativo de ejecución. De lo anterior, se desprende que una gestión de cobro diligenciada de manera ilegal no interrumpe el término en comento, toda vez que la condición establecida en el artículo 146 es que dicha gestión sea debidamente notificada al obligado a cubrir el crédito. (47)

Juicio No. 4016/01-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Rolando Chávez Díaz Mirón.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL SEGURO SOCIAL

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LA PETICIÓN DE CELEBRAR CONVENIO PARA AFILIAR COMO DERECHOHABIENTE EN EL RÉGIMEN VOLUNTARIO A LOS MIEMBROS DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL.- Considerando las hipótesis previstas por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que el legislador no estableció la procedencia del juicio contencioso administrativo, para dilucidar controversias que se susciten respecto al ejercicio del derecho de afiliación al régimen voluntario, al través de la celebración de convenios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley del Seguro Social, toda vez que ello conlleva acceder a la prestación de servicios médicos, así como a los demás seguros previstos en ley para tal régimen, tanto para los derechohabientes, como para su familiares, por ende, no acordar su celebración, no le causa un agravio en materia fiscal, ni encuadra en algún otro supuesto que contempla la competencia de este Órgano Colegiado, sino que se genera una violación al derecho de petición previsto en el artículo 8º Constitucional, para quien pretende la celebración de tal convenio, cuestión cuyo pronunciamiento está reservado al conocimiento de las autoridades laborales competentes, o del Poder Judicial de la Federación. (48)

Juicio No. 1613/01-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. y C. P. Ignacio Macías Mendoza.

LEY DE AGUAS NACIONALES

INTERÉS PÚBLICO. LA PRUEBA PERICIAL NO ES IDÓNEA PARA ESTABLECERLO.- El artículo 27 de la Ley de Bienes Nacionales, prevé que la concesión debe regirse por las disposiciones de las leyes reglamentarias y, establece expresamente que, “(...) El Ejecutivo Federal tendrá la facultad para negar la concesión (...), señalando posteriormente, los supuestos en los que procede dicha negativa, siendo en la fracción V, del aludido precepto legal, en que se prevé, (...) Si existe algún motivo fundado de interés público (...)”, el supuesto en el que se funda el acto impugnado en relación con la superficie respecto de la que fue negada la concesión, por encontrarse dentro del cauce de un arroyo, superficie que corresponde a las que se encuentran previstas en el artículo 7º, fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, en cuanto que, “(...) Se declara de utilidad pública: (...) II.- La protección, mejoramiento y conservación de cuencas, acuíferos, cauces, vasos y demás depósitos de propiedad nacional (...)”; por ende, el “motivo fundado de interés público”, en que se basa la autoridad para negar la concesión, deriva de la declaratoria expresa en la Ley de la materia; en consecuencia, la prueba pericial topográfica que se ofreció y desahogó en el juicio no es la idónea para desvirtuar tal motivación, toda vez que, aun cuando el perito tercero en discordia manifieste en su dictamen, que la superficie del manantial y cauce del arroyo no puede ser calificada como causa de declaratoria de utilidad pública, dado a la escasa cantidad de agua, corresponde a una opinión en relación a una cuestión estrictamente jurídica, respecto de la cual no tiene ingerencia alguna por tratarse de la ciencia que es la especialidad de este Tribunal, respecto de la cual, las circunstancias de la cantidad de agua del cauce del arroyo, del manantial o, el hecho de que estén secos o, que no se estén llevando al cabo obras de aseguramiento y prevención de daños por inundaciones a que se refiere el perito en su dictamen, no constituyen la causa de utilidad pública, en mérito de que la propia Ley de Aguas Nacionales prevé que el cauce en sí mismo considerado, tiene tal naturaleza, (49)

Juicio No. 1472/01-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de octubre de 2002, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor, Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PROCEDE ACREDITARLO EN EL MISMO PERIODO EN QUE SE EFECTÚA LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL GRAVAMEN.- De la aplicación estricta de lo preceptuado por el artículo 4º, fracción IV, séptimo párrafo, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2001, que establece el procedimiento a seguir para realizar el acreditamiento, previendo el requisito consistente en, “(...) c) Que tratándose del impuesto trasladado que se hubiera retenido conforme al artículo 1º-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en esta Ley (...)”, no se desprende que deba también atenderse a un diverso procedimiento y al requisito de que exista una declaración mensual del pago provisional correspondiente al impuesto trasladado, anterior a la declaración mensual donde se realice el acreditamiento, como lo pretende la autoridad al adicionar al fundamento invocado en el acto impugnado, lo dispuesto en la regla de carácter general 5.2.4 de la Resolución Miscelánea para el 2001 y, resuelven en base a la misma que es improcedente el acreditamiento que realizó la actora; siendo indebida la aplicación de tal regla, en virtud de que es extensiva y contradictoria a lo establecido por la disposición inicialmente invocada, en mérito de que la señalada regla introduce la aplicación de un procedimiento y requisitos no previstos expresamente en el Ordenamiento legal aplicable, como lo es, pretender llevar al cabo el acreditamiento hasta la siguiente declaración de pago provisional a aquélla en la que se hubiese efectuado el entero de la retención, impidiéndosele al contribuyente el ejercicio de un derecho consignado en la propia Ley de la materia que, como requisito para la procedencia del acreditamiento, prevé únicamente que la retención se entere en los términos y plazos establecidos en tal Ley. (50)

Juicio No.1169/02-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de noviembre de 2002, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA.- EL OFICIO DE AMPLIACIÓN. NO PUEDE MODIFICAR EL OBJETO TEMPORAL SEÑALADO EN LA ORDEN.- Es de explorado derecho que la facultad de la autoridad administrativa para comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales que al efecto establezcan las leyes, puede ser ejercida a través de cualquiera de los medios que al efecto dispone el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como la visita domiciliaria, cuya regulación en lo particular se comprende a partir de los diversos 43 a 47 del mismo cuerpo legal, donde en el numeral 46-A, se establece la posibilidad de que el órgano fiscalizador amplíe hasta por dos ocasiones la duración de la diligencia domiciliaria, sin que en el mismo precepto se autorice alguna modificación a la orden que sirvió de sustento a la ampliación del tiempo, es decir, que el mandamiento de ampliación deberá sujetarse al mismo objeto que en su caso haya sido señalado en la orden. En tal virtud, si el alcance del oficio de ampliación de visita domiciliaría, no comprende la modificación del objeto temporal a revisar por los visitadores, sino solamente la de prolongar su duración, por lo que si en la comunicación de la primera ampliación de la diligencia en cuestión, se modificó el periodo a revisar que en su momento fue señalado en la orden de visita, aunado a que ello sí trascendió al sentido de la resolución determinante del crédito, al ocuparse el personal autorizado para su desahogo a revisar las operaciones realizadas durante el tiempo que fue indebidamente señalado en la ampliación de antecedentes, significa, que el oficio liquidatorio resulta contrario a derecho, al derivar lo determinado de un periodo de revisión nunca señalado en la orden de visita domiciliaria, por lo que dicha liquidación resulta ilegal en términos del artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (51)

Juicio No. 513/02-10-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Gerardo Caldera Pérez.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (FIANZAS)

REQUERIMIENTO DE PAGO. PARA DEMOSTRAR SU EXIGIBILIDAD NO ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE, EL ACUERDO QUE DECLARE EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL FIADO.- Del contenido del artículo 143 a) del Código Fiscal de la Federación, se desprende la obligación de las autoridades fiscales, para que en caso de requerimiento de la cantidad adeudada, acompañen a su requerimiento de pago los documentos que justifiquen el crédito y su exigibilidad, sin embargo, el auto que declare ejecutoriada una resolución recaída a un recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, promovido por su fiado no es de los documentos que justifican la exigibilidad de la póliza de fianza, toda vez que dicha autoridad, al no ser judicial, no cuenta con facultades para declarar ejecutoriadas sus resoluciones. (52)

Juicio No. 1484/02-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

CUOTA COMPENSATORIA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL ACREDITAR QUE EL IMPORTADOR NO SE SITUÓ EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO 137 DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1996, RELATIVA A LA PLACA DE ACERO EN ROLLO, COMPRENDIDA EN

LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7208.12.01 Y 7208.22.01, DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, A FIN DE QUE SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.- De la interpretación armónica realizada a la última parte del inciso b, en relación con el último párrafo, ambos del punto de 137 de la resolución final de siete de junio de mil novecientos noventa y seis, este Órgano Colegiado, válidamente deduce que la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se reservó el derecho de verificar que los importadores de placa de acero en rollo que de acuerdo a las características de la mercancía, no hubieran pagado cuota compensatoria atendiendo a lo dispuesto en los apartados A y B del punto 137 antes referido, efectivamente le hubiesen dado a dicho producto el destino o uso final que no permita la utilización de anchos iguales o menores a 60 y 48 pulgadas, pudiendo ordenar la aplicación de cuotas compensatorias al importador que valiéndose de los supuestos de los incisos A y B antecitados, introduzca placa de acero en rollo al territorio nacional, para un uso final que no requieran necesariamente las especificaciones señaladas, tal y como se encuentra previsto en los artículos 71 de la Ley de Comercio Exterior y 96 de su Reglamento, numerales invocados en el último párrafo del punto 137 antecitado; lo cual implica que, si con motivo de la verificación realizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ahora Secretaría de Economía, dicha dependencia tiene conocimiento de que algún importador, valiéndose de los supuestos de los incisos A y B, introdujo dicha mercancía al territorio nacional para un uso final que no requiere necesariamente las especificaciones señaladas, podrá ordenar la aplicación de cuota compensatoria determinada, esto es, una vez verificado que no se cumplió con lo dispuesto en el punto 137, para que aplicara el no pago, en razón de que no se le dio a la mercancía el uso final que no permite su utilización de anchos iguales o menores a 60 y 48 pulgadas, para el caso de placas de acero en rollo y placas en relieve, lo cual coloca a la mercancía en cuestión, en igualdad de una de fabricación nacional similar, en los términos antes descritos, concluyendo de todo ello, que la resolución final en comento, no establece como sanción para el caso de la no presentación, o presentación extemporánea del informe de uso final de la mercancía, el que se aplique el pago de cuota compensatoria, así como tampoco se invoca precepto legal alguno de la Ley de Comercio Exterior o su Reglamento que contemple tal supuesto, por lo que

en tales condiciones, las autoridades demandadas deben acreditar que las importaciones revisadas tuvieron un uso final que no requería necesariamente tales especificaciones, a fin de que quede acreditado en su realización el supuesto contenido en el último párrafo del punto 137 multirreferido, que faculta a la autoridad a aplicar cuota compensatoria del 29.30 por ciento. (53)

Juicio No. 1589/01-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

TERCERA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/15/2003

ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO JOSÉ LUIS PINTO VERDUGO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrado al Licenciado José Luis Pinto Verdugo, y tal designación fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión; se acuerda su adscripción, a partir del dieciséis de abril del año en curso, en la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional de Oriente de este Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día veintiuno de abril de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFICA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES EN NEGOCIOS QUE ATIENDEN AL PÚBLICO EN GENERAL, NO ES NECESARIO QUE EN AQUÉLLAS SE PRECISE EL NOMBRE DE QUIEN REALIZÓ EL CONSUMO MATERIA DE LA VERIFICACIÓN.- Cuando se practica una visita domiciliaria con el objeto de verificar el cumplimiento de disposiciones de carácter fiscal en materia de expedición de comprobantes fiscales irregulares, es obligación de los visitantes hacer constar en forma pormenorizada en el acta relativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como las irregularidades detectadas durante la visita, esto es, deben precisar los datos inherentes al hecho concreto que se imputa y al medio de convicción con que aquél se demuestre de manera que sea posible su identificación particular, con el fin de posibilitar una adecuada defensa al contribuyente visitado y respetar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, lo anterior no significa que para que esté debidamente circunstanciada un acta levantada con motivo de la verificación de la expedición de comprobantes fiscales irregulares en negocios que atienden al público en general, deba precisarse el nombre de la persona que realizó el consumo materia de la verificación, pues conforme a lo previsto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su Reglamento, la obligación de asentar el referido dato en los comprobantes fiscales opera de manera excepcional cuando así lo solicita quien realiza el consumo respectivo, por lo que resulta inexacto que en el acta tenga que anotarse un dato que la propia ley no exige. Lo anterior no comprende el caso de omisión de expedir comprobantes pues las ejecutorias en contradicción no lo abordaron. (2a./J. 6/2003)

S.J.F. IX Época. T.XVII. 2a. Sala, febrero 2003, p. 223

SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. PROCEDE OTORGARLA EN CONTRA DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado procede siempre que se colmen los siguientes supuestos: I. Que la solicite el agraviado; II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. En ese tenor, en el caso del nombramiento de un interventor con cargo a la caja, efectuado con motivo de la traba de un embargo en la negociación por parte de las autoridades fiscales, procede decretar la suspensión solicitada, ya que, dada la naturaleza de las funciones propias del interventor, que se desprenden del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 555 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es evidente que su nombramiento conlleva daños y perjuicios de difícil reparación en la esfera jurídica de la empresa intervenida, pues ésta se somete a la vigilancia y control de sus ingresos por parte del interventor, quien no sólo inspecciona el manejo de la negociación, sino que, además, puede valorar si los fondos y los bienes de la empresa son utilizados convenientemente e, incluso, puede tomar medidas provisionales que redunden en las actividades propias de aquélla; además, con la concesión de esta medida cautelar no se origina perjuicio alguno al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que los efectos legales de su otorgamiento únicamente recaen sobre la esfera jurídica de la empresa intervenida. Por lo tanto, debe estimarse procedente la suspensión pedida en contra del nombramiento del interventor con cargo a la caja de una negociación, en la inteligencia de que el juzgador deberá resolver lo relativo a la garantía correspondiente con base en su prudente arbitrio, en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Amparo. (2a./J. 5/2003)

S.J.F. IX Época. T.XVII. 2a. Sala, febrero 2003, p. 278

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.- Del contexto de los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sus fallos, resolverán “sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada”, lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Ello implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y de la controversia, tal y como lo ordena el artículo 17 constitucional. En abono a lo anterior, se tiene que el Código Fiscal de la Federación -especialmente en su artículo 237 y demás relativos-, así como criterios jurisprudenciales relativos a su reforma, facultan y conminan a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse sobre aspectos tales como: a) una litis abierta, b) eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corrección de errores en la cita de preceptos y suplencia de agravios, en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examen conjunto de los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación. (I.4o.A. J/20)

S.J.F. IX Época. T.XVII. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2003, p. 944

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPROCEDENCIA DEL, EN TRATÁNDOSE DE SUJETOS PASIVOS QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 119-M Y 119-N DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).- De conformidad con el artículo 4o., fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en mil novecientos noventa y ocho, un primer requisito para poder efectuar el acreditamiento del impuesto al valor agregado consiste en que el monto de la erogación a acreditar corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en la ley que regula el citado impuesto federal o a los que se les aplique la tasa del cero por ciento y, en este sentido, la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado dispone que se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta; por tanto, si de la recta interpretación de los artículos 119-M y 119-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en ese mismo periodo, que regula lo relativo al cálculo de la base del impuesto sobre la renta que deben pagar las personas físicas cuyos ingresos propios por su actividad empresarial y los ingresos obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad ahí señalada, esto es, aquellos contribuyentes que son considerados dentro del régimen de pequeños contribuyentes, no se desprende la autorización de deducción alguna, salvo el monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del sujeto pasivo, elevado al año, es inconcuso que para efectos del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las deducciones no autorizadas expresamente para ese tipo de contribuyentes no podrán ser acreditadas, por lo que independientemente de que se hayan o no deducido o que el contribuyente esté o no obligado al pago del impuesto sobre la renta, en tratándose de esa clase de sujetos obligados, es decir, aquellos que tributen bajo el régimen de pequeños contribuyentes, no pueden efectuar alguna otra deducción no prevista expresa-

mente para dicho régimen, con excepción de la antes precisada, debido a lo cual la solicitud de devolución formulada con base en ese supuesto acreditamiento deviene improcedente, al no cumplir con todos los requisitos previstos por el citado artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (VI.1o.A.133 A)

S.J.F. IX Época. T.XVII. 1er. T.C. del 6o. C., febrero 2003, p. 972

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE. LA OMISIÓN EN EL CITATORIO DE ESPECIFICAR QUE LA DILIGENCIA ES PARA ENTREGAR LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS, QUEDA PURGADA SI LA PARTE REQUERIDA ACUDE ANTE LA AUTORIDAD FISCAL A EXHIBIRLOS.- De una debida interpretación del artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se infiere que la solicitud de documentos realizada por la autoridad fiscal para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, debe notificarse directamente al contribuyente, responsable solidario o tercero a quien va dirigida, y si no se encuentra en el lugar donde deba practicarse la diligencia, el notificador le dejará citatorio para hora determinada del día siguiente, a efecto de que reciba la solicitud; por tanto, con esa determinación se pretende que la parte requerida tenga conocimiento cierto del objeto de la diligencia que habrá de practicarse para que, si lo considera necesario, esté presente al momento de verificarse; luego, si en el citatorio respectivo no se precisó que la diligencia era para la entrega de una solicitud de documentos, con los cuales habría de practicarse una revisión de escritorio o de gabinete, pero se advierte de autos que la parte requerida tuvo conocimiento cierto de dicha solicitud, dado que acudió ante la autoridad a exhibir los documentos solicitados o a contestar en determinado sentido tal petición, es inconcuso que la notificación relativa cumplió su objetivo y la irregularidad contenida en el citatorio quedó purgada y, por lo mismo, no se dejó sin defensa al gobernado ni se le privó de algún derecho; de ahí que en este supuesto sea ilegal declarar la nulidad del crédito

fiscal con el que concluyó ese procedimiento de comprobación, con base en la citada irregularidad del citatorio. (XVI.1o. J/1)

S.J.F. IX Época. T.XVII. 1er. T.C. del 6o. C., febrero 2003, p. 925

TESIS

PRIMERA SALA

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO ESTABLECER LAS HIPÓTESIS EN QUE PUEDE AMPLIARSE EL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La circunstancia de que el segundo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación no establezca las hipótesis en que la autoridad administrativa puede ampliar el plazo para la conclusión de una visita domiciliaria, no transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es suficiente la sola existencia de este precepto constitucional para que los requisitos de las visitas domiciliarias que prevé subsistan por encima de la legislación ordinaria, aun cuando ésta sea omisa al respecto, es decir, el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad fiscal para establecer el motivo por el cual ordena la ampliación del mencionado plazo, se encuentra limitado por la referida disposición constitucional, al señalar la obligación que toda autoridad tiene de fundar y motivar debidamente sus determinaciones. Esto es, la discrecionalidad de la actuación de la autoridad no puede ser caprichosa o arbitraria, sino que debe ajustarse al mandato constitucional, que le impone el deber de razonar por qué consideró prudente ampliar el plazo, atendiendo a la situación o casos en que se encuentre el contribuyente. Además, el hecho de que el citado artículo 46-A del referido código no establezca los supuestos en que la autoridad pueda ampliar el plazo de una visita, no significa que su duración se extienda ilimitadamente, o que el término de la misma quede sujeto a su arbitrio, toda vez que con toda claridad dispone que el plazo de seis meses, que en principio debe durar una visita, sólo podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones. (1a. I/2003)

S.J.F. IX Época. T.XVII. 1a. Sala, febrero 2003, p. 218

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RESPECTIVA CUANDO LOS CRITERIOS QUE CONSTITUYEN SU MATERIA TIENEN COMO ANTECEDENTES INSTANCIAS NATURALES TRAMITADAS EN VÍA INCORRECTA.- Cuando corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, resolver una contradicción de tesis, previamente al estudio de fondo, deberá analizar la idoneidad jurídica y procesal de los procedimientos o vías naturales que precedieron a las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito que serán materia de estudio en el dictado de la correspondiente sentencia; de manera que si se advierte, con posterioridad a dicho análisis, que las ejecutorias son producto de instancias naturales tramitadas en vías no idóneas, no cabe entrar al fondo del asunto, sino declarar improcedente la denuncia respectiva, a pesar de que exista evidente contraposición de criterios. Lo anterior es así, porque la o las tesis generadas con motivo de la tramitación del negocio jurídico en una vía procesal no idónea, constituyen criterios judiciales casuísticos que no debieron haber sido sustentados, y la resolución del fondo del asunto acarrearía la imposibilidad de cumplir con la finalidad de la contradicción de tesis como institución procesal, consistente en la creación de un estado de certeza y seguridad jurídica con respecto al criterio judicial que habrá de regir para resolver un caso determinado, pues con tal resolución el más Alto Tribunal daría a entender, implícitamente, que en las mismas hipótesis donde jurídicamente sólo procede una vía procesal, cabe otra no idónea. (2a. IX/2003)

S.J.F. IX Época. T.XVII. 2a. Sala, febrero 2003, p. 282

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL FISCO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO AD-

MINISTRATIVO.- El requerimiento de información y/o documentos que formula el fisco federal al contador público autorizado que dictaminó los estados financieros, con copia al contribuyente, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva respecto de la cual, si se pretende su nulidad, es necesario entablar en su contra juicio contencioso administrativo de manera destacada, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, reclamando expresamente y por separado el aludido requerimiento, como “resolución impugnada”. Ello es así, pues debe tomarse en consideración que el citado requerimiento consiste en un acto administrativo aislado que contiene una resolución definitiva que genera agravios objetivos tanto al contador público dictaminador como al contribuyente, ya que a través de ella se impone al profesional contable la obligación fiscal de cumplir irrestrictamente con la entrega de lo que le fue solicitado, lo cual, además de poner en duda su labor como profesional autorizado, constituye un acto de molestia en los papeles y derechos de aquél; y para el contribuyente relacionado con el dictamen financiero, también constituye una decisión definitiva que le ocasiona un agravio genérico en materia fiscal, identificado con la fracción IV del referido artículo 11, toda vez que se cuestiona el contenido de su declaración de impuestos que, aun rendida en formato de dictamen, se presume hecha bajo protesta de decir verdad, pues tal forma de declaración goza de la presunción de certeza de su contenido, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación. (2a. XI/2003)

S.J.F. IX Época. T.XVII. 2a. Sala, febrero 2003, p. 324

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. EL ARTÍCULO 32-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997, NO IMPLICA LA DELEGACIÓN DE LA FACULTAD REVISORA DEL ESTADO.- El contador público autorizado, al emitir el dictamen previsto en el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, no ejerce una función de verificación reservada a la autoridad fiscal, pues si

bien revisa la situación fiscal del sujeto pasivo del tributo, ello es con la finalidad de sustentar la afirmación de los hechos o actos detallados en su dictamen, en cumplimiento a la obligación impuesta por el propio precepto, sin que ello constituya un acto de comprobación, que en sentido estricto corresponde a la autoridad fiscal. Además de que en la práctica del dictamen citado, para comprobar el debido acatamiento de las obligaciones fiscales, la autoridad hacendaria no delega alguna de las facultades de que está investida ni hace uso de ellas, ya que conforme a lo ordenado en los artículos 42, fracción IV y 52, antepenúltimo párrafo, del Código invocado, el ejercicio de la facultad revisora del Estado está reservado a la autoridad fiscal, sin que el contador público autorizado sea un órgano de la administración pública federal, por lo que legalmente no le pueden ser delegadas facultades de ninguna naturaleza, ni mucho menos puede ejercer la facultad revisora, pues su actuación consiste en auxiliar tanto a los contribuyentes como a las autoridades hacendarias federales, de manera que dicho informe está sujeto a la revisión y comprobación que de él, en su momento, haga la autoridad exactora; por tanto, dicho dictamen tiene naturaleza de una mera opinión sobre la situación fiscal del contribuyente, en términos de lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del referido artículo 52. (2a. XVII/2003)

S.J.F. IX Época. T.XVII. 2a. Sala, febrero 2003, p. 326

ESTADOS FINANCIEROS. LA OBLIGACIÓN DE DICTAMINARLOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, IMPUESTA EN EL ARTÍCULO 32-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.- El dispositivo citado que establece la obligación a cargo de determinadas categorías de contribuyentes de hacer dictaminar sus estados financieros por contador público registrado ante las autoridades fiscales, en términos del numeral 52 del Código Fiscal de la Federación, no contraviene el principio de legalidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que dicho principio exige que todos los elementos del tributo estén previstos en una ley en sentido formal y material,

también lo es que en él no quedan comprendidas las obligaciones de naturaleza formal adjetiva distintas de la de pago del gravamen correspondiente, por lo que la obligación de dictaminar los estados financieros no se vincula con el principio constitucional en comento, pues ni en forma expresa o implícita incide en la determinación de los elementos de un tributo, tales como el sujeto pasivo, el objeto, la tasa, la tarifa, la base gravable y la época de pago, ya que el dictamen sólo produce la presunción de que son ciertos los hechos afirmados en él, en términos del referido artículo 52. (2a. XIV/2003)

S.J.F. IX Época. T.XVII. 2a. Sala, febrero 2003, p. 326

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA DEL MONTO EQUIVALENTE AL 70% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS, ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- La circunstancia de que el legislador en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, haya fijado como monto mínimo de la multa el 70% de las contribuciones omitidas actualizadas, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, es al propio creador de la norma a quien corresponde, en principio, determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social y cuál es el monto suficiente de la sanción pecuniaria para desalentar su comisión. La finalidad de la multa relativa es la de castigar la conducta infractora y procurar que los sujetos pasivos de la obligación tributaria no vuelvan a incurrir en la omisión de su cumplimiento, por tanto, el monto equivalente al 70% de las contribuciones omitidas actualizadas no puede considerarse por sí mismo excesivo, ya que la cuantía de la sanción guardará una estrecha relación con el monto de la obligación incumplida, razón por la cual resultará mayor en la medida en que sea superior el adeudo descubierto; asimismo, la omisión en su pago genera una grave afectación al Estado, al impedirle desarrollar con la debida oportunidad sus funciones. (2a. XIX/2003)

S.J.F. IX Época. T.XVII. 2a. Sala, febrero 2003, p. 328

RENTA. EL ARTÍCULO 7o.-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 1992, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL INCLUIR LOS INTERESES DEVENGADOS PARA DETERMINAR EL INTERÉS ACUMULABLE.-

El hecho de que el citado precepto establezca que para determinar el interés acumulable deben incluirse los intereses devengados, no viola el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, pues si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta el objeto de ese gravamen está constituido por los ingresos que obtengan los sujetos pasivos, ya sea en efectivo, bienes, servicios o crédito, y que los diversos numerales 816 y 893 del Código Civil Federal establecen que son frutos civiles los réditos (intereses) de los capitales que se producen día a día y pertenecen al acreedor desde el momento en que le son debidos (devengados), es indudable que los mencionados intereses constituyen un crédito a favor del acreedor, los cuales, al generarse día con día, incrementan su patrimonio y, por tanto, su capacidad gravable; es decir, cuando el derecho de crédito, derivado de los intereses, se integra jurídicamente a su patrimonio, éste se modifica de manera positiva y, por ende, aumenta su capacidad contributiva, independientemente de que al momento de ingresar al patrimonio del sujeto pasivo del impuesto carezcan de liquidez. (2a. XV/2003)

S.J.F. IX Época. T.XVII. 2a. Sala, febrero 2003, p. 330

REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES POSIBLE ANALIZAR SU LEGALIDAD, CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE RECLAMA LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DONDE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.- Cuando se promueve un juicio contencioso administrativo donde sólo se

reclama la nulidad de una resolución definitiva que contiene la determinación de un crédito fiscal, producto de un procedimiento de comprobación por parte de las autoridades exactoras, técnicamente es imposible entrar al análisis de la diversa resolución definitiva que contiene la determinación del fisco federal de requerir al contador público autorizado que dictaminó estados financieros para que exhiba información y/o documentos relacionados con determinado contribuyente. Lo anterior obedece a que la impugnación de la resolución definitiva que contiene el crédito fiscal sólo permite al afectado controvertir en el juicio contencioso administrativo los posibles vicios que llegaren a presentarse en las etapas integrantes del procedimiento de comprobación y aquellos que pudieran verificarse en el dictado de la resolución culminatoria de dicho procedimiento, pero no es válido ni jurídico incluir en este caso aspectos que son ajenos y anteriores al procedimiento de comprobación fiscal, como sería el requerimiento citado, el cual, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 41-A del Código Fiscal de la Federación, y 55 y 56 de su reglamento, constituye una resolución administrativa de carácter definitivo, independiente, anterior y, en su caso, preparatoria del procedimiento de comprobación, el cual después de dicho requerimiento y a juicio del fisco pudiera llegar a instrumentarse. (2a. XII/2003)

S.J.F. IX Época. T.XVII. 2a. Sala, febrero 2003, p. 332

REVISIÓN DE ESCRITORIO. EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PREVER LA EMISIÓN DE UN “OFICIO DE OBSERVACIONES” POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES COMO CONSECUENCIA DE AQUÉLLA.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentar la tesis de jurisprudencia P./J. 84/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 57, determinó que la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 de la Constitución Políti-

ca de los Estados Unidos Mexicanos no se limita a la materia penal, toda vez que conforme al numeral 14 de la propia Constitución Federal tal garantía debe regir en todas las ramas jurídicas; por su parte, el principio *non bis in idem*, derivado del invocado artículo 23 constitucional, se refiere a la proscripción de iniciar un nuevo juicio o procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en forma definitiva en un procedimiento judicial o administrativo. En atención a lo antes expuesto, se concluye que el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, que autoriza a las autoridades fiscales a emitir, como consecuencia de la revisión de escritorio, el oficio de observaciones en el cual harán constar circunstanciadamente los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas, no viola la garantía constitucional de seguridad jurídica, ya que no es producto de la actividad de juzgar en estricto sentido, pues no deriva de un juicio propiamente dicho o de un procedimiento que revista las formalidades de éste, sino que se trata de un acto de revisión administrativa, por lo que no puede conceptuarse como una sentencia o resolución definitiva en la cual, con la característica de la cosa juzgada, se establezca la situación fiscal definitiva del contribuyente en relación con el ejercicio fiscal revisado, ya que, en todo caso, el interesado tiene expeditos los medios de defensa correspondientes para determinar en forma concluyente su situación fiscal. (2a. XIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, febrero 2003, p. 333

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.- La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan “resoluciones definitivas”, y que se en-

cuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de “resoluciones definitivas” las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados. (2a. X/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, febrero 2003, p. 336

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), SEGUNDO PÁRRAFO, *IN FINE*, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 1992, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- Al establecer el citado precepto que no se pagará el impuesto de que se trata por los intereses que reciban las instituciones de crédito por los créditos otorgados a personas físicas que desarrollen actividades empresariales o presten servicios personales independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, siempre que se destinen a la adquisición de bienes de inversión en esas actividades, no transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, pues de su interpretación causal y teleológica se advierte que la mencionada exención, obedece a fines extrafiscales, como son alentar la inversión en las actividades empresariales, la prestación de servicios personales independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles y, en su caso, en forma refleja desalentar la utilización de los créditos respectivos para adquirir bienes o servicios de consumo. Es decir, la mencionada exención tiene como finalidad que el Estado promueva y consolide el desarrollo económico del país y la generación de fuentes de empleo, de manera que el trato desigual otorgado a los intereses señalados se encuentra justificado. (2a. XVI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, febrero 2003, p. 337

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NULIDAD. SU MODALIDAD, TRATÁNDOSE DE UNA VISITA DOMICILIARIA QUE EXCEDE EL PLAZO LEGAL.- Cuando en un juicio contencioso administrativo se declara la nulidad de una resolución administrativa, en virtud de que la visita domiciliaria que practicó la autoridad fiscalizadora a la contribuyente concluyó fuera del plazo de seis meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tal violación es de carácter formal, pero no puede ni debe llevar implícito ningún efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 239, *in fine*, del citado código, toda vez que la consecuencia puede trascender en reponer la visita calificada de ilegal, lo que corresponde al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad fiscal, sin poder imprimir determinados efectos a tal nulidad, ya que con esa medida se le estaría coartando y suprimiendo el poder de elección que tiene. Por otra parte, tampoco podría decretarse una nulidad lisa y llana, en términos del artículo 238, fracción IV, del ordenamiento legal citado, porque no se realizó el estudio del fondo del asunto, sino apenas se juzgó un aspecto de carácter formal que acarreó la nulidad del procedimiento de fiscalización. En consecuencia, se surte la excepción prevista en el artículo 239, fracción III, *in fine*, del Código Fiscal de la Federación,

que lleva, en estos casos, a declarar la nulidad únicamente a fin de que la autoridad anule el acto impugnado y sus eventuales consecuencias y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo dentro del procedimiento de fiscalización. (I.4o.A.379 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2003, p. 1104

NULIDAD. SUS EFECTOS, CUANDO EN EL CITATORIO NO SE INCLUYE LA ADVERTENCIA DE QUE SE EMITE PARA NOTIFICAR LA ORDEN DE VISITA.- Cuando la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo es una consecuencia de un vicio del procedimiento, como lo es que en el citatorio no se incluye la advertencia de que se emite para notificar la orden de visita, con fundamento en el artículo 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento y se subsane ese vicio, ya que la orden de visita no se estimó ilegal y, en cambio, existe ese vicio en su ejecución, la que es de naturaleza procesal y, además, tiene el carácter de acto reglado porque a las autoridades comisionadas para llevar a cabo la visita no les toca decidir si la practican o no pues, por una parte, deben limitarse a acatar la orden y, por la otra, el citatorio no fue emitido en ejercicio de facultades discrecionales. (I.4o.A.380 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2003, p. 1105

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. AUNQUE SU APLICACIÓN PUEDA OPERAR EN BENEFICIO DEL PARTICULAR, ELLO NO DEBE REALIZARSE CUANDO LA MISMA DISPOSICIÓN LEGAL EXCLUYE TAL POSIBILIDAD.- Si bien es cierto que una norma debe aplicarse retroactivamente a un

particular cuando tal circunstancia le beneficie, este principio, que se deduce de la interpretación lógica del primer párrafo del artículo 14 constitucional, no opera cuando es la propia disposición modificada la que por ella misma, a través de un artículo transitorio, establece que dichas modificaciones sólo serán aplicables a partir de su entrada en vigor, excluyendo expresamente todas aquellas situaciones que se generaron con anterioridad a ella. No aceptar tal interpretación equivaldría a desconocer el principio de legalidad que también emana de la Constitución Federal, pues así, bajo el supuesto de una aplicación retroactiva en beneficio de un particular, se desconocería el imperio de la norma que refleja la voluntad del legislador quien, por las razones que haya estimado convenientes, dispuso con toda precisión que el nuevo régimen sólo opere hacia el futuro, vedando así cualquier aplicación retroactiva a sus postulados. (I.7o.A.47 K)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2003, p. 1142

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

MULTAS FISCALES. CASO EN QUE DEBE CONSIDERARSE INSUFICIENTE LA MOTIVACIÓN PARA IMPONER EL MONTO MÁXIMO.- Cuando la autoridad hacendaria utiliza a título de motivación de la multa, circunstancias que no son propias y exclusivas del sancionado respecto de otros contribuyentes morosos, como pueden ser la distracción de recursos que requiere el Estado para sufragar el gasto público, el pago extemporáneo de la contribución, la ventaja del contribuyente en relación con otros que sí enteran en tiempo los tributos, así como el hecho de tratarse de contribuciones retenidas, debe estimarse que tales argumentos son insuficientes para tener por debidamente motivado el monto máximo de la multa, por tratarse de meras generalidades y no de aspectos que atienden al caso particular, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica del gobernado y, consecuentemente, de indefensión. (I.9o.A.63)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 9o. T.C. del 1er. C., febrero 2003, p. 1092

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NULIDAD PARA EFECTOS. DEBE DECRETARSE ÉSTA Y NO LISA Y LLANA, CUANDO SE TRATA DE LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UNA LEY DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD.- Si bien en diversas tesis de jurisprudencia se ha establecido que por regla general debe decretarse la nulidad lisa y llana de una resolución fiscal cuando el acto administrativo se ubica dentro de los supuestos previstos en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, cuando el acto administrativo proviene de un procedimiento de responsabilidad, en el que se da una inexacta aplicación del ordenamiento legal que debe regir ese procedimiento, no se actualiza la causal de anulación mencionada, pues al ser ese procedimiento de orden público e interés social, los efectos de la declaratoria de nulidad deberán ser para que se deje sin efectos todo lo actuado, se inicie nuevamente el procedimiento mencionado y se subsane la inexacta aplicación del código adjetivo aplicado, ya que no puede proceder una declaratoria lisa y llana, en virtud de que no solamente el Estado está interesado en que se resuelva el asunto planteado en el respectivo procedimiento, sino que también le interesa a la sociedad la resolución del mismo, sobre todo si se trata de un procedimiento administrativo de responsabilidad de un servidor público, que derive de una queja instaurada por un particular, puesto que no hay que perder de vista que las cuestiones adjetivas no resuelven el fondo del asunto, como lo serían las sustantivas, que son las realmente importantes y aplicables al resolver el fondo de la controversia planteada, y sobre todo porque está controvertida la conducta del servidor público. (I.13o.A.64 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 13er. T.C. del 1er. C., febrero 2003, p. 1104

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

COMPETENCIA. LA CONSTANCIA DE PAGO DE IMPUESTOS REALIZADA EN OTRO CIRCUITO, ES APTA ÚNICAMENTE PARA DEMOSTRAR EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, PERO INSUFICIENTE PARA FINCARLA A FAVOR DEL ÓRGANO QUE RESIDE EN DICHO LUGAR.-

La competencia precisa los límites a que se encuentra sujeto un órgano jurisdiccional; todo Juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción, pero no todo Juez que tiene jurisdicción adquiere competencia para conocer de todo tipo de asuntos, sino sólo respecto de los que además tenga competencia; ahora, si el quejoso realizó pago de impuestos en el Distrito Federal, para posteriormente reclamar la inconstitucionalidad del precepto legal con base en el cual efectuó dicho pago, éste únicamente resultaría apto para demostrar el acto de aplicación de la norma reclamada, empero, insuficiente para fincar la competencia a favor de los tribunales que residen en el lugar donde se llevó a cabo tal erogación pues, de permitirlo así, se dejaría a la libre elección del quejoso o de quien promueve en su nombre determinar la competencia del Juez de Distrito para que conozca del juicio de amparo, lo que va en contra de las reglas que estableció el legislador para distribuir, según su territorio, la competencia entre los distintos Juzgados de Distrito; por ello, la competencia corresponde al órgano jurisdiccional que ejerce jurisdicción en el domicilio fiscal de la empresa quejosa puesto que conforme lo prevé el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, es ahí donde deben practicarse todas las diligencias del orden fiscal que tengan relación con ella. (II.1o.A.105 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 2o. C., febrero 2003, p. 1026

DECLARACIONES FISCALES DE PAGO DE CONTRIBUCIONES. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, RESULTA SER UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO, NO OBSTANTE QUE NO SE REALICE ANTE LAS OFICINAS DE GOBIERNO Y, POR ENDE, NO SE TRA-

TA DE UN ACTO AJENO AL ESTADO.- El hecho de que la presentación de declaraciones de pago de contribuciones se realice regularmente ante una institución bancaria y no ante las oficinas de gobierno, no obedece únicamente a la voluntad del contribuyente, sino que esa presentación se realiza en virtud de que el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación concede esa facilidad de entero, sin que por ello se desligue al Estado en la presentación de la declaración de que se trate, pues en todo momento debe admitirse que dicho pago de débitos fiscales se formula a su favor; de esta forma, la presentación de declaraciones inviste el carácter de trámite administrativo, en atención a que ese numeral establece en forma terminante que todas aquellas declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales, se presentarán en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y también se podrá realizar mediante el Servicio Postal Mexicano por la vía de correo certificado, siempre y cuando se trate de los casos autorizados por esa secretaría, mediante reglas de carácter general. Por tanto, si las instituciones bancarias fueron autorizadas para recibir en sus oficinas las declaraciones de pago de contribuciones que se dirigen al Estado, resulta innegable que esa presentación reviste el carácter de trámite administrativo, puesto que con la colaboración voluntaria o forzada de los particulares, con esos instrumentos se aportan a la administración pública no sólo los datos que le permitan resolver legalmente la situación fiscal del particular, sino que además se cumple con la obligación constitucional de contribuir al gasto público.
(II.1o.A.102 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 2o. C., febrero 2003, p. 1039

MULTAS FISCALES. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO DERIVA DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL, SINO REGLADA Y, POR ENDE, CUANDO LA RESOLUCIÓN EN QUE SE IMPONEN CARECE DE LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN II, EN CO-

RRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DE ESE ORDENAMIENTO.- La interpretación sistemática del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, permite concluir que contiene una facultad reglada, en virtud de que en la disposición aludida se ha de considerar que al utilizar el legislador la inflexión verbal “aplicarán”, lo hace con un sentido de obligatoriedad condicional al cumplimiento de requisitos, dado que en el caso específico se supone que la omisión en el pago de contribuciones fue descubierta por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación. Así pues, si la autoridad hacendaria descubre durante el ejercicio de alguna de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 del propio código tributario federal, que la contribuyente omitió total o parcialmente el entero de los impuestos sujetos a revisión, deberá de imponerse una sanción aplicando para ello los porcentajes a que se aluden en el dispositivo en estudio, según sea el supuesto en que se ubique el infractor, pues se está en presencia de una facultad reglada para la autoridad administrativa. Por tanto, si en el caso se admite que la imposición carece de la fundamentación y motivación legal a que se contrae el artículo 16 constitucional, en correlación con el artículo 38, fracción III, del código tributario federal, por consecuencia se actualiza el supuesto de anulación previsto en el artículo 238, fracción II, de ese código y, por ende, ha lugar a declarar la nulidad de la sanción en comentario, en los términos y para los efectos de que se dicte otra, en la que se cumpla con los requisitos omitidos, al amparo de la fracción III del artículo 239 de esa legislación federal, y no como lo pretende indebidamente la quejosa, en el sentido de que la nulidad decretada debe ser en forma lisa y llana. (II.1o.A.103 A) S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 2o. C., febrero 2003, p. 1093

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADO. REQUIERE PARA SU COMISIÓN DE UN AUTOR MATERIAL CALIFICADO.- El tipo penal del delito de defraudación fiscal equiparado, previsto en el artículo 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sólo puede ser cometido directamente por suje-

tos activos calificados, que son quienes tienen la obligación de presentar las declaraciones fiscales (contribuyentes). En el caso de las personas morales, la obligación recae en sus representantes legales, por lo que si el comisario de una empresa carece de ese carácter, no puede ser autor material del delito de que se trata. (III. 1o.P.56 P)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 3er. C., febrero 2003, p. 1043

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

COMPROBANTES FISCALES. SE DEBEN TENER POR SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE Y LUGAR DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO, CUANDO APARECE IMPRESO UN DOMICILIO EN EL COMPROBANTE SIN DETERMINARSE QUE SE TRATE DE UNO U OTRO, Y EL CONTRIBUYENTE NO CUENTA CON SUCURSALES.- De la interpretación del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, se puede deducir válidamente que los requisitos previstos en sus tres primeras fracciones, respecto a los comprobantes fiscales a que se refiere el diverso numeral 29 del citado código son: a) El nombre, denominación o razón social del contribuyente que lo expide (de manera impresa); b) Domicilio fiscal (de manera impresa); c) Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida (de manera impresa); d) Número de folio del comprobante (de manera impresa); e) Lugar de expedición del comprobante; f) Fecha de expedición del comprobante; y, g) En caso de que se trate de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, precisar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes. Además, respecto a las últimas tres características descritas, la ley no hace señalamiento alguno en cuanto a la forma en que se deba plasmar la información, es decir, no precisa que deba ser de manera previamente impresa o de alguna otra forma, por lo que al no haber distingo al respecto por el legislador, carece de relevancia la manera en que se consignen esos datos en el comprobante respectivo, por lo que válidamen-

te puede imprimirse de manera anticipada ese dato en los comprobantes, ya que al respecto tampoco hay norma jurídica que se oponga, en razón de que si bien la ley no precisa que deba estar impreso ese dato, tampoco lo prohíbe; por lo que cuando en un comprobante aparece impreso un domicilio determinado, sin que se haga referencia específica a que esa mención corresponda al domicilio fiscal o al lugar de expedición de dicho comprobante, no puede deducirse a cuál de ambos se refiere, sin que obste en contrario la circunstancia de que conforme al precepto antes analizado el domicilio fiscal deba presentarse impreso, puesto que como se apuntó con antelación, nada impide a los contribuyentes que también impriman el dato relativo al lugar de expedición de sus comprobantes, por lo que si está comprobado que el contribuyente no cuenta con sucursales, el lugar mencionado en un comprobante fiscal se debe estimar que corresponde tanto a su domicilio fiscal, como al lugar de expedición del documento, dado que el servicio prestado se presume realizado en el lugar mencionado en el comprobante analizado, el cual puede ser coincidente con el de su domicilio fiscal. (III.2o.T.2 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 3er. C., febrero 2003, p. 1029

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y JUEGOS CON APUESTAS, IMPUESTO SOBRE. LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN MATERIA TRIBUTARIA SOBRE TALES ACTIVIDADES ES DE EXCLUSIVA COMPETENCIA FEDERAL (INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 61 BIS-A AL 61 BIS-O DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO CONTENIDA EN EL DECRETO 16502, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE 25 DE MARZO DE 1997).- De conformidad con el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, es reservada para el Congreso de la Unión la facultad para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre juegos con apuestas y sorteos, lo que así debe entenderse en términos del artículo 124 de la propia Carta Magna; por ello, los Congresos de las distintas entidades federativas no

pueden legislar sobre esa materia o actividad, incluido el aspecto de la imposición de contribuciones, porque aun cuando la diversa fracción XXIX del artículo 73 citado no alude expresamente a la actividad de juegos con apuestas y sorteos como reservada al Congreso de la Unión en materia impositiva, se debe considerar que si las contribuciones e impuestos sólo pueden ser creados a través de un proceso legislativo, éste, en la materia de juegos con apuestas y sorteos, sí es facultad exclusiva del Constituyente Federal. Esto es, si la creación de impuestos, sean federales o locales, sólo se puede lograr a través de un procedimiento legislativo que concluye con la aprobación de la ley que lo establece, de conformidad con el principio constitucional contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, es incuestionable la inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco reclamada, en el ámbito de la creación del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, y sobre la enajenación de boletos de rifas y sorteos, pues en tales materias la facultad legislativa está concedida en forma exclusiva al Congreso de la Unión. Lo anterior se corrobora por el hecho de que existe una Ley Federal de Juegos y Sorteos, y porque concretamente en materia impositiva, los artículos 162 a 164 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, gravan la celebración de juegos con apuestas, sorteos y loterías, lo que implica el ejercicio de la facultad reservada al Congreso de la Unión, conforme a lo previsto por el artículo 73, fracción X, constitucional, para legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos y, por ende, la imposibilidad para las Legislaturas de los Estados para legislar sobre tales materias, aun en el aspecto contributivo. (III.2o.A.109 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 3er. C., febrero 2003, p. 1083

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PLANTEA EN UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO ES DE CARÁCTER NEGATIVO.- El incidente de repetición del acto reclamado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo tiene por objeto determinar si el nuevo acto realizado por las autoridades responsables con posterioridad a la emisión de la sentencia amparadora, reitera las

mismas violaciones por las cuales se otorgó la protección de la Justicia Federal y, por ende, si produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso; sin embargo, para que se actualice esa figura jurídica es requisito *sine qua non* que tanto el acto declarado inconstitucional, como el que se estima reiterativo de éste, se traduzcan en actos positivos, dado que los negativos, por su propia naturaleza, no pueden reiterarse, antes bien, en su caso, subsisten en el tiempo. Por tanto, resulta claro que si al acto calificado como inconstitucional le asiste esta última característica -verbigracia, cuando se exige cumplimiento al derecho de petición-, y si la autoridad responsable insistiera en ese tipo de conducta, entonces se estaría en presencia de una inejecución de sentencia prolongada en el tiempo, pero no ante la repetición del acto reclamado. (III.2o.A.35 K)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 3er. C., febrero 2003, p. 1137

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

RECURSO DE REVOCACIÓN. TÉRMINO LEGAL PARA SU AMPLIACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el artículo 135, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación se establece que: “Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique ...”. Ahora bien, el artículo 129, fracción II, del propio ordenamiento señala que: “Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 117, se estará a las reglas siguientes: ... II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al

efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.- El particular tendrá un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.”. Por tanto, el plazo de cuarenta y cinco días con que cuenta el inconforme para interponer la ampliación del recurso de revocación debe computarse a partir del día siguiente “al de la notificación de la resolución correspondiente” y no “desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación”, pues donde el legislador no distingue no cabe hacer distinción, y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general, lo que es así porque la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos. (IV.2o.A.45 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2003, p. 1133

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

DECLARATORIA DE PERJUICIO AL FISCO. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL CARGO CON QUE SE OSTENTE LA AUTORIDAD QUE LA PRESENTE Y SU POSTERIOR VALIDACIÓN POR EL ÓRGANO COMPETENTE, VULNERAN EN PERJUICIO DEL QUEJOSO LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, TUTELADAS POR LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.- La declaratoria de perjuicio al fisco federal es una formalidad esencial o presupuesto procesal que debe cumplirse estricta y necesariamente en los delitos que requieran de la misma, por lo que si la autoridad responsable desatendió el citado aspecto al inadvertir la inexistencia de esa declaratoria de perjuicio, por no haberse presentado por la autoridad o funcionario competente para ello, al no haber acreditado la titularidad del cargo con que se ostentó quien compareció para tal efecto, con base en el artículo 12, fracción VI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en mil novecientos noventa y ocho, que en

forma clara y expresa exigía el requisito formal de validación a que se encontraba condicionado todo nombramiento expedido conforme a las disposiciones del mismo, es inconcuso que se vulneraron en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y exacta aplicación de la ley, tuteladas por los preceptos 14 y 16 de la Constitución General de la República. (V.2o.39 P)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 5o. C., febrero 2003, p. 1042

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

MULTAS FISCALES FORMALES. CASOS EN QUE DEBEN FUNDARSE EN EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La fracción V del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación establece dos supuestos: en el primero, se indica que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se impondrá la de mayor monto; en la segunda hipótesis, se prevé que tratándose de la presentación de declaraciones o avisos, cuando por contribuciones diferentes deba presentarse una misma forma oficial, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación incumplida. Ahora bien, en este último caso, en el que contribuciones diversas se hayan enterado mediante declaración contenida en una sola forma oficial, a fin de que la imposición de las multas formales respectivas se halle correctamente fundada, es necesario que se cite el artículo 75 del código en consulta, específicamente en cuanto la fracción V, segundo párrafo, de ese dispositivo, señala que cometida la omisión antes referida, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, esto es, que aun cuando la autoridad hacendaria tiene la facultad de sancionar en esos términos al contribuyente, lo cierto es que debe fundar adecuadamente dicha atribución, con el objeto de acatar la garantía de legalidad y también para no generar inseguridad jurídica en los gobernados. Por consiguiente, en hipótesis como ésta que presenten la particularidad de que varias contribuciones deban declararse en una misma forma oficial, al imponerse la multa por

cada contribución no declarada u obligación no cumplida, habrá de invocarse el artículo 75, fracción V, segundo párrafo, del código de la materia, además de la cita de los preceptos que establezcan la infracción atribuida al gobernado y la sanción respectiva. (VI.1o.A.132 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 6o. C., febrero 2003, p. 1093

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA QUE SE DA A CONOCER CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA, Y NO UN NUEVO JUICIO.- La fracción I del artículo 210 y el diverso 215, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, apreciados de manera concatenada, revelan que cuando en el juicio de nulidad se impugna una negativa ficta, en la contestación de demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, es decir, ahí se convertirá en negativa expresa, y el actor podrá ampliar su demanda dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación. Ahora bien, el término “podrá” que emplea el citado numeral 210 no debe interpretarse en el sentido de que resulte potestativo ampliar la demanda o instaurar un nuevo juicio, sino en el de conveniencia, es decir, potestad en el actor para que decida si estima que resiente perjuicio en su esfera jurídica aun ante los argumentos y apoyo legal en que se base la autoridad para sostener la negativa expresa y, de ser el caso, esté en aptitud de controvertir tales motivos y fundamentos vía ampliación, porque de admitir como idóneo un nuevo juicio de nulidad implicaría la división de la contienda de la causa, con el probable dictado de resoluciones contradictorias, lo que precisamente quiso evitar el legislador con los artículos comentados. Es verdad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que tanto la negativa ficta como la expresa en materia fiscal, recaídas a la misma petición, son resoluciones diversas con

existencia propia e independiente, pero ello no quiere decir que no estén atadas a una misma petición, instancia o recurso, que las vincula en continencia de causa, y sólo es indebido sobreseer en el juicio de nulidad en relación con una, con motivo del análisis que gire en torno de la otra. (VI.3o.A.122 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2003, p. 994

DECLARACIONES PROVISIONALES. LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN CUANTO A SU PERIODICIDAD MENSUAL O TRIMESTRAL, DEPENDE DE LOS INGRESOS O ENTRADAS QUE TENGA EN EL PERIODO Y NO DEL RESULTADO FISCAL.- Conforme al artículo 67-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el 2000, el resultado fiscal deriva de una operación aritmética en la que se disminuyen al total de las entradas obtenidas las salidas que autoriza el diverso artículo 67-C de la ley en cita, siempre y cuando correspondan al mismo ejercicio; numeral, este último, del que también se colige que los ingresos, en un sentido amplio, son las entradas en efectivo, bienes o servicios alcanzados en el ejercicio. Así, el rubro que debe ponderarse para los fines del segundo párrafo del artículo 67-H de la ley en mención, son las entradas, pues ese precepto es categórico al apuntar que son los ingresos (entradas) y no el resultado fiscal, los que sirven como base para determinar si las personas morales que estén bajo el régimen simplificado podrán efectuar sus pagos provisionales trimestralmente a cuenta del impuesto sobre la renta anual. Luego, si el ingreso se asimila con la entrada, y ésta significa, a su vez, en términos contables, la anotación o asiento de una cuenta, fruto de incremento de activo o decremento de un pasivo, es claro que la entrada o ingreso repercute en todos los movimientos de valores tangibles en dinero de la contribuyente, de manera tal que lo que importa para el numeral 67-H aludido es, justamente, el capital global obtenido por la empresa, derivado de las diversas operaciones que ella realice, antes de los descuentos autorizados. Por consiguiente, la obligación de la persona jurídica, en cuanto a la periodicidad de sus pagos provisionales, debe apreciarse a la luz de las anotaciones que haga en su contabilidad, referentes a los incrementos de activo que consigna en el periodo concreto, mas no

tomando como base su resultado fiscal, pues ese rubro, amén de que sólo representa la utilidad neta de la empresa, sustrae de los ingresos las salidas autorizadas, concepto que no está comprendido en el artículo 67-H que se interpreta. (VI.3o.A.127 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2003, p. 1041

PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO DE NULIDAD. DEBE SER VALORADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Los artículos 213 y 214 del Código Fiscal Federal establecen la posibilidad de presentar documentos en la contestación a la ampliación de la demanda, siempre que no se hubieran acompañado en la contestación a la demanda inicial, por lo que estas pruebas deben ser valoradas en la sentencia independientemente de que la actora pueda desvirtuarlas o no, pues si bien es cierto que en los artículos 209 Bis y 210 de ese cuerpo de leyes no se contempla la posibilidad de otorgar un término adicional para una nueva ampliación con el objeto de combatir u objetar tales medios de convicción, también lo es que se deben respetar los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias que obligan a los tribunales jurisdiccionales y contenciosos de anulación a abordar el estudio de todos y cada uno de los puntos de controversia con base en datos arrojados durante el juicio. Es decir, si la sustanciación del juicio no concluye con la contestación a la ampliación de la demanda, y el ordenamiento adjetivo aplicable prevé la posibilidad de ofrecer pruebas en esta etapa procesal, no puede negársele valor probatorio a los elementos de convicción respectivos por el solo hecho de que la actora no puede ampliar por segunda ocasión su escrito de demanda, ya que las pruebas deben ser justipreciadas de acuerdo al principio jurídico de adaptación del proceso, con base en las acciones y excepciones opuestas y los demás elementos de convicción que obren en el expediente del juicio ordinario. Lo sostenido no deja en estado de indefensión al demandante, porque el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación permite a las partes formular alegatos de bien probado, entendiéndose como tales aquellos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias e impugnar las de la contraparte, y de

manera adicional la actora puede plantear el incidente de falsedad de documento, que se encuentra regulado en los artículos 228 Bis y 229 del Código Fiscal de la Federación, si es el caso. De no ser así, la demandada quedará impedida para ofrecer pruebas que guardan relación con la litis de la ampliación de la demanda y su contestación, sin las cuales la cuestión en controversia no quedará debidamente dilucidada. (VI.3o.A.124 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2003, p. 1119

REQUERIMIENTO DE PAGO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA FISCAL. NO ES ILEGAL AUN CUANDO A LA FECHA DE SU EMISIÓN NO HAYA CAUSADO FIRMEZA LA QUE EXPRESAMENTE ORDENÓ EMITIR UNO NUEVO, SI AL TIEMPO EN QUE ÉSTE SE NOTIFICA SE ADVIERTE YA SE DICTÓ LA DIVERSA QUE CONFIRMÓ AQUÉLLA EN REVISIÓN FISCAL.- De la interpretación armónica y concatenada de los artículos 135 del Código Fiscal de la Federación y 9o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que, por regla general, como es el caso, todo acto administrativo es válidamente eficaz y exigible a partir de que surte efectos la notificación legalmente efectuada. De ahí que el estudio y análisis de un requerimiento de pago no debe hacerse a partir de la fecha en que se emite, sino del día siguiente de aquel en que surtió efectos la notificación correspondiente. En consecuencia, es incorrecto que la Sala Fiscal declare la nulidad de un requerimiento de pago dictado en cumplimiento de una sentencia fiscal, aun cuando a la fecha en que se emitió no hubiera causado firmeza tal sentencia, si al tiempo en que surtió efectos la notificación correspondiente aquella adquirió firmeza por la dictada en revisión fiscal. (VI.3o.A.125 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2003, p.1137

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

DÍAS INHÁBILES. LO SON, ADEMÁS DE LOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL, AQUELLOS EN QUE NO LABORE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO QUE SE IMPUGNA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- El citado precepto legal, en lo conducente, prevé: “En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre. ...”. Ahora bien, es necesario precisar que para efectuar el cómputo del término de cuarenta y cinco días establecido por el numeral 121 del referido ordenamiento legal, no sólo deben descontarse los días inhábiles previstos por el transcrito artículo 12, sino también aquellos en que no labore la autoridad emisora de la resolución que se impugna, porque el hecho de que ese dispositivo legal señale expresamente como inhábiles los días que precisa, en modo alguno implica que sean los únicos, ya que también pueden existir otros que tengan su origen en acuerdos tomados por la autoridad de manera interna o en su reglamento. Así pues, sería incorrecto considerar como hábiles en el cómputo del término para promover los medios ordinarios de defensa que pueden intentar los gobernados, aquellos días en que las oficinas se encuentran cerradas al público, como por ejemplo, el día dos de noviembre en el que por cuestión de tradición se ha celebrado el “día de muertos”, acontecimiento que ha provocado que las secretarías, así como diferentes organismos que dependen del Poder Ejecutivo no laboren, por así establecerlo el reglamento que rige tales dependencias, o porque su titular emita una circular al respecto. (VII.3o.C.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 7o. C., febrero 2003, p. 1048

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE NULIDAD. CUANDO EL DEMANDADO, AL CONTESTAR LA DEMANDA, OMITE EXHIBIR LAS QUE OFRECIÓ, LA SALA DEBE REQUERIRLO PARA QUE LAS PRESENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 214 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del penúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación se desprende que si en la demanda no se adjuntan las pruebas documentales que se ofrezcan, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, y si no cumpliera en el término indicado se le tendrán por no ofrecidas; a su vez, el artículo 214 del citado ordenamiento legal dispone, entre otras cuestiones, que el demandado deberá adjuntar las pruebas documentales que ofrezca, y para los efectos de ese numeral será aplicable lo conducente a los tres últimos párrafos del aludido 209 mencionado en primer término. Del análisis de los preceptos legales mencionados se advierte con claridad meridiana que cuando el demandado, al contestar la demanda de nulidad, sea omiso en exhibir las pruebas que ofrezca, la Sala Regional responsable deberá requerirlo para que las presente dentro del plazo de cinco días, y una vez transcurrido éste, sin que se hubiesen presentado, se tendrán por no ofrecidas, pues de no hacerlo así la Sala responsable vulneraría el principio de igualdad procesal previsto en el artículo 214 citado. (XVII.5o.1 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 5o. T.C. del 17o. C., febrero 2003, p. 1123

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. OPORTUNIDAD DEL CONTRIBUYENTE DE DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL.- El artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la

Federación establece que durante la práctica de una visita domiciliaria y después de que se emita la última acta parcial, deben transcurrir cuando menos veinte días a fin de que el contribuyente pueda presentar documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados por la autoridad revisora, o bien, optar por corregir su situación fiscal, y una vez transcurrido ese lapso, se emitirá el acta final; luego, de lo determinado por el precepto legal citado, se conoce que el plazo de veinte días a que alude se encuentra inmerso en el plazo de seis meses que establece el artículo 46-A del propio código, para la práctica de la visita domiciliaria, y el derecho del particular no puede motivar una prórroga en la intromisión domiciliaria; lo anterior es así, ya que el plazo para desvirtuar lo consignado por la autoridad, en la última acta parcial, se encuentra establecido en la ley y la revisora no puede desconocer ese derecho del gobernado, por lo que la autoridad no puede motivar la ampliación del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, señalando que es para que transcurra el plazo a que alude el artículo 46, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues, como se dijo, tal plazo se encuentra consignado en la ley y, por tanto, la motivación que la autoridad consigne en el oficio que establece la prórroga para la conclusión de la visita domiciliaria, debe expresar las razones de hecho por las cuales la autoridad administrativa no pueda concluir la revisión en el plazo de seis meses que la ley establece. (VIII.2o.68 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 8o. C., febrero 2003, p. 1172

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. PARA SU PROCEDENCIA ES INDISPENSABLE RAZONAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN FUNCIÓN DEL TÓPICO CUYO EXAMEN SUSTENTÓ LA NULIDAD DECRETADA.- Como se advierte de la lectura del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, concretamente de sus fracciones I y III, las autoridades demandadas se encuentran facultadas para interponer el recurso de revisión cuando la cuantía del negocio exceda de tres

mil quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o cuando el asunto sea de importancia y trascendencia. En este último caso, la recurrente se encuentra constreñida a razonar el porqué el negocio reviste tales características, es decir, en virtud de qué es importante y trascendente, razonamientos que deben encauzarse precisamente a partir de las consideraciones en que la Sala Fiscal se cimentó para declarar la nulidad, pues son precisamente éstas de donde pudieran derivarse la importancia del negocio y la trascendencia del criterio adoptado por la resolutoria. Por ello, si la inconforme razonó tales conceptos en función de un tema diverso, el recurso debe declararse improcedente. (XVI.4o.8 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 4o. T.C. del 16o. C., febrero 2003, p. 1146

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

RECONOCIMIENTO ADUANERO. NO DEBE ENTENDERSE QUE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA CARECE DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN AL REFERIRSE AL SISTEMA DE SELECCIÓN ALEATORIO EN LUGAR DEL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO.- Es incorrecto considerar que la resolución pronunciada por la autoridad aduanal carezca de fundamentación y motivación por la circunstancia de que al referirse al método de selección de mercancías, haya señalado que se aplicó el sistema de selección aleatorio, en lugar del automatizado, como lo define expresamente el artículo 43 de la Ley Aduanera vigente, toda vez que el término automatizado se refiere a un sistema electrónico que contiene un programa previamente diseñado para determinar los pedimentos a los cuales la autoridad aduanera practicará el reconocimiento correspondiente y éste no deja de ser aleatorio, porque la forma de determinar los pedimentos a los que se practicará la revisión depende de un caso fortuito, por lo que al hacerse referencia al sistema de selección aleatorio, en momento alguno se priva al actor del juicio natural de la posibilidad de conocer la

disposición fiscal que le fue aplicada al momento de practicarse el reconocimiento arancelario. (XVII.2o.19 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 17o. C., febrero 2003, p. 1132

VALOR AGREGADO. LA APLICACIÓN DE REGLAS DE UNA MISCELÁNEA FISCAL PARA NEGAR LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE FUE DETERMINADO CON ANTERIORIDAD A LA EMISIÓN DE DICHA REGLA, VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.- El artículo 14 constitucional señala que a ninguna norma jurídica se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, en virtud de que las leyes deben aplicarse durante el periodo de su vigencia y sólo por excepción deben seguirse aplicando a pesar de que las leyes posteriores las hayan derogado o abrogado, a fin de preservar los derechos o las situaciones jurídicas favorables a los interesados; por lo que la autoridad hacendaria, al aplicar la regla miscelánea para negar al contribuyente la devolución de un saldo a su favor relativo al impuesto al valor agregado, que fue determinado con anterioridad a la emisión de dicha regla, incurre en aplicación retroactiva de la ley, pues se afecta el derecho adquirido del contribuyente, máxime que el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación señala que la determinación de las contribuciones deberá efectuarse conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la leyes fiscales, aludiendo el citado numeral al aspecto sustantivo de la relación tributaria y no a la aplicación de las normas procesales que se aplican con posterioridad. (XVII.2o.22 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 17o. C., febrero 2003, p. 1169

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

INTERÉS FISCAL. LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 135, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, PERMITE CONCLUIR QUE PUEDE GARANTIZARSE A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LAS FORMAS PERMITIDAS POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-Una interpretación teológica del artículo 135, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, permite concluir que cuando el cobro de contribuciones exceda de las posibilidades del quejoso, éste puede garantizar el interés fiscal a través de cualquiera de las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, excepción hecha del depósito. (XVII.4o.10 K)

S.J.F. IX Época. T XVII. 4o. T.C. del 17o. C., febrero 2003, p. 1072

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

DEFRAUDACIÓN FISCAL. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONTIENE VARIAS HIPÓTESIS DELICTIVAS DISTINTAS ENTRE SÍ.- El artículo 108 del Código Fiscal de la Federación establece que comete el delito de defraudación fiscal, quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. Ahora bien, de la simple interpretación gramatical del invocado precepto, es claro que se refiere a diversas hipótesis delictivas, pues es sabido que por regla gramatical, la letra “o” y la diversa “u” que la sustituye, es disyuntiva y no copulativa o conjuntiva, como lo sería la letra “y”; en consecuencia, no pueden coexistir con los mismos hechos, dado que unas excluyen a las otras; de lo contrario, se estaría recalificando la conducta. De ahí que si el tribunal responsable, para tener por acreditado el cuerpo del delito de defraudación fiscal consideró tales conductas como una

sola, es clara la inexacta aplicación de la ley y evidente la violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, en perjuicio de la quejosa. (XXVII.8 P)

S.J.F. IX Época. T XVII. T.C. del 27o. C., febrero 2003, p. 1042

QUINTA PARTE

**CEREMONIA INAUGURAL DE LAS SALAS
REGIONALES CHIAPAS-TABASCO Y DEL
CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Ceremonia Inaugural de la Sala Regional Chiapas-Tabasco

Palabras del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Autoridades de los Estados,
Magistrados de la Sala Regional Chiapas-Tabasco,
Señoras y Señores:

Impartir justicia es uno de los más álgidos postulados del estado de derecho mexicano, de un estado de legalidad, parafraseando al insigne Doctor Belisario Domínguez, señalaré que sólo en él, se puede **“lograr una patria floreciente, más grande, más unida y más hermosa que nunca”**, principio que ha sido recogido por el gobierno del Estado favoreciendo la modernización, renovación y fortalecimiento del Poder Judicial.

Coadyuvando con este sentido de la justicia y confianza en los órganos encargados de impartirla, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha procurado acercar la justicia administrativa a los Estados de Chiapas y Tabasco instaurando la Sala Regional que lleva el nombre de los propios Estados y que evita que los particulares tengan que desplazarse a las ciudades de Oaxaca o Mérida, donde anteriormente se ventilan los juicios contencioso administrativos respectivos.

Esta realidad es una respuesta adecuada para los justiciables de la tierra de promotores insignes de la política y la justicia como Don José María Pino Suárez, Secretario de Justicia y Vicepresidente de la República, del Diputado y Embajador Félix Palavicini, de José Emilio Rabasa, bajo cuya gubernatura se reformó la hacienda del Estado de Chiapas, estableciendo los impuestos municipales sobre Contribución Personal, sobre alcoholes y para el sostenimiento de las Escuelas de Primera Enseñanza; de poetas y escritores representados por la puntual pluma de Rosario Castellanos, Carlos Pellicer, José Gorostiza e indudablemente de Jaime Sabines.

Cómo no hacer énfasis, en la belleza de Estados misteriosos en su contacto estrecho con la madre naturaleza, especialmente favorecidos por sus exuberantes ríos, su jungla, su flora, su inapreciable fauna, sus lagunas, sus cascadas, sus manglares, su cultura y sus ricos yacimientos petrolíferos.

Esa riqueza natural, ha sido fuente de desarrollo económico e industrial de estos Estados de la República, Chiapas, por ejemplo es productor de café, cacao, coco, maíz, caña de azúcar, ganado vacuno y plátano, lo que lo ha llevado a desplegar actividades de inversión, financiamiento agropecuario, infraestructura hidráulica, exposiciones en el extranjero, transferencia de tecnología y planes de desarrollo, desplegándose así toda la actividad de la Administración Pública a través de instrumentos que permiten el flujo industrial y comercial, de acceso a nuevos mercados, de simplificación de trámites administrativos, de proyectos de inversión, de desarrollo, de turismo, entre otros. Agregándose, la obtención de la certificación de origen del tallado de ámbar, cuya comercialización se ha llevado a nivel internacional y le ha valido la obtención de 4 reconocimientos internacionales, buscándose dicha certificación para otros productos como el mango ataulfo.

Y que decir del Estado de Tabasco, el que con sus yacimientos petrolíferos ha detonado su actividad industrial en el último cuarto del siglo XX, hecho que lo ha llevado a ser considerado “el Estado de la energía”, al contar con alrededor de diez complejos petroleros y formar parte de la Organización Internacional de Ciudades Energéticas, que se integra por las principales capitales petroleras del mundo.

Sin olvidar, su amplia cartera de proyectos de inversión de actividades tan diversas como el de las plantas productoras de aceite de palma, de aceite de copra, de cocotero, de harina de pescado, de congelado de frutas tropicales; sus comercializadoras de las mismas frutas, de chile, de pimienta, de muebles, su parque camaronícola y su productora de etanol a partir de la caña de azúcar.

Mencionar estas actividades productivas y comerciales, nacionales e internacionales significa que existe una vigorosa acción administrativa, que en su actuar

aplica e interpreta una diversidad de ordenamientos jurídicos de esta naturaleza en el desarrollo diario de las mismas y desde luego la posibilidad de que con ello, los servidores públicos afecten los derechos de los ciudadanos.

El análisis de la correcta aplicación de tales ordenamientos jurídicos, es la función del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que me honro en dirigir, siguiendo el dogma rousseauiano, de la voluntad de la ley, reitero que **“la ley otorga y a la vez limita la autoridad de los agentes, que como tales son sólo servidores de la ley”**, lo cual será nuestro objeto, puesto que contamos con la competencia formal y material para efectuarlo.

Señores Gobernadores, señoras y señores, en la complejidad de las relaciones económicas nacionales e internacionales que se desarrollan en estos bellos territorios, una eficiente impartición de justicia es nuestro propósito, por lo que invito a los Magistrados integrantes de la Sala Regional Chiapas-Tabasco y a su personal profesional para que la ejerzan con responsabilidad, con eficacia y con integridad a fin de llevar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a ser un ejemplo de órgano jurisdiccional de este tercer milenio.

Les deseo éxito en su función.



Presidium de izquierda a derecha: En el podium Lic. Pablo Salazar Mendiguchia, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas; Mag. Elías Álvarez Torres, Coordinador de los Magistrados y Jueces de Distrito del Vigésimo Distrito Judicial de la Federación; Lic. Juan Sabines Guerrero, en representación del Ing. Pedro Sancristobal López, líder del Congreso del Estado; Profra. Victoria Rincón Carrillo, Presidenta Municipal de Tuxtla Gutierrez Chiapas; Dr. Sergio Valls Hernández, Consejero de la Judicatura Federal del Poder Judicial de la Federación; Mag. Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Lic. Manuel Andrade Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Mag. Milton Escobar Castillejos, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas.



Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dirigiendo unas palabras en la ceremonia inaugural de la Sala Regional Chiapas-Tabasco.



De izquierda a derecha: Lic. Pablo Salazar Mendiguchia, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas; Lic. Manuel Andrade Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco; Mag. Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Mag. Manuel Hallivis Pelayo, Magistrado visitador de la Sala Regional de Chiapas-Tabasco y la Profra. Virgina I. Rincón Carrillo, Presidenta Municipal de Tuxtla Gutiérrez Chiapas al momento de cortar el listón inaugural de la Sala Regional de Chiapas-Tabasco.

Ceremonia Inaugural de la Sala Regional del Caribe

Palabras del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

C. Gobernador del Estado de Quintana Roo,
Señoras y Señores:

Una poderosa visión de futuro mostrada por los quintanarroenses, al solicitar en el siglo pasado la conversión del entonces territorio de Quintana Roo, en un estado libre y soberano, manifestando, **“que podía subsistir con sus propios recursos, reformando la administración del mismo, demostrando a la nación que estaban en condiciones de llevar su proyecto sin tropiezos hasta hacer prosperar su región”**. Nada más cierto, la actividad de la administración pública, ha logrado de la belleza del mar esmeralda, de la verde selva y de las ruinas arqueológicas detonar una actividad económica trascendental para el Estado y la Federación.

Este ejercicio de la administración pública **“es la más pura esencia del Estado”**, destaco, siguiendo al maestro León Duguit, **“y su límite son los derechos individuales,”** binomio jurídico que se transforma en la tarea cotidiana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para asegurar el equilibrio entre el imperio del estado y los derechos de los particulares administrados, Institución que me honro en presidir en este acto inaugural de la Sala Regional del Caribe, atendiendo al impulso promotor del gobierno del Estado para facilitar el acceso a la justicia a los particulares.

Recordemos, que al igual que ustedes, este Órgano de justicia ha trabajado con esmero desde el siglo pasado demostrando su eficiencia para lograr el ideal de llegar a ser un auténtico Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que en su origen la Ley de Justicia Fiscal de 1936, lo estructuró como un Tribunal de Justicia delegada a la luz del contencioso administrativo francés, el que funcionaba con 15

magistrados que actuaban en Pleno o en cinco Salas, hasta el año de 1946, en que se amplió la competencia del Tribunal, aumentándose de cinco a siete salas, lo que continuó hasta el año de 1966, en que se **promulgó la primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación**, para que en el año de 1978, **se desconcentrara del Distrito Federal, organizándose regionalmente** con 16 salas distribuidas en once regiones en el territorio nacional. Momento a partir del cual fueron estructurándose nuevas salas de manera paulatina, puesto que en los años de 1990, 1992, 1996, 1998, 1999, 2000 y 2002 se crearon 20 salas más, quedando dividido el país en 20 regiones, lo que nos da un panorama general del fortalecimiento del Tribunal, confirmado con la concesión de la competencia material para conocer de casi de todas las materias administrativas, a través del filtro de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reformada a partir de 2001, la que incorpora tantas materias, como funciones de derecho público que en su ejercicio desarrolla el poder ejecutivo.

Quintana Roo, es un Estado singular, puesto que es la cuna del primer mestizaje (con el encuentro de Gonzalo Guerrero y Za'a sil), es una simbiosis de tres razas, y es el ejemplo de lucha de identidad más acendrada, que logró la consolidación de su Estado, el que, en el último tercio del siglo XX, ha generado una poderosa actividad financiera lo cual ha transformado a esta región en el más importante polo de desarrollo turístico de playa a nivel nacional, lo que ha requerido de infraestructura hotelera, comercial, de transporte aéreo, naval y terrestre, industrial y portuario.

La existencia de esta actividad ha requerido de la presencia de una administración vigorosa para ejercer dentro del marco legal la regulación de estas relaciones, las cuales al llegar a trastocar los derechos de los gobernados, tienen al alcance de la mano la acción jurídica ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisamente a través de la Sala Regional del Caribe, ubicada en esta ciudad de Cancún.

Sobre todo en este momento, en que la administración de su actual Gobernador mantiene un desarrollo sustentable y armónico con el medio ambiente, apoyando en un turismo diversificado en un marco que promueve la competitividad, el cual

cuenta con cinco estrategias o piedras angulares que le permitirá implantar y consolidar la oferta turística de Quintana Roo, la vinculación de cadenas productivas al sector turismo y demás potenciales, como la futura administración para integrar el Corredor Sureste-Centroamérica con el Estado como puente natural y como beneficiario de una estrategia macrorregional, una reingeniería urbana de ciudades turísticas a centros financieros, el desarrollo del comercio internacional como puerta a Centro América y la posibilidad de consolidar el turismo de masas gracias a sus ecosistemas y culturas prehispánicas y la oportunidad a la ingeniería genética e industria farmacéutica que le da su biodiversidad.

Mencionar estas cadenas productivas, significa hablar de la aplicación de todos los ordenamientos jurídicos que las regulan como la Legislación en materia de Comercio Exterior, Legislación Aduanera, Legislación Tributaria, Legislación Aero-náutica, Legislación en Materia Ambiental, de Obras Públicas, en materia de Responsabilidades, de Seguro Social, por mencionar sólo algunas, cuya exacta observancia en caso de controversia es función esencial de este Tribunal, que cuenta con los elementos necesarios de experiencia y capacidad para impartir justicia.

Ante ello, convoco a los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Caribe, a su personal profesional y administrativo para que ejerzan su función con eficiencia y honestidad para que nuestro Tribunal imparta justicia de manera ejemplar en este nuevo milenio.

Muchas Gracias.



Presidium de izquierda a derecha: M.F. Tirso Juan Ordaz Coral, Rector de la Universidad Tecnológica de Cancún; Mag. José Manuel Rodríguez Puerto, Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito; Mag. Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Lic. Joaquín Ernesto Hendricks, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo; Dr. Juan Ignacio García Zalvidea, Presidente Municipal de Benito Juárez Quintana Roo; Mag. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Mag. Visitador de la Sala Regional del Caribe; Mag. Lizbeth Loy Zong Encalada, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo y el Mag. Manuel Carapia Ortiz, Presidente de la Sala Regional del Caribe.



De izquierda a derecha: Mag. Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Lic. Joaquín Ernesto Hendricks, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo y el Lic. Mag. Manuel Carapia Ortiz, Presidente de la Sala Regional del Caribe, en la develación de la placa de identificación de la Sala.



De izquierda a derecha: Mag. Nicandro Gómez Alarcón, Mag. Alejandro Sánchez Hernández, Mag. Nora Yolanda Molina Raygoza, Mag. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y el Mag. Manuel Carapia Ortiz; Presidente y Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



Personal que integra la Sala Regional del Caribe, acompañando a los Magistrados y Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ADMINISTRACIÓN especial de auditoría fiscal federal del Servicio de Administración Tributaria, no tiene la obligación de fundar su competencia territorial. V-P-1aS-145 (19)	153
ADMINISTRACIÓN especial de auditoría fiscal federal. No tiene la obligación de fundar su competencia territorial. V-P-1aS-146 (20)	154
AUTOMÓVILES nuevos.- El impuesto de ese nombre se causa en la importación de vehículos al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-P-2aS-224 (26)	209
CERTIFICADO de origen, copia simple con firma autógrafa.- Es suficiente para acreditar el trato arancelario preferencial de mercancías importadas. V-P-1aS-142 (16)	128
CERTIFICADO de origen.- El propósito que se persigue al requisitarlo y acompañarlo al pedimento de importación es el de recibir tratado arancelario preferencial. V-P-2aS-219 (22)	171
CERTIFICADO de origen.- No se actualiza la infracción prevista en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, cuando el importador presenta un nuevo certificado de origen, a requerimiento de la autoridad. V-P-2aS-222 (25)	202
CLASIFICACIÓN internacional de productos o servicios para el registro de las marcas adoptada en el arreglo de Niza. V-P-SS-299 (4)	64
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Cuando la resolución impugnada sea una negativa ficta, debe estarse a la sede de la autoridad que está facultada para resolver la instancia. V-P-SS-303 (8)	90

CONSEJO Mexicano de Porcicultura, A.C.- Tiene interés jurídico para impugnar los acuerdos por los que se dan a conocer los cupos mínimos para importar, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, trozos y despojos de ave originarias de los Estados Unidos de América. V-P-1aS-144 (18)	151
DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos con base en depósitos bancarios.- Caso en el que no procede. V-P-SS-296 (1)	7
EMPRESAS aseguradas por la Procuraduría General de la República, dentro de una causa penal seguida en contra de su representante legal y/o propietario.- Continúan sujetas al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentran afectas. V-P-SS-304 (9)	91
ESTIMACIÓN del ajuste semestral de pagos provisionales.- Prevista en el artículo 7-F del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.- No exime al contribuyente del pago de recargos. V-P-SS-306 (11)	95
ESTIMACIÓN presuntiva. No es una facultad discrecional sino reglada de la autoridad. V-P-2aS-221 (24)	193
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Debe resolverse con base en las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda. V-P-SS-308 (13)	117
INCIDENTE de incompetencia.- Para determinar la competencia territorial de una Sala Regional tratándose de la impugnación de resoluciones negativas fictas recaídas a una solicitud de devolución de saldos a favor debe atenderse a la sede de la autoridad que tenga facultades para resolverla. V-P-SS-309 (14)	119

INCOMPETENCIA.- El requerimiento del instructor, previo a la admisión de la demanda, trae implícita la aceptación tácita de la competencia, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente. V-P-SS-310 (15)	127
INTERÉS jurídico del titular de una marca.- La tiene para impugnar la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través de la cual se declara administrativamente la caducidad de dicha marca. V-P-SS-300 (5) ..	65
PAGOS provisionales, tienen carácter de impuestos y por lo tanto la falta de su entero oportuno genera recargos. V-P-SS-307 (12)	96
PRUEBAS no ofrecidas en el procedimiento administrativo tramitado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Deben ser admitidas y valoradas si se ofrecen en el procedimiento contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. V-P-SS-301 (6)	65
REGLA 25 de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.- Su correcta interpretación. V-P-1aS-143 (17)	129
RESOLUCIÓN del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que declara administrativamente la caducidad de un registro marcario.- La carga de la prueba para desvirtuarla corresponde al titular del registro declarado caduco. V-P-SS-302 (7)	66
SECRETARÍA del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Es parte del juicio al ser superior jerárquico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. V-P-SS-298 (3)	62

SEDE de la autoridad demandada.- Se presume que en ella emite sus resoluciones. V-P-SS-305 (10)	93
TRATADO arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la petición de recibirlo se acredita al acompañar al pedimento de importación el certificado de origen formulado conforme los dispositivos del tratado. V-P-2aS-220 (23)	171
VALOR en aduanas.- No se incrementa para la base gravable del impuesto al comercio exterior, con el pago del PERDIEM. V-P-2aS-218 (21)	156
VIOLACIÓN substancial de procedimiento.- Se configura si no se otorga a la actora el plazo previsto en la fracción IV del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación. V-P-SS-297 (2)	52

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

ILEGALIDAD de la multa equivalente al 30% de la diferencia entre la pérdida declarada y la realmente sufrida. (1)	219
SERVICIOS a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM).- Sus liquidaciones para el cobro de aprovechamientos por servicios prestados deben cumplir con los requisitos de legalidad señalados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación. (2)	221

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

<p>ACTOS consentidos.- Resultan ser aquéllos que se originaron con anterioridad a la autodeterminación del crédito fiscal. (6)</p>	253
<p>ACUERDO dictado por el H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social para aprobar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad.- Debe contener la firma del presidente de dicho consejo. (25)</p>	269
<p>AGRAVIO inoperante.- Lo es el que ha sido declarado infundado en sentencia previa que ha causado ejecutoria. (9)</p>	256
<p>AGRAVIOS inoperantes.- Tienen tal carácter los que se vierten en contra de la notificación de la resolución impugnada, pretendiendo la ilegalidad de ésta. (16)</p>	262
<p>APORTACIONES al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.- El patrón está obligado a su entero, aun y cuando se haya dado de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. (1)</p>	248
<p>AUTORIDAD administrativa. No está obligada a dar a conocer el crédito impugnado en los términos del artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando existe confesión expresa de que se conoce el acto administrativo. (10)</p>	256
<p>AUTORIZADO conforme al artículo 200 del Código Fiscal de la Federación.- A partir de qué momento puede válidamente actuar en el juicio de nulidad. (8)</p>	255

CADUCIDAD. Inicio del plazo de las facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar créditos fiscales por concepto de omisión del pago de aportaciones obrero-patronales. (24)	269
CARGA de la prueba. Corresponde a la autoridad cuando la parte actora argumenta que no autorizó al agente aduanal para efectuar el despacho aduanero. (33)	277
CLASIFICACIÓN arancelaria, cotización y avalúo.- Su debida fundamentación y motivación. (28)	272
CUMPLIMIENTO de una resolución de recurso de revocación.- Para establecer la aplicabilidad del plazo de cuatro meses que establece el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación para que la autoridad realice un determinado acto o inicie un procedimiento, debe analizarse el sentido de aquella resolución. (30)	274
CUOTA compensatoria.- Corresponde a la autoridad fiscal acreditar que el importador no se situó en la hipótesis prevista en el punto 137, de la resolución final de la investigación antidumping, de fecha 7 de junio de 1996, relativa a la placa de acero en rollo, comprendida en las fracciones arancelarias 7208.12.01 y 7208.22.01, de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, a fin de que sea procedente su aplicación. (53)	299
CUOTAS compensatorias.- Es ilegal la determinación de las mismas, cuando la irregularidad detectada por la autoridad, sólo consistió en que el importador introdujo excedentes de las mercancías realmente declaradas en el pedimento de importación. (29)	273
DATOS obtenidos en compulsas internacionales.- No se viola el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, si dentro de la visita domiciliaria no se	

hace entrega de actas levantadas con motivo de las compulsas internacionales. (27)	271
DELEGADOS del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Son competentes materialmente para emitir resoluciones de rectificación de la clase y la prima de riesgo de las empresas, para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo. (26)	270
EXAMEN de la competencia de la autoridad administrativa.- No comprende el asunto concerniente a la legitimidad del titular del órgano estatal. (11)	257
FALTA de apercibimiento en una solicitud de documentación para el ejercicio de facultades de comprobación produce la nulidad de la multa impuesta por su incumplimiento. (45)	291
GARANTÍA del interés fiscal ofrecida extemporáneamente. Debe estudiarse y valorarse. (21)	266
GESTIÓN de cobro ilegalmente diligenciada. No interrumpe el término de la prescripción. (47).....	293
IMPROCEDENCIA del juicio de nulidad. Se actualiza cuando se impugna un crédito fiscal autodeterminado por el actor. (14)	261
IMPUESTO al Valor Agregado.- Excepción respecto del cálculo, estimación y liquidación por ejercicios fiscales. (44).....	290
IMPUESTO al Valor Agregado.- Procede acreditarlo en el mismo periodo en que se efectúa la declaración de retención del gravamen. (50)	296
IMPUESTO al Valor Agregado.- Saldos a favor, procedencia de su acreditamiento. (46)	292

IMPUESTO al Valor Agregado.- Tasa aplicable en los casos de mercancía de procedencia extranjera de la que no se acredita su legal importación, cuando el importador, propietario, tenedor o poseedor radica en la franja fronteriza. (41)	287
INFONAVIT. La aportación por concepto de vivienda para los trabajadores, debe hacerse aun y cuando se oponga el trabajador. (13)	259
INFORMACIÓN proporcionada en discos magnéticos y/o la impresión de la misma en copia certificada, tiene valor probatorio pleno en el juicio contencioso administrativo. (40)	286
INFRACCIÓN prevista en el artículo 176, fracción II de la Ley Aduanera, se configura no obstante que el particular acredite dentro de los treinta días siguientes a la importación, que cumplió con la Norma Oficial Mexicana correspondiente. (20)	266
INTERÉS público. La prueba pericial no es idónea para establecerlo. (49) ..	295
LEGALIDAD del requerimiento de documentación a que se refiere el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación que señala la categoría del sujeto a quien se dirige. (18)	264
MULTA administrativa en materia de metrología.- Es una resolución definitiva impugnada en el juicio de nulidad. (37)	282
MULTA fiscal.- Caso en el que no existe cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales. (17)	263
MULTA y requerimiento para presentar documentación omitida.- Caso en el que es legal que la autoridad fiscal lo realice con apoyo en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. (31)	275

NEGATIVA ficta.- No se configura respecto de la petición de celebrar convenio para afiliarse como derechohabiente en el régimen voluntario a los miembros de una asociación civil. (48)	294
NOTIFICACIÓN del oficio de ampliación del plazo para concluir la visita, su ilegalidad trae consigo violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. (22)	267
NOTIFICACIÓN por estrados, resulta legal si se ajustó a lo dispuesto por los artículos 134, fracción IV y segundo párrafo del diverso artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. (12)	258
NOTIFICACIÓN realizada por correo certificado con acuse de recibo. Su legalidad. (38)	284
ORDEN de verificación en materia de sanidad animal, su objeto debe identificar las Normas Oficiales Mexicanas, cuyo cumplimiento se va a verificar. (42)	288
POLICÍA Federal Preventiva.- Las boletas de infracción levantadas por el personal de la indicada unidad administrativa de seguridad pública, no son resoluciones definitivas respecto de las cuales el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra en aptitud de conocer. (7)	253
PROCURADOR fiscal en el Estado de Sonora, es incompetente para requerir el pago de fianzas cuando el beneficiario no es la Secretaría de Finanzas. (4)	251
QUEJA. Efectos del desechamiento de una primera. (43)	289
RECTIFICACIÓN del grado de riesgo.- Debe cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación. (34)	278

RECTIFICACIÓN del pedimento de importación.- Casos en los que no existe limitación y supuestos en que está restringida.- Aplicación del artículo 89 de la Ley Aduanera vigente en 2001. (39)	285
RECTIFICACIÓN o asignación de la prima del seguro de riesgos de trabajo. (23)	268
RECURSO de revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. No procede su interposición en contra de resoluciones dictadas por la dirección general de minas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en las que se determinen créditos por concepto de concesión minera. (35)	280
RECURSO de revocación.- El interpuesto ante autoridad fiscal federal incompetente debe ser turnado a la autoridad fiscal competente, aun cuando ésta sea de jurisdicción Estatal. (2)	249
RECURSO de revocación.- Es improcedente en contra de multas autodeterminadas y enteradas por el propio contribuyente. (5)	252
RECURSO de revocación.- Resulta improcedente aquel que se promueve ante la administración local jurídica de Ciudad Obregón, Sonora, cuando la resolución (multa), fue emitida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Sonora. (3)	250
REQUERIMIENTO de pago. Para demostrar su exigibilidad no es necesario que se acompañe, el acuerdo que declare ejecutoriada la resolución que resuelve un recurso de inconformidad promovido por el fiado. (52)	299
RIESGOS de trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social. Dictamen de incapacidad permanente elaborado por el área institucional competente para llevar a cabo su calificación. (15)	261

SOBRESEIMIENTO del recurso administrativo de revocación.- Resulta ilegal si se acredita que se recibió escrito de ampliación del recurso de revocación ante la propia autoridad. (19)	265
SOBRESEIMIENTO. No procede decretarlo si se impugna una resolución en la que se determinan créditos por concepto de liquidación de derechos de concesión minera. (36)	281
UNIDADES de inversión.- No se viola el artículo 20 del Código de la materia, si al requerir de pago un crédito fiscal se determina la cantidad en unidades de inversión (UDIS), dando a conocer en el mismo acto su equivalente en moneda nacional. (32)	276
VISITA domiciliaria.- El oficio de aplicación.- No puede modificar el objeto temporal señalado en la orden. (51)	298

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

ADSCRIPCIÓN del Magistrado José Luis Pinto Verdugo. G/15/2003	305
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACTAS de visita domiciliaria. Cuando se verifica la expedición de comprobantes fiscales en negocios que atienden al público en general, no es necesario que en aquéllas se precise el nombre de quien realizó el consumo materia de la verificación. (2a./J. 6/2003)	309
ACREDITAMIENTO del Impuesto al Valor Agregado, improcedencia del, en tratándose de sujetos pasivos que tributan en el régimen de pequeños	

contribuyentes previsto por los artículos 119-M y 119-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta (legislación vigente en mil novecientos noventa y ocho). (VI.1o.A.133 A)	312
REVISIÓN de escritorio o de gabinete. La omisión en el citatorio de especificar que la diligencia es para entregar la solicitud de documentos, queda purgada si la parte requerida acude ante la autoridad fiscal a exhibirlos. (XVI.1o. J/1)	313
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su contenido y finalidad en relación con la pretensión deducida. (I.4o.A. J/20)	311
SUSPENSIÓN en materia fiscal. Procede otorgarla en contra del nombramiento del interventor con cargo a la caja. (2a./J. 5/2003)	310

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

AMPLIACIÓN de demanda de nulidad. Es la vía idónea para controvertir una resolución negativa expresa que se da a conocer con la contestación de demanda respecto de una negativa ficta, y no un nuevo juicio. (VI.3o.A.122 A)	337
COMPETENCIA. La constancia de pago de impuestos realizada en otro circuito, es apta únicamente para demostrar el primer acto de aplicación, pero insuficiente para fincarla a favor del órgano que reside en dicho lugar. (II.1o.A.105 A)	328
COMPROBANTES fiscales. Se deben tener por satisfechos los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en cuanto al domicilio fiscal del contribuyente y lugar de expedición del documento, cuando aparece impreso un domicilio en el comprobante	

te sin determinarse que se trate de uno u otro, y el contribuyente no cuenta con sucursales. (III.2o.T.2 A)	331
CONTRADICCIÓN de tesis. Es improcedente la denuncia respectiva cuando los criterios que constituyen su materia tienen como antecedentes instancias naturales tramitadas en vía incorrecta. (2a. IX/2003)	316
DECLARACIONES fiscales de pago de contribuciones. Su presentación ante las instituciones bancarias, resulta ser un trámite administrativo, no obstante que no se realice ante las oficinas de gobierno y, por ende, no se trata de un acto ajeno al Estado. (II.1o.A.102 A)	328
DECLARACIONES provisionales. La obligación del contribuyente en cuanto a su periodicidad mensual o trimestral, depende de los ingresos o entradas que tenga en el periodo y no del resultado fiscal. (VI.3o.A.127 A)	338
DECLARATORIA de perjuicio al fisco. La falta de acreditación de la titularidad del cargo con que se ostente la autoridad que la presente y su posterior validación por el órgano competente, vulneran en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y exacta aplicación de la Ley, tuteladas por los preceptos 14 y 16 de la Constitución General de la República. (V.2o.39 P)	335
DEFRAUDACIÓN fiscal. El delito previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, contiene varias hipótesis delictivas distintas entre sí. (XXVII.8 P)	346
DELITO de defraudación fiscal equiparado. Requiere para su comisión de un autor material calificado. (III.1o.P.56 P)	330

DÍAS inhábiles. Lo son, además de los indicados por el artículo 12 del Código Fiscal, aquellos en que no labore la autoridad emisora del acto que se impugna a través del recurso de revocación. (VII.3o.C.16 A)	341
DICTAMEN de estados financieros. El requerimiento formulado por el fisco al contador público autorizado, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo. (2a. XI/2003) ..	316
DICTAMEN de estados financieros por contador público autorizado. El artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, no implica la delegación de la facultad revisora del Estado. (2a. XVII/2003)	317
ESTADOS financieros. La obligación de dictaminarlos por contador público autorizado, impuesta en el artículo 32-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, no viola el principio de legalidad tributaria. (2a. XIV/2003)	318
INTERÉS fiscal. La interpretación teleológica del artículo 135, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, permite concluir que puede garantizarse a través de cualquiera de las formas permitidas por el Código Fiscal de la Federación. (XVII.4o.10 K)	346
LOTERÍAS, rifas, sorteos y juegos con apuestas, impuesto sobre. La facultad para legislar en materia tributaria sobre tales actividades es de exclusiva competencia federal (inconstitucionalidad de los artículos 61 Bis-A al 61 Bis-O de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco contenida en el Decreto 16502, publicado en el Diario Oficial del Estado de 25 de marzo de 1997). (III.2o.A.109 A)	332

MULTA fiscal mínima. La del monto equivalente al 70% de las contribuciones omitidas actualizadas, establecida en el numeral 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no viola el artículo 22 de la Constitución Federal. (2a. XIX/2003)	319
MULTAS fiscales. Caso en que debe considerarse insuficiente la motivación para imponer el monto máximo. (I.9o.A.63).....	326
MULTAS fiscales formales. Casos en que deben fundarse en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación. (VI.1o.A.132 A)	336
MULTAS fiscales. La imposición de las sanciones previstas en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, no deriva de una facultad discrecional, sino reglada y, por ende, cuando la resolución en que se imponen carece de los requisitos de fundamentación y motivación, se actualiza la hipótesis de nulidad para efectos, prevista en el artículo 238, fracción II, en correlación con el artículo 239, fracción III, de ese Ordenamiento. (II.1o.A.103 A)	329
NULIDAD para efectos. Debe decretarse ésta y no lisa y llana, cuando se trata de la incorrecta aplicación de una ley dentro de un procedimiento administrativo de responsabilidad. (I.13o.A.64 A)	327
NULIDAD. Su modalidad, tratándose de una visita domiciliaria que excede el plazo legal. (I.4o.A.379 A)	324
NULIDAD. Sus efectos, cuando en el citatorio no se incluye la advertencia de que se emite para notificar la orden de visita. (I.4o.A.380 A).....	325
PRUEBA documental ofrecida en la contestación a la ampliación de la demanda de un juicio de nulidad. Debe ser valorada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.3o.A.124 A)	339

PRUEBAS documentales en el juicio de nulidad. Cuando el demandado, al contestar la demanda, omite exhibir las que ofreció, la Sala debe requerirlo para que las presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209 y 214 del Código Fiscal de la Federación. (XVII.5o.1 A)	342
RECONOCIMIENTO aduanero. No debe entenderse que la resolución pronunciada por la autoridad aduanera carece de motivación y fundamentación al referirse al sistema de selección aleatorio en lugar del mecanismo de selección automatizado. (XVII.2o.19 A)	344
RECURSO de revocación. Término legal para su ampliación, conforme al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación. (IV.2o.A.45 A)	334
RENTA. El artículo 7o.-B, fracción I, de la Ley del impuesto relativo, vigente en 1992, no viola el principio de proporcionalidad tributaria al incluir los intereses devengados para determinar el interés acumulable. (2a. XV/2003)	320
REPETICIÓN del acto reclamado. Es infundado el incidente relativo cuando se plantea en un juicio de amparo en el que el acto reclamado es de carácter negativo. (III.2o.A.35 K)	333
REQUERIMIENTO de pago dictado en cumplimiento de una sentencia fiscal. No es ilegal aun cuando a la fecha de su emisión no haya causado firmeza la que expresamente ordenó emitir uno nuevo, si al tiempo en que éste se notifica se advierte que ya se dictó la diversa que confirmó aquélla en revisión fiscal. (VI.3o.A.125 A)	340
REQUERIMIENTO formulado al contador público autorizado, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación. No es posible analizar su legalidad, cuando en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se reclama la última reso-	

lución de un procedimiento de comprobación donde se determina un crédito fiscal. (2a. XII/2003)	320
RETROACTIVIDAD de la ley. Aunque su aplicación pueda operar en beneficio del particular, ello no debe realizarse cuando la misma disposición legal excluye tal posibilidad. (I.7o.A.47 K)	325
REVISIÓN de escritorio. El artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, no viola la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 de la Constitución Federal, al prever la emisión de un “oficio de observaciones” por parte de las autoridades fiscales como consecuencia de aquélla. (2a. XIII/2003)	321
REVISIÓN fiscal. Para su procedencia es indispensable razonar la importancia y trascendencia en función del tópico cuyo examen sustentó la nulidad decretada. (XVI.4o.8 A).....	343
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. “Resoluciones administrativas definitivas”. Alcance del concepto a que se refiere el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Orgánica de dicho Tribunal. (2a. X/2003)	322
VALOR agregado. La aplicación de reglas de una Miscelánea Fiscal para negar la devolución de un saldo a favor del impuesto relativo, que fue determinado con anterioridad a la emisión de dicha regla, viola la garantía de irretroactividad de la ley. (XVII.2o.22 A).....	345
VALOR agregado. La exención contenida en el artículo 15, fracción X, inciso b), segundo párrafo, <i>in fine</i> , de la Ley relativa, vigente en 1992, no viola el principio de equidad tributaria. (2a. XVI/2003)	323
VISITA domiciliaria. Oportunidad del contribuyente de desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial. (VIII.2o.68 A)	342

VISITAS domiciliarias. El artículo 46-A, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, al no establecer las hipótesis en que puede ampliarse el plazo para su conclusión, no transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal. (1a. I/2003) 315

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473